



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO

FACULTAD DE DERECHO

**Antecedentes del juicio de amparo y la práctica del proceso penal
acusatorio. Entre la colisión de normas y la interacción de sistemas**

Tesis que para optar el grado de

DOCTOR EN DERECHO

presenta

Mtro. Baltazar Castañón Gutiérrez

TUTOR PRINCIPAL:

DR. LUIS RENÉ GUERRERO GÁLVAN. Instituto de Investigaciones Jurídicas

MIEMBROS DE COMITÉ TUTOR:

DR. Alberto Abad Suárez Ávila. Instituto de Investigaciones Jurídicas

Dr. Roberto Andrés Ochoa Romero. Instituto de Investigaciones Jurídicas

Ciudad Universitaria, 2022.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

*Al Poder Judicial de la Federación
y en él, al maestro don Gonzalo Moctezuma Barragán,
porque el presente trabajo es una consecuencia del “Plan de San Luis”;
con mi personal reconocimiento a su calidad de persona.*

*Para Ana Mónica,
Ana Sol, Alister, André, Hesed y Leilani
Por el esfuerzo compartido...*

Índice

Agradecimientos.....	8
Introducción	11
Capítulo I. El entorno socio jurídico base del nuevo paradigma penal y las reformas que lo rodearon.....	15
Introducción	15
1. Los antecedentes	15
2. La realidad en México	17
3. La evolución reciente.....	23
4. El nuevo paradigma.....	26
5. Los principios del Sistema Penal Acusatorio como medio para lograr el nuevo paradigma.	42
6. Los principios del Sistema Penal Acusatorio en su relación con los del amparo, los establecidos en materia de derechos humanos y la interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.....	51
7. La reforma en materia de derechos humanos.....	55
8. Los principios en materia de Derechos Humanos.....	57
9. La <i>Ley de Amparo</i> de dos de abril de dos mil trece.....	60
10. El <i>Expediente Varios 912/2010</i> de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativo al caso Radilla Pacheco de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	63
11. La jurisprudencia 293/2011 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.....	68
Conclusiones.....	70
Capítulo II. Actos reclamados y plazos en pugna	73
Introducción	73

1. Identificación de actos generadores del amparo indirecto penal por parte de las instituciones policíacas y de procuración de justicia.....	74
a) Las partes en el proceso penal.....	76
b) Las etapas del procedimiento penal acusatorio y los actos susceptibles de amparo indirecto.....	80
c) Las pruebas en el procedimiento.	81
d) Principios que rigen la actuación del ministerio público y de la defensa.....	83
e) Inicio del procedimiento.	85
f) Del aseguramiento y devolución.	86
g) De la actuación policial y los niveles de contacto.....	88
h) La sospecha razonable y los tipos de control.	92
i) Los actos que requieren control judicial.....	95
j) Determinaciones del ministerio público.	99
k) Los denunciantes y las víctimas.	101
l) Medidas de protección y providencias precautorias.....	102
ll) La detención por caso urgente.	103
m) La detención por flagrancia.....	108
n) La disposición inmediata del detenido ante la representación social	110
ñ) La tortura.	115
o) Consignación fuera del término de cuarenta y ocho horas establecido como plazo de retención.	118
p) Momento procesal en que deben hacerse valer inconformidades.	120
q) Uso razonable de la fuerza.....	121
r) Imposibilidad de analizar violaciones relacionadas con la detención y tortura.	123
s) Asistencia consular.....	124

t) Autoadscripción indígena.....	129
u) Examen constitucional de la detención.....	131
v) Momento en que debe solicitarse el auto de vinculación a proceso.....	132
w) La investigación complementaria.....	134
x) Aseguramiento de activos financieros.....	134
y) Libertad como consecuencia directa de violaciones cometidas en contra del imputado.	136
2. Plazos en el amparo indirecto penal frente a los plazos que rigen el Sistema Penal Acusatorio.....	137
a) En la Ley de Amparo.....	138
b) En el Código Nacional de Procedimientos Penales.....	156
Conclusiones.....	175
Capítulo III. Conflicto de normas.....	176
Introducción.....	176
1. Actos analizados en el juicio de amparo indirecto penal que pueden ser obstáculo para aplicar los principios que norman el Sistema Penal Acusatorio.....	177
2. Principio de estricto derecho frente a los de juicio previo y debido proceso; suplencia de la queja deficiente contra los principios de contradicción, igualdad, inmediación, concentración y continuidad.....	204
a) El principio de estricto derecho.....	204
b) El principio de debido proceso.....	208
3. El principio de suplencia de la queja frente a los principios de contradicción, inmediación, concentración y continuidad.....	216
4. La suplencia de la queja deficiente frente a los principios de contradicción e igualdad.	222

5. La suplencia de la queja deficiente frente a los principios de inmediación, concentración y continuidad.	231
Conclusiones.....	236
Capítulo IV. Interacción de sistemas o aparente conflicto	241
Introducción.	241
a) Principios del Sistema Penal Acusatorio y del juicio de amparo que deben analizarse de manera integral como interacción de sistemas para evitar eventuales colisiones.	242
b) El entorno actual de la norma y la práctica judicial en materia de amparo y procesal penal.	247
2. Propuesta de reforma a la Constitución, <i>Ley de Amparo</i> y al <i>Código Nacional de Procedimientos Penales</i>	283
Conclusiones.....	289
Bibliografía	295
Consultada	295
Revistas.....	297
Compendios.....	297
Legislación.....	298
Acción de Inconstitucionalidad.....	298
Causas Penales	298
Jurisprudencia	298
Tesis	306
Páginas WEB.....	315
Notas Periodísticas	315

AGRADECIMIENTOS

La realización del presente trabajo, tuvo algunos momentos decisivos que hoy es necesario destacar. El primero de ellos, cuando, después de acreditar el examen inicial, debía efectuar una entrevista con el Subcomité Académico de Admisión; el segundo fue cuando se me requirió el dominio del idioma inglés, con un mínimo de quinientos puntos TOEFL, así como la comprensión de lectura de una segunda lengua extranjera, para poder acceder al proceso de ingreso.

Dos veces realicé el examen inicial y las mismas que fui rechazado por el Subcomité Académico, cuando pregunté la razón, se me dijo que mi perfil profesional ponía en riesgo la eficiencia terminal y la debida culminación del proyecto, debido a las altas cargas de trabajo que debe cumplir un juez de distrito, así que, en ese momento, decidí que mi UNAM, que previamente me había permitido acceder al grado de Maestría, en esta ocasión, no podría otorgarme el camino para obtener el nivel de doctorado. Así se lo dije al doctor Luis René Guerrero Galván, quien inicialmente me había apoyado con el protocolo de investigación, cuando escuchó aquella determinación, me dijo que entendía mi cansancio, pero que me diera otra oportunidad de presentarlo, porque el grado bien que valía la pena. Después de un buen diálogo al respecto, me propuse una última oportunidad que venturosamente tuvo éxito y que, sin aquella plática con el doctor Luis René, jamás hubiera sido posible.

Por cuanto hace al requisito de las lenguas extranjeras, por supuesto que ni el idioma inglés ni la comprensión de la segunda lengua extranjera estaban en mi horizonte previo a esta intención académica, por lo que fue necesario conseguir una entrevista con el doctor Raúl Juan Contreras Bustamante, director de la Facultad de Derecho, para plantearle la posibilidad de que me permitieran acreditar los idiomas a la par de realizar mi investigación académica; como la empresa era muy difícil opté por aprovechar los buenos oficios de mi amigo Eduardo Arvizu Marín, quien me hizo favor de presentarme con el “señor director” y, después de alguna valoración, amablemente me dijo que acudiera a la División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho, con el doctor Armando Soto Flores, el que, mediante la bondadosa actitud y gran educación que le caracterizaba, me permitió la inscripción condicionada a que

acreditara los referidos idiomas durante los siguientes años y previo a los exámenes de candidatura y de grado correspondientes.

En este sentido, aproveché la invitación que personal del posgrado me hizo para inscribirme en un grupo organizado por la Facultad de Derecho, a fin de que, mediante clases sabatinas, adquiriera el nivel requerido, los mayores esfuerzos estuvieron a cargo de los maestros Erick Bernardo Cedillo García y Miguel Ángel Armas Olguín, el primero a cargo de la lengua inglesa y, el segundo, de la italiana, ambos adscritos al Centro de Idiomas de la Facultad de Derecho. A este esfuerzo se sumaron la maestra Miriam Guerra Paredes, de la Facultad de Estudios Superiores Acatlán y mi amigo potosino Johan Ríos Sánchez, quienes se encargaron de ponerme tantos exámenes que casi aviento la toalla. A este equipo de excelentes maestros se debe que, después de cuatro años de desayunar, comer y cenar en lengua extranjera, finalmente alcanzara 520 puntos TOEFL y obtuviera asimismo el certificado de comprensión del idioma italiano. Estoy seguro de que, sin su apoyo y solidaridad no lo hubiera logrado.

Luego vinieron los trámites ante las responsables académicas de la División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho, primero la maestra Karina Mendoza Martínez y la maestra Laura Magali García Escutia después, ambas bajo la dirección de la doctora María Guadalupe Fernández Ruiz, quienes fueron muy determinantes para que pudiera cumplir los requisitos de cada etapa; que acreditara los idiomas; que siguiera la elaboración de la tesis; que presentara los exámenes de idiomas; que acreditara las reuniones de revisión con el Comité Tutorial; que se conectaran los doctores; que se avisara, oportunamente, de las claves para la reunión, y un largo etcétera, para, posteriormente no dejara de programar las fechas siguientes para los eventos más importantes: el examen de candidatura y el de grado. De ellas recibí el apoyo necesario para que todos los requisitos se cubrieran.

Finalmente, y de forma destacada quiero mencionar la participación de los integrantes del Comité Tutorial, conformado por los doctores Alberto Abad Suárez Ávila, Roberto Andrés Ochoa Romero y Luis René Guerrero Galván, quien fungió como mi tutor principal, trabajó de codo a codo con mi persona para culminar la investigación, así como, a partir del examen de candidatura, se integrarían la doctora Patricia González Rodríguez y el doctor Rogelio Zacarías Rodríguez Garduño, los que, bajo la invitación del presidente del Comité, se reunieron conmigo para las revisiones programadas, incluso algunas de ellas bajo

los efectos del Covid, que casi durante dos años nos hizo desarrollar las sesiones por videoconferencia. A todos ellos mi reconocimiento por su profesionalismo y generosidad en sus comentarios que sin duda han sido fundamentales para la elaboración de este trabajo.

Mención especial debo hacer del doctor Luciano Silva Ramírez quien, designado por el Comité Académico del Posgrado, amablemente aceptó la lectura de este trabajo y dar su voto para llevar a cabo el examen de grado.

Para todos ustedes sólo tengo palabras de agradecimiento por haberme permitido culminar este proceso.

INTRODUCCIÓN

El Sistema Penal Acusatorio, vino a revolucionar el sistema jurídico mexicano mediante la inclusión de un procedimiento que, ciertamente, se propone en oposición a un proceso penal de carácter inquisitivo de largo tiempo, establecido en nuestro país y que se caracterizaba por tener grandes problemas en su integración, lentitud en su avance, lo que generaba enormes perjuicios a quienes debían ser sometidos a sus diferentes etapas.

La noticia criminal, se hacía llegar al ministerio público y éste podía desarrollar su investigación en secreto, durante el tiempo que de manera arbitraria considerara, sólo cuidando que el asunto no llegara a prescribir, pero todo sin el conocimiento de las personas involucradas, lo que producía que, por esa razón, no pudiesen acceder a la averiguación previa; en sede ministerial, se recababan y desahogaban pruebas de cargo, incluso mediante detenciones policíacas, cargadas de violaciones a los derechos ciudadanos.

Cuando el órgano persecutor estimaba debidamente integrada la averiguación previa, la consignaba al juez competente, quien sólo validaba que, efectivamente, las pruebas presentadas colmaran la probable responsabilidad y el cuerpo del delito, para que se emitiera una orden de aprehensión o un auto de formal prisión y, si eso ocurría, la persona era privada de su libertad, para que el juez de la causa determinara su situación jurídica.

Aun cuando la Constitución y las leyes establecían los plazos para la determinación de la situación jurídica de una persona detenida con motivo de una orden de aprehensión, había casos en los que, el auto de formal prisión relativo, era emitido fuera del plazo correspondiente.

Luego, la etapa de instrucción podía tardar el tiempo que fuera, según el interés y posibilidad de las partes; había casos en que, el cierre de instrucción y la sentencia relativa, eran emitidas después del plazo máximo establecido para el delito que había dado lugar a la detención.

Esta situación generó un gran rezago de expedientes y una sobrepoblación en las cárceles que era necesario revertir.

Por otra parte, el Estado Mexicano comenzó a tener gran participación en el reconocimiento de tratados internacionales durante las últimas décadas del siglo pasado, lo que derivó en que debía sujetarse a las determinaciones ultra nacionales que, poco a poco, fueron permeando en el ánimo de gobernantes y áreas involucradas.

Así, el empuje de los organismos internacionales derivó que, en nuestro país, se efectuaran una serie de reformas casi paralelas a la implementación del Sistema Penal Acusatorio mismas que, definitivamente, vinieron a fortalecer la posición del ciudadano ante las entidades de gobierno.

En efecto, a la reforma en materia penal de dos mil ocho, se sumaron la reforma en derechos humanos de dos mil once, la reforma de la Ley de Amparo de dos mil trece y, con ellas, dos importantes documentos emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación: el *Expediente Varios 912/2010*, relativo al caso Radilla Pacheco de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y la *Jurisprudencia por Contradicción 293/2011*.

Con todo ello, el Sistema Penal Acusatorio se nutrió de un gran sustento ya que, sus principios, modificaron diametralmente al sistema penal mexicano: desapareció el secreto para la investigación ministerial y los agentes del ministerio público dejaron de valorar pruebas; la actividad investigadora sería motivo de control horizontal por el imputado y, eventualmente, vigilada por el juez; las partes tendrían el mismo nivel, por lo que desaparecería la desigualdad, dado que las pruebas de cargo y las de descargo serían obtenidas por el órgano persecutor y todos los intervinientes buscarían lograr los objetivos del sistema penal: esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y reparar el daño; es decir, el sistema penal dejó de ser sólo sancionador para convertirse en restaurador.

Bajo el sistema de audiencias se garantiza el principio de igualdad ante la ley y entre las partes, apoyados por el principio de contradicción, que permite la solución inmediata ante los argumentos vertidos por los intervinientes que, directamente, hacen saber sus razones al juez, quien siempre está presente ante ellos; y, por ende, otorga celeridad a la solución de conflictos; los principios de concentración y contradicción permiten agilizar trámites y etapas; además, los jueces garantizan la imparcialidad de los asuntos ya que se trata de individuos diversos encargados para cada etapa: el juez de control, dirige el procedimiento desde la investigación inicial hasta la audiencia intermedia; el juez de enjuiciamiento, desahoga pruebas

y resuelve el conflicto, mientras que el juez de ejecución, emite las determinaciones posteriores al dictado de las sentencias.

En realidad, se observa todo un universo de nuevas prácticas que aseguran el respeto a los derechos de las personas, desde que el ministerio público recibe la noticia criminal, hasta la culminación de los procesos.

Bajo los postulados de la reforma en materia de derechos humanos, el juez de control analiza y resuelve en sede judicial las actuaciones de policía y ministerio público y sus determinaciones se apoyan en una valoración constitucional, por lo que es posible afirmar que cuentan con funciones de control constitucional.

Así, puede apreciarse en el verificativo de las audiencias de control de la detención; de formas de terminación de investigación; solicitud de técnicas de investigación, tales como exhumación de cadáveres, cateos, intervención de comunicaciones privadas, toma de muestras de fluido corporal o sangre; de solicitud de órdenes de comparecencia y de aprehensión, que por cierto se han convertido sólo en formas de traslado del imputado ante la presencia judicial, sin perjuicio de su libertad personal; el juez de control analiza y resuelve cualquier intromisión que el ministerio público pretenda vejar los derechos del imputado, como por ejemplo los cateos o la obtención de pruebas que, bajo el anterior sistema, podían realizarse sin la valoración previa de una entidad judicial.

Entonces, ante esta posibilidad, el Sistema Penal Acusatorio permite la actuación de los jueces de control como garantes de los derechos del gobernado y, por ello, asume funciones que antes de su instauración sólo le correspondía al juez de amparo.

Bajo este orden de ideas, el capítulo segundo de este trabajo, aborda la identificación de los actos motivo de amparo indirecto por parte de policías y fiscales, lo que lleva a considerar los plazos de uno y otro sistemas, es decir, el de amparo frente al procedimiento penal; al hacerlo así, necesariamente, implica que se deriven ventajas y desventajas de ambos, lo que repercute en un posible conflicto de principios, sobre todo cuando se revisan el de estricto derecho y la suplencia de la queja, que norman al juicio de amparo; el primero frente a los de juicio previo y debido proceso del sistema penal; y, el segundo, frente a los de contradicción, igualdad, inmediación, concentración y continuidad. Esta confrontación de normas se desarrolla en el capítulo tercero.

Por último, en el capítulo cuarto, se advierte que, ante la posibilidad de conflictos entre ambos sistemas, es necesario un análisis integral a partir de la interacción de sistemas que eviten colisiones y permitan la mejor consecución de los objetivos que persiguen, el amparo, que debe permanecer como el escudo protector de los ciudadanos ante los embates de los actos de autoridades, y el sistema penal, como importante coadyuvante al respeto inmediato de los derechos de las partes del proceso penal, lo que garantizará un mejor estadio de quienes son sometidos a una materia que, históricamente, se estimaba como un gran perjuicio para los intervinientes.

Sin dejar de considerar cierta osadía de mi parte, concluyo con las propuestas siguientes:

- 1.- Que el recurso de apelación judicial se concrete al análisis de los agravios emitidos por los recurrentes, sin suplir de oficio deficiencias, para mantener la igualdad de las partes en una segunda instancia;
- 2.- Que las determinaciones en sede judicial relativas a la libertad del imputado, sean objeto de apelación bajo la competencia de un Tribunal de Circuito.
- 3.- Que el amparo penal sea de estricto derecho, con la finalidad de que el principio de suplencia de la queja no interfiera con los principios del Sistema Penal Acusatorio;
- 4.- Que tanto el recurso de apelación como el juicio de amparo, se resuelvan bajo los mismos plazos que se exigen en el sistema penal, para evitar dilaciones en el proceso, y, para ello
- 5.- Que se reformen: el artículo 107 constitucional, en sus fracciones II, III y V; la Ley de Amparo en sus artículos 79, fracción III, 81, fracción I; y el Código Nacional de Procedimientos Penales, en sus numerales 474 y 476.

Con lo anterior, estimo que el juicio de amparo continuará siendo la principal defensa frente a la arbitrariedad estatal y, el Sistema Penal Acusatorio, podrá reafirmarse como garante de los derechos de los ciudadanos, sin que ambos sistemas tengan esquemas contradictorios, sino que, mediante la interacción correspondiente, coadyuvarán a la mejor resolución de los conflictos y eficientizarán la respuesta que el poder judicial debe otorgar a los gobernados.

CAPÍTULO I. EL ENTORNO SOCIO JURÍDICO BASE DEL NUEVO PARADIGMA PENAL Y LAS REFORMAS QUE LO RODEARON

Introducción

En el presente capítulo, analizaré el entorno socio-jurídico prevaleciente en los tiempos cercanos a la reforma en materia penal, emitida en junio de dos mil ocho, básicamente para establecer si las condiciones de aquellos momentos tuvieron o no impacto en la instauración del Sistema Penal Acusatorio.

Se hará hincapié en las circunstancias que debieron tomarse en cuenta para la adopción de un sistema penal, cuyo desarrollo se alejó de las prácticas y doctrina penal del Estado Mexicano, realizaré mención de la inercia provocada por la comunidad internacional para uniformar los sistemas penales y el conjunto de normas que, a la par de la materia penal, tuvieron repercusión en el actual andamiaje jurídico que la población mexicana ha debido enfrentar, de manera que, con dicha exposición, estaré en condiciones de señalar si el contexto normativo en su conjunto influyó en la materia penal o ésta fue la que originó el movimiento de la relativa a derechos humanos y amparo.

Lo anterior sustentará las respuestas a las hipótesis siguientes: ¿Cuál fue el entorno socio-jurídico prevaleciente previo a la reforma en materia penal de dos mil ocho? ¿La reforma penal de dos mil ocho, fue la normativa de avanzada que permitió la instauración de las reformas en otras materias? O ¿sólo recibió el empuje de las diversas materias en que se establecieron modificaciones importantes para reflejarse en el área penal?

1. Los antecedentes

La necesidad de considerar al derecho penal como forma de control social, aún en su evolución, ha determinado las circunstancias actuales del sistema penal mexicano.

En efecto, uno de los principales objetivos del derecho penal es promover la sana convivencia de los ciudadanos mediante la aplicación de la justicia, que, de ninguna manera, debe quedar en poder de los afectados, dado que esto propicia excesos que, lejos de solucionar los conflictos, incrementa la violencia en la sociedad.

Los antecedentes remotos respecto a la necesidad de regular este tipo de conductas, se ubican, aproximadamente, tres mil años antes de Cristo, en la antigua Mesopotamia, con el denominado *Código de Hamurabi*, que pretendió establecer cierta proporcionalidad en la retribución exigida por quien sufría un daño y, con el fin de que el derecho a la venganza fuera limitado, propuso la *Ley del Talión*, a fin de que la retribución sólo alcanzara algo similar a la afectación recibida, para lo cual generó el principio «ojo por ojo y diente por diente».¹

Ya en esas etapas el derecho penal era subsidiario; es decir, su aplicación era lo que se denomina *última ratio* de la política social, sólo se utilizaba si ya no había posibilidad de diversa solución por otros medios.

Al paso del tiempo, las formas de resolver los conflictos sociales fueron estableciendo mecanismos de solución que, por una parte, se ubicaron en formas inquisitivas y, por otra, en procedimientos de composición.

A través del sistema inquisitivo, el Estado pretende asumir el control del conflicto, lo sustrae de sus protagonistas y con sus propios medios —como son los policías investigadores, peritos y agentes del ministerio público— persigue la solución del problema, sin atender el interés concreto de los participantes, por lo que se estima que se trata de un sistema autoritario.

Por otra parte, mediante la composición, son los protagonistas del conflicto quienes proponen su solución, es su voluntad la que dispone del conflicto y por ello se le adjudican

¹ «Las secciones relativas a las penas y delitos en el Código de Hammurabi están inspiradas en la ley del talión; pero en este cuerpo legal se reconoce el principio de que únicamente el Estado es el titular de la justicia. La crudeza de la terrible sanción que reclama ojo por ojo y diente por diente se mitiga unas veces con prestaciones pecuniarias, y otras se agrava, cuando hace recaer la penalidad en persona ajena al causante; aunque unida a éste por vínculos de familia. Reminiscencia de épocas pretéritas y que hace pensar en una solidaridad familiar o de grupo. Entre otras cosas notables, resaltan las disposiciones concernientes a la responsabilidad del Estado o de la ciudad, garantizadores de la seguridad de las personas, cuando no es posible encontrar al malhechor. El procedimiento, tanto en lo civil como en lo criminal, descansa en normas claras y precisas. Se define la condición de los testigos y se castiga a quien intente cohecharles, así como a los magistrados. Estableciendo sanciones severas para los jueces venales o incumplidores de sus deberes» Vid. Franco Gabriel, «Las Leyes de Hammurabi». *Revista de Ciencias Sociales*, no. 3 (octubre 1, 1962), pp. 331-356.

Accedido el 15 octubre de 2022: <https://revistas.upr.edu/index.php/rcs/article/view/9466>

características democráticas. Bajo este sistema se resuelven, actualmente, la mayoría de los conflictos en el derecho privado, en los que la autoridad funciona sólo como árbitro y supletoriamente, para imponer la solución legal y, sólo en casos en que las partes en conflicto no puedan avenirse, se aplica la ley a fin de mantener la paz y la tranquilidad sociales, debido a que, al privilegiarse la solución de las partes y ser éstas quienes resuelven el estado de conflicto, de alguna forma se regresa a la paz comunitaria, por ser ésta la que tiene preponderancia, incluso cuando la solución sea extraña a la ley.

Este principio del arreglo entre partes ha trascendido también al derecho penal, en el que se vislumbra una solución a los conflictos cuando se permite que el ministerio público pueda optar por una solución anticipada del conflicto o un acuerdo reparatorio, si el grado de peligrosidad del sujeto activo o la importancia del delito lo ameritan.

2. La realidad en México

En el Estado Mexicano, la práctica resultó más grave aún porque, no sólo los jueces dejaron de intervenir en el proceso de investigación y con ello de tener el control de las actividades realizadas por el ministerio público, sino que el órgano persecutor, a pesar de ser el propietario constitucional del monopolio de la investigación, se vio rebasado por los agentes de policía, quienes se apropiaron de la actividad investigadora: recababan denuncias y querellas, de oficio practicaban investigaciones y, lo más grave, desahogaban confesiones con las que materialmente se aseguraba el éxito de la averiguación previa, dado que el representante social sólo ratificaba las diligencias que aquéllos efectuaban.

Sin duda alguna, estas actividades motivaron excesos y corrupción debido a la falta de control de los actos, tanto de los agentes policíacos como del ministerio público, porque se podía detener a una persona en forma preventiva para investigación y no se tenían límites sobre el tiempo que debía durar la detención, ni del que se requería para ejercer la acción penal; también podían allanarse domicilios sin orden judicial y bajo la justificación de una aparente flagrancia, dejaban de analizarse en el control constitucional todas las violaciones que, durante la etapa de la averiguación, se hubieran cometido.

Gran importancia adquirió, para el juicio penal, el cúmulo probatorio que se entregaba previamente desahogado durante la etapa de averiguación previa, lo que, a decir de Raúl Guillén López, convirtió en mero trámite la etapa de instrucción y la de juicio, con limitada importancia desde el punto de vista probatorio, dado que las pruebas desahogadas en la averiguación previa ante el ministerio público, podían considerarse en la instrucción para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad; además, con el criterio de que lo dicho con más cercanía a los hechos debía prevalecer, se otorgó enorme valor probatorio al desahogo en sede ministerial, lo que hacía innecesario ofrecer diversas pruebas en las etapas de instrucción o de juicio.²

Por ello, como lo sostiene el Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resulta válido afirmar que el derecho penal «es una de las venas más sensibles de la justicia en cualquier parte del mundo»,³ cuenta habida que, al enfocarse a la definición de conductas motivo de sanción, pretende establecer como diques de contención los delitos que impiden el bienestar colectivo y a la delincuencia como objetivo a superar.

Esta práctica y percepción del derecho penal nos lleva a considerar, como lo refiere el doctor Sergio García Ramírez, que «si en algún espacio debiera atenderse con rigor y convicción, sin licencia perniciosa, la regla platónica sobre el gobierno de las leyes superior al de los hombres es en el ámbito penal».⁴

Expone el doctor García Ramírez que, la definición de los delitos y el establecimiento de las penas fueron, en cierto tiempo, actividades propias del gobernante, lo que derivó en que el principio de legalidad haya marcado el destino del sistema penal que se enfrentó al absolutismo y entregó al parlamento legislador: «la encomienda de administrar la voluntad general, formulando las descripciones de la conducta ilícita y fijando sus consecuencias jurídicas en calidad y cantidad».⁵

² Guillén López Raúl, *Breve Estudio sobre los intentos por establecer en México juicios orales en materia penal*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2014, p. 31.

³ Aguilar Morales, Luis María, *El Sistema Penal Acusatorio en México, Reforma Penal 2008-2016*, México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 2017, p. 27.

⁴ García Ramírez, Sergio, *El Sistema Penal en la Constitución*, México, Secretaría de Cultura, Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México, Secretaría de Gobernación, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2016, p. 101.

⁵ *Ídem*.

El principio de legalidad, elevado a rango constitucional, ha prevalecido a lo largo de la historia parlamentaria mexicana, incluso como eje principal del derecho penal, como garante de la paz y justicia social, pero, hasta dos mil ocho, prevaleció con una finalidad retributiva, a saber: que los delincuentes pagaran por sus hechos.

No obstante, el crecimiento de la población y, con ello, los problemas que la sociedad debía enfrentar, hicieron crisis en el sistema penal mexicano, que comenzó a verse rebasado en su teleología.

En efecto, los alcances de las políticas sociales disminuyeron; la educación y el trabajo, como parte de la administración pública, se rezagaron; los márgenes de pobreza aumentaron, lo que derivó en el crecimiento de los índices delictivos, el aumento de la corrupción, de las causas penales y, por consiguiente, la dificultad de retribución y de resultados satisfactorios buscados por el sistema penal.

De acuerdo con los estudios presentados por algunos legisladores de la época (como el diputado César Camacho Quiroz),⁶ se planteó que la sociedad percibía al proceso penal lento, inequitativo y corrupto, lo que generaba desconfianza en las instituciones y debilitaba su consolidación, por lo que era necesaria la modernización del sistema penal.

Destacaron que, las actividades del órgano acusador, gozaban de presunción de veracidad y sus datos alcanzaban el grado de prueba plena, sin que la averiguación previa pudiera ser desvirtuada en sede jurisdiccional por la defensa; pero sobre todo, que la práctica judicial apoyaba sus determinaciones con lo desahogado en la averiguación previa, casi como una calca, lo que hacía innecesario cualquier debate en juicio y, por ende, cualquier exigencia de profesionalismo en la investigación ministerial.

Esta concepción de justicia retributiva, orilló a que, el Estado Mexicano, estableciera un sistema procesal e instituciones de procuración y administración de justicia tendentes al castigo del delincuente, debido a que, si alguien había transgredido el orden social, dicha conducta debía ser castigada, con la finalidad de que desapareciera, por haber transgredido al poder público; es decir, el castigo del delincuente, permite asumir al Estado como poseedor

⁶ Guillén López Raúl, *Breve...*, *op. cit.*, p. 56.

exclusivo y legítimo de la violencia, mantener la vigencia coactiva del ordenamiento jurídico y al proceso como la vía legal para aplicar el castigo.

Al ser así, es evidente que la escena procesal se compone solamente con el fiscal, como representante del Estado, para restablecer el equilibrio social, y el acusado, que busca librarse del castigo; por lo que resulta válido señalar que, la parte que resintió el daño ocasionado por la comisión del delito, no se encuentra comprendida y, por ello, queda fuera de los fines del proceso. En todo caso, la víctima sólo era importante para la generación de pruebas en contra del acusado, pero sus intereses particulares no formaban parte de los objetivos del proceso penal. Como sostiene el Ministro Luis María Aguilar Morales, el procedimiento penal:

pretendía un solo fin con un solo camino, una sola posibilidad de actuación y un solo ejecutante. En el derecho y en los hechos recaían en el Estado, a través de sus distintos órganos, todas las responsabilidades, todas las facultades y todo el poder para determinar lo relativo a todas las etapas de un solo tipo de proceso.⁷

Este sistema olvidó solventar las necesidades de justicia, el Estado acaparó todo el proceso, desde la investigación hasta la ejecución de las penas. Sólo el ministerio público podía conocer y obrar en todo lo relacionado con el delito, lo que impidió que la víctima tuviera acceso a la justicia, sólo podía comunicar su pretensión al órgano investigador quien una vez que recibía la denuncia o querrela, desplazaba al gobernado y asumía la titularidad de la acción en representación de la sociedad agraviada, no en nombre del afectado.

En este esquema, el agente del ministerio público decidía si investigaba, si ejercía acción penal y sus resoluciones eran absolutas, porque no podían impugnarse si la víctima estaba o no de acuerdo con ellas, de manera que podía decirse que, sus intereses, no eran relevantes y no estaba en posibilidad de plantear alguna solución que le beneficiara, como tampoco el inculpado podía proponer alguna salida diversa a enfrentar el juicio o evitarlo.

Esta percepción y práctica monolítica del proceso penal, derivó en una incapacidad del sistema para solventar las necesidades sociales de justicia, dado que su objetivo sólo era sancionar al acusado por su ofensa a la sociedad, pero ello no se traducían en que cualquier denuncia fuera judicializada, ni que se emitiría una sentencia, ni mucho menos que fuera condenatoria.

⁷ Aguilar Morales, Luis María, *El Sistema...*, *op. cit.*, p. 30.

El sistema permitió dos salidas diversas a la sentencia: el inejercicio de la acción penal y el sobreseimiento; sin embargo, a pesar de estar establecidas legalmente y, por ello, soportadas por el principio de legalidad, su aplicación práctica sólo se encontraba a favor del órgano persecutor, quien podía seleccionar cuáles denuncias eran procedentes.

En efecto, por una parte, a través de una investigación, que sólo el agente del ministerio público determinaba y le permitía concluir con el inejercicio de la acción, debido a la falta de pruebas que le llevaran a la judicialización, o, por otra parte, simplemente no se efectuaba investigación alguna, se enviaba a la reserva y bastaba el simple transcurso del tiempo para que el asunto prescribiera y dejara de existir para todos los efectos.

Este contexto derivó en que, la mayoría de asuntos del ministerio público, fueran los surgidos en flagrancia, que por serlo no requerían de mucha investigación, mientras que, si los casos complejos no encontraban un pronto resultado, podían enviarse a la reserva, como determinación propia del representante social, dado que nadie podía impugnar sus resoluciones debido a que, al ofendido, le favorecía y, la víctima, no tenía intervención alguna. Evidentemente, dicha práctica motivó, en primer lugar, la denominada cifra negra por delitos cometidos y no denunciados y, en segundo lugar, una percepción ciudadana de inseguridad en constante crecimiento, como lo sostiene el Ministro Luis María Aguilar, el funcionamiento del sistema penal:

para proveer soluciones de fondo estaba rebasado a pesar de que era ínfima la cantidad de delitos denunciados por la ciudadanía y de que se deterioró la percepción ciudadana sobre la paz social que justo debería provocar que acudiera a él para solventar los problemas de inseguridad. Todo ello incide en que, a pesar de los aciertos del sistema, fuera lapidario el balance sobre la eficacia del sistema para resolver los problemas de índole penal.⁸

Incluso, el Estado Mexicano expresó, en la iniciativa de reforma al sistema penal de dos mil ocho, que:

En nuestro país, los niveles de impunidad y de inseguridad pública se han incrementado en los últimos años. Es claro que esta situación dificulta el desarrollo de México, ya que aleja las inversiones, da lugar a una percepción de temor generalizado en la sociedad, provoca desconfianza en las instituciones públicas y obstaculiza el desarrollo personal de los individuos y de toda nuestra comunidad.

⁸ *Ídem*, p. 32.

Es imperativo revertir los índices de inseguridad pública e imprescindible que la sociedad recupere la confianza en sus instituciones.⁹

De acuerdo con el Ministro Aguilar Morales, si bien se ha querido señalar como inquisitivo al anterior sistema, dicha denominación alude a tres características:

- a). El rol omnímodo del Estado, debido a la concentración de poder para impulsar todas las acciones involucradas en la secuela penal.
- b). Actuaciones sin el escrutinio del acusado, especialmente por la autoridad ministerial en la investigación, lo que producía que el gobernado supiera que se había seguido una investigación en su contra hasta que se complementaba la orden de aprehensión, en perjuicio de su oportunidad de defensa y de su presunción de inocencia.
- c). La búsqueda de la verdad como objetivo del proceso, lo que derivaba en que el acusado fuera visto como objeto de sospecha y materia de prueba, porque de él surgía el esclarecimiento de los hechos o el obstáculo que debía ser superado para conocer la verdad, generando que la confesión tuviera gran preponderancia.

La trascendencia de este sistema radica en que, a pesar de la evolución de las sociedades, la mayoría de ellas mantuvieron en el sistema penal una fórmula retributiva y de proporción de las penas: «en la que se entendió que la finalidad básica del derecho penal había de ser la retribución: que su misión por antonomasia debía ser que el delincuente pagara por lo que hizo».¹⁰

En las últimas décadas, se ha destacado un fuerte movimiento en favor de las víctimas, que, muchas de las veces, se confunde con un endurecimiento de las penas o, al menos, con un reforzamiento de la pena privativa de la libertad, que se entiende como parte de la política penal pública dirigida al autor del delito a quien se debe resocializar.

En ese sentido, la política penal mexicana experimentó un acelerado incremento de prohibiciones y mandatos, cuya amenaza con pena de prisión cada vez resultaba más aplicable por parte de quienes elaboran las leyes de la materia, los que, a través de la penalización de las relaciones entre particulares y de estos con el Estado, pretendían responder a situaciones de creciente inseguridad o justificar con fines electorales su actividad legislativa, a tal grado que

⁹ Gamboa Montejano, Claudia, *Análisis de la iniciativa de reforma a nivel constitucional, en materia penal, presentada por el Ejecutivo al Senado de la República*, México, Centro de Documentación, Información y Análisis, Servicios de Investigación y Análisis, Política Interior, 2007, p. 3.

Accedido el 15 de octubre de 2022 en <https://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/spi/SPL-ISS-21-07.pdf>

¹⁰ Aguilar Morales, Luis María, *El Sistema...*, *op. cit.*, p. 28.

llegaron al extremo de proponer, incluso, la pena de muerte, sin considerar que no es a través de estos mecanismos como puede detenerse la comisión de ilícitos.

3. La evolución reciente

En la búsqueda de un desarrollo económico basado en la paz, armonía y el respeto a la dignidad de las personas, los países del mundo, en lo general, y México, en particular, han buscado diversas fórmulas para mantener o reestablecer la tranquilidad en sus respectivos ámbitos.

A nivel internacional, los gobiernos democráticos comenzaron a pugnar por la aceptación de procesos en los que la ciudadanía se empoderara, a fin de que, mediante su participación, se transparentara y eficientara la actividad administrativa gubernamental.

A finales del siglo XX y principios del XXI, la mayoría de los países del área latinoamericana, comenzaron a transformar sus sistemas penales, lo que obligó al Estado Mexicano a considerar la necesidad de ajustarse a esa corriente.

Así, en las últimas décadas del siglo pasado, el sistema penal mexicano hizo crisis; mientras los procesos en los juzgados se acumulaban sin poder resolverse, el abuso de la prisión preventiva hacía que, la mayoría de los procesados, permanecieran privados de su libertad por años sin estar sentenciados, llegándose al extremo de que, en algunos casos, la sentencia se dictaba con una penalidad que ya había transcurrido, lo que evidentemente era contrario a derecho.

En efecto, estas características motivaron que el Estado, en su conjunto, comenzara a considerar el empoderamiento de la ciudadanía y la necesidad de los tres poderes de la Unión de aceptar, promover y regular dichos avances.

Orillados por el empuje de organismos internacionales, comenzaron a considerar temas tales como: los derechos de la mujer, los derechos de los grupos vulnerables y el reconocimiento que un verdadero Estado Democrático debía manifestar en torno de aquellas líneas de avance, en criterios que lo ubicaran como parte del movimiento modernizador de instituciones y de reconocimiento de los derechos ciudadanos.

Ése es el tiempo en que se crean instituciones autónomas, así reconocidas por la Constitución, como la Comisión Nacional de Derechos Humanos, el Instituto Federal Electoral, el Instituto Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, entre otras, y con las que se trató de dar respuesta a los múltiples problemas de una sociedad cada vez más efervescente y que pugnaba por un Estado Democrático moderno.

Así, nuestro país se adhería a múltiples tratados de variados temas y el Senado los reconocía, por ser congruentes con una política estatal asumida como propia de un Estado de Derecho.

Al ser parte de esa tendencia, el Poder Legislativo emitió tres importantes reformas de interés para la presente investigación: la reforma en materia penal de dos mil ocho, la diversa de diez de junio de dos mil once en derechos humanos y la relativa al juicio de amparo de dos de abril de dos mil trece, las cuales encontraron importante motivación en lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dentro del *Expediente Varios 912/2010*, formado con motivo de la interpretación que nuestro Máximo Tribunal requería, respecto del acatamiento a la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Radilla Pacheco contra México.

A partir de este conjunto de reformas, el Estado Mexicano ingresa al conjunto de países, que al menos en la norma, destacaría como respetuoso de un grupo de principios que, elevados a rango constitucional, buscaría modificar esquemas anquilosados en beneficio de la ciudadanía.

En efecto, a través de la reforma en materia penal, se modificaría sustancialmente la interpretación del proceso, a fin de que, a través de novedosos principios y conceptos, la sociedad mexicana arribara a la instalación del Sistema Penal Acusatorio como un cambio de paradigma en la justicia penal.

Los objetivos del proceso penal se elevaron a nivel constitucional, mediante la inclusión del artículo 20, apartado A, fracción I, en el que se estableció que, su objeto, es esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados se reparen.

A través del sistema penal, el Estado dejaría de tener el dominio absoluto de la investigación y de la determinación del ejercicio de la acción penal, para entregar parte de esa facultad al imputado, al ofendido, a la víctima. El representante social, debió dejar de considerar la averiguación previa como de su propiedad y, necesariamente, debería compartirla con las demás partes. La opinión del órgano persecutor, ya no sería la única para considerar y, en todas sus acciones, deberían estar presentes sus contrapartes; en su defecto, podría incurrir en nulidades.

Aquel concepto inmediato de presunto culpable, debió modificarse por el de inocente, dejó de llevar a cabo el desahogo de pruebas, abandonó la valoración de las mismas y, sobre todo, aceptó el empoderamiento del ciudadano, exactamente a su mismo nivel.

Al dejar de tener las capacidades suprimidas, se debió admitir la inclusión de otros conceptos: presunción de inocencia, debido proceso, igualdad ante la ley, igualdad entre las partes. Todo encaminado a lograr el esclarecimiento de los hechos, a proteger al inocente, a procurar que el culpable no quedase impune y a que los daños ocasionados por el delito sean reparados; es decir, cambiar la finalidad punitiva sancionadora por una finalidad restauradora.

Los principios y conceptos señalados, deberían ajustarse a lo ordenado por el artículo 1º constitucional que, de acuerdo con su reforma, sería bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, acorde a los cuales, el ciudadano gozaría de todos los derechos a su favor, mismos que deben respetarse de manera conjunta, porque no pueden separarse, ya que, si deja de atenderse uno de ellos, se afectan los demás pero, sobre todo, porque su retroceso está prohibido.

En este escenario —y orientada básicamente a la prevención— es que aparece la reparación por el autor del delito como una solución para el hecho punible, por lo menos, cuando se trata de criminalidad menor y media, sobre todo en delitos de tipo patrimonial.

Destacados estudiosos del Derecho Penal, como Claus Roxín, consideran la reparación como la tercera vía del sistema de sanciones, aun cuando se trata de una antigua institución del derecho privado, dado que, es evidente, que ayuda a alcanzar los fines de la pena,¹¹ en tanto puede reemplazarla o atenuarla, y porque pretende que el autor se esfuerce

¹¹ Citado por Julio B.J. Maier, *El Sistema de Justicia Penal en México: Retos y Perspectivas*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2008, p. 18.

por restablecer las cosas, de la mejor manera posible, al estado que tenían previo a la comisión del hecho punible. De acuerdo con Binding:

la pena debe ocasionar una herida, la reparación del daño sanar otra en lo posible sin causar una segunda. Que esta suerte de reparación natural no siempre es posible para los hombres es evidente; pero el intento de curar o mejorar una herida es siempre posible. Prescindiendo de ello, también es posible contar con la reparación en dirección a la satisfacción de la generalidad.¹²

Partiendo de este planteamiento, resulta válido sostener que, en la forma de composición autor-víctima, la reparación como contra efecto frente a una forma de comportamiento antijurídico, es completamente preferible a la pena privativa de libertad, si es que se trata de humanizar las sanciones penales.

Entonces, una primera aproximación, permite vislumbrar que, las circunstancias sociales imperantes, motivaron la necesidad del cambio normativo debido, en gran medida, a la dinámica que adquirió el sistema penal tradicional, en el que se permitió una extraordinaria libertad al ministerio público, tanto para investigar los delitos, como para desahogar pruebas tendientes a la incriminación del indiciado, fuera de un procedimiento ante el juez, lo que derivó en una: «significativa importancia que tomó la averiguación previa desde una perspectiva probatoria y no el juicio como un elemento central».¹³

4. El nuevo paradigma

Hacia el año dos mil ocho, era urgente realizar una reforma al sistema de justicia penal, debido a que: los procedimientos eran largos y con excesivos formalismos; la averiguación previa constituía un juicio previo; había una inexistencia de los principios de publicidad e inmediación; existía una nula aplicación de una justicia alternativa; se daba una enorme desigualdad de las partes; y, por encima de todo ello, el uso excesivo de la prisión preventiva, que generó sobrepoblación en las cárceles del país, imposibilidad de control al interior de los

¹² *Ídem.*

¹³ Guillén López Raúl, *Breve..., op. cit.*, p. 26.

centros de reclusión y el aumento de la comisión de delitos desde los propios reclusorios con afectación de víctimas fuera de ellos.

Como parte de la solución a la problemática expuesta se propuso “un cambio de paradigma”, modificar el modelo tradicional aplicado, por uno de corte acusatorio adversarial, en el que desapareciera la averiguación previa y su desahogo de pruebas ante el órgano investigador, sin la presencia de la defensa; dejar de aplicar la prisión preventiva como base de la investigación y sólo imponerla en casos calificados como graves, o bien cuando la aplicación de otras medidas fuera insuficiente para garantizar la continuidad del proceso o la seguridad de las partes.

Con el Sistema Penal Acusatorio adversarial se establece la prohibición para el juez de delegar su presencia en las audiencias, en las que obligatoriamente deben ser presididas por un titular; las pruebas sólo pueden desahogarse ante el juez quien, en una primera etapa, deberá vigilar la actuación investigadora del ministerio público, a fin de que se respeten los derechos tanto del imputado como de la víctima; en una segunda etapa, otro juez conocerá y resolverá el juicio con las pruebas obtenidas en la primera etapa y, en la etapa final, un tercer juez, distinto a los dos anteriores, se encargará de la ejecución de la sentencia.

Un elemento novedoso en el Sistema Penal Acusatorio, es la inclusión del principio de oportunidad, como una excepción del principio de legalidad, que obligaba al ministerio público a seguir, incluso de manera oficiosa, la persecución de los delitos en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 21 constitucional.

En efecto, por disposición expresa del numeral invocado, nuestra Carta Magna concede al ministerio público el monopolio de la investigación y persecución de los delitos; sin embargo, a partir de la reforma penal de junio de dos mil ocho, esta obligación constitucional, derivada del principio de legalidad, dio un importante giro a fin de modernizar el sistema penal, por una parte y, por otra, para atender el cúmulo de problemas que, históricamente, se han depositado con el representante social y que implicaron el aumento de averiguaciones y el enorme rezago en su resolución.

Como lo sostiene Maydelí Gallardo Rosado, «si existe un concepto de derecho que se constituye como la base misma del razonamiento jurídico, es el de legalidad»,¹⁴ refiere la autora que este concepto es entendido como el actuar acorde con lo establecido por la ley y en materia penal, invoca a Carnelutti, para recordar que el principio de legalidad hace referencia al deber que tiene el ministerio público de llevar a cabo la persecución penal.

Es en esta materia, donde se advierte con claridad el principio de oportunidad, porque se trata de una excepción al de legalidad, de manera que, tal como lo refiere la autora mencionada, el principio de oportunidad es el medio por el cual el ministerio público tiene la facultad para disponer del ejercicio de la acción penal en ciertas circunstancias, con independencia de que se encuentre acreditada la existencia de un hecho delictivo e identificado su autor.

Esta facultad adquiere categoría constitucional cuando nuestra Carta Magna establece, en el séptimo párrafo del artículo 21, que: «El ministerio público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley».

Las condiciones fijadas en la ley, se tradujeron en la inserción del contenido del numeral 256 del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, en el que se autoriza al ministerio público abstenerse del ejercicio de la acción penal con base en la aplicación de criterios de oportunidad, a condición de que se hayan reparado los daños causados a la víctima u ofendido, cuando el delito no tenga pena privativa de libertad, tenga pena alternativa o la pena máxima de prisión sea de cinco años, si el delito no se cometió con violencia.

También es procedente aplicar criterios de oportunidad, cuando se trate de delitos patrimoniales cometidos sin violencia o sean delitos culposos que no se hayan cometido en estado de ebriedad o bajo el influjo de narcóticos o estupefacientes; si el imputado sufrió un daño físico o psicoemocional grave o tenga una enfermedad terminal que vuelva innecesaria la pena; si tuviera un proceso distinto en el que ya se le hubiera impuesto una pena que vuelva carente de importancia la pena que se le pudiera imponer en el nuevo proceso; cuando aporte

¹⁴ Gallardo Rosado, Maydelí, *El principio de oportunidad en la reforma procesal penal*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2013, p. 10.

información valiosa para seguir otro delito más grave del que se le imputa; cuando resulte desproporcionada o irrazonable la persecución penal.

Al respecto, de acuerdo con Gallardo Rosado, quien invoca a Vasconcelos Méndez, del texto constitucional apenas transcrito puede derivarse, por una parte, que el criterio de oportunidad en nuestro país es un criterio reglado; y, por otra, que esta facultad no es una obligación para el representante social, sino que es a él a quien se le deja la potestad para determinar o no su aplicación, por lo que en México «el principio de legalidad sigue siendo el eje rector del ejercicio de la acción penal».¹⁵

Durante el proceso legislativo, se estableció la conveniencia de incluir, a favor del ministerio público, los criterios de oportunidad debido a que, la oficiosidad con que labora esta institución, ha provocado una sobresaturación del trabajo encomendado a las procuradurías de justicia, sobre todo por la formulación de denuncias relativas a los considerados “delitos menores”, es decir, aquellos en los que no se afecta en gran medida el interés público.

De esta consideración se puede advertir que, la afectación al interés particular, no siempre debe derivar en la intrusión de las instituciones públicas y que, las personas, pueden estar en condiciones de decidir si su afectación debe o no ser motivo de persecución penal, con lo que se le regresa al ciudadano la tutela de sus intereses. No debe pasar inadvertida la fuerte coyuntura que este tema implica, ya que los criterios de oportunidad podrían considerarse un apoyo para la impunidad.¹⁶

Sin embargo, es conveniente dar oportunidad a esta nueva figura para estar en posibilidad de advertir si, su aplicación, favorece o no la procuración de justicia; sobre todo si se toma en cuenta que, en términos de lo señalado por el numeral 258 del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, las determinaciones del ministerio público, relativas a la aplicación de un criterio de oportunidad, deben ser notificadas a la víctima u ofendido, quienes las podrán impugnar ante el juez de control.

¹⁵ Vasconcelos Méndez, Rubén “Constitución, ministerio público y Principio de Oportunidad” en *Iter Criminis*, Revista de Ciencias Penales, Cuarta Época, Núm. 8, México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 2009, p. 59.

¹⁶ O como lo sostiene Alfonso Pérez Daza: «Ahora es legal en México pactar con los criminales». *Vid. El Universal*, 3 febrero de 2016, *Opinión*, Alfonso Pérez Daza.

Comentario aparte merece la inclusión, en el *Código Nacional de Procedimientos Penales*, de tres procedimientos especiales relativos a: pueblos y comunidades indígenas; procedimientos para personas jurídicas y la acción penal por particular, contemplados en su Título X. Por demás interesante, el planteamiento relativo al primer capítulo, en el que se trata de comprender conductas que afecten bienes jurídicos propios de pueblos o comunidades indígenas o de los individuos que los conforman, se aplicarán los usos y costumbres siempre y cuando el imputado y la víctima o sus familiares acepten dicha aplicación y, en ese caso, el ministerio público declarará la extinción de la acción penal.

Hay cierto peligro al respecto, porque no tenemos la certeza de que el servidor público involucrado tenga el conocimiento para ello y, si su determinación, pudiera agregarse a la lista de violaciones que los integrantes de pueblos y comunidades indígenas históricamente han sufrido.¹⁷

Es verdad que, si bien la parte final del primer párrafo del artículo 420 del *Código Nacional de Procedimientos Penales* establece la salvedad de que, no procederá la extinción de la acción penal si deja de considerarse la perspectiva de género, se afecte la dignidad de las personas, el interés superior de los niños y el derecho a una vida libre de violencia hacia la mujer, así como los delitos sujetos a prisión preventiva oficiosa; sin embargo, también lo es que, fuera de esta relación, hay infinidad de conductas, sobre todo las que afectan el patrimonio que, al no ser adecuadamente reguladas, pueden quedar excluidas de una debida apreciación.

El segundo de los procedimientos especiales se dirige a la regulación muy somera de la responsabilidad que atañe a las personas morales cuando, en su nombre, por su cuenta, en su beneficio o a través de los medios que ellas proporcionen, se lleven a cabo conductas delictivas, lo cual será independiente de la responsabilidad penal que, eventualmente, recaiga en administradores o representantes.

Es por demás plausible la inclusión que se propone, pero también acusa falta de precisión para determinar la manera en que se ejecutaría una sentencia en contra de una empresa, de manera independiente de la que recaería sobre sus administradores o

¹⁷ Guerrero Galván, Luis René, *Manual de historia del derecho mexicano*, México, Fondo de Cultura Económica, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2018, pp. 69-72.

representantes; sobre todo porque el numeral 422 del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, en la fracción IV, señala como una consecuencia la disolución, se entiende de la sociedad o empresa, cuya sanción en los casos concretos sólo podría derivar en que la persona moral modifique su denominación.

El diverso artículo 426 del invocado código, establece una nueva figura procesal consistente en el ejercicio de la acción penal por particulares. Esta disposición se constriñe sólo a los delitos perseguibles por querrela, tengan penalidad distinta a la privativa de la libertad o que la punibilidad máxima no exceda de tres años de prisión.

En estos casos no habrá necesidad de acudir ante el ministerio público, sino que, el particular, podrá ejercer acción penal ante el juez de control, si cuenta con datos que permitan establecer que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y, asimismo, sea probable que el imputado lo cometió o participó en su comisión.

Aun cuando esta figura se encuentra delimitada a delitos menores, su inclusión permite, por una parte, desahogar la carga de trabajo que pudiera tener el ministerio público, pero, por otra, puede ser que los criterios de particulares lleguen a ser de tal manera determinantes, que aumenten la carga de los Jueces de Control, en ese tipo de delitos.

No obstante, la inclusión resulta interesante, porque permite avanzar en la disminución del monopolio de investigación y persecución de los delitos que, constitucionalmente, pertenecen al ministerio público; además de que refresca las prácticas oficiales de la materia, a pesar de que pudiera ser aprovechado por particulares sólo para mantener actos de molestia contra personas, derivados de intereses extrajurídicos o meramente políticos.

De cualquier forma, la utilización de nuevas figuras pretende refrescar no sólo el proceso penal sino también lo que la doctrina actual presenta para los estudiosos del derecho, quienes podrían emitir críticas relacionadas con la falta de una técnica adecuada para la inclusión de figuras sustantivas en un documento procesal, lo que por sí mismo significa un reto. Así, bajo la lógica adversarial, se advierten tres características:

1. La decisión ya no se condiciona por la imputación, en cada etapa interviene un juez diverso, lo que impide el prejuicio metodológico, conocer los antecedentes de la acusación y, por ello, su encuadre o no con el supuesto típico.
2. Las actuaciones ya no son desconocidas por el imputado, siempre podrá imponerse de ellas y de controvertirlas, dado que, el ministerio público, dejó de ser

el inquisidor que efectuaba todo tipo de actuaciones, las cuales eran regulares hasta que se demostraba lo contrario.

3. El conocimiento de la verdad, ha dejado de ser la única razón de la actuación pública, lo que impide que la sentencia sea la única opción para el órgano persecutor, ya que la preponderancia la tiene la solución del problema, siempre que se garantice la reparación del daño a la víctima, sin que sea necesario considerar los elementos del delito y de la responsabilidad.

La rectoría del proceso dejó de estar a cargo del juzgador, como impulsor de etapas procesales, como encargado de establecer los hechos, para deducir el derecho o de que, en el proceso, se respetara el derecho de los comparecientes, para dar paso a que las partes ejerzan el control horizontal, con igualdad de armas, lo que les otorga amplio margen para incidir en el proceso y si llega a juicio o no, porque ahora el juez sólo se limita a garantizar las condiciones de posibilidad del proceso, incluso, son las partes quienes determinan la calidad de la información, lo que se incorpora, lo que se desahoga y la forma en que se desahoga.

Además, las partes pueden proponer y establecer acuerdos probatorios, que en términos de lo dispuesto por el numeral 345 del *Código Nacional de Procedimientos Penales* «son aquellos celebrados entre el ministerio público y el acusado, sin oposición fundada de la víctima u ofendido, para aceptar como probados alguno o algunos de los hechos o sus circunstancias»; los cuales ya no forman parte de valoración judicial, bajo el argumento del principio de exhaustividad.

Importante consideración debe hacerse respecto del castigo, porque ha dejado de ser la finalidad y lo más importante del sistema penal, así como la extensión natural del imperio del Estado y su monopolio del poder público; ahora tiene otra concepción, aunque no desaparece la característica represiva del derecho penal ni las funciones de prevención, respecto a las penas que buscan inhibir la criminalidad en los miembros de la sociedad, ahora las sanciones se conciben como una forma de solución del problema penal, para lo cual cuenta con un juicio que convive con procedimientos abreviados o mecanismos alternativos, acuerdos reparatorios o criterios de oportunidad.

Con este sistema, la punición deja de ser el único modo de conclusión para el proceso penal y, de manera novedosa, se abre la puerta a la negociación con el imputado y su defensa o a los criterios de oportunidad, para resolver el conflicto, sin que, necesariamente, se llegue a la sanción; con ello, por una parte, se mantiene al derecho penal como la aplicación extrema

para garantizar la convivencia social, pero con la inclusión de matices en los que se privilegia la reparación del daño, con la participación de los involucrados, quienes pueden proponer la solución; y, por otra, se deja la verificación del juicio para los asuntos que verdaderamente lo requieran y que, en los hechos, deben ser los menos, para mantener la agilidad del sistema.

Este planteamiento, se basa en que, bajo la estrategia de una adecuada defensa, el imputado debe estar consciente de que, a nada práctico, le llevaría sostener su intención de llegar a juicio si las posibilidades de ganar son pocas y en sentencia obtendría una condena superior a la que podría acceder en las diversas modalidades que permite el nuevo sistema, en las que las partes ejercen el máximo de autodeterminación, al margen de la potestad estatal coactiva, incluso del juzgador que se limita a validar la legalidad del acuerdo alcanzado, lo que permite ratificar que, más importante que obtener la verdad legal y su sanción, tiene preferencia la solución del conflicto.

Un ejemplo de celeridad alternativa, es la implementación del procedimiento abreviado, en el que la acreditación de los hechos y la responsabilidad, queda fuera de la toma de la decisión, dado que este tema es obviado por las partes, como una estrategia de la defensa. Otro punto a destacar es el relativo al empoderamiento de la víctima que, de acuerdo con lo previamente señalado, en el anterior sistema sólo participaban el inculpado, el ministerio público y el juez, por lo que, el ofendido o la víctima, no formaban parte ni sus intereses eran atendidos por el Estado, toda vez que la consecuencia de la comisión de un delito implicaba una sanción que podía ser de prisión, de multa o de ambas, pero ninguna se dirigía a satisfacer el reclamo de la víctima, que debía conformarse con el solo castigo del inculpado.

Ahora, el artículo 20 constitucional, por una parte, incluye como uno de los principios generales del proceso penal que su objeto es el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen; y, por otra parte, agrega el apartado C, en el que se destacan los derechos de la víctima o del ofendido.

Esta modificación consideró tanto los criterios jurisprudenciales al respecto¹⁸ como lo dispuesto en la *Ley General de Víctimas*, y ello se reflejó en el *Código Nacional de Procedimientos Penales*.

En efecto, los artículos 1° y 5° de la *Ley General de Víctimas* establecen, el primero, su derecho a solicitar y recibir ayuda en forma oportuna, rápida, equitativa, gratuita y selectiva por personal especializado, en atención al daño sufrido desde que el delito se cometa, y que dicha ayuda no ocasione nueva afectación; mientras que, el segundo, señala que la reparación del daño debe ser requisito en todas las vías de solución del sistema penal, además de que debe ser plena, oportuna, diferenciada, transformadora, íntegra y efectiva por el daño sufrido, por lo que debe comprender medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y no repetición.

En el anterior sistema, la víctima podía coadyuvar con el ministerio público, pero lo hacía bajo un esquema de subordinación; ahora lo hace como colaboración procesal, por lo que no altera las facultades del ministerio público ni lo exime de sus responsabilidades; puede perfeccionar pruebas y puede participar en las audiencias conforme a sus intereses en el proceso.

Conforme al artículo 153 del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, la víctima puede solicitar y recibir medidas cautelares, lo que permite que su seguridad no dependa de la actuación ministerial, cuya participación se fortalece con la de la víctima, porque ésta puede vigilar las determinaciones del órgano persecutor en un plano de igualdad procesal de la que carecía.

Este posicionamiento procesal se fortalece cuando, el artículo 258 del código invocado, ordena que las determinaciones del ministerio público sobre la abstención de investigar el archivo temporal, la aplicación de un criterio de oportunidad y el no ejercicio de la acción penal, deban ser notificadas a la víctima u ofendido, quienes podrán impugnarlas ante el juez de control quien, en presencia de las partes, resolverá, en definitiva.

¹⁸ «ACCIÓN PENAL. ES PROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO, MIENTRAS NO SE ESTABLEZCA EN LA LEY LA VÍA JURISDICCIONAL DE IMPUGNACIÓN ORDINARIA, PARA RECLAMAR LAS RESOLUCIONES SOBRE EL NO EJERCICIO O DESISTIMIENTO DE AQUÉLLA (ARTÍCULO 21, PÁRRAFO CUARTO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL)», emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 5, del Tomo XII, octubre de 2000, correspondiente a la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*.

La víctima tiene derecho de participar en los mecanismos alternativos de solución de controversias e incluso, su interés, se determina como requisito para la procedencia de la suspensión condicional del procedimiento; cuando el numeral 192 del *Código Nacional de Procedimientos Penales* establece que, dicha solución alterna procede, entre otros requisitos, cuando no exista oposición fundada de la víctima.

Además de que puede sustituir la función del representante social, debido a que, en términos de lo señalado por el artículo 428 del código adjetivo penal nacional, como ya se dijo, permite que la víctima pueda ejercer acción penal por particulares, en los delitos perseguibles por querrela, con penalidad alternativa o en aquellos cuya punibilidad máxima no exceda de tres años de prisión.

Para su debida representación cuenta con la asistencia de un asesor, que debe tener la misma preparación que el defensor, y por lo que alcanza el mismo nivel tanto procesal como de representación legal que el imputado; características todas que permiten asumir que, la víctima, dejó de tener el papel secundario que el anterior sistema le permitía, para adquirir, en forma preponderante, el acceso a la justicia pretendido, lo que favorecerá que la reforma sea un medio de empoderamiento de la víctima.

Las características del anterior sistema y su concepción como castigo a la conducta del delincuente, hizo que, en la mayoría de los delitos, la acusación del representante social fuera suficiente para que se detuviera al presunto responsable y se le aplicara prisión preventiva, casi como única medida cautelar, en perjuicio de la presunción de inocencia.

Esta práctica generó grandes costos de mantenimiento para las cárceles, que se volvieron sobrepobladas y peligrosas, en las que convivían personas acusadas de cometer delitos graves con las que habían cometido delitos de bajo impacto, lo que derivaba en que, personas sin malicia, aprendieran prácticas de quienes ya tenían experiencia en la comisión de ilícitos. De igual manera, originaba que las familias se desintegraran, que muchas vidas se desperdiciaran y proyectos quedaran trancos.

Con el nuevo sistema, se recupera la aplicación de la prisión preventiva como la última razón del derecho penal, por lo que la privación de la libertad de una persona debe ser impuesta sólo si otras medidas cautelares no son suficientes para asegurar la presencia del

imputado en el procedimiento, garantizar la seguridad de los que intervienen en el proceso o evitar la obstaculización de éste.

Para ello, el juez puede imponer una o varias de las medidas cautelares que se incluyen en el artículo 155 del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, mismas que abarcan desde la presentación periódica hasta la señalada prisión preventiva, y que pueden ser también relativas a la economía del imputado, como la exhibición de una garantía, el embargo de bienes o la inmovilización de cuentas y valores que estén dentro del sistema financiero. También, considera medidas de protección a las personas, como acercarse a lugares, convivir o comunicarse con personas, separación inmediata del domicilio, suspensión del cargo o del ejercicio de actividades profesionales o laborales.

Con esto, lo que se pretende es que se deje de contemplar la prisión preventiva como la única solución para todos los conflictos, por lo que el juez de control debe analizar si las otras no son suficientes y, en todo caso, ante la existencia del control horizontal, esperar que el debate, los argumentos e incluso las pruebas en materia de medidas cautelares, permita aplicar la más conveniente. Lo que está por demás claro es que, la prisión preventiva oficiosa, sólo procede en casos de:

- Abuso o violencia sexual contra menores;
- Delincuencia organizada;
- Homicidio doloso;
- Femicidio;
- Violación;
- Secuestro;
- Trata de personas;
- Robo de casa habitación;
- Uso de programas sociales con fines electorales;
- Corrupción, tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones;
- Robo al transporte de carga, en cualquiera de sus modalidades;
- Delitos cometidos con medios violentos, como armas y explosivos;
- Delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del ejército, armada y fuerza aérea;
- Delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos;
- Delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares;
- Así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.

En cuanto al tratamiento de la delincuencia organizada y su cada vez mayor presencia en el territorio nacional, ha derivado en el establecimiento de un sistema diferenciado de prevención, investigación y enjuiciamiento de sus integrantes, debido a la amenaza que significa para la convivencia social; este régimen especial justifica la adopción de medidas especiales, como la validación de actividades que llevan a cabo agentes encubiertos dentro de las organizaciones criminales, la negociación de la pena o la aplicación de criterios de oportunidad, a cambio de información que permita la captura de otros integrantes de los grupos o la desarticulación de las bandas.

De todos los cambios que la reforma trajo consigo, debe destacarse el relativo a la oralidad, como lo determina el artículo 20 constitucional: «el proceso penal será acusatorio y oral» lo que significa que, el expediente escrito, se sustituyó por un sistema de audiencias donde se hacen valer los principios del sistema acusatorio: publicidad, continuidad, inmediación, concentración, contradicción, porque sólo en las audiencias y ante la presencia y participación de las partes mediante un intercambio verbal:

los hechos y del derecho quedan libres de las mediaciones, de las distancias de tiempo y espacio, de expresión e interpretación, de emisión y de toma de decisión, de partes y juzgador, de ciudadanos y autoridad y que se volvieron señas de identidad del anterior sistema, (porque) el Nuevo Sistema de Justicia Penal está diseñado para dar eficacia a la justicia que se precie de perseguir invariablemente dar a cada quien lo suyo en cada caso y de garantizar la convivencia social con eficacia y pleno respeto de los derechos humanos.¹⁹

La recepción de la reforma ha sido diversa, a pesar de la gran oportunidad que la misma permite, su establecimiento deberá convencer, no sólo a los operadores jurídicos del Sistema Penal Acusatorio, sino a la sociedad en su conjunto, dado que, en las circunstancias actuales, existe un permanente aumento en la inseguridad que propicia una sensación de que, por el momento, los sistemas garantistas deberían posponerse.

Para don Sergio García Ramírez: «la Constitución yerra al organizar normativamente los principios que acoge; no todos se ajustan al agrupamiento que técnicamente resultaría adecuado, y por ello encontramos principios en diversos párrafos del artículo 20, bajo el

¹⁹ Aguilar Morales, Luis María, *El Sistema...*, op. cit., p. 47.

nombre de tales o con otras designaciones». ²⁰ Sin embargo, como el propio autor lo señala, el desaseo de técnica legislativa no altera, por sí mismo, la presencia y la operación de los principios. ²¹

Por ello, resulta válido sostener que, el sistema penal mexicano, se transformó para optimizar criterios y recursos que le permitan asumir características democráticas, propias de Estados progresistas, bajo un régimen garantista que asegure el pleno respeto de los derechos humanos que subyacen en los principios apuntados, a pesar de que se aprecia la necesidad de transitar hacia el entendimiento de este cambio.

Bajo el mismo contexto constitucional, el artículo 4º del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, señala que, en el proceso penal, además de ser acusatorio y oral, deberá observar los principios de publicidad, inmediación, concentración, contradicción y continuidad.

De acuerdo con los principios señalados, se pueden establecer diversas consecuencias que favorecen a los ciudadanos, por ejemplo, para hacer efectivos tales principios apuntados, el Sistema Penal Acusatorio y el sistema de audiencias que tienen, por lo general, el carácter de públicas y que, por serlo, permiten que cualquier persona pueda asistir al desarrollo del proceso y enterarse sin intermediarios de la forma en que se efectúan, «por lo que posibilita una mayor legitimación y credibilidad del sistema de justicia penal». ²²

El sistema de audiencias públicas, permite una mayor transparencia en el procedimiento para esclarecer los hechos, dado que, es en dichas audiencias, donde se desahogan las pruebas y sólo ante los jueces, quienes tienen prohibido delegar sus funciones; el desempeño y habilidades de los operadores jurídicos se encuentran, permanentemente, bajo evaluación de quienes asisten al desahogo de las audiencias.

Únicamente, los medios de prueba admitidos en el auto de apertura a juicio, como necesarios para el esclarecimiento de los hechos, son los que pueden incorporarse al proceso,

²⁰ García Ramírez, Sergio, *Temas del Nuevo Procedimiento Penal, Las Reformas de 1996, 2008, 2013 y 2014*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2016, p. 22.

²¹ *Ídem*, p. 22.

²² González Obregón, Diana Cristal, *Una nueva cara de la justicia en México: aplicación del Código Nacional de Procedimientos Penales bajo un sistema acusatorio adversarial*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2016, p. 8.

con excepción de la prueba anticipada y la superveniente, lo que aumenta la credibilidad de los jueces.

Al existir participación activa de imputados, víctimas y ofendidos, se permite mayor claridad en el funcionamiento, tanto de la procuración como de la impartición de justicia, dado que todos se encuentran asesorados por profesionales, como el ministerio público, el asesor o el defensor, y las partes están en condiciones de conocer el objetivo de las etapas del procedimiento para expresar sus pretensiones, ya que pueden comunicarse directamente con el juez, lo que permite comprender fácilmente las fases.

Se facilita la resolución de los conflictos porque la oralidad y la inmediación permiten la participación directa de los contendientes, para que utilicen las herramientas de salidas alternas y de terminación anticipada, que operan en el Sistema Penal Acusatorio, las planteen al juez quien, sin formalismos, escucha y, si son procedentes, atiende las peticiones expuestas en audiencia y resuelve frente a las partes.

La admisión y desahogo de pruebas ante el juez, obliga a que las partes realicen mejores investigaciones, bajo un sistema de horizontalidad, mediante una coordinación que analiza y selecciona los medios de prueba mejores para apoyar su teoría del caso.

Contrario al enfoque sancionador del anterior sistema, ahora se busca esclarecer los hechos, pero, ya no sólo para castigar, sino que las herramientas que aporta el sistema acusatorio pretenden restaurar con el fin de que la conducta ya no se reitere.

La mediación, la conciliación, las formas de terminación anticipada, los criterios de oportunidad y el procedimiento abreviado, permiten a las fiscalías o instituciones de seguridad mayor capacidad de respuesta para atender los asuntos que, verdaderamente, lo requieren bajo una mejor planeación, diseño, difusión y capacitación de los operadores jurídicos.

El Estado Mexicano se obliga a garantizar la existencia de una defensa técnica adecuada, lo que significa que, los juristas, deben tener la preparación suficiente en el Sistema Penal Acusatorio para que la persona detenida cuente con una representación profesional y especializada de un abogado, con lo que desaparece la figura del representante de confianza del imputado, que la mayoría de las veces era algún familiar del detenido, pero que no contaba la debida preparación.

En este tema, destaca la posibilidad de que, según lo establece el artículo 121 del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, las actuaciones de los abogados sean evaluadas permanentemente y que, en algún momento, el análisis del juzgador, permita la sustitución de los abogados cuando no cumplan el estándar de preparación que se requiere para su participación en el procedimiento o se advierta una manifiesta y sistemática incapacidad técnica adecuada.

La garantía de defensa técnica adecuada, implementada en el Sistema Penal Acusatorio, permite al Estado Mexicano cumplir compromisos internacionales en materia de derechos humanos, porque propicia la igualdad entre las partes y el desahogo de pruebas ante la presencia judicial, obliga al representante social y a los policías aprehensores a poner especial atención en la forma en que se lleva a cabo la detención del imputado, o en la que se obtienen las pruebas que, además de incriminatorias, también deben ser las de descargo, bajo el principio de buena fe y de lealtad, como podemos constatar tanto en la fracción I del artículo 131 del código procesal penal nacional, así como en el tercer párrafo del diverso 128 del propio ordenamiento.

La participación de peritos y policías en la investigación, debe reiterarse en el desahogo ante la presencia judicial, por lo que, estos auxiliares del ministerio público, ya no deben conformarse con la propuesta de obtención de medios de prueba ante el representante social, sino que, además de obtener las pruebas correspondientes a partir de sus investigaciones y dictámenes, deben encargarse de su correcto desahogo, en el que ellos mismos aportan los indicios y hallazgos obtenidos, lo que los hace responsables también del resultado.

El principal instrumento del Sistema Penal Acusatorio es la oralidad con la que se actualizan y se da eficacia a los principios que lo constituyen. La mayoría de las actuaciones se rigen bajo la característica de la oralidad, debido a la metodología de audiencias que erradicó el sistema de expedientes, de manera que las decisiones judiciales se emiten frente a las partes, previa garantía de audiencia y contradicción.

No obstante, existen figuras que aún conservan la reserva del conocimiento exclusivo del ministerio público, en atención a la propia naturaleza de su objetivo, tales como las órdenes de aprehensión, el cateo, la intervención de comunicaciones privadas, las cuales requieren de sigilo obligatoriamente; sin embargo, por lo que hace a las órdenes de aprehensión, han

transformado su anterior concepto y ahora son una forma de conducción del imputado al proceso y sólo cuando no acuda voluntariamente a las citaciones que se le notifiquen, pero ello no implica que por la emisión y ejecución de la orden de aprehensión, automáticamente pierda su libertad, sino que sólo es para que asista a la audiencia, en donde se revisará el punto relativo a la misma y, una vez concluida, la persona podrá retirarse, a menos que se plantee modificación de medidas cautelares y sea necesario ordenar la establecida como prisión preventiva para la continuación del proceso.

También debe comentarse que aun cuando la principal característica del Sistema Penal Acusatorio es la oralidad, según se aprecia del contenido del artículo 44 del código procesal analizado, hay partes que, necesariamente, deben continuar siendo escritas, como en la etapa intermedia, que se forma con una fase escrita y otra oral, como lo dispone el diverso 334 del propio ordenamiento; sin embargo, ello no le quita la característica de oralidad, porque, de acuerdo con lo señalado en el artículo 376 del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, nada de lo escrito podría incluso leerse en audiencia, dado que, es a través de la argumentación, como puede exponerse ante el juez, cuando mucho, los documentos sólo sirven de apoyo para memoria o exposición de datos precisos.

Otra posibilidad de lectura de documentos se presenta con la prueba anticipada, cuando los testigos hayan fallecido, estén enfermos o no puedan comparecer porque su seguridad esté en riesgo por causas atinentes al imputado.

La implementación del Sistema Penal Acusatorio hizo necesaria la propuesta de fortalecimiento a los medios alternos de solución de controversias, para buscar salidas que no necesariamente implicaran la emisión de sentencias, lo que significa una gran compromiso para el órgano persecutor, porque adquiere la enorme responsabilidad de decisiones que omitan la acción penal, bajo consideraciones que deben ser suficientes para que las partes en conflicto no dependan del procedimiento penal, si los daños causados con la comisión del ilícito pueden ser reparados sin la intervención estatal.

Por ende, resulta de tal trascendencia que esas determinaciones deban ser sometidas a la valoración judicial, cuando la víctima u ofendido estimen que no se les ha reparado el daño o que no se reparó adecuadamente, para lo cual tienen a su disposición el recurso

establecido por el artículo 258 del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, con la finalidad de que se les escuche si resultara necesario.

5. Los principios del Sistema Penal Acusatorio como medio para lograr el nuevo paradigma.

Por supuesto que la inserción del nuevo procedimiento requería de herramientas que lo posibilitaran, dado que la inercia del sistema tradicional sería un permanente obstáculo, para garantizar la correcta aplicación del Sistema Penal Acusatorio y el logro de los objetivos propuestos.

El estudio de los expedientes, la forma escrita de los asuntos, la posibilidad de estudiar cada caso en el silencio de los privados, la reflexión y el análisis apoyado con criterios de jurisprudencia o de doctrina, no serían de fácil erradicación.

La nueva forma de resolver todo ante la presencia de las partes, previa escucha de todos los interesados y bajo la consideración de lo ahí expuesto, requería también de nuevas herramientas que lo posibilitaran; además, abandonar los criterios de culpabilidad por el sólo hecho de que así lo manifestara el representante social, pedía del empleo de fuertes determinaciones por parte de los operadores jurídicos, pero sobre todo de elementos que lo hicieran obligatorio.

En los hechos, debieron abandonarse prácticas anquilosadas para la exposición que impedían la concreción argumentativa, debieron también emitirse resoluciones puntuales, respecto de los asuntos planteados y, en todas las hipótesis, bajo la bandera de los principios normativos del sistema adversarial que enseguida enumeraré.

Según lo dispone el artículo 20 de nuestra Carta Magna, el proceso penal será acusatorio y oral, para cuyo objetivo, el legislador estimó, como una de las características más importantes, la estricta separación que debe haber entre el órgano de investigación y de persecución con el de jurisdicción, por lo que las tareas de acusar, defender y de juzgar deben encomendarse a órganos o instituciones diferentes e independientes, porque el proceso no puede ser público si las actuaciones se desarrollan por escrito, ni podría haber una adecuada

continuidad en el desarrollo de las audiencias, como tampoco concentrar el desahogo de las pruebas, si las actuaciones no se efectúan oralmente.

Tampoco podrían existir interrogatorios ágiles bajo el principio de contradicción sin la oralidad. La característica de oralidad, permite modificar el sistema a base de un expediente, por la metodología de audiencias, en la que las decisiones que emite el juzgador se toman frente a las partes, previa oportunidad de contradecir la prueba y de ser escuchadas en su interés.

Así, mediante la oralidad como eje, se conforma la metodología de audiencias en las que, a través del equilibrio y la transparencia, debe cumplir con los principios que rigen al Sistema Penal Acusatorio de manera permanente e interactiva.

Por ende, tanto la revisión de los actos emitidos por el órgano investigador como la audiencia inicial, la audiencia de medidas precautorias o cautelares, la prueba anticipada, o la presentación de pruebas en la intermedia, el juicio oral, y todas aquellas en las que pueda afectarse a cualquiera de las partes, como puede ser la ejecución de la sentencia, deberá atender a los principios y características señaladas para el juicio, toda vez que se trata del mismo proceso, de manera que deberá ser a través de la audiencia y la aplicación de los principios del sistema.

No obstante, lo novedoso, al establecerse constitucionalmente los principios del Sistema Penal Acusatorio, lo que se hizo fue dar un primer nivel a la forma en que los procesos penales deben realizarse.

Afirmo lo anterior porque al desarrollar el mandato constitucional, el *Código Nacional de Procedimientos Penales* incluyó, como sus principios, los de publicidad, concentración, contradicción, inmediación y continuidad; pero también asentó, en su artículo 4º, que también se observarían «aquellos previstos por la Constitución, Tratados y demás leyes».

Tal vez esa sea la razón por la que, a partir del artículo 10 y hasta el 14, la normativa procesal en estudio, incluye los principios de igualdad ante la ley, igualdad entre las partes, juicio previo y debido proceso, de presunción de inocencia, de prohibición de doble enjuiciamiento.

Además, del artículo 15 al 19, el código procesal contempla los derechos a la intimidad y a la privacidad, a la justicia pronta, a una defensa y asesoría adecuadas e inmediatas, a ser informado de sus derechos y al respeto a la libertad personal.

Como puede observarse, en tratándose de los denominados principios, es cierto que el sistema tradicional limitaba la publicidad del proceso a las partes, que la concentración y la continuidad difícilmente se podían actualizar, dado que, por sus excesivas formalidades, las diligencias sólo podían desahogar aquello para lo que habían sido programadas y que, la inmediación, casi no existía, debido al sistema de expediente escrito que permitía al juez analizar promociones y emitir sentencias desde su oficina, pero había otros principios que de alguna u otra forma ya tenían lugar dentro del sistema penal.

Me refiero a los principios de juicio previo y debido proceso, al efecto existen múltiples antecedentes en la interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que definían tales principios, por ejemplo para el primero de los señalados, el concepto de cosa juzgada se aborda en la jurisprudencia bajo el registro 161662, emitido por la Primera Sala, en el que se establece la firmeza que adquieren los juicios concluidos, y en la diversa con el registro 2005716, los integrantes de la referida Sala expusieron que, el debido proceso, se formaba con lo que anteriormente era conocido como las formalidades esenciales del procedimiento, cuyo contenido garantiza una oportuna y adecuada defensa frente al acto privativo.²³

Por lo que hace al principio de prohibición de doble enjuiciamiento, tampoco puede considerarse como una aportación del Sistema Penal Acusatorio, porque se trata de un principio histórico del sistema jurídico mexicano, en lo particular, y de todas las corrientes jurídicas mundiales en las que la cosa juzgada es una figura que debe respetarse para dar certeza jurídica.

De lo que se deduce que no son principios del todo novedosos, sino que, fue necesario, elevarlos a nivel constitucional para destacar que, el sistema penal, debe atender con toda seriedad estos principios que se estiman básicos para la consecución de un verdadero Estado de Derecho.

Muy importante principio del Sistema Penal Acusatorio lo es el de contradicción, porque, a partir de él, se permite la posibilidad de que todo lo que se exponga sea debatido, a

²³ Jurisprudencias emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible la primera en la p. 37, Tomo XXXIV, Julio 2011, correspondiente a la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación* bajo el rubro: «COSA JUZGADA. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO CUANDO EL JUZGADOR ADVIERTE SU EXISTENCIA, AUNQUE NO HAYA SIDO OPUESTA COMO EXCEPCIÓN POR ALGUNA DE LAS PARTES»; mientras que, la segunda, se encuentra visible en la página 396, del Libro 3, tomo I, Febrero 2014, correspondiente a la Décima Época, del *Semanario Judicial de la Federación* con el rubro «DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO».

fin de que la información que se aporte en audiencias ante el juez sea validada por las partes, bajo un sistema de horizontalidad que depure todo lo que ayude a resolver los casos.

Bajo este principio, siempre que una de las partes intervenga, debe darse el uso de la voz a las demás para que manifiesten si están de acuerdo con lo señalado, o requieren de alguna precisión y, en el extremo, puedan contradecir todo lo que sea propicio para el interés que representan.

Por ello, resulta válido considerar que, mediante el principio de contradicción, se asegura la calidad de la información, dado que puede ser controvertida por el contrario, a fin de que lo aportado sea lo más cercano a la verdad; también se permite a la contraparte hacerse cargo, no sólo de las manifestaciones sino también de la forma en que se desahogan las pruebas, con lo cual se aporta confianza al juzgador al momento de resolver, dado que su interpretación deberá apoyarse en todo lo que se haya aludido en la audiencia.

Este principio permite que cada parte ofrezca su propia información y la contraria pueda controvertirla; si una parte ofrece un testimonio, deberá plantear un interrogatorio y en los contrainterrogatorios podrá desacreditarse lo expuesto; si hubiere resultados contradictorios, puede pedirse lectura para apoyo de memoria a fin de superarlos o, incluso, pedir el desahogo de prueba nueva o de refutación, con el objetivo de desvirtuar lo que se haya desahogado si no se supo de su existencia, según se desprende de los artículos 376 y 390 del *Código Nacional de Procedimientos Penales*.

A partir del principio de contradicción, el proceso se apoya en la discusión y en el debate originado por las afirmaciones de hechos, de pretensiones y razonamientos generalmente contrapuestos o divergentes.

Este principio se refuerza con los de igualdad entre las partes y ante la ley, consignados en los ordinales 10 y 11 del *Código Procesal Penal Nacional*, de acuerdo con los cuales, los intervinientes en el procedimiento penal, recibirán el mismo trato y tendrán las mismas oportunidades para sostener la acusación o la defensa, lo que puede entenderse es que debe quedar abolida toda diferencia entre la parte acusadora y la acusada.

No es ajeno el hecho de que, históricamente, al menos con anterioridad a la judicialización de los casos, sólo el representante social tenía acceso a elementos investigadores y periciales para fortalecer su acusación, con todo el poder del Estado; de manera que sólo él

estaba en condiciones de sustentar, a través de las dos áreas señaladas, policía y peritos, como lo pretendiera, la teoría que quisiera llevar a la consideración del juez.

Así, la judicialización quedaba a su discreción y únicamente procedía cuando estimaba completa y plenamente demostrable, tanto los hechos como la responsabilidad penal del caso; lo cual, por lógica, dejaba en desigualdad de condiciones a la parte acusada, que se enteraba de la existencia de una acusación hasta que era aprehendido para seguirle el proceso o, al menos citado, para que compareciera ante un juez que se encargaba sólo de valorar las pruebas y lo expuesto únicamente por el representante social.

Esta abismal diferencia queda superada por el principio de igualdad contenido en el Sistema Penal Acusatorio porque, a partir de su instauración, el imputado debe conocer la existencia de una investigación en su contra y con ello, tiene el derecho tanto de ofrecer pruebas que contradigan lo señalado por el ministerio público, como de pedirle a éste que recabe las que le ayuden a demostrar su inocencia, a través de los mismos auxiliares del propio órgano acusador; es decir, a través de la policía y de los peritos que con anterioridad sólo se encargaban de reunir pruebas para demostrar la acusación.

Entonces, debe entenderse que, si todo el poder del Estado se encuentra a disposición del representante social para acreditar su acusación, el mismo poder debe considerarse también a favor del acusado, a fin de que pueda demostrar su inocencia; por lo que, aún bajo la circunstancia de que se trata de una institución estatal, su actuación está al servicio de la sociedad en la que se incluye también al imputado.

Aún bajo la crítica de que falta su pleno respeto e instauración, este principio se ha denominado igualdad de armas por los teóricos, el cual, según refiere don Sergio García Ramírez:

Se afirma la igualdad de todas las personas ante la ley —y por lo tanto, ante los órganos de la justicia— y se proclama la consecuente igualdad de armas en el proceso. He aquí un plausible propósito, que no cala plenamente en la realidad [...], [aunque] la Constitución no se refiere al principio de igualdad en el proceso penal [...], el Código Nacional de Procedimientos Penales lo contempla por partida doble entre los principios que enuncia el capítulo I del título II del libro primero [artículos 10 y 11], así como cuando se refiere al juicio [artículo 348]. [Se trata de una] plausible adición de un principio clásico del enjuiciamiento propio de la sociedad democrática.²⁴

²⁴ García Ramírez, Sergio, *Temas...*, *op. cit.*, p. 25.

Para la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el principio de igualdad es un derecho humano bajo dos interpretaciones: la igualdad ante la ley obliga a que las normas jurídicas se apliquen, de manera uniforme, a todas las personas que se encuentren en una misma situación, y a que los órganos jurisdiccionales, no puedan modificar sus decisiones cuando comparten la misma *litis*, a menos que, de manera fundada, motivada, razonable y suficiente, expongan las causas que estiman para apartarse de sus precedentes.

Por su parte, la igualdad en la ley opera frente al legislador para controlar el contenido de la norma jurídica y evitar diferenciaciones, sin justificación constitucional o violatorias del principio de proporcionalidad.

Sin embargo, nuestra Carta Magna incluye a personas tanto en lo individual como en grupo, por lo que se estima que, el derecho humano a la igualdad jurídica, no sólo tiene una faceta formal de derecho, sino también es de carácter sustantivo, que busca remover obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o cualquiera que impida a la persona o grupo social ejercer, de manera real y efectiva, sus derechos humanos, en condiciones de paridad con otra persona o grupo de personas.²⁵

Junto con los anteriores, destacan los principios de juicio previo y debido proceso, que se apoyan en el artículo 14 constitucional, para reconocerlos como derechos humanos, bajo una interpretación constante y progresiva que ha establecido dos vertientes: la relativa a las formalidades esenciales del procedimiento y la de los bienes constitucionalmente protegidos por las formalidades esenciales del procedimiento.

Respecto a la primera vertiente, se compone por la notificación del inicio del procedimiento y de sus consecuencias; el derecho de alegar y de ofrecer pruebas; el derecho a la emisión de una sentencia que dirima lo debatido y la posibilidad de recurrirla.

En la segunda vertiente se incluyen la libertad, las propiedades, las posesiones y los derechos. En ésta se insertan dos especies: la primera, se integra con los derechos que corresponden a todas las personas con independencia de su condición, nacionalidad, género,

²⁵ Jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registrada con el número 2015679, visible en la página 121, del Libro 49, Diciembre de 1917, Tomo I, del *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, bajo el rubro: «DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. RECONOCIMIENTO DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO».

edad, como el de contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento que lo sanciona. La segunda especie es la combinación del elenco mínimo de garantías, con el derecho de igualdad ante la ley, para proteger a quienes están en desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a un grupo vulnerable, como puede ser el derecho a la notificación y asistencia consular, a contar con un traductor o intérprete, el derecho de los menores de que su detención se notifique a quienes ejerzan su patria potestad y tutela.²⁶

Este es un principio de operación transversal, que impacta en todos los demás, debido a que, a través de su aplicación, como lo concluye José Antonio Caballero Juárez, se garantiza el derecho de acción y de defensa; se hace valer ante un tribunal previamente establecido, competente, apto e imparcial; se notifica oportunamente a las personas la existencia de un proceso y se les emplaza para que comparezcan a hacer valer sus derechos; se brinda asesoría adecuada y defensa por parte de abogados; existe igualdad entre las partes frente a la ley y frente al tribunal; las partes pueden ofrecer pruebas; las partes pueden objetar las pruebas en contra y a que se excluyan las ilícitas; se acepta el principio de contradicción en el debate; el proceso es público, con excepciones; existe la presunción de inocencia en los procesos punitivos; se respeta el derecho a la no autoincriminación en los procesos penales.

También agrega el referido Caballero Juárez, como parte del principio de debido proceso, que existen recursos que revisan las sentencias; se sigue el principio de no *reformatio in peius*,²⁷ de acuerdo con el que no se puede agravar, en segunda instancia, la situación del que recurre; respecto a la emisión de los fallos: se emiten en plazo razonable y se exige la congruencia con el debate producido en juicio; deben estar debidamente fundados y motivados; son un ejercicio efectivo de protección de los derechos de las personas y se respeta el principio de cosa juzgada.²⁸

²⁶ Décima Época, Registro: 2005401, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 2, Enero de 2014, Tomo II, Tesis: 1ª/IV/2014, p. 1112, así como la diversa correspondiente a la Décima Época, Registro: 2005716, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Tesis: 1ª/IV/2014, p. 396.

²⁷ «reforma para peor». Traducción libre.

²⁸ Caballero Juárez, José Antonio, *El Debido Proceso, Una aproximación desde la jurisprudencia latinoamericana*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2014, pp. 93 y 94.

Por último, debe señalarse que, el principio de presunción de inocencia, si bien se contempla por separado, se encuentra íntimamente vinculado al de debido proceso, dado que ambos se complementan. De acuerdo con ellos, el reconocimiento de culpabilidad se actualiza sólo bajo la existencia de un proceso, el cual debe ser justo, en el que el poder punitivo estatal y el derecho a la libertad del imputado se encuentran en franco equilibrio.

La presunción de inocencia es un concepto en torno al cual surge un modelo de proceso penal liberal, que tutela los derechos humanos frente a la actividad punitiva del Estado; es un límite para que el legislador se abstenga de crear figuras que impliquen el concepto contrario: la presunción de culpabilidad y obliguen al acusado a probar su inocencia. Como regla de juicio del proceso, implica que toda condena debe apoyarse en pruebas legítimas, que funden la decisión de condena y la carga probatoria debe ser del órgano acusador.

Este principio sólo se supera cuando existe prueba de cargo suficiente, que acredite la existencia real del ilícito y la culpabilidad del inculpado, de manera que, bajo este principio, es el ministerio público quien debe demostrar la responsabilidad del acusado en la comisión de los hechos que le atribuye.

La inclusión constitucional de este principio puede advertirse desde el artículo 20, apartado A, fracción I, de nuestra Carta Magna, que lo señala como uno de los objetos del proceso penal para la protección del inocente;²⁹ sin embargo, para ello debe operar un trascendental cambio en la apreciación de los ciudadanos, porque se requiere adquirir una cultura jurídica en la que prevalezcan la veracidad y la legalidad, dado que se relaciona con el derecho de libertad del ciudadano, en contraposición al poder punitivo estatal, de lo que se deriva la necesidad de elevarlo a derecho constitucional de garantía.

En opinión del magistrado Miguel Ángel Aguilar López, la existencia de este principio prohíbe su pérdida debido a una presunción de culpabilidad y constituye un criterio informador del ordenamiento procesal, que trasciende al debido proceso porque puede

²⁹ *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 2022. «Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. A. De los principios generales: I. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen[...]» p. 22, consultada el 20 de octubre de 2022 en <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

operarse en relaciones jurídicas de todo tipo como salvaguarda de la dignidad humana, libertad, la honra y el buen nombre.³⁰

En este aspecto conviene considerar lo expuesto por Natarén y Caballero, quienes sostienen que, la presunción de inocencia, aparte de derivar del debido proceso, descansa sobre tres premisas: está relacionada con las bases axiomáticas del derecho procesal penal, debido a que éste se dirige a personas con libre albedrío y capacidad para evitar conductas prohibidas; implica un valor social, en el que prevalece la convicción de que, es peor condenar a un inocente que dejar impune al culpable; y representa un elemento de compensación a favor del inculcado que se enfrenta al poder del Estado.³¹

Al respecto, García Ramírez señala: «el proceso penal se convierte en un tema delicado y trascendental donde se resuelve el conflicto más severo entre intereses en juego, encarnados por personajes desiguales».³²

En nuestro país, el principio de presunción de inocencia tendrá dificultades para establecerse a cabalidad, toda vez que el anterior sistema aún mantiene figuras que obstaculizan su plena aplicación, como la prisión preventiva oficiosa y el arraigo, las cuales responden a conceptos ajenos a la presunción de las personas que deben considerarse inocentes hasta que se dicte una sentencia por juez competente que, previo acatamiento al debido proceso y más allá de toda duda razonable, lo declare culpable de los hechos que le atribuyan. Respecto a la prisión preventiva oficiosa, la doctora Patricia González Rodríguez señala que:

uno de los aspectos más graves que afectan la esencia del proceso penal acusatorio es el debate que actualmente se presenta entre actores políticos, que aseguran que los altos índices de impunidad se deben a la escasa posibilidad que tienen los jueces para la aplicación de la prisión preventiva[...] que sigue presentando casos alarmantes de abuso, debido a una inexacta interpretación del artículo 19, párrafo segundo, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*.³³

³⁰ Aguilar López, Miguel Ángel, *Presunción de Inocencia, Derecho Humano en el Sistema Penal Acusatorio*, México, Instituto de la Judicatura Federal, 2015, p. 103.

³¹ Natarén Nandayapa, Carlos F. y Caballero Juárez José Antonio, *Los Principios Constitucionales del Nuevo Proceso Penal Acusatorio y Oral Mexicano*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, p. 46.

³² García Ramírez, Sergio “Los Sistemas de enjuiciamiento penal y sus órganos de acusación” en *XII Congreso Mundial de Derecho Procesal*, volumen IV, Sistemas de enjuiciamiento penal y sus órganos de acusación, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2005, pp. 1-182.

³³ González Rodríguez, Patricia “La reconfiguración inquisitorial del proceso penal acusatorio en México” en González Rodríguez, Patricia y Witker, Jorge (coords.), *Desafíos del Sistema Penal Acusatorio*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2019, p. 68.

Otro impedimento para la presunción de inocencia, radica en la existencia del régimen especial establecido para el tratamiento de la delincuencia organizada, en cuya ley correspondiente se aplica el denominado *Derecho Penal del Enemigo*, con restricciones a las libertades ciudadanas altamente cuestionables en nuestro país, que asume ser un Estado Democrático de Derecho, en el que tanto la presunción de inocencia como el debido proceso se encuentran en un nivel constitucional y que, por existir de manera alterna, suponen una incongruencia del propio Estado.

6. Los principios del Sistema Penal Acusatorio en su relación con los del amparo, los establecidos en materia de derechos humanos y la interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Una vez emitida la reforma en materia penal, derivado de distintos movimientos reivindicatorios y proclives al empoderamiento ciudadano, ante la inercia de una serie de tratados internacionales en diversas materias, el Estado Mexicano, a través de su órgano legislativo, emitió importantes reformas que impactaron directamente en la implementación de la reforma penal y que, por ello, es necesario apuntar en la realización del presente trabajo, sobre todo porque la realidad está demostrando que, algunos de los principios del Sistema Penal Acusatorio, se encuentran en clara contraposición, entre ellos y sobre todo ante el cúmulo de principios que otros sistemas, como el juicio de amparo y, en materia de derechos humanos, han aportado a la práctica jurídica mexicana.

En efecto, desde su creación, el juicio de amparo se ha considerado como la principal defensa del ciudadano frente a los excesos y arbitrariedades del gobierno, o como lo dice el Ministro Luis María Aguilar Morales, es «el medio de control constitucional por antonomasia»,³⁴ por ello, aun cuando el Sistema Penal Acusatorio se presenta como una evolución del derecho penal en nuestro país, y torna garantista el proceso penal, por muy

³⁴ Tafoya Hernández, J. Guadalupe, coordinador, *Elementos para el Estudio del Juicio de Amparo*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Coordinación y Compilación de Tesis, 2017, p. IX.

novedoso y noble que sea, para ser acorde a los criterios internacionales, como lo ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es necesario que todo procedimiento cuente con un recurso ágil y sencillo, que permita a los contendientes impugnar las decisiones que le afecten y que, a su consideración, sea conveniente analizar por una instancia superior.

Así, por más efectivo que parezca un procedimiento, requiere contar con medios que lo confirmen o modifiquen dada la falibilidad de las sentencias y resoluciones emitidas por los jueces. Para ello, surgen de manera inmediata los principios del juicio de amparo, que se constituyen como un filtro y garantía de que, efectivamente, la nueva instancia penal será provechosa para el ciudadano, porque de no ser así, el juicio de amparo estará a disposición de los gobernados como principal defensa de sus derechos.

Bajo esta óptica el juicio de amparo aporta sus principios de instancia de parte agraviada, de agravio personal y directo, de relatividad, de suplencia de la queja deficiente, de estricto derecho, de definitividad; de los cuales destacan por su importancia para el pleno establecimiento del Sistema Penal Acusatorio el de la suplencia de la queja deficiente, en primer lugar, frente al de estricto derecho dentro del propio juicio de amparo y, en segundo lugar, frente a los principios de contradicción, concentración, continuidad, inmediación, del Sistema Penal Acusatorio; además, y de manera preponderante, frente a los principios en materia de derechos humanos, la interpretación que realiza la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto a las obligaciones de los jueces nacionales, respecto a analizar los conflictos jurídicos que deben resolver con apoyo en una interpretación conforme y principio pro persona.

En estos casos es que se presenta el verdadero conflicto entre los sistemas, porque en tratándose del principio de suplencia de la deficiencia de la queja, lo que trata es de aportar, por conducto del juzgador, los argumentos, criterios y fundamentos adecuados para salvaguardar los derechos humanos de los quejosos y que, por ineptitud de sus representantes, no fueran hechos valer en la demanda. La suplencia de la queja deficiente opera en cualquier materia, cuando el acto reclamado se apoye en leyes declaradas inconstitucionales por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

- En materia penal, a favor del inculpado o sentenciado, el ofendido o víctima, aún ante la ausencia de conceptos de violación;
- En materia agraria, la suplencia opera en todo el proceso;

- En materia laboral, a favor del trabajador;
- En materia familiar, a favor de los menores e incapaces;
- A favor de cualquiera, si se trata de una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa;
- También a favor de los marginados y personas de escasos recursos económicos.

Más que importante es este principio en materia penal, dadas las implicaciones que tiene para el debido desarrollo de los principios del Sistema Penal Acusatorio, y que serán expuestos en los capítulos finales de la presente tesis, baste decir, por el momento, que, mientras en el Sistema Penal Acusatorio el juez debe ser imparcial y dejar que sean las partes, bajo un control horizontal, quienes diriman las cuestiones a resolver, en el amparo procede la suplencia, incluso ante la ausencia de conceptos de violación, lo que puede resultar una gran afectación para el sistema penal que, por las resoluciones de amparo, vea vulnerados algunos de sus principios.

En efecto, en el procedimiento penal acusatorio imperan los principios de igualdad ante la ley e igualdad entre las partes, lo que implica que, ambas partes, tienen las mismas oportunidades y la misma capacidad para hacer valer sus intereses ante el juez; el imputado cuenta con el apoyo de un defensor y la víctima tiene el de un asesor, ambas partes están en posibilidad de pedir la participación del órgano investigador para la obtención de todos los medios de prueba que sean útiles para sus fines.

Ante dicha igualdad, lo único que hace la diferencia es la estrategia de cada uno, y si alguno optara por una estrategia pasiva, es posible que ello se haga valer como tal ante el juez de la causa, pero ante el juez de amparo lo anterior aparece como necesidad de suplencia, por advertir una defensa inadecuada o deficiente argumentación en el debate, lo cual haría procedente la referida suplencia y la alteración de los principios de contradicción e igualdad que rigen al proceso penal acusatorio.

Este aspecto no ha sido analizado por nuestro Máximo Tribunal, quien al efecto solamente determinó que ambos principios, el de contradicción y el de suplencia de la queja, procuran proteger ampliamente los valores e intereses humanos, dando oportunidad de que, a través del juicio de amparo, se impugnen alcances probatorios asignados en el juicio penal, porque de manera contraria, en opinión de los ministros integrantes de la Primera Sala de la

Suprema Corte de Justicia de la Nación, se vulneraría el derecho constitucional a una defensa adecuada.³⁵

Es bajo esta premisa que la presente tesis tiene fundamento, ya que, a partir de la confronta de los principios del amparo y los que rigen al Sistema Penal Acusatorio, y al estar contrapuestos, los operadores jurídicos tendrán condiciones de proponer las mejores opciones para la correcta aplicación de ambos sistemas, en función de la mejor protección para el gobernado, cuidando que el juez de amparo no se convierta en juez de plena jurisdicción, como podría ser si llegara a aplicar, de manera absoluta, el principio de suplencia de la queja, sin considerar los principios de igualdad y contradicción contemplados en el Sistema Penal Acusatorio.

Aun cuando existen criterios que en el amparo aplican la suplencia de la queja, para considerar motivos de expresión de agravios no expuestos en la audiencia de origen, cuando el juez de control constitucional advierta posibles violaciones de derechos fundamentales, este tipo de determinaciones deja de considerar que, en el juicio de origen, existan los principios de igualdad de las partes y de igualdad ante la ley, además de que, el imputado, cuenta con el derecho a una defensa técnica adecuada y, que puede ser, que alguna omisión sea parte de la estrategia de la defensa, lo que no implicaría, necesariamente, violación de derechos fundamentales.

Entonces resulta que, cuando el juez de amparo aplica la suplencia de la queja en favor del imputado, se subroga en el papel del defensor y se transgreden los principios de igualdad referidos, se violenta el principio de contradicción al asumir temas que no fueron del conocimiento del juez Natural, lo que implica apartarse del principio del amparo que implica que el acto reclamado será apreciado tal como fue conocido por la autoridad responsable.

³⁵ Tesis Aislada, registrada con el número 160186, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 290, del Libro VI, Marzo 2012, Tomo I, correspondiente a la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta* bajo el rubro: «SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO. INTERPRETACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN CON LA INSTITUCIÓN DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE».

7. La reforma en materia de derechos humanos

En tanto el concierto internacional de países avanzaba en la protección y reconocimiento de los derechos humanos, y a pesar de las ideas vanguardistas generadas por la revolución mexicana que se plasmaron en la Constitución de mil novecientos diecisiete,³⁶ nuestro país se rezagaba debido a la agenda pública del Estado; sin embargo, a partir de diversos movimientos mundiales y, específicamente, de las conflagraciones del siglo veinte, surge la idea de los Estados de internacionalizar lo relativo a los derechos de las personas, a fin de evitar en lo posible daños como los ocasionados por las guerras entre las naciones.

Así, al finalizar la Segunda Guerra Mundial, se emitieron la *Carta de las Naciones Unidas*,³⁷ la *Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre*,³⁸ así como la *Declaración Universal de los Derechos Humanos*,³⁹ con la intención de reconocer, a nivel estatal, la necesidad

³⁶ Carpizo, Jorge, *Los derechos humanos en la Independencia y en la Revolución Mexicana*, México, UNAM, Facultad de Derecho, 2010, p. 31 :«Cuando se presenta lo que hoy es el artículo 123 de la Constitución [...] se había ganado por primera vez en el mundo, que la estructura políticas de una constitución se quebraba para volver al Constitucionalismo Político, Constitucionalismo Político-Social, se iban a asegurar los derechos del hombre entendido como derechos civiles y políticos, y además los derechos sociales, esta idea primordial de nuestra Constitución de Justicia Social y así nació la primera Declaración de Derechos Sociales en el mundo, esto es lo máximo que México le ha dado al pensamiento universal».

³⁷ La Carta se firmó el 26 de junio de 1945 en San Francisco, al terminar la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Organización Internacional, y entró en vigor el 24 de octubre del mismo año. El Estatuto de la Corte Internacional de Justicia es parte integrante de la Carta. Para una mayor información acerca de ella, puede consultarse en <https://www.un.org/es/about-us/un-charter>

³⁸ Vid. Quispe Remón, Florabel “La importancia de la declaración americana de los derechos y deberes del hombre en el sistema interamericano y la interpretación que de ella realiza la corte interamericana” en *Revista Electrónica Iberoamericana*, Vol. 13, Edición Especial, 2019, Madrid, Universidad Rey Juan Carlos, Centro de Investigación en estudios de Iberoamérica. Consultada el 21 de octubre de 2022 en: <https://www.urjc.es/ceib/numeros-editados#edicion-especial-in-memori-am-2019>: «Paralelamente a la creación de la OEA, también en la IX Conferencia Internacional Americana, por Resolución XXX, en Bogotá en marzo de 1948, los Estados adoptaron la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre considerando que los pueblos de esta región han dignificado la persona humana y sus constituciones nacionales están orientados a la protección de los derechos básicos del hombre a través de garantías. [...] Así, la protección internacional de los derechos humanos constituye la guía principal del derecho americano en el que los Estados juegan un papel esencial. La Declaración Americana es el primer instrumento internacional en el mundo que recoge derechos y obligaciones, establece un catálogo de derechos humanos, pero también de obligaciones». La declaración puede consultarse en: <https://www.oas.org/es/cidh/mandato/basicos/declaracion.asp#:~:text=Todos%20los%20hombres%20nacen%20libres,exigencia%20del%20derecho%20de%20todos>

³⁹ «La Declaración Universal de los Derechos Humanos es un documento que marca un hito en la historia de los derechos humanos. Elaborada por representantes de todas las regiones del mundo con diferentes antecedentes jurídicos y culturales, la Declaración fue proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en París, el 10 de diciembre de 1948 en su Resolución 217 A (III) como un ideal común para todos los pueblos y naciones. La Declaración establece, por primera vez, los derechos humanos fundamentales que deben protegerse en el

de que los países establecieran los mecanismos e instrumentos necesarios para garantizar que, por su conducto, los seres humanos disfruten de sus derechos.

Poco a poco se fue instalando en los gobiernos la idea de respetar a la persona al interior de los Estados y, en los casos en que no era así, a través de organismos internacionales; se fueron creando instancias que por una parte servían de árbitros y, por otra, de presión moral, para que los países que aún no lo reconocían ajustaran sus políticas internas al marco internacional.

A la par de las instancias internacionales, surgieron sistemas de protección y promoción de los derechos de la persona, como el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos,⁴⁰ derivado de la Organización de los Estados Americanos, y se adoptó la *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*, que ya se señaló, para hacer efectivo su cumplimiento. En 1959, se crea la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y, en 1969, se suscribe en San José Costa Rica, la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, la cual termina su proceso de ratificación en 1978.⁴¹

A partir de este sistema de protección, comienza una fuerte corriente de defensa de los derechos humanos mediante la exhibición del Estado que los vulnerara, y la firma de protocolos para garantizarlos; ahora bien, si no se cuenta con un procedimiento de ejecución para lograr el cumplimiento de sus sentencias, la inclusión del nivel que guarda el respeto a los

mundo entero y ha sido traducida a más de 500 idiomas. La DUDH es ampliamente reconocida por haber inspirado y allanado el camino para la adopción de más de setenta tratados de derechos humanos, que se aplican hoy en día de manera permanente a nivel mundial y regional (todos contienen referencias a ella en sus preámbulos)». Vid. *Declaración Universal de Derechos Humanos*, consultada el 21 de octubre de 2022 en: <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

⁴⁰ Ventura-Robles, Manuel E. “El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos” en *Revista do Instituto Brasileiro de Direitos Humanos*, núm. 14, 2014, p. 257: «El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos (en adelante “SIDH” o “Sistema Interamericano”) es el mecanismo regional encargado de promover y proteger los derechos humanos en América. Con base en su soberanía y en el marco de la Organización de Estados Americanos (OEA), los Estados americanos adoptaron una serie de instrumentos internacionales que se han convertido en la base del Sistema Interamericano. Dicho sistema reconoce y define estos derechos y establece obligaciones tendientes a su promoción y protección, y crea órganos destinados a velar por su observancia, los cuales son: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Desde su creación, el Sistema Interamericano ha evolucionado y se ha fortalecido, logrando una amplia esfera de promoción y protección de los derechos humanos a través de las funciones políticas y cuasi-judiciales de la Comisión y las funciones contenciosa y consultiva de la Corte Interamericana».

⁴¹ Vid. Corte Interamericana de Derechos humanos, *ABC de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: El qué, cómo, cuándo, dónde y por qué de la Corte Interamericana. Preguntas frecuentes*, San José de Costa Rica, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2019.

derechos humanos en cada Estado, en un informe que para tal efecto se publica, lo convierte en una coacción moral y política, que puede llegar a determinar presiones económicas por parte de los países poderosos y, con ello vencer, las resistencias que el Estado de origen pudiera tener al respecto.

En marzo de 1981, México ratificó la *Convención Interamericana sobre Derechos Humanos*; y en diciembre de 1998, reconoció la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por lo que, a partir de ese año, se hicieron vinculantes los criterios emitidos por ésta, lo que implicó la obligación del Estado Mexicano a ajustarse a los estándares internacionales en la materia, lo cual generó que el diez de junio de 2011 se publicara una importante reforma constitucional «con el propósito de armonizar el marco constitucional mexicano con el derecho internacional de los derechos humanos».⁴²

Así, al suscribir el denominado Pacto de San José, el Estado Mexicano asumió el compromiso de proteger los derechos humanos y, por la internacionalización de éstos, se debe propiciar el respeto a los conceptos de dignidad y racionalidad humanas, como artífices del libre desarrollo de la personalidad, lo que debe llegar a la conciencia del Estado en sus obligaciones de hacer y de no hacer, bajo la consideración de que se trata de derechos de ejecución inmediata que exigen un compromiso político por parte del Estado, de manera que ese conocimiento y ese disfrute de derechos fundamentales llegue a todas las estructuras sociales.

8. Los principios en materia de Derechos Humanos

Esta reforma incorpora, en el artículo 1º constitucional, la obligación de todas las autoridades mexicanas de aplicar los principios, pautas normativas y obligaciones que, a nivel Estado, deben reconocerse en materia de derechos humanos, por lo que se estima como una sujeción a los tratados internacionales por México, reconocidos dado su rango constitucional.

⁴² Silva Meza, Juan N., *Derechos Humanos, Parte General*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2017, p. VII.

Así, el nuevo texto del artículo 1º constitucional, señala como principios que rigen los derechos humanos los de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, para lo cual todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y, por ende, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

Entonces, debe determinarse si una conducta de autoridad implica violación a derechos fundamentales y si se apega o no a la obligación de garantizarlos; en el entendido de que, para garantizarlos, se requiere eliminar restricciones para su ejercicio y proveer recursos o facilitar las actividades que permitan a las personas acceder a sus derechos fundamentales.

Para ello, las acciones dependerán de cada caso concreto; así, su contextualización requiere que, el órgano del Estado encargado de garantizar la realización del derecho, conozca las necesidades de las personas o grupos involucrados, para lo cual deberá atender la situación previa de tales grupos o personas, así como las demandas de reivindicación de sus derechos; es decir, el órgano estatal, dentro de sus facultades, está obligado a investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos que advierta, y establecer el acceso del gobernado a todo lo necesario para lograr la restitución del derecho humano violentado.

De ahí que su cumplimiento puede ser de inmediato, a través de la reparación del daño, o ser progresivo, en cuyo caso, la solución debe resolver la violación a derechos humanos que enfrente en ese momento, así como estructurar un entorno político y social basado en derechos humanos, lo que requiere acudir a formas de reparación, para el caso concreto y para asegurar la permanencia de su goce a través del tiempo.⁴³

Como derivación de estas obligaciones, surgen deberes a cargo del Estado, consistentes en prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones que se cometan contra los ciudadanos.

⁴³ Jurisprudencia emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, registrada con el número 2008515, visible en la página 2254, del Libro 15, Febrero 2015, Tomo III, correspondiente a la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, bajo el rubro: «DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE GARANTIZARLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1º, PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS».

Finalmente debe decirse que aun cuando el concepto de “dignidad humana” ya formaba parte del texto de diversos artículos constitucionales, a partir de la reforma de junio de 2011 al artículo 1º constitucional, adquirió evidente notoriedad, dada la íntima relación que la une con los derechos humanos, por lo que, las resoluciones que involucran derechos humanos, necesariamente deben considerar si, en el caso concreto, existe o no vulneración a la dignidad humana. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, definió el concepto dignidad humana como:

un derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás, el derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad de la persona humana, del cual se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad.⁴⁴

Así, cuando los operadores jurídicos pretendan la realización de planteamientos relacionados con derechos humanos, se debe tener presente que, lo que se busca, es preservar la calidad única y excepcional del hombre por su naturaleza propia.

El contenido de esta reforma, junto con lo establecido por los diversos 103 y 133 de la Constitución, origina el denominado control de convencionalidad, en oposición al control concentrado, que tradicionalmente se efectuaba en el sistema jurídico mexicano. Conforme a la aplicación concatenada de estos preceptos, los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Norma Fundamental y en los tratados internacionales, a pesar de las disposiciones en contrario que, eventualmente, contemplen las normas inferiores.

De esta manera, los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales suscritos por México, alcanzan rango constitucional, lo que permite a los jueces nacionales la incorporación del denominado parámetro de control de regularidad constitucional o bloque de constitucionalidad, conforme al cual, debe analizarse la validez de todas las normas y actos de autoridad que forman parte del ordenamiento jurídico mexicano, pero cuando la Constitución establezca una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar acorde con lo que indica la norma constitucional.

⁴⁴ Tesis aislada emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registrada con el número 165813, visible en la página 8, diciembre de 2009, Tomo XXX, del *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta* bajo el rubro: «DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES».

La reforma constitucional de junio de 2011, supera una concepción anacrónica de interpretación al artículo 133 de la Ley Fundamental, que generaba una protección nacionalista frente al orden internacional que amenazaba la manera de resolver de los jueces mexicanos, quienes deberían preferir y apoyarse únicamente en la interpretación aportada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, considerada suficiente, pero que aislaba, en grado preponderante, la interpretación favorable de un verdadero sistema de protección y garantía de los derechos humanos en México.

A partir del nuevo entendimiento, el Estado constitucional está condicionado por las normas internacionales en tratándose de los derechos humanos, lo que propició la apertura de la interpretación jurídica a cargo de los jueces mexicanos, a fin de permitir una necesaria adaptación a los tiempos actuales que, de otra forma, hacían correr el riesgo de que el Estado Mexicano continuara en su perjudicial aislamiento.

9. La *Ley de Amparo* de dos de abril de dos mil trece

A la par del establecimiento de las figuras jurídicas reconocidas en el amparo, importante actividad de interpretación llevó a cabo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo análisis también evolucionó, hasta la emisión de la reforma de 2 de abril de 2013, publicada en el *Diario Oficial de la Federación*, que insertó el decreto por el que se expidió la nueva *Ley de Amparo*, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en ella se desarrollaron importantes conceptos como: interés jurídico, interés simple e interés legítimo, a partir de la reforma de 10 de junio de 2011 en materia de derechos humanos.

Ésta es una modificación de la persona que puede ser titular de un derecho, afectado por un acto de autoridad, y que es susceptible de combatirse a través del juicio de amparo.

Conforme lo determinaron los Ministros integrantes de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el presupuesto procesal de la acción constitucional es el interés legítimo.⁴⁵

La trascendencia de la reforma a la *Ley de Amparo* en estudio, consiste en que, de manera concordante con la diversa reforma al artículo 1° de la Carta Magna de junio de 2011, admite como norma de carácter jurídico todos los derechos humanos así reconocidos en los tratados internacionales en que el Estado Mexicano sea parte, a fin de que las autoridades acudan a ellos, previo a la resolución de sus asuntos; esto es, las decisiones en la materia, deben correr en forma paralela al derecho internacional de los derechos humanos, con el objeto de cumplir con las obligaciones previstas en los tratados firmados por el propio Estado.

Esta forma de ubicar la fuerza jurídica de los tratados, generó un control de convencionalidad que deben ejercer las autoridades; es decir, de acuerdo con la mayor o menor jerarquía de los tratados y convenciones, se podía determinar la compatibilidad de los actos de autoridad, lo que derivó en la doctrina del control de convencionalidad en sede interna denominado «control difuso de convencionalidad» frente al «control concentrado de convencionalidad», que ejerce únicamente la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Otros conceptos fortalecidos a partir de esta reforma en materia de amparo, es el relativo a la interpretación conforme y el principio pro persona. Mediante el primero, los derechos humanos, de fuente nacional, son armonizados con los valores, principios y normas contenidos en los tratados internacionales sobre derechos humanos signados por los Estados y la jurisprudencia de los tribunales internacionales; mientras que, por cuanto hace al segundo, se permite que, independientemente de la jerarquía normativa, los jueces, y en general, todas las autoridades, interpreten el sistema de leyes y resoluciones internacionales, en los términos más favorables para las personas.

⁴⁵ Que lo definieron como: «el interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse, en caso de concederse el amparo, en un beneficio jurídico en favor del quejoso, derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública o de cualquier otra; la configuración de este presupuesto procesal permite a las personas combatir actos que estiman lesivos de sus derechos humanos, sin la necesidad de ser titulares de un derecho subjetivo —noción asociada clásicamente al interés jurídico—; así, el interés legítimo se actualizará, en la mayoría de los casos, cuando existan actos de autoridad cuyo contenido normativo no es dirigido directamente a afectar los derechos de los quejosos, sino que, por sus efectos jurídicos irradiados colateralmente, ocasionan un perjuicio o privan de un beneficio, justamente por la especial situación que tiene en el ordenamiento jurídico».

Se trata de una reconfiguración estructural en la administración de justicia, cuenta habida que permite a los jueces de primera instancia, atender problemas de constitucionalidad o convencionalidad, lo que reduce la necesidad de tramitar el juicio de amparo para obtener la reparación por violaciones formales o sustantivas dentro de cualquier proceso.

Con este tipo de control inmediato podrán eliminarse algunos reclamos en el juicio de amparo, que podría reestructurarse para que se concentrara en cuestiones de interpretación de la ley o de constitucionalidad.

Un ejemplo de la limitación aludida lo constituye el procedimiento abreviado, respecto del cual, el amparo directo en su contra no puede cuestionar la acreditación del delito, la responsabilidad penal del acusado o la valoración de las pruebas, porque de admitirse contra tales conceptos, perdería el carácter sumario y ágil para resolver conflictos.

Cuando el juez de amparo suple la deficiencia de la queja, asume plena jurisdicción y rompe la imparcialidad que debe prevalecer respecto del juez, porque si bien para el control constitucional puede suplir en favor del imputado, también debe tomar en cuenta la existencia de la víctima u ofendido, que deben alcanzar el mismo nivel de protección, de manera que, si únicamente analiza las posibles violaciones de derechos fundamentales del imputado, se olvida de la protección que las víctimas deben tener, lo que se traduce en violación de derechos fundamentales en su contra.

Al efecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha considerado que, debido a la aplicación de la reforma al artículo 1º constitucional, existe obligación de analizar el contenido y alcance de los derechos establecidos por dicha norma, lo que se traduce en que la suplencia de la queja en favor del imputado quejoso, contemplada por el numeral 76 Bis, fracción II, de la *Ley de Amparo*, quedó rebasada por la transformación de los derechos humanos, dado que esa institución se extiende en favor de la víctima u ofendido.⁴⁶

⁴⁶ Jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registrada con el número 2004998, visible en el Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 1, página 508, correspondiente a la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, bajo el rubro: «SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. OPERA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO POR EL DELITO, CONFORME AL MARCO CONSTITUCIONAL SOBRE DERECHOS HUMANOS QUE RESGUARDAN LOS ARTÍCULOS 20, APARTADO B Y 1º DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, NO OBSTANTE QUE EL ARTÍCULO 76, BIS, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, LO PREVEA SOLO EN BENEFICIO DEL REO».

Así quedó establecido en la reforma a la *Ley de Amparo* de abril de 2013, donde el artículo 79, en su fracción III, incluye tanto al procesado como a la víctima u ofendido en la aplicación de la suplencia de la queja.

Por tanto, si en el juicio de amparo se hacen valer argumentos no manifestados en la audiencia del proceso penal, el juzgador constitucional no podría abordarlos, por no haber sido materia de análisis en el procedimiento de origen pues, de hacerlo, violaría el principio de contradicción que rige el Sistema Penal Acusatorio.

Este nuevo proceso obliga a replantear criterios sustantivos y formales del juicio de amparo, para adaptar la posibilidad de la protección más amplia de los derechos humanos dentro del juicio, a uno que privilegie la rapidez y concentración frente a la formalidad de un proceso escrito.

Más adelante se analizará el choque entre los principios del Sistema Penal Acusatorio y los del juicio de amparo, así como los principales problemas que ello ha generado y la propuesta que de la presente tesis se deriva.

10. El *Expediente Varios 912/2010* de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativo al caso Radilla Pacheco de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Importante antecedente en materia de derechos humanos lo constituye la resolución emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el 23 de noviembre de 2009, en la que se condenó al Estado Mexicano por la responsabilidad del ejército en la desaparición de Rosendo Radilla Pacheco.

Entre otras obligaciones a cargo del Estado, se estableció que México debe reformar diversas disposiciones para adecuar la Constitución a los estándares internacionales y capacitar a los operadores jurídicos en materia de derechos humanos.

La Corte Interamericana generó, incluso, criterios contrarios a los emitidos con anterioridad por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando estableció que las víctimas

familiares de violaciones a derechos humanos cometidos por militares, tienen derecho a que tales actos sean juzgados por la jurisdicción ordinaria.

También determinó que, el artículo 57, fracción II, inciso a), del *Código de Justicia Militar del Estado Mexicano*, es inconveniente, al extender la jurisdicción militar a delitos que no tienen estricta conexión con la disciplina militar o con bienes jurídicos propios del ámbito castrense; y, que el derecho a la protección judicial, es violado ante la ineffectividad del juicio de amparo para impugnar la jurisdicción militar; además de que, la participación de la víctima, no debe limitarse a la sola reparación del daño, sino a hacer efectivos sus derechos a conocer la verdad y a acceder a la justicia ante los tribunales que corresponda.

Entonces, el Estado Mexicano, por la vía de la reparación, debería ejercer un control de convencionalidad respecto del numeral 57 analizado; acatar la jurisprudencia interamericana e interpretar el artículo 13 constitucional, de manera tal, que se delimite la jurisdicción militar, para que sea la jurisdicción ordinaria quien se ocupe de conocer las violaciones a derechos humanos cometidas por militares; además de que, los familiares de las víctimas por violaciones a derechos humanos por parte de militares, tienen derecho a intervenir en los procesos penales respectivos, no sólo en lo relativo a la reparación del daño, y corre a cargo, tanto del Poder Judicial de la Federación como de la entonces Procuraduría General de la República, implementar cursos de capacitación relativos a los límites de la jurisdicción militar.

Esta sentencia de la Corte Interamericana resulta de particular trascendencia porque se trata de una decisión emitida por un tribunal internacional, que estableció obligaciones a cargo de los tres poderes del Estado Mexicano, lo que no tenía precedente alguno y, por ello, las autoridades mexicanas carecían del conocimiento para tramitar el cumplimiento de dicha determinación.

Ante ese panorama, el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, planteó una consulta al Pleno para determinar cuáles eran las consecuencias que el Poder Judicial de la Federación debía considerar en la implementación del cumplimiento a dicha sentencia. Esa consulta originó el *Expediente Varios 912/2010*, del que se desprendieron varios criterios:

- a). La Suprema Corte de Justicia de la Nación, no puede cuestionar la validez de las determinaciones emitidas por las instancias internacionales.
- b). Los criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, son obligatorios para el Estado Mexicano, si es parte en los asuntos de origen.
- c). En los casos donde el Estado Mexicano no sea parte, los criterios emitidos en la Corte Interamericana de Derechos Humanos son orientadores.
- d). El principio *pro personae* deberá aplicarse cuando exista duda sobre la interpretación de alguna disposición normativa, el criterio que debe prevalecer es el más favorable a los derechos humanos del gobernado.
- e). Se establece un control de convencionalidad *ex officio* a cargo del sistema judicial mexicano.

En este expediente, se estableció que, en los casos donde el Estado Mexicano no fuera parte, los criterios de la Corte Interamericana serían orientadores para todas las decisiones de los jueces mexicanos, pero siempre en aquello que fuera más favorecedor a la persona, conforme al artículo 1º constitucional.

Así, el mecanismo para el control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos, debe ser congruente con el modelo general de control establecido constitucionalmente, ya que no podría entenderse dicho control si no partiera de un control de constitucionalidad general, conforme a los numerales 1º y 133 de la Constitución, como parte de la esencia de la función judicial.

Con esta determinación, el control judicial se integra con todos los derechos humanos contenidos en la Constitución y en la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, con todos los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, sin que la posibilidad de inaplicación por parte de los jueces suponga la eliminación o desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de las leyes, sino que, parte de esta presunción, al permitir hacer el contraste previo a su aplicación.

A partir de lo analizado en el *Expediente Varios*, derivan diversos criterios que establecen el control de convencionalidad que deben realizar los jueces mexicanos.⁴⁷

⁴⁷ Tesis aislada emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registrada con el número 160589, visible en la página 535, del Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, del *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta* bajo el rubro: «CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD». La diversa tesis aislada emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registrada con el número 160526, visible en la página 551, del Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, del *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta* bajo el rubro: «PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS». Así como la tesis aislada emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registrada con el número 160525, visible en la p.552, del

Las aportaciones del *Expediente Varios*, fueron complementadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversos criterios donde se reconoció el carácter vinculante de la jurisprudencia interamericana. Cuando existe sentencia de la Corte Interamericana contra México respecto la inconventionalidad de alguna norma nacional, o cuando exista jurisprudencia internacional que sea contrariada u obstaculizada por el contenido de la norma secundaria nacional, entonces, el control de convencionalidad *ex officio* deberá ejercerse directamente, previa verificación por parte del juez respecto de la aplicabilidad del precedente al caso concreto, sin que sea oponible ninguna regla de derecho nacional.

Cuando el juzgador nacional constata la aplicabilidad de la jurisprudencia para regular el caso concreto, debe desplazar la norma secundaria nacional que contradiga la interpretación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ya que, de lo contrario, implicaría que una norma nacional dejara sin efectos los contenidos del tratado internacional y, con ello, la consecuente responsabilidad internacional del Estado.

De conformidad con los principios generales del derecho y de acuerdo con el artículo 27 de la *Convención de Viena*, las decisiones de los órganos de protección internacional de derechos humanos, no deben tener obstáculo en reglas o institutos de derecho interno para su plena aplicación; como tampoco los Estados podrían dejar de asumir su responsabilidad internacional previamente establecida por razones de orden interno.

La Corte Interamericana interpreta la *Convención Americana* para todos los Estados miembros y para todas las personas de su jurisdicción, y no sólo para el Estado demandado; de ahí que sus resoluciones crean principios vinculantes para todos los Estados miembros.

La Corte Interamericana es el último intérprete del *Pacto de San José*, por ello, su jurisprudencia proyecta el contenido concreto de las disposiciones de ese instrumento, lo que le otorga eficacia normativa debido al carácter obligatorio que tiene para todos los Estados, lo que impide, incluso, que los Estados nacionales puedan ser competentes para definir el grado de su obligatoriedad o para restarle valor normativo.

Libro III, diciembre de 2011, Tomo 1, del *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta* bajo el rubro: «PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS».

Por ende, bajo esta óptica, debe apoyarse el trabajo jurisdiccional a fin de respetar la obligación del Estado Mexicano de ajustarse a los estándares internacionales y a los criterios que, en el ámbito regional de los derechos humanos, se originan, a partir de la interpretación de la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Lo anterior determinó que, el Consejo de la Judicatura Federal, llevara a cabo una serie de congresos con los titulares de los órganos jurisdiccionales, en los que jueces y magistrados del Poder Judicial de la Federación debatieron sobre la forma en que se desarrollaría la sujeción en la materia, a lo dispuesto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

No obstante, la disposición de la mayoría de los integrantes del Poder Judicial de la Federación, puede decirse que, tanto en materia de interpretación judicial como la que se hace en sede constitucional a través del amparo, sigue siendo un verdadero reto el romper con esquemas del régimen anterior, y sigue generando diversos posicionamientos por parte de las instancias terminales, como lo son los tribunales colegiados y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la forma en que se debe interpretar la posición garantista aprobada por el Estado Mexicano, ante una situación de inseguridad pública, a nivel estatal, que puede ser ruborizante para muchos jueces y magistrados, para los cuales debería requerirse un pronunciamiento del Máximo Tribunal para evitar interpretaciones extensas que pudieran ser contrarias a la actual política pública en materia de seguridad.

En ese sentido, el entorno internacional proteccionista al que se adhirió el Estado Mexicano, fue determinante para la aprobación de las reformas en cita, las cuales, en su conjunto, forman un verdadero escudo normativo cuya aplicación resulta un reto, por la necesidad apremiante que tiene la sociedad de integrar los derechos de avanzada, con la situación prevaleciente en conductas que, cada vez la afectan más, y que han derivado en ciertas áreas en un Estado Fallido.

11. La jurisprudencia 293/2011 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

A la aplicación del absoluto respeto a los derechos de los ciudadanos, que enarbola el *Pacto de San José*, y a su defensa férrea por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se abrió una posibilidad tan amplia y tan extensa de argumentos en pro de la libertad, cuyos efectos debieron ponderarse por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, básicamente, en torno a la posición jerárquica de los tratados internacionales en materia de derechos humanos y el carácter de la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

El Máximo Tribunal de nuestro país, fijó su postura respecto al nuevo parámetro de regularidad constitucional y, de manera preponderante, pero por tal razón muy debatido, lo relativo a la restricción de los derechos humanos.

En el desarrollo de la tesis por contradicción que aquí se aborda, se dijo que no existe diferencia entre tratados internacionales y tratados internacionales en materia de derechos humanos, toda vez que, el artículo 1º constitucional, hace referencia a los dos; refirió que, dicho artículo, fue modificado para integrar un catálogo de derechos no para distinguir o jerarquizar, de ahí que, tanto la Constitución como los tratados internacionales, forman el nuevo parámetro de control de regularidad o validez de las normas del ordenamiento jurídico mexicano.

Conforme al artículo 133 constitucional, los tratados internacionales son jerárquicamente inferiores a la Constitución, mientras que, mediante el requisito de validez material, previsto en el numeral 15 de la Carta Magna, garantiza que, con independencia de la jerarquía normativa, las normas internacionales de derechos humanos y no el tratado en su conjunto, se integren al parámetro de regularidad contenido en el artículo 1º constitucional; de esta forma, las normas internacionales de derechos humanos que cumplan con el requisito del artículo 15 constitucional, están desvinculadas del tratado internacional como fuente y, por ende, de su jerarquía normativa.

Así, cuando las normas internas y las internacionales se refieran a un mismo derecho, deberán preferirse las que otorguen una protección más favorable conforme al principio pro

persona. Si un derecho humano contenido en un tratado internacional del que México sea parte, no está previsto en la norma constitucional, por disposición del numeral 1° de la Carta Magna, debe incorporarse al conjunto de derechos que gozan todas las personas, y ello deberá ser respetado y garantizado por todas las autoridades, para que sean armónicos y congruentes.

Sin embargo, cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar acorde a lo que indica la norma constitucional.

Los temas a debatir por parte de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación fueron; por un lado, el que los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales no se relacionan en términos jerárquicos y; por otro, la prevalencia de las restricciones constitucionales.

Sin duda que, esta jurisprudencia, es importante por los criterios emitidos en materia de jerarquía normativa, respecto a la cual se modifica, para establecerla como un «parámetro de control de regularidad», lo cual elimina añejos conceptos que podrían significar limitantes para la aceptación de principios, como el pro persona, y la vinculación con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Sin embargo, y de manera desafortunada, sigue dejando pendiente lo relativo a la preeminencia de las restricciones constitucionales respecto de los derechos constitucionales y convencionales, a pesar del intento de atribuir las establecidas sólo en el artículo 29 constitucional, lo cierto es que, bajo el argumento de que sí es legítimo que una Constitución establezca restricciones al ejercicio de algunos derechos humanos, por ser derivado de la actividad legislativa y, por ello, capacitada para restringir legítimamente el ejercicio de los derechos humanos contenido en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, cuyo reconocimiento no implica que su ejercicio no pueda restringirse.

En todo caso, se apoya en el hecho de que, las restricciones, siempre han estado previstas en la Constitución, en la que han operado como reglas especiales o excepciones, pero que la regla general está constituida por el contenido del derecho humano.

Lo desafortunado de este criterio se debe a que, elimina los beneficios en principio asumidos en la reforma constitucional de junio de 2011, dado el enfoque restrictivo en cita, lo que la vuelve contradictoria, porque el amplio espectro de protección establecido por los artículos 1° y 15 de nuestra Carta Magna, desaparece, ante la existencia de una restricción

constitucional, y elimina la visión garantista de la reforma; de manera que deja indefinida la pretendida igualdad de derechos humanos, de fuente constitucional e internacional y la aplicación del principio pro persona, al aplicarse la regla de jerarquía restrictiva.

El criterio establecido por la jurisprudencia en estudio, resulta contrario al texto del numeral 1° de la Carta Magna, al ordenar que, las restricciones constitucionales, deben prevalecer en caso de conflicto, dado que, dicho criterio, es de aplicación obligatoria para jueces y magistrados, quienes se ven impedidos para interpretar los derechos humanos en busca de la protección más amplia, lo cual significa, no sólo anular el avance de la protección señalada en el *Expediente Varios 912/2010*, sino también invalidar el espíritu protector de la reforma en materia de derechos humanos de junio de 2011.

Si la solución consiste en que el juez pueda ir más allá de la norma formal y encontrar la raíz del derecho que la norma protege, entonces, ante la restricción existente, se debería aplicar un criterio que esté por encima de la norma constitucional y, a través de la interpretación, encontrar el derecho que se pretende proteger, lo cual no es posible ante el obstáculo de la restricción y que, eventualmente, deberá ser impugnada en sede de interpretación internacional.

Con esta determinación del Máximo Tribunal queda claro que, por una parte, no puede escindirse de su calidad de intérprete de las normas internacionales y de la inercia que provocan al interior de los Estados, dada la naturaleza propia de su función, pero, por otra, tampoco puede prescindir de su calidad de entidad política, sujeta a las condiciones sociales propias del Estado Mexicano, en el que, dada la situación prevaleciente, sobre todo en materia de seguridad, difícilmente tiene la capacidad de navegar con absoluta libertad en la dirección propuesta, porque las implicaciones podrían ser de mayor impacto que mantener una aplicación mesurada de los derechos propuestos.

Conclusiones

El Sistema Penal Acusatorio, avanza con necesidades y carencias. Por una parte, de acuerdo con el artículo segundo transitorio, se estableció que el *Código Nacional de*

Procedimientos Penales entraría en vigor, a nivel federal, gradualmente, sin que pudiera exceder del 18 de junio de 2016; sin embargo, a pesar de la *vacatio legis* de 8 años concedida, las diferentes dependencias involucradas, aprovecharon en distinta forma ese tiempo para la preparación de sus operadores jurídicos y la de sus auxiliares, lo que derivó en que los niveles de capacidad para enfrentar el nuevo proceso penal no sean idénticos, ni siquiera similares y, por ende, los resultados no sean los esperados, sobre todo por parte del órgano investigador y del equipo que lo apoya. Como lo refiere la doctora Patricia González Rodríguez:

la insuficiente e irregular capacitación que se brindó a los integrantes del ministerio público, no hacen más que preservar los índices de impunidad ante el incremento de casos que ingresan al sistema de procuración de justicia y que están sin investigar con la profundidad requerida.⁴⁸

Esta disparidad, ha provocado cierta inconformidad en la sociedad, que no ha alcanzado a comprender los puntos de cambio, y ve como un agravio el hecho de que, a partir del propio sistema, los imputados logren su libertad en sede judicial: «la estrategia en el proceso de implementación, que abarcó un período de ocho años (2008-2016), mostró graves fallas y continúa reflejando expectativas ciudadanas insatisfechas».⁴⁹

En este sentido, debe entenderse que, derivado de la creciente inseguridad y de una efectiva política criminal que la contrarreste, la sensación de impunidad que perciben los ciudadanos ha ido en aumento, lo cual impide que muchos sectores de la sociedad no alcancen a comprender los cambios que la propia sociedad ha empujado, para el empoderamiento de los gobernados, como tampoco son capaces de apoyar la respuesta que el gobierno de la república ha emitido para estar en sintonía con los avances que, en materia internacional, se han propuesto, para la inserción de los Estados en un concepto moderno del derecho.

Difícil será la labor de justificar la dicotomía que representa, por una parte, el excesivo aumento de los índices delictivos en temas sensibles para el ciudadano, como lo son el robo, secuestro y homicidio, acompañado del surgimiento de grupos criminales cada vez más violentos; mientras que, por otra parte, el Estado Mexicano se ha comprometido, a nivel internacional, a empoderar a la sociedad frente a la actividad estatal, de manera que, cualquier

⁴⁸ González Rodríguez, Patricia “La reconfiguración...” *op. cit.*, p. 60.

⁴⁹ *Ídem*, p. 57.

intención de control por parte de las instituciones gubernamentales, debe pasar por filtros cada vez más exigentes para demostrar su apego a la norma.

Así, tendrá que ser labor permanente de toda institución, no sólo justificar su conducta sino también ejercer enseñanza a la población, para que entienda y acepte los cambios de paradigma que acompañan al avance del referido empoderamiento, más allá de conductas particulares que sean afectadas, con el objetivo de que el concepto de justicia, que para los ofendidos por un delito sólo significa cárcel para la persona que le causó un daño, necesariamente debe cambiar, por un concepto de justicia en la que debe aceptarse que, la sentencia condenatoria, no es la única solución, que para restaurar el tejido social es posible dar intervención a las partes y permitirles que ellas propongan soluciones, incluso admitir la negociación, si ello fuere posible.

La referida dicotomía, necesariamente debe pasar por la aceptación de que, las reformas planteadas, deben alcanzar a todos los gobernados, aun cuando tengan el carácter de imputados en materia penal, o de terceros interesados en el amparo; porque, en tanto ciudadanos protegidos por la norma, a todos se les permite el cobijo que la tendencia internacional ha propuesto.

La reforma en materia de amparo, debe aplicarse en concordancia con las reformas en materia de derechos humanos y penal, porque, a través de la primera, deben defenderse los intereses de todos los operadores jurídicos, en tanto son poseedores de derechos fundamentales, con el mismo nivel de importancia, y porque por medio de la reforma penal, se integra como parte del procedimiento a la víctima y el ofendido, quienes, al tener la misma calidad y derechos constitucionales, deriva en que, el quejoso, ya no pueda considerarse en forma total y aislada, sino como parte de un procedimiento en el que se comparten, o no, intereses que, en la mayoría de los casos, están encontrados, y cuya participación debe valorarse adecuadamente para que no sean desplazados o violentados los derechos de ninguno.

Evidentemente el reto es mayor, y se requiere de la participación de todos para que el sistema se consolide y los órganos de interpretación permitan avanzar en el conocimiento y aplicación de todos los principios que norman, tanto al Sistema Penal Acusatorio como al juicio de amparo, y ambos, con el soporte de la reforma en materia de derechos humanos, encuentren la dinámica de mayor protección para los ciudadanos.

CAPÍTULO II. ACTOS RECLAMADOS Y PLAZOS EN PUGNA

Introducción

En el presente capítulo, expondré la relación que, tanto los principios del Sistema Penal Acusatorio como del amparo, señalados en el capítulo precedente, deben interactuar para la mejor atención y defensa ciudadana ante los actos realizados por policías y fiscales, así como por actos procesales a cargo de jueces de control y de enjuiciamiento, que podrían afectar el interés de los gobernados.

Es cierto que, a partir de la implementación del Sistema Penal Acusatorio, el juez de control tiene facultades de control constitucional y que, a través de sus resoluciones, puede obtenerse la protección que, previamente, sólo a través del juicio de amparo podía accederse; sin embargo, también lo es que, las decisiones del juez de control, pueden afectar derechos que sólo mediante el juicio constitucional es posible restituir a las partes.

En este capítulo repararé los actos, tanto en investigación como durante el proceso, que deben ajustarse a los principios analizados en el capítulo anterior, como su necesaria revisión, mediante los relativos al juicio de amparo. En la segunda parte de este capítulo, hago referencia a los plazos del Sistema Penal Acusatorio frente a los del amparo, a fin de estar en condiciones de apuntar cuál es la ventaja de aplicar tanto el procesal como los del control constitucional.

Con lo anterior pretendo tener una panorámica respecto a la conveniencia de uno y otro para los operadores jurídicos, quienes, en todo caso, son los que deberán aprovechar las fortalezas y superar las debilidades de ambos sistemas.

1. Identificación de actos generadores del amparo indirecto penal por parte de las instituciones policiacas y de procuración de justicia

Previo a la aplicación, en toda la República Mexicana, de la reforma en materia penal de 2008, en nuestro país operaba un sistema mixto, cuya implementación permitía una serie de actos por parte de las autoridades de procuración y de administración de justicia, que generaba, en mayor o menor medida, una serie de agravios a los gobernados, de los que sólo podían protegerse a través del juicio constitucional.

En efecto, los actos de policía podían ser parte de una investigación, pero como todo lo relativo a la averiguación previa, se hacía bajo un estricto secreto, los agentes policiacos podían efectuar entrevistas o incluso llevar a cabo detenciones, que muchas de las veces no eran controladas por el titular de policía superior de ellos, ni por el encargado constitucionalmente de los actos de investigación,⁵⁰ que tal como lo es actualmente, lo era el ministerio público.

Debido a la existencia de los niveles de gobierno federal, estatal y municipal, en los que todos tienen policía a su cargo, la actividad de la policía ministerial investigadora podía confundirse con labores de prevención.

Por ello, los propios agentes ministeriales no sólo investigaban la comisión de delitos *ex post*, sino que se atribuían diversas facultades, debido a la organización interna de las procuradurías, que les permitía salir de su oficina para investigar en lugar de investigar en sus gabinetes internos para salir.

Por su parte, el representante social, llevaba a cabo diversas actividades para la integración de su averiguación, pero éstas eran de manera muy discrecional: entrevistas, periciales, documentos, todo podía o no agregarse al expediente, según fuera desarrollándose la investigación, o se fuera presentando el interés de las partes, las pruebas recabadas podían

⁵⁰ Nuestra Carta Magna consigna textualmente: «Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al ministerio público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al ministerio público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial».

dejar de ser parte del expediente o podían modificarse, de acuerdo con la pretensión del órgano persecutor, quien gozaba de gran discrecionalidad para ello y del poder suficiente para realizarlo.

El extremo era que, dentro de una investigación, el fiscal necesitara entrevistar a un probable responsable y, si por alguna razón, este acudía ante su presencia sin abogado o sin un amparo que lo protegiera contra los actos de investigación, era una práctica común y aceptada que podía ordenar la privación de la libertad del ciudadano para investigarlo.

Esta práctica era tan generalizada que, incluso actualmente, es posible llevar a cabo tales detenciones para efectos de investigar, con independencia de que los actos de investigación resulten o no positivos; y esa posibilidad la otorga la propia Constitución, cuando en el artículo 16, en su párrafo octavo, permite la figura del arraigo en materia de delincuencia organizada.

Respecto al tema del arraigo, es necesario señalar que no hay disposición alguna dentro del *Código Nacional de Procedimientos Penales* que se refiera a su tramitación, y como el numeral constitucional referido la permite sólo en materia de delincuencia organizada, podría entenderse que sólo se trata de una elevación a rango constitucional de las disposiciones contenidas en la *Ley Federal de Delincuencia Organizada*. Al ser así, como lo sostiene el doctor Roberto Andrés Ochoa Romero:

difícilmente podía extenderse la competencia de los jueces de control para conocer y resolver sobre una medida cautelar de arraigo en materia de delincuencia organizada. En definitiva, el *Código Nacional de Procedimientos Penales* guarda silencio en relación con el trámite que debía darse a esta medida cautelar. Máxime si sucede, como en este caso, que el artículo cuarto transitorio del decreto con el que se publicara se desmarca de todas aquellas disposiciones vinculadas con el tratamiento penal de la delincuencia organizada.⁵¹

El propio autor expone que, el arraigo, se consideró como herramienta para que los fiscales pudieran continuar con su investigación, previo a presentar la solicitud correspondiente al órgano jurisdiccional, para iniciar el proceso y que le permitía asegurar al inculpado, aun cuando se violara en su perjuicio el principio de presunción de inocencia.⁵²

⁵¹ Ochoa Romero, Roberto A. “Antecedentes legislativos de la regulación actual sobre arraigo y colaboración con la justicia” en González Rodríguez, Patricia y Witker, Jorge (coords.), *Desafíos...*, *op. cit.*, pp. 113 y 114.

⁵² *Ídem*, p. 128.

Ante este panorama, resultaba innegable que había una serie de actos, tanto de la policía, como del propio agente del ministerio público, que afectaban a los ciudadanos, en contra de los cuales, con excepción del juicio de amparo, no había medio de defensa en sede ministerial o judicial, que les permitiera reclamar y menos resarcir el daño recibido.

Esta particularidad orilló que, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, analizara el caso de las detenciones en sede ministerial y, al efecto, mediante jurisprudencia por contradicción de tesis, determinó que incluso las órdenes de búsqueda, localización y presentación del indiciado para declarar ante el órgano investigador, aun cuando no tiene los alcances de una orden de detención, afectan temporalmente la libertad deambulatoria de una persona, dado los efectos restrictivos del espacio al cual deberá sujetarse al indiciado, lo cual se extiende por todo el tiempo en que se lleve a cabo la diligencia que motivó la orden de presentación, y será hasta la conclusión de ésta cuando, en su caso, podrá retirarse del lugar para regresar a sus actividades cotidianas.⁵³

Otro caso destacable es el de la persona que resultaba afectada mediante la comisión de un ilícito, a quien sólo se le permitía hacer del conocimiento del órgano investigador la realización de la conducta que le afectaba, y se le daba un papel de coadyuvante del ministerio público, pero no era considerada parte del proceso penal ni, por tanto, podía reclamar las determinaciones del agente persecutor.

Así, el agente del ministerio público podía ordenar diligencias, podía eliminarlas, omitir actuaciones, dejar de investigar, dejar que transcurriera el tiempo, declarar prescrita la acción, determinar el inejercicio y nada ni nadie tenía la facultad de oponerse a dichas determinaciones.

a) Las partes en el proceso penal.

La entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostenía, en primer lugar, que por disposición del artículo 141 del *Código Federal de Procedimientos Penales*,

⁵³ Jurisprudencia registrada con el número 160811, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 1059, del Libro 1, Octubre 2011, Tomo 2, correspondiente a la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación*, bajo el rubro: «ORDEN DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN DEL INDICIADO PARA DECLARAR DENTRO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA. SI BIEN NO TIENE LOS ALCANCES DE UNA ORDEN DE DETENCIÓN, AFECTA TEMPORALMENTE LA LIBERTAD DEAMBULATORIA DE LA PERSONA».

no consideraba al ofendido como parte del proceso penal; y, en segundo, los diversos 364 y 365 de la propia codificación invocada, establecían que, la segunda instancia, sólo se abriría a petición de parte legítima, por lo que sólo tenían derecho a apelar el ministerio público, el inculcado y los defensores, de manera que, en términos de lo dispuesto por el artículo 21 constitucional, y al aceptado monopolio del ejercicio de la acción penal encomendado al representante social, el recurso interpuesto por los beneficiarios de la reparación del daño, que lo eran el ofendido o la víctima del delito, debía desecharse, dado que no se les reconocía el carácter de partes en el proceso penal.⁵⁴

A nivel de examen constitucional, el Poder Judicial de la Federación también estimaba que, el ofendido o quien resintiera el perjuicio de la acción criminal, no era parte y, por tanto, las resoluciones del ministerio público no le afectaban.

Tal era el caso de la imposibilidad, que el ofendido tenía para acudir al juicio constitucional en contra del sobreseimiento emitido en la causa penal, toda vez que el criterio imperante era que, el perjuicio personal y directo requerido para la tramitación del amparo, se ocasionaba al representante social y no al ofendido, debido a que tenía efectos de sentencia absolutoria, lo que se impedía era la actividad investigadora que, por disposición constitucional, tiene el ministerio público.⁵⁵

Esta interpretación excluyente para que los ofendidos o víctimas de delito pudieran acceder a los recursos procesales o al juicio constitucional, por falta de legitimación, debía ajustarse estrictamente a lo dispuesto por la codificación adjetiva, aun cuando se vieran afectados sus intereses, sin que esa restricción significara que sus derechos de audiencia y defensa fueran vulnerados, toda vez que, según lo señalado por la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal:

tales principios fundamentales no se colman por el hecho de que el legislador ordinario hubiese contemplado en la ley procesal la existencia de medios de impugnación ordinarios ni siquiera con la previsión de otras instancias del juicio,

⁵⁴ Tesis registrada con el número 236453, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 55, del Volumen 44, Segunda Parte, correspondiente a la Séptima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, bajo el rubro: «REPARACIÓN DEL DAÑO EN MATERIA FEDERAL, IMPROCEDENCIA DE LA APELACIÓN INTERPUESTA POR EL OFENDIDO EN CASO DE».

⁵⁵ Tesis registrada con el número 202355, sostenida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, visible en la página 590, del Tomo III, Mayo de 1996, correspondiente a la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*. Bajo el rubro: «AMPARO. EL OFENDIDO CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA PEDIRLO EN CONTRA DEL SOBRESEIMIENTO EN LA CAUSA PENAL».

sino con la oportunidad que se les otorgue para ser oído y vencido mediante juicio seguido ante tribunales previamente establecidos en el que se observen las reglas esenciales del procedimiento, esto es, que manifieste su libre versión sobre los hechos investigados; ofrezca las pruebas que juzgue suficientes y pertinentes; alegue lo que a sus intereses convenga, y obtenga la resolución que en derecho corresponda.⁵⁶

Por ello, fue necesaria la apertura promovida por el legislador, con la reforma constitucional en materia penal de 2008, la cual se vio fuertemente reforzada por la diversa en derechos humanos de 2011, en la que se aceptó, para todas las personas, el goce de esas prerrogativas reconocidas tanto en la Constitución como en los tratados en los que el Estado Mexicano fuera parte; con ello, todas las autoridades de nuestro país se obligaron a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, por lo que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones en la materia, según lo dispuso en el artículo 1° de nuestra Carta Magna. Con apoyo en estas dos reformas, llegamos al contenido del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 5 de marzo de 2014, en el que se establecen las obligaciones del ministerio público y de la policía a su cargo.

El Sistema Penal Acusatorio, ostenta un carácter adversarial, por cuya razón conviene considerar la dinámica que plantean y realizan los sujetos y operadores del sistema, para el doctor Jorge Witker:

por operadores debemos entender a las dependencias o instituciones que participan como escenarios en el sistema, los operadores son la infraestructura institucional que comienza en el ministerio público, pasa por la tipología de jueces y sigue con la defensoría pública, para culminar con los administradores del sistema penitenciario o de reclusorios.⁵⁷

⁵⁶ Jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registrada con el número 180756, visible en la página 312, del Tomo XX, Agosto de 2004, correspondiente a la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, bajo el rubro: «TERCEROS EXTRAÑOS O INTERESADOS. CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA RECURRIR LAS RESOLUCIONES INTERLOCUTORIAS DICTADAS EN UNA CAUSA PENAL CUANDO NO EXISTA DISPOSICIÓN EXPRESA EN LA LEY PROCESAL QUE RESULTE APLICABLE, AUN EN EL SUPUESTO DE QUE SE VEAN AFECTADOS SUS INTERESES (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE SAN LUIS POTOSÍ Y CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES)».

⁵⁷ Witker V, Jorge, *Juicios Orales y Derechos Humanos*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad, 2016, p. 91.

También refiere el autor que los sujetos procesales son las personas que, de modo directo o indirecto, y revestidas de un carácter que puede ser público o particular, intervienen en la relación jurídica procesal.⁵⁸

Por cuanto hace a los sujetos procesales, debe destacarse que, la víctima y ofendido, alcanzaron nivel constitucional, cuando se establece su existencia en el apartado C, del artículo 20 de la *Constitucional Política de los Estados Unidos Mexicanos* y, con ello, la obligación del Estado:

- De proporcionarles asesoría jurídica;
- Permitir su integración como coadyuvantes del ministerio público;
- Recibir atención médica y psicológica de urgencia;
- A que se le repare el daño;
- A que se proteja su identidad y sus datos personales;
- A que el ministerio público los proteja, lo cual debe ser vigilado por los jueces;
- A permitir que solicite medidas cautelares y providencias precautorias;
- Derecho a impugnar las decisiones del ministerio público.

La víctima u ofendido es nombrado, en primer lugar, en el artículo 105 del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, lo que demuestra la intención del legislador de apoyar la nueva percepción, en materia de derechos de ambos, quienes deben contar con la orientación de un asesor jurídico encargado de su representación. De acuerdo con el contenido del artículo 108 del *Código Nacional de Procedimientos Penales*:

Para los efectos de este Código, se considera víctima del delito al sujeto pasivo que resiente directamente sobre su persona la afectación producida por la conducta delictiva. Asimismo, se considerará ofendido a la persona física o moral titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la acción u omisión prevista en la ley penal como delito.

Los otros sujetos del proceso son el imputado, su defensor, el ministerio público, la policía y el órgano jurisdiccional, como previamente ya existían en el sistema tradicional. Otro personaje importante que se agrega en el Sistema Penal Acusatorio es la autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso, a quien se le encomienda una destacada labor, pues tiene que ver con dos determinaciones torales dentro del juicio: las medidas cautelares y las actividades propuestas para la suspensión condicional del procedimiento.

⁵⁸ *Ídem*, p 92.

El citado artículo 105 del *Código Nacional de Procedimientos Penales* destaca, en su primer párrafo, que, los ya señalados, son sujetos del procedimiento penal y en su párrafo final establece que: «los sujetos del procedimiento que tendrán la calidad de parte en los procedimientos previstos en el Código son el imputado y su defensor, el ministerio público, la víctima u ofendido y su asesor jurídico».

Por tanto, de acuerdo con lo que señala este numeral, ahora tenemos sujetos del procedimiento y sujetos del procedimiento con calidad de parte, cuya existencia y actividad deberá determinarse en cada caso concreto, aunque, lo verdaderamente importante es que, al tener una u otra calidad, se vislumbra la posibilidad de que puedan acceder a la conformación y resolución de los asuntos en los que tengan interés, quedando sólo pendiente los alcances de cada uno en tal propósito.

b) Las etapas del procedimiento penal acusatorio y los actos susceptibles de amparo indirecto.

De acuerdo con el artículo 211 del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, el procedimiento penal comprende las etapas siguientes:

- I.- Investigación, la cual se conforma con las fases:
 - a) Investigación Inicial, que comienza con la presentación de la denuncia o querrela y concluye cuando el imputado queda a disposición del juez de control para la formulación de imputación.
 - b) Investigación complementaria, la cual abarca desde la formulación de la imputación y se agota con el cierre de investigación.
- II.- Etapa intermedia, comprende desde la formulación de la acusación hasta el auto de apertura a juicio; y,
- III.- Juicio, inicia con la recepción del auto de apertura a juicio hasta la sentencia emitida por el Tribunal de enjuiciamiento.

Ahora bien, la investigación es una actividad que se requiere para el esclarecimiento de los ilícitos, lo que implica la realización de diversas diligencias, tanto para la comprobación del delito como para descubrir a la persona que lo ejecutó y los medios que utilizó para su comisión. Para Ramírez Saavedra, en la doctrina, hay tres formas con las que se expresa en qué consiste la investigación de un hecho delictivo:

- 1) como actividad que se realiza para la obtención de indicios que sirven para construir prueba y que den cuenta de las circunstancias de modo, tiempo y lugar

donde se llevan a cabo las conductas delictivas, así como los medios de ejecución de las mismas;

2) como el proceso útil para acreditar los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal, en el entendido de que los normativos facilitan la comprensión de la descripción típica de la conducta contenida en la disposición penal[...], los cuales no se acreditan porque son indicaciones que sirven para entender bajo qué acepción se ha usado alguno de los términos utilizados en la descripción típica de una conducta contenida en una norma penal;

3) como el proceso que tiene como finalidad comprobar el cuerpo del delito en tanto concreción del daño ocasionado a un bien jurídico tutelado; así como la responsabilidad y la personalidad del responsable para efectos de la individualización de la pena.⁵⁹

Durante el desarrollo de las referidas etapas del procedimiento, tanto el representante social como sus órganos auxiliares, efectuarán actos de investigación como inspecciones, peritajes, entrevistas, reconocimientos, reconstrucciones, levantamiento de cadáveres, necropsias, exhumaciones, inhumaciones; las cuales, en términos de lo señalado por el artículo 16, párrafo 14, constitucional, serán revisadas por el juez de control, quien resolverá en forma inmediata y por cualquier medio, entre otras, las técnicas de investigación que requieran control judicial, para garantizar los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos.

c) Las pruebas en el procedimiento.

Es importante señalar que, en términos de lo dispuesto por el numeral 261 del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, existen datos de prueba, medios de prueba y prueba. El dato de prueba es la referencia al contenido de un determinado medio de convicción que aún no ha sido desahogado ante el órgano jurisdiccional, bajo las características de idóneo y pertinente, para establecer, de manera razonable, la existencia de un hecho delictivo.

Los medios de prueba son la fuente de información (el testigo, el perito, el documento), con la que se pretende reconstruir los hechos sujetos a la investigación, lo cual deberá desarrollarse bajo las formalidades del procedimiento.

Por prueba debe entenderse todo conocimiento cierto o probable sobre un hecho que ingresó al proceso, como medio de prueba, y se desahoga bajo los principios de Sistema Penal

⁵⁹ Ramírez Saavedra, Beatriz Eugenia, *22 Aspectos básicos de la investigación del delito*, México, UBIJUS, 2010, p. 9, citada por Guillén López Germán, *La investigación criminal en el Sistema Penal Acusatorio*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2013, pp. 7 y 8.

Acusatorio; es decir, prueba es lo que se derivó del medio de prueba, el resultado del desahogo probatorio ante el juez.

Debe recordarse que, las diligencias de investigación tienen el valor de datos de prueba, las cuales sustentan las decisiones jurisdiccionales, por ello, toda la actividad que se realice para su obtención, debe sujetarse estrictamente a derecho, a fin de que pueda ser tomado en cuenta para el dictado de una decisión judicial y evitar una equiparación con la prueba ilícita, por violación a los derechos humanos. En efecto, de acuerdo con la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

el carácter inviolable de los derechos humanos se proyectan sobre todos los integrantes de la colectividad, de modo tal que todos los sujetos del ordenamiento, sin excepciones, están obligados a respetar los derechos fundamentales de la persona en todas sus actuaciones, incluyendo la búsqueda y ofrecimiento de pruebas[...] Así, a juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las pruebas obtenidas directa o indirectamente violando derechos fundamentales, no surtirán efecto alguno.⁶⁰

Así, al estar ante la presencia de una prueba ilícita, se trata de una invalidez por afectación a los derechos del debido proceso, por lo que su impugnación sería mediante el amparo directo; sin embargo, si con tales diligencias de investigación se puede emitir un auto de vinculación a proceso, o una medida cautelar como la prisión preventiva, nada impide al juez de control valorar dichas diligencias y emitir un pronunciamiento al respecto, sin necesidad de esperar hasta que se emita sentencia firme, como tampoco es necesario que se impugne mediante el juicio de amparo indirecto, al tratarse de actos que importan un ataque a la libertad personal fuera de procedimiento judicial.

En nuestro país, la facultad constitucional del ministerio público y de las policías, se establece en el artículo 21 de nuestra Carta Magna, cuando señala que, a los dos, les corresponde la investigación de los delitos, con la precisión de que, los segundos, actuarán bajo la conducción y mando de aquél, a quien también le otorga el ejercicio de la acción penal ante

⁶⁰ Tesis registrada con el número 161221, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 226, del Tomo XXXIV, Agosto de 2011, correspondiente a la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*. Bajo el rubro: «PRUEBA ILÍCITA. LAS PRUEBAS OBTENIDAS DIRECTA O INDIRECTAMENTE, VIOLANDO DERECHOS FUNDAMENTALES, NO SURTEN EFECTO ALGUNO».

los tribunales. Por su parte, el artículo 127 del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, señala que, compete al ministerio público:

- ✓ Conducir la investigación;
- ✓ Coordinar a las policías y a los servicios periciales durante la investigación;
- ✓ Resolver sobre el ejercicio de la acción penal;
- ✓ Ordenar las diligencias para demostrar o no la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión.

d) Principios que rigen la actuación del ministerio público y de la defensa.

La actuación del ministerio público, además, debe regirse por los principios de lealtad, objetividad y debida diligencia, conforme lo establecen los numerales 128 y 129 del ordenamiento adjetivo penal nacional invocado.

La lealtad significa que, el representante social, debe proporcionar información veraz sobre los hechos y hallazgos de los que tenga conocimiento en su investigación, y no deberá ocultar a los intervinientes elemento alguno que les pudiera favorecer, incluso cuando determine que no los incorporará al procedimiento.

A pesar de que no se definen por el *Código Nacional de Procedimientos Penales*, cuando el primer párrafo del numeral 129 alude a la investigación como objetiva, establece que debe referirse, tanto a los elementos de cargo como de descargo, y que debe ser conducida con la debida diligencia para garantizar el respeto de los derechos de las partes y el debido proceso, lo que permite interpretar que, si la conducción de la carpeta de investigación se aparta de la debida diligencia, podría ser violatoria de derechos y atentaría en contra del debido proceso.

Entonces, la investigación que se lleva a cabo dentro de la legalidad, incluye todas las diligencias y actuaciones que pretenden reunir la información suficiente para determinar si una persona puede o no ser sometida a juicio, básicamente, se refiere a la obtención de los elementos de prueba que se utilizarán para verificar lo que sostienen las partes, y que tienden a justificar las resoluciones del caso.

En el Sistema Penal Acusatorio, se considera que las partes dejaron de tener el perfil que el anterior sistema les había establecido; es decir, la investigación ya no corresponde sólo al ministerio público y sus auxiliares, ahora también el imputado y la víctima pueden y deben colaborar para los fines del proceso.

En efecto, el defensor lleva a cabo una investigación para construir su propia teoría del caso y presentar actuaciones estratégicas para la negociación, refutación y producción de prueba.

La etapa de investigación inicial, sirve para que, la defensa y el imputado, se enteren de los cargos que pueden ser objeto de imputación y de los hechos por los que se emitió la noticia criminal, conocer la carpeta de investigación y reunir los elementos de descargo que le permitan sustentar su teoría del caso, para ello, puede solicitar al ministerio público las diligencias de investigación que necesite o, si ya los tiene, debe ofrecerlos al órgano investigador para que los integre a la carpeta.

En caso de que el fiscal decidiera no iniciar la carpeta de investigación y aplicar la facultad de abstenerse de investigar, el denunciante tiene el derecho de que se le notifique dicha decisión, a fin de que, si lo estima conveniente, tal determinación sea analizada por un juez de control, en una audiencia, donde se determine si asiste o no la razón al representante social.

Sin embargo, contra lo resuelto por el juez de control, procede el juicio de amparo, a fin de que, en sede constitucional, se determine si se afectan o no derechos sustantivos, debido a que podría equipararse el acuerdo de no inicio de carpeta de investigación, basado en la facultad de abstenerse de investigar, con el acuerdo de no ejercicio de la acción penal, toda vez que ambos acuerdos impiden la persecución penal.

Así, el órgano investigador, se encarga de los procesos de investigación, determina si procede o no solicitar la intervención del juez de control para restringir derechos fundamentales, y valorar la investigación para establecer si se ejerce o no la acción penal o se dicta alguna resolución que concluya dicha investigación. Para Guillén López, el ministerio público debe regir su actuación bajo los principios:

- De oficialidad, en tanto los hechos criminales deben ser perseguidos de oficio por el Estado;
- De aportación de parte, porque los actos de producción de prueba recaen en las partes;
- Acusatorio, porque el representante social sólo tiene a su cargo la función de acusar, mientras que la decisión corresponde al órgano jurisdiccional;
- De legalidad, porque la acción penal debe ejercerse con estricto apego a las disposiciones legales existentes; y

- De oportunidad, porque se otorga una facultad discrecional al Estado para determinar si procede o no ejercer la acción penal.⁶¹

Por cuanto hace a la defensa, el propio Guillén López sostiene que, su actividad de investigación debe ajustarse a los principios:

- ✓ De lealtad, como se exige al ministerio público;
- ✓ De honestidad, porque debe actuar con honradez, sin provocar ni hacer caer en errores;
- ✓ De responsabilidad porque se debe evitar cualquier omisión o exceso en la función;
- ✓ De creatividad porque deben agotar todas las posibilidades o cambios que se requieran para nuevas soluciones;
- ✓ De oportunidad, porque toda la información debe incluirse inmediatamente;
- ✓ De calidad, porque la información debe satisfacer las necesidades de los usuarios bajo estándares que efficienten el servicio.
- ✓ También incluye el principio de dignidad humana tanto para el ministerio público como para la defensa;
- ✓ De prelación de tratados internacionales, en acatamiento del artículo 1° constitucional;
- ✓ De igualdad, para evitar prejuicios y discriminación a fin de promover el acceso efectivo a la justicia;
- ✓ De legalidad, que exige la sujeción al derecho de todos los órganos estatales a fin de que todos sus actos sean apegados a la norma constitucional y evitar arbitrariedades en el ejercicio del poder;
- ✓ De presunción de inocencia, todos son inocentes mientras no sean declarados culpables en una sentencia judicial y, por ello, la carga de la prueba corresponde al acusador;
- ✓ De intimidad, porque las partes deben guardar absoluta reserva de los asuntos que conozcan por motivo de su función.

e) Inicio del procedimiento.

Así, bajo los principios y lineamientos señalados, el órgano persecutor está facultado para recibir denuncias o querellas que le presenten, en forma oral o por escrito, o incluso en forma anónima y por medios digitales, respecto de hechos que puedan constituir delito, y una vez con el conocimiento inicial de la probable comisión de un hecho contemplado en la ley como delito, deberá coordinar a la policía y peritos bajo su cargo, a fin de obtener los indicios que le permitan saber, si puede o no, ejercer acción penal, bajo la seguridad de que se han

⁶¹ Guillén López, Germán, *La investigación... op. cit.*, pp. 17 a 20.

acatado los protocolos necesarios para la preservación y procesamiento de las pruebas que sustenten su actuación ante el órgano jurisdiccional.

La comisión de un hecho considerado como delito, genera un desequilibrio en la sociedad, por lo que es necesario demostrar que, efectivamente, se vulneró la norma preestablecida como infracción, y que la persona a quien se pretende sancionar intervino en la realización de la conducta ilícita.

Una vez recibida la denuncia o querrela, el ministerio público debe iniciar una carpeta de investigación, por lo que realiza actos de investigación para esclarecer el hecho y preparar la acusación; es decir, el representante social debe decidir si concurren razones para que una persona esté bajo investigación y sea sometida a juicio, donde se determine si cometió o no el delito que se le atribuye.

Si el representante social determina iniciar la investigación del asunto presentado, con independencia de la recolección de indicios y medios de prueba necesarios para su teoría del caso, también debe incluir los elementos que determinen el daño causado y su cuantificación para requerir que se reparen los derechos de la víctima.

La coordinación y mando de la policía y peritos a su cargo incluye, tanto la determinación de las acciones que aquéllos deben realizar como el análisis de los resultados que obtengan, bajo criterios de legalidad, pertinencia, suficiencia y contundencia.

La actividad del ministerio público no debe ser aislada, puede y debe coordinarse con otras autoridades o particulares, para la práctica de peritajes o diligencias que le permitan obtener medios de prueba; además, si la investigación le llevó a considerar conveniente la judicialización, también puede solicitar al órgano jurisdiccional la autorización de actos de investigación dentro del proceso.

En uso de sus facultades constitucionales y legales, el ministerio público puede ordenar la detención y retención de los imputados, si ello resulta procedente para el éxito de la investigación.

f) Del aseguramiento y devolución.

Conforme al artículo 229 del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, los instrumentos, objetos o productos del delito, así como los bienes en que existan huellas o

podieran tener relación con éste, si guardan relación directa con el lugar de los hechos o del hallazgo, serán asegurados durante el desarrollo de la investigación para que no se alteren, destruyan o desaparezcan; para ello, deberá elaborarse un inventario de los bienes, tomar las precauciones necesarias para la preservación del lugar de los hechos, de los indicios, huellas o vestigios, instrumentos, objetos o productos del delito asegurados.

Este inventario deberá hacerse del conocimiento del interesado o su representante, dentro de los 60 días naturales siguientes a su ejecución; si se desconoce la identidad o domicilio del interesado, deberá notificarse por dos edictos con intervalo de 10 días, con el apercibimiento de que, en caso de no ejercer actos de dominio o manifestar lo que a su derecho convenga, dentro del plazo de 90 días, causarán abandono a favor de la fiscalía. Transcurrido ese plazo sin que alguien se haya presentado a deducir sus derechos, el fiscal solicitará al juez de control declare el abandono de los bienes.

Conforme lo dispone el artículo 239 del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, cuando se trate de delitos culposos con motivo de tránsito de vehículos, estos se entregarán en depósito a su legítimo propietario o poseedor, siempre y cuando no tenga reporte de robo, no se encuentre relacionado con otro hecho delictivo, se hayan practicado los peritajes necesarios y no exista oposición fundada por parte de terceros o de la aseguradora correspondiente.

No son asegurables las comunicaciones ni la información que se genere o intercambie entre el imputado y las personas que no están obligadas a declarar como testigos, por razón de parentesco o secreto profesional, lo cual tampoco se admitirá como fuente de información o medio de prueba, a menos que dichas personas estén involucradas como autoras o partícipes del hecho punible o que estén encubriendo al imputado.

Si el ministerio público resuelve el no ejercicio de la acción penal, la aplicación de un criterio de oportunidad, la reserva o archivo temporal, se abstenga de acusar, levante el aseguramiento o lo levante la autoridad judicial, o no se decrete el decomiso, deberá ordenarse la devolución de los bienes asegurados. Los bienes deberán devolverse a quien acredite o demuestre derechos sobre ellos, y podrán entregarse en depósito provisional con la obligación de exhibirlos siempre que se requiera.

La devolución incluirá la entrega de los frutos que hubieren generado; si se trata de numerario abarcará el principal y sus rendimientos a la tasa que cubra la Tesorería de la

Federación o la instancia correspondiente; si se tratara de empresas o negocios, la devolución incluirá la cuenta de la administración, los documentos, objetos, numerario y todo lo que comprenda dicha administración.

Según lo refiere el artículo 249 del código procesal invocado, si hubiera imposibilidad de devolución, deberá cubrirse el valor de estos y, si los instrumentos u objetos desaparecieron o no se localizan por causa atribuible al imputado, el ministerio público, por sí o mediante solicitud al órgano jurisdiccional correspondiente, solicitará el embargo precautorio, aseguramiento o decomiso de bienes propiedad del imputado, cuyo valor equivalga a dicho producto.

g) De la actuación policial y los niveles de contacto.

De acuerdo con lo señalado por el artículo 251 del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, durante la investigación existen actuaciones que no requieren autorización previa por parte del juez de control; y, por ello, podrían ser motivo de excesos que afectaran derechos fundamentales.

En términos de lo señalado por el propio código adjetivo penal nacional, en su numeral 266, todo acto de molestia debe llevarse con respeto a la dignidad de la persona, previo a su procedimiento, se le deberán informar sus derechos y solicitar su cooperación; se realizará un registro forzoso, únicamente si la persona no coopera o se resiste, y si la persona no habla español, deberán tomarse medidas razonables para darle información sobre sus derechos.

Estas actuaciones son relativas a la inspección del lugar, del hecho o del hallazgo o de algún lugar distinto a estos; la inspección de personas, la revisión corporal, la inspección de vehículos, el levantamiento e identificación de cadáveres, la aportación de comunicaciones entre particulares, el reconocimiento de personas, la entrega vigilada y operaciones encubiertas, la entrevista de testigos, así como la entrega de recompensas que estime el fiscal general.

En la investigación de los delitos, los agentes de policía, pueden revisar corporalmente a una persona y a sus posesiones, en caso de flagrancia, o cuando existan indicios de que oculta entre su ropa o lleva adheridos a su cuerpo instrumentos, objetos o productos relacionados con los hechos que se investigan.

La revisión consistirá en una exploración externa de la persona y sus posesiones, cualquier inspección que implique exposición de partes íntimas del cuerpo, requerirá autorización judicial y, previo a la revisión, se deberá informar a la persona el motivo de dicha inspección, así como respetar en todo momento su dignidad.

Por cuanto hace a la revisión corporal, inspección de personas y de vehículos, conviene destacar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido criterio en el sentido de que las competencias propias de los agentes de seguridad pública implican también actos de investigación o prevención del delito. Por ello, existen tres niveles de contacto entre una autoridad que ejerce facultades de seguridad pública y una tercera persona:

- Simple intermediación entre el agente de seguridad y el individuo, para efectos de investigación, identificación o prevención;
- Restricción temporal del ejercicio de un derecho, como pueden ser la libertad personal, propiedad, libre circulación o intimidad, y
- Detención en sentido estricto.

El primer nivel de contacto no requiere justificación, por ser una simple aproximación de la autoridad con la persona que no incide en su esfera jurídica, este nivel se actualiza, cuando un agente de policía se acerca a una persona en la vía pública y le hace preguntas, sin ejercer ningún medio coactivo y bajo el supuesto de que dicha persona puede retirarse en cualquier momento.

La restricción temporal del ejercicio de la libertad, surge cuando una persona se siente razonablemente obligada por la autoridad a obedecer sus órdenes expresas o implícitas, mismas que pueden derivar en una ausencia de movimiento físico.

Esta restricción debe ser excepcional y admitirse únicamente en casos en los que no es posible, por cuestión temporal, conseguir un mandamiento escrito u orden judicial para ejercer actos de molestia a una persona o a sus posesiones.

Para ello, la autoridad deberá acreditar la concurrencia de una suposición razonable de que se está cometiendo una conducta delictiva, la cual variará en cada caso concreto, y debe ser acreditable empíricamente.

Así, la autoridad deberá señalar, detenidamente, cuál era la información (hechos y circunstancias) con la que contaba en ese momento para suponer, razonablemente, que la

persona en cuestión estaba cometiendo una conducta ilícita o, por el contrario, si el registro o revisión fue autorizado libremente por el posible afectado, entendiéndose que existe consentimiento cuando fue prestado consciente y libremente; es decir, ausente de error, coacción o de un acto de violencia o intimidación por parte de los agentes de policía.⁶²

De acuerdo con la anterior mecánica, la realización de los controles efectuados por los agentes, excluye la posibilidad de que la autoridad pueda detener a una persona sin causa mínima que lo justifique, de lo contrario, bajo una circunstancia abstracta —como la apariencia física de las personas, su forma de vestir, hablar o comportarse—, podrían justificar su detención y revisión física cuando es evidente que no existen circunstancias que permitan explicar la sospecha de que se está cometiendo un delito.

Por tanto, para que se justifique la constitucionalidad de un control preventivo provisional, es necesario que se actualice la sospecha razonada objetiva de que se está cometiendo un delito, y no sólo una sospecha simple que derive de un criterio subjetivo del agente de la autoridad.

Así, las circunstancias para acreditar, empíricamente, la sospecha razonable objetiva, son relativas a los objetos materiales del ilícito, los sujetos, lugares y horarios descritos por las víctimas y los testigos de algún delito, con las denuncias que haya recibido la policía.

En este contexto, las condiciones en las cuales la policía estará en posibilidad de llevar a cabo un control de detención se actualizan, cuando la persona tenga un comportamiento inusual, así como conductas evasivas y/o desafiantes frente a los agentes de la policía.

Sin embargo, en la actualización del supuesto de sospecha razonada, no existe la condición fáctica descrita, la comisión del delito evidente y apreciable de forma directa, pero sí las condiciones circunstanciales que justifican la realización de un control preventivo provisional por parte de los agentes de la autoridad, ya sea porque haya una denuncia informal o anónima, o porque el sujeto exteriorice acciones que objetivamente den lugar a considerar que se pretende ocultar la realización de un delito.

⁶² Tesis Aislada emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registrada con el número 2008638, visible en la página 1096, del Libro 16, Tomo II, marzo de 2015, correspondiente a la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, bajo el rubro: «DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD PERSONAL. CARACTERÍSTICAS DE LOS NIVELES DE CONTACTO ENTRE UNA AUTORIDAD QUE EJERCE FACULTADES DE SEGURIDAD PÚBLICA Y UNA TERCERA PERSONA».

Para la inspección de personas y vehículos, es necesario determinar si dichas acciones son o no contrarias a lo dispuesto por el artículo 16 constitucional; esto es, si pueden practicarse previo mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal de su procedimiento.

Para ello, debe haber un equilibrio entre el respeto y la protección de las personas con la eficaz labor de las autoridades encargadas de la prevención, investigación y persecución de los delitos. Para lograr dicho equilibrio, la inspección de que se trate debe realizarse justo en el lugar y el momento donde el vehículo o la persona sean detenidos para inspeccionar, por lo que cualquier revisión posterior al acercamiento inicial o en lugar diverso será ilegal.

Debe comunicarse a la persona los motivos de la inspección, a fin de obtener su anuencia y, sólo que se resista, podrá practicarse de manera forzosa. El agente debe procurar su seguridad y la de las otras personas que pudieran verse afectadas por la comisión del ilícito, por lo que, ante la oposición de resistencia, los agentes tienen potestad de revisión para verificar que se está cometiendo un delito.

La inspección será una exploración externa de la persona y sus posesiones, sin que ello implique la exposición de sus partes íntimas; en su caso, debe llevarse con respeto a la dignidad de la persona y con pleno acatamiento de sus derechos humanos. Con apoyo en estas acciones, el agente aprehensor está autorizado para realizar una inspección secundaria, con el objeto de resguardar su propia seguridad y la de terceros, así como obtener los instrumentos, objetos o productos del delito para asegurar una correcta investigación de los hechos y la consignación correspondiente ante la autoridad judicial.

Por cuanto hace a la inspección de vehículos, aun cuando la privacidad de las personas dentro de un vehículo es menor a la que se otorga dentro de un domicilio, dado que un automotor se usa en la vía pública, no se abandona en su totalidad la protección constitucional del domicilio; porque si bien se tiene una expectativa menor de privacidad, la Constitución alcanza a protegerla, aunque no de manera absoluta, sino bajo las restricciones constitucionalmente admisibles; es decir, los agentes no pueden parar de manera arbitraria o caprichosa a un sujeto que viene en un vehículo, porque sería violatorio de sus derechos humanos.

Se puede interrumpir la marcha o el camino que lleva el conductor de manera provisional por infracciones a reglamentos de tránsito, en cuyo caso se le detiene para imponer la multa correspondiente, lo que implica un acto de molestia regido por el primer párrafo del artículo 16 constitucional. Otro acto de molestia puede consistir en la revisión o vigilancia de disposiciones administrativas, como las normas ambientales, fitosanitarias, de dimensiones vehiculares o aduaneras, en relación con la legal estancia de mercancías en el país, como puede ser el propio vehículo.

En estos casos, el agente debe identificarse con el conductor e informarle el motivo por el cual interrumpió su marcha, podrá solicitar la presentación de la documentación correspondiente y entrevistarlo respecto de su origen y destino. En este proceso, el agente está autorizado para observar desde su posición, a simple vista hacia el interior del vehículo, y a partir de la información que de ello obtenga, las respuestas del sujeto, su actitud evasiva, el riesgo a su seguridad, o cualquier otra similar, podrá tener una sospecha razonable de que en ese momento se está cometiendo un delito, lo que justificará la inspección vehicular, incluso a sus ocupantes si los hubiere.

Esta inspección puede incluir el que los pasajeros desciendan del vehículo para revisar el interior del mismo, así como sus compartimentos, lo cual siempre deberá informarse a los que reciban estos actos de molestia y su derecho de acompañar al agente mientras realiza la revisión.

h) La sospecha razonable y los tipos de control.

Los motivos del control preventivo, como la sospecha razonable, serán motivo de la justificación que se exponga y analice el juez de control para determinar la legalidad de la actuación policial. Es decir, para acreditar la existencia de una sospecha razonable que justifique la práctica de un control preventivo provisional, la autoridad debe precisar cuál era la información (hechos y circunstancias) con la que contaba para suponer que una persona estaba cometiendo una conducta ilícita.

Asimismo, dicha información deberá cumplir con criterios de razonabilidad y objetividad; ser suficiente bajo la perspectiva de que cualquier persona, desde un punto de vista

objetivo, hubiere llegado a la misma determinación que la autoridad, si hubiere contado con tal información.

En este sentido, si bien es cierto que un comportamiento “inusual” o “evasivo” podría, en ciertos casos, llegar a justificar la existencia de una “sospecha razonable” y, en consecuencia, autorizar un registro o control provisional, para que tal justificación pueda ser tomada en consideración es necesario que la misma se encuentre debidamente respaldada, a partir de elementos objetivos, que permitan a la autoridad judicial verificar que el agente de policía actuó razonablemente.

De este modo, la autoridad de policía debe explicar, detalladamente, en cada caso concreto cuáles fueron las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, razonablemente, le llevaron a estimar que la persona actuó “sospechosa” o “evasivamente” esto es, que el sujeto probablemente estaba cometiendo un delito o estaba por cometerlo; o bien, cómo es que intentó darse a la fuga.

Asimismo, en aquellos casos en los que el control preventivo derive de la comisión de una infracción administrativa, la autoridad debe exponer los datos que permitan identificar en qué consistió tal infracción, así como aquellos que, con posterioridad, hubieran justificado una intromisión mayor en la persona o en sus propiedades; por ejemplo, prevenir la probable comisión de un delito.

Por otra parte, al revisar la constitucionalidad de la restricción, cuando la autoridad aduzca que el inculpado actuó “sospechosa” o “evasivamente”, el juzgador deberá analizar si la apreciación subjetiva de la autoridad se encontró razonablemente justificada a partir de elementos objetivos, como son el contexto, el lugar y la hora en los que ocurrieron los hechos, así como la descripción de la conducta observada por la autoridad, entre otros elementos que pudieran resultar relevantes.

En todo caso, el juzgador debe prestar especial atención en los motivos que condujeron a la autoridad a restringir temporalmente los derechos de una persona, debiendo descartar aquellos que pudieran haberse basado únicamente en la apariencia del sujeto o en razones meramente discriminatorias.

De estimarse lo contrario, es decir, que baste con que la autoridad aduzca simplemente que el inculpado «adoptó una actitud evasiva ante su presencia», sin aportar

mayores elementos que permitan justificar un control preventivo provisional, se llegaría al extremo de convalidar cualquier intervención en la libertad personal o en la intimidad de una persona, sin mayores requisitos que la apreciación vaga y subjetiva de la autoridad policial.⁶³

Aunado a lo anterior, las condiciones fácticas son las que van a determinar el grado de intensidad del control preventivo por parte de la autoridad. En este sentido, existen dos tipos de controles que pueden realizarse:

- 1.- Preventivo en grado menor, en el cual, los agentes de la policía pueden limitar provisionalmente el tránsito de personas y/o vehículos, con la finalidad de solicitar información a la persona controlada, por ejemplo, su identidad, ruta, motivos de su presencia, etcétera. Durante este control preventivo, los agentes de la policía pueden efectuar una revisión ocular superficial exterior de la persona o del interior de algún vehículo.
- 2.- Preventivo en grado superior, el cual está motivado objetivamente por conductas proporcionales y razonablemente sospechosas, lo que implica que los agentes policiales estén en posibilidad de realizar sobre la persona y/o vehículos un registro más profundo, con la finalidad de prevenir algún delito, así como para salvaguardar la integridad y la vida de los propios agentes.

En este supuesto, podrían registrar las ropas de las personas, sus pertenencias, así como el interior de los vehículos. Este supuesto se actualiza si las circunstancias objetivas y particulares del delito y el sujeto corresponden ampliamente con las descritas en una denuncia previa, o bien si los sujetos controlados muestran un alto nivel de desafío o de evasión frente a los agentes de la autoridad.

En consecuencia, si después de realizar el control provisional legítimo, los agentes de la policía advierten la comisión flagrante de algún delito, la detención del sujeto controlado será lícita, y también lo serán las pruebas descubiertas en la revisión que, a su vez, tendrán pleno valor jurídico para ser ofrecidas en juicio.⁶⁴

⁶³ Tesis Aislada emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registrada con el número 2014689, visible en la página 57, del Libro 44, Tomo I, julio de 2017, correspondiente a la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, bajo el rubro: «CONTROL PROVISIONAL PREVENTIVO. LA SOSPECHA RAZONABLE QUE JUSTIFIQUE SU PRÁCTICA DEBE ESTAR SUSTENTADA EN ELEMENTOS OBJETIVOS Y NO EN LA MERA APRECIACIÓN SUBJETIVA DEL AGENTE DE POLICÍA».

⁶⁴ Tesis aislada emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registrada con el número 2010961, visible en la página 669 del Libro 27, Tomo I, Febrero de 2016, correspondiente a la Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, con el rubro: «CONTROL PROVISIONAL PREVENTIVO. PARÁMETROS A SEGUIR POR LOS ELEMENTOS DE LA POLICÍA, PARA QUE AQUÉL TENGA VALIDEZ CON POSTERIORIDAD A LA DETENCIÓN EN FLAGRANCIA».

Otro tipo de acto que puede realizarse durante la investigación, consiste en el reconocimiento de personas, que como diligencia en sede ministerial, no requiere autorización del juez de control; sin embargo, debe ajustarse a los lineamientos establecidos por el artículo 277; es decir, con la mayor reserva posible, siempre en presencia del defensor, desde un lugar en el que no sea visto por las personas susceptibles de ser reconocidas y sin alterar la apariencia de quien vaya a ser reconocido; en conjunto con otras personas de características físicas similares y, sobre todo, dicha diligencia deberá ser realizada por un ministerio público distinto al que dirige la investigación, a fin de garantizar un criterio objetivo que garantice un resultado confiable y con independencia de las líneas de investigación seguidas en la carpeta por el órgano investigador encargado. Esta prohibición lo que permite es evitar cualquier tipo de inducción o confusión, lo que, en teoría, garantiza un resultado objetivo y confiable.⁶⁵

i) Los actos que requieren control judicial.

El cateo. Durante la investigación existen otro tipo de actuaciones que requieren de autorización previa del juez de control, cuenta habida que se presumen como de aquellos que afectan derechos establecidos en la Constitución, tales como:

- ❖ Exhumación de cadáveres,
- ❖ Órdenes de cateo,
- ❖ Intervención de comunicaciones privadas y de correspondencia,
- ❖ Toma de muestras de fluido corporal, vello o cabello,
- ❖ Extracción de sangre o sus análogos.

Cuando la persona requerida se niegue a proporcionarlos, según se aprecia del contenido del artículo 252 del *Código Nacional de Procedimientos Penales*.

Dada la importancia de los anteriores actos de investigación, pueden ser objeto de amparo indirecto si no se ajustan a lo dispuesto por la norma adjetiva o si son motivo de excesos por parte del representante social o de sus auxiliares.

⁶⁵ Tesis aislada emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, registrada con el número 2019735, visible en la página 2099, del Libro 65, Tomo III, Abril de 2019, correspondiente a la Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, bajo el rubro: «RECONOCIMIENTO DE PERSONAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 277 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. LA EXIGENCIA DEL PÁRRAFO TERCERO DE DICHO PRECEPTO, RELATIVA A QUE DEBE REALIZARSE POR UNA AUTORIDAD MINISTERIAL DISTINTA A LA QUE DIRIGE LA INVESTIGACIÓN, SE REFIERE A QUE NO DEBE SER EL RESPONSABLE DE ESTABLECER LA DIRECCIÓN QUE HABRÁ DE SEGUIR ÉSTA, CONFORME A SU PROPIA TEORÍA DEL CASO, QUIEN REALICE LA DILIGENCIA».

Respecto a las órdenes de cateo, se trata de una excepción constitucional al derecho a la inviolabilidad del domicilio, contenido en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, por lo que su desapego origina su invalidez como dato de prueba, por el ingreso ilegal al domicilio de un particular, cuya irregularidad puede combatirse en sede judicial ante el juez de control o en sede constitucional ante el juez de amparo.

Una vez autorizada por el juez de control, la diligencia de cateo que lleve a cabo el ministerio público debe ajustarse a las formalidades establecidas por el artículo 288 del *Código Nacional de Procedimientos Penales*; es decir, entregar una copia de los puntos resolutive de la orden de cateo a quien habite, esté encargado o en posesión de lugar donde se efectúe, a falta de estos a cualquier persona mayor de edad que se halle en el lugar; si no hubiera persona alguna, se deberá fijar copia de los puntos resolutive que autorizan el cateo en la entrada del inmueble y ello constará en el acta, en cuyo caso se hará uso de la fuerza pública para entrar.

Al concluir el cateo se levantará acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado, o por la autoridad que practique el cateo, en caso de que aquél estuviera ausente o se negara. En este supuesto, la designación de los testigos no podrá recaer sobre los elementos que pertenezcan a la autoridad que lo practicó, salvo que no hayan participado en el mismo.

Esto se apoya en el hecho de que, dado el carácter intrínseco de la figura del testigo, que es un tercero ajeno a la actividad o hecho sobre el cual va a dar noticia, con plena independencia y libertad de posición, la designación debe recaer en personas que no hayan tenido participación directa en la ejecución de la orden de cateo, ya que sólo así pueden relatar hechos ajenos que les constan.

Por tanto, si la designación como testigos por parte de la autoridad ministerial, recaer en elementos de la policía que no han participado materialmente en su desahogo, entonces la diligencia de cateo y las pruebas obtenidas de la misma, tienen valor probatorio, lo que no acontece si los policías designados intervienen en la propia ejecución de ésta.

Esta determinación contenida en el *Código Nacional de Procedimientos Penales* se apoya en uno de los criterios de interpretación al artículo 16 constitucional, emitidos por la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en agosto de 2008 y que,

eventualmente, fue considerada por el legislador para la elaboración del código adjetivo penal nacional.⁶⁶

La falta de estos requisitos invalida el cateo y los elementos probatorios que se localicen en el mismo, aun cuando se afirme que los ocupantes del lugar hayan emitido su consentimiento.

Al finalizar el cateo deberá cuidarse que el lugar quede cerrado o, en su defecto, se asegurará que otras personas no ingresen al lugar hasta lograr su cierre. Si para llevar a cabo el cateo es necesaria la presencia de alguna persona diferente a los propuestos para ello, debe ser motivo de la solicitud y autorización emitida por el juez de control. En caso de autorizarse la presencia de particulares, como pudiera ser un cerrajero, estos particulares deberán omitir cualquier intervención material y sólo podrán tener comunicación con quien dirija la realización del cateo.

No debe pasar inadvertido que las autoridades investigadoras tienen la posibilidad de ingresar a un lugar cerrado, sin orden judicial, cuando sea necesario para repeler una agresión real, actual o inminente y sin derecho a que ponga en riesgo la vida, la integridad o la libertad personal de una o más personas, o se realice con el consentimiento de quien se encuentre facultado para otorgarlo, en cuyo caso, la autoridad que haya ingresado, deberá informarlo al órgano jurisdiccional dentro de los 5 días siguientes, para que, con asistencia de la persona que otorgó su consentimiento, se hagan constar las circunstancias del caso y se ratifique la diligencia.

La intervención de comunicaciones privadas. Cuando el representante social estima conveniente investigar el contenido de comunicaciones privadas, puede solicitar al juez de control federal autorización para practicar la intervención, que abarca todo sistema de comunicación, programas que sean resultado de la evolución tecnológica y permitan intercambio de datos, informaciones, audio, video, mensajes, así como archivos electrónicos que graben conversaciones o registren datos que identifiquen la comunicación en tiempo real.

⁶⁶ Jurisprudencia por contradicción 1ª./J. 83/2008, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registrada con el número 168333, visible en la página 74, del Tomo XXVIII, Diciembre de 2008, correspondiente a la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, bajo el rubro: «DILIGENCIA DE CATEO Y PRUEBAS QUE FUERON OBTENIDAS EN LA MISMA. CARECEN DE VALOR PROBATORIO, CUANDO LA AUTORIDAD QUE LA PRÁCTICA, DESIGNA COMO TESTIGOS A LOS POLICÍAS QUE INTERVINIERON MATERIALMENTE EN LA EJECUCIÓN DE LA MISMA».

También se requiere autorización judicial para extraer información relativa a datos de identificación de las comunicaciones, información, documentos, archivos de texto, audio, imagen o video que se encuentre en cualquier dispositivo, accesorio, aparato electrónico, equipo informático, aparato de almacenamiento y todo lo que pueda contener información almacenada en plataformas o centros de datos remotos vinculados con éstos.

Pueden ser objeto de intervención las comunicaciones privadas que se realicen de forma oral, escrita, por signos, señales o mediante el empleo de aparatos eléctricos, electrónicos, mecánicos, alámbricos o inalámbricos, sistemas o equipos informáticos o cualquier medio o forma que permita la comunicación.

Conforme lo establece el artículo 294 del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, no está permitido intervenir comunicaciones relacionadas con las materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni las relacionadas entre el detenido con su defensor.

Una modalidad de la intervención de comunicaciones privadas, consiste en la localización geográfica en tiempo real y la solicitud de entrega de datos conservados, que se actualiza, cuando es necesario, que los proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos de los equipos de comunicación móvil, asociados a una línea relacionada con los hechos que se investigan, colaboren con la investigación, para lo cual podrá solicitarse al juez de control requiera a los concesionarios de telecomunicaciones, autorizados o proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos, proporcionen la información solicitada para el inmediato desahogo de los actos de investigación.

No obstante y por excepción, el artículo 303 del código procesal nacional, señala que, cuando esté en peligro la integridad física o la vida de una persona, o se encuentre en riesgo el objeto del delito, el órgano investigador, bajo su más estricta responsabilidad, ordenará directamente la localización geográfica en tiempo real, o la entrega de datos conservados a los concesionarios, autorizados o proveedores, quienes deberán atenderla de inmediato y con la suficiencia necesaria, pero, a partir de que se cumplimente el requerimiento, el ministerio público deberá informar al juez de control competente, dentro del plazo de 48 horas, a efecto de que ratifique parcial o totalmente la subsistencia de la medida, sin perjuicio de que continúe

con su actuación. En caso de que no se ratifique la medida, la información no podrá incorporarse al procedimiento penal.

La toma de muestras es otro de los actos de molestia susceptibles de verificarse por parte de la autoridad ministerial investigadora, cuando la persona requerida se niegue a proporcionarlas. En este caso, de acuerdo con el artículo 270 del ordenamiento procesal en consulta, el representante social, podrá solicitar al órgano jurisdiccional la práctica de dicho acto y, de concederse, ordenará la comparecencia de la persona a investigar para que tenga verificativo el acto correspondiente, de manera que si el ministerio público no se apega a esta disposición y pretende presentar una prueba de este tipo obtenida sin la autorización de la parte en cuestión carecerá de cualquier valor.

Si fuere necesario que las víctimas u ofendidos por el delito, testigos o peritos identifiquen al imputado, el representante social debe ordenar medidas de seguridad que garanticen su seguridad, es decir, que los identificados no tengan contacto con ellos, como puede ser a través de la *Cámara Gesell*⁶⁷ o, en su defecto, de manera tal que no se les ponga en riesgo a través de la observación directa.

j) Determinaciones del ministerio público.

En otro aspecto, durante la investigación y cuando las circunstancias del caso lo ameriten, el ministerio público está facultado para abstenerse de investigar; determinar el archivo temporal; emitir el no ejercicio de la acción penal, así como para aplicar criterios de oportunidad, según lo permiten los artículos 253 y 256 del *Código Procesal Penal Nacional*.

⁶⁷ Según Alicia Fernandez Parra, la Cámara Gesell fue diseñada por el psicólogo y pediatra estadounidense Arnold Gesell, se trata de un laboratorio de experimentación y observación de la conducta humana que consiste en dos espacios, divididos por un espejo unidireccional de gran tamaño, que permite ver desde un espacio lo que ocurre en el otro, pero no al revés. Dotado de tecnología, cuenta con equipos de audio y de vídeo para la grabación de diferentes experimentos. <https://grados.uemc.es/blog/que-es-camara-gesell> Vid. *Manual para la utilización de la Cámara Gesell en el Ministerio público de Panamá*, Panamá, UNODC Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, Procuraduría General de la Nación, 2015, pp. 15-18: «La Cámara Gesell es un ambiente especialmente acondicionado, que permite la realización de entrevistas a las víctimas y testigos[...] es una herramienta tecnológica puesta al servicio de sistema de justicia penal, ya que tiene como premisa la de evitar o disminuir la revictimización y sus efectos en la víctima y/o testigo, de manera especial si es niño, niña o adolescente».

La abstención de investigar se permite cuando los hechos denunciados no son constitutivos de delito, o si los datos y antecedentes aportan elementos para considerar que la acción o la responsabilidad penales se encuentra extinguida.

El archivo temporal se actualiza cuando las investigaciones, en fase inicial, no tienen datos suficientes para esclarecer los hechos, por lo que, de concretarse, el archivo subsistirá mientras se obtengan datos para continuar la investigación y en su caso ejercer acción penal.

Otra hipótesis que puede presentarse es que el órgano persecutor estime que, en el caso concreto, se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento que prevé el *Código Nacional de Procedimientos Penales*, cuya existencia dará lugar al dictado de un inejercicio de la acción penal, lo cual impedirá una nueva persecución por los mismos hechos.

Al respecto, debe destacarse que el artículo 258 del código penal adjetivo en consulta, establece que la abstención de investigar, la determinación del archivo temporal, el no ejercicio de la acción penal, así como la aplicación de criterios de oportunidad, deben ser notificadas a la víctima u ofendido, a fin de que, si lo estiman conveniente, puedan impugnarlas ante el juez de control, para lo cual contarán con 10 días posteriores a partir de que sean notificados.

No obstante, en la jurisprudencia 27/2018, derivada de la contradicción de tesis 233/2017, visible en la página 945, del Libro 57, Agosto de 2018, Tomo I, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, bajo el número de registro 2017641, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que, además de las cuatro hipótesis señaladas en el párrafo anterior, una interpretación sistemática y funcional de los artículos 16 y 20, apartado C, fracción VII, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, así como 109, fracción XXI y 258 del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, las actuaciones del órgano investigador motivo de impugnación son todas aquellas que tengan como efecto paralizar, suspender o terminar una investigación.

En ese sentido, refieren los Ministros integrantes de la Primera Sala del Máximo Tribunal, puede entenderse que cualquiera de las omisiones del ministerio público en la etapa de investigación, encuadran en este supuesto, ya que dicha conducta supone la paralización de su función investigadora, por lo que es a través del medio de defensa innominado previsto en el artículo 258 del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, como pueden impugnarse, cuenta habida que la finalidad de que el juez de control revise las decisiones u omisiones del ministerio

público que definen el curso de una indagatoria, es que al estimarse ilegal la actuación de aquél, se le conmine a reanudar la investigación y practique todas las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos presuntamente delictivos.⁶⁸

k) Los denunciantes y las víctimas.

También resulta importante destacar que, podría darse el caso de una persona que, ante el hecho de haber dado noticia de la comisión de un delito, no tenga calidad de víctima u ofendido, dado que no sufrió daño físico o algún perjuicio concreto en su persona o su patrimonio, o algún menoscabo de sus derechos fundamentales; en cuyo caso, resulta válido estimar que tampoco tendría interés jurídico para promover el juicio de amparo indirecto en contra de las determinaciones emitidas por el ministerio público.

Al efecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia 58/2006, estableció que tienen legitimación activa para interponer amparo por el no ejercicio de la acción penal o el desistimiento de ésta, todas aquellas personas que hayan sufrido un daño físico, una pérdida financiera o el menoscabo de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones tipificadas como delitos.⁶⁹

Por tanto, en la diversa 41/2011, la propia Primera Sala del Máximo Tribunal sostiene que en el supuesto de que una persona que, como denunciante, sólo dio noticia de la comisión de un delito a la autoridad correspondiente, pero no concurren en él las calidades de víctima u ofendido del hecho considerado delictivo, y no demuestra que sufrió un daño físico, una pérdida financiera o el menoscabo de sus derechos fundamentales, no cuenta con interés

⁶⁸ Jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registrada con el número 2017 641, visible en la página 945, del Libro 57, Tomo I, Agosto de 2018, correspondiente a la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, bajo el rubro: «SISTEMA PENAL ACUSATORIO. LAS OMISIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN, SON IMPUGNABLES ANTE EL JUEZ DE CONTROL A TRAVÉS DEL MEDIO DE DEFENSA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES».

⁶⁹ Jurisprudencia 1ª/J.58/2006, registrada con el número 174069, visible en la página 115, del tomo XXIV, Octubre de 2006, correspondiente a la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, bajo el rubro: «LEGITIMACIÓN AD PROCESUM DEL DENUNCIANTE FACULTADO PARA EXIGIR LA REPARACIÓN DEL DAÑO O LA RESPONSABILIDAD CIVIL, COMO CONSECUENCIA DE ACCIONES U OMISIONES QUE SANCIONA LA LEY PENAL. CUENTA CON INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO EN CONTRA DE LA DETERMINACIÓN QUE CONFIRME EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL O SU DESISTIMIENTO, EMITIDA POR EL MINISTERIO PÚBLICO».

jurídico para promover el juicio de amparo indirecto en contra de la determinación que confirma el no ejercicio de la acción penal dictado por el ministerio público.⁷⁰

Por cuanto hace a los criterios de oportunidad, el artículo 21 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, establece que: «el ministerio público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley».

De acuerdo con Gallardo Rosado, quien invoca a Francesco Carnelutti, en materia procesal penal, el principio de legalidad hace referencia al deber que tiene el ministerio público de llevar a cabo la persecución penal, mientras que el principio de oportunidad es la excepción al de legalidad, de manera que por principio de oportunidad, según lo refiere Montero Aroca, debe entenderse: «el medio por el cual se otorga al ministerio público la facultad para disponer del ejercicio de la acción penal en ciertas circunstancias, independientemente de que se encuentre acreditada la existencia de un hecho delictivo y se encuentre identificado al autor determinado».⁷¹

Entonces, puede afirmarse que el principio de oportunidad se pone en práctica cuando se aplica un criterio de oportunidad, al invocarse supuestos concretos para omitir la persecución penal.

l) Medidas de protección y providencias precautorias.

El ministerio público debe promover acciones tendentes a la seguridad de todos los intervinientes: víctimas, ofendidos, testigos, jueces, magistrados, diversos agentes del ministerio público, policías, peritos.

Así, conforme al artículo 137 del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, el representante social puede emitir medidas restrictivas, si estima que el imputado representa un riesgo para la seguridad de la víctima u ofendido, como prohibición de acercarse físicamente a

⁷⁰ Jurisprudencia 41/2011, registrada con el número 161929, visible en la página 5, del Tomo XXXIII, Junio de 2011, correspondiente a la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta* bajo el rubro: «ACCIÓN PENAL. EL DENUNCIANTE QUE NO TIENE EL CARÁCTER DE VÍCTIMA U OFENDIDO, NI DEMUESTRA QUE SUFRIÓ UN DAÑO FÍSICO, UNA PÉRDIDA FINANCIERA O EL MENOSCABO DE SUS DERECHOS FUNDAMENTALES, NO TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE CONFIRMA EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL DICTADO POR EL MINISTERIO PÚBLICO».

⁷¹ Gallardo Rosado, Maydeli, *El principio...*, *op. cit.*, pp. 10 y 11.

una persona o al domicilio de la víctima, incluso puede separarlo de su domicilio, también tiene la posibilidad de ordenar la entrega de objetos de uso personal o documentos de identidad, prohibición de actos de intimidación o molestia, vigilancia en el domicilio, protección policial, o bien el traslado a refugios o albergues temporales.

En caso de ser necesario, conforme al artículo 138 del código adjetivo penal en cita, para la restitución de derechos de la víctima, el propio representante social puede solicitar al juez de control el embargo de bienes o la inmovilización de cuentas y valores que se encuentren dentro del sistema financiero, siempre y cuando, de los datos de prueba aportados por el ministerio público, víctima u ofendido, se advierta la posible reparación del daño y la probabilidad de que el imputado será responsable de repararlo.

Por su parte, el artículo 140 de la codificación procesal en comento, señala que, cuando se trate de casos de detención por flagrancia, pero sean delitos que no merezcan prisión preventiva oficiosa y el fiscal estime que no solicitará prisión preventiva como medida cautelar podrá disponer la libertad del imputado o imponerle una medida de protección.

II) La detención por caso urgente.

En cambio, si el sujeto no está involucrado en un delito flagrante, se trata de un delito grave,⁷² existe riesgo de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia y por razón de la hora, lugar o circunstancia, el representante social no puede acudir ante la autoridad judicial para solicitar orden de aprehensión, bajo su responsabilidad, el fiscal ordenará la detención del indiciado.

Este acto de molestia, tiene lugar cuando existen suficientes datos de prueba que acreditan un delito grave y la probable intervención del imputado, de manera que, de acudir

⁷² El artículo 19 constitucional, establece que: «El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud, robo de hidrocarburos, robo de autotransporte, portación de arma de fuego de uso exclusivo del ejército». Por su parte, el diverso 167 del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, señala que ameritan prisión preventiva oficiosa los relacionados con homicidio doloso, genocidio, violación, traición a la patria, espionaje, terrorismo, sabotaje, de incitación, contenidos en los artículos 142 y 145 del *Código Penal Federal*; los efectuados en contra de menores o incapaces relativos a corrupción, pornografía, turismo sexual, lenocinio, pederastia y trata; contra la salud; así como los relativos a la materia fiscal, consistentes en contrabando y su equiparado, defraudación fiscal y su equiparado, y la compra-venta y expedición de facturas falsas.

ante el juez de control, se obtendría, sin duda alguna, una orden de aprehensión, pero debido a la imposibilidad de generar la audiencia y por la urgencia que el caso amerita, el órgano persecutor ordena la detención del indiciado.

La debida actualización de esta figura, requiere que la detención esté precedida de una orden debidamente fundada y motivada, emitida por el representante social, en la que se justifique la imposibilidad de acudir ante la autoridad jurisdiccional a solicitar una orden de aprehensión, así como las razones por las que se pretende privar de la libertad a una persona bajo la consideración de todas las evidencias que justifiquen la actualización del caso urgente.

Así lo dispuso la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 3506/2014, donde se sostuvo que este tipo de detención es una restricción a la libertad personal; es extraordinaria, al derivar de un riesgo fundado en la posibilidad de sustracción de la acción de la justicia y que por la hora, lugar o circunstancia especiales, no se puede ocurrir ante autoridad jurisdiccional; además de que es excepcional, debido a que se aparta del control judicial previo, que es preferente en el régimen de detenciones.

Entonces, se trata de un control normativo intenso, que eleva la exigencia justificativa para que el ministerio público decida ordenar la detención de alguna persona sin control previo de un juzgador, por cuya razón, los requisitos señalados en el párrafo anterior, deben actualizarse de manera concurrente y deben existir motivos objetivos y razonables que el órgano persecutor debe aportar, a fin de que sean corroborados por un juez cuando se realice el control posterior de la detención.

Para determinar que el caso concreto es urgente, debe acreditarse, en primer lugar, que el hecho o los hechos atribuidos configuran un delito grave, así calificado por la ley, mediante el análisis de la conducta típica, a partir de los elementos de prueba con que cuente, para después clasificar el delito según se encuentre en una lista establecida por el código penal o puedan considerarse así conforme al término medio aritmético de la pena a imponer.

En segundo lugar, se debe acreditar que existe riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, lo que implica que dicho riesgo esté apoyado con motivos, razones e indicios objetivos y eficaces para afirmar la existencia del riesgo de fuga, en

caso de que no se realice la detención en ese momento, para lo cual no se requiere de prueba plena.

En tercer lugar, debe demostrarse que no se puede ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia especial que lo impida, lo que implica que, de manera preferente, el ministerio público debe acudir ante un juez para llevar a cabo una detención, debido a que, al tratarse de una privación de la libertad, la orden de aprehensión conlleva necesariamente un control judicial previo.

Un motivo podría configurarse cuando la detención se efectúa fuera de horario laboral de los juzgados penales y que, eventualmente, dichos juzgados no cuenten con una guardia que cubra las horas posteriores a la jornada normal. Otro motivo podría ser que, en el lugar de la detención, no existan jueces con los que se pueda acudir, o que en el contexto de modo, tiempo y lugar que resulta necesario y perentorio efectuar la detención, la persona podría evadirse ya sea porque, debido a sus circunstancias personales, sus antecedentes penales, sus posibilidades de ocultarse, si fuera sorprendido tratando de abandonar el ámbito territorial en que ejerce jurisdicción el representante social o cualquier otro indicio que permita presumir que puede sustraerse de la acción de la justicia.

En cuanto a las circunstancias personales, antecedentes penales o posibilidades de ocultarse, deben probarse, indiciariamente, para acreditar que el imputado está en posibilidad y tiene la intención de sustraerse de la acción de la justicia.

En el caso de que no se cumplan los tres requisitos genéricos mencionados o que no exista orden previa emitida por el ministerio público, la detención que llegara a ejecutarse, deberá considerarse ilegal, por ser contraria a lo dispuesto por el artículo 16 constitucional y a los artículos 7.1 y 7.2 de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*.⁷³

Este tipo de detención cobra particular importancia cuando se deriva de una búsqueda, localización y presentación ordenada por el órgano investigador, debido a que, según fue expuesto, la detención por caso urgente impone una serie de condicionantes que requieren la intervención inmediata y jurídicamente justificada por parte del ministerio

⁷³ Jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registrada con el número 2012714, visible en la página 320, del Libro 35, Octubre de 2016, Tomo I, correspondiente a la Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, bajo el rubro: «DETENCIÓN POR CASO URGENTE. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ».

público, pues se parte de la base de la excepcionalidad de la orden de detención judicial, motivada, fundamentalmente, por un riesgo inminente de sustracción del inculgado.

Por otra parte, la orden de búsqueda, localización y presentación, participa de las actuaciones con que cuenta el representante social para recabar los datos que le permitan resolver sobre la probable existencia de conductas sancionadas por la norma penal, conforme a sus facultades y obligaciones previstas en el artículo 21 constitucional; en ese tenor, el objeto de la orden es lograr la comparecencia voluntaria del indiciado para que declare, si así lo estima oportuno, y una vez que termina la diligencia se reincorpore a sus actividades cotidianas, por tanto, no tiene el alcance de una detención al no participar de las figuras definidas constitucionalmente.

En esa lógica, no existe impedimento alguno para que el órgano investigador esté en aptitud de ordenar la detención por caso urgente del indiciado, al advertir de la diligencia originada por el diverso mandato de búsqueda, localización y presentación, particularmente de la declaración, evidencia respecto de su probable responsabilidad penal, y se cumplan de manera concurrente los requisitos genéricos previstos en el artículo 16 constitucional, a saber: se trate de un delito grave, exista riesgo fundado de que el inculgado se fugue y por razones extraordinarias por las que no sea posible el control judicial previo, con la salvedad de que la orden de detención se emita con posterioridad a que haya finalizado la diligencia originada por la orden de presentación.

En caso de que no se rinda declaración o, aun rindiéndola, no se aporten datos novedosos a la investigación, el ministerio público no podrá decretar la detención por caso urgente, porque no estará en aptitud de acreditar la probable responsabilidad del indiciado y, por ende, la urgencia en su detención, toda vez que dicha orden excedería los efectos jurídicos de la diversa de presentación, lo que produciría, injustificadamente, la privación de la libertad del presentado, ya que el mandamiento de detención por caso urgente no puede ser emitido para pretender justificar, en retrospectiva, detenciones que, materialmente, ya estaban ejecutadas con motivo de una orden de búsqueda, localización y presentación, pues en tal supuesto la detención material del indiciado no habría tenido como fundamento la orden de

caso urgente sino la de presentación, lo que se traduciría en una detención arbitraria al no corresponder a las constitucionalmente admisibles.⁷⁴

Sin embargo, la circunstancia de que la detención por caso urgente ordenada por el ministerio público resulte en contravención al debido proceso, no implica que la declaración rendida, una vez concluida la diligencia de presentación, deba considerarse ilegal, porque su recepción es un acto previo e independiente a la detención por caso urgente, esto es, la ilicitud de la orden de detención no puede invalidar los actos de investigación o pruebas recabadas *ex ante*, cuya existencia no dependió del acto violatorio de derechos humanos.

Por tanto, la circunstancia de que la detención por caso urgente resulte ilegal por no cumplir los requisitos constitucionales correspondientes, no incide en la validez y licitud de la declaración emitida con motivo de una orden de búsqueda, localización y presentación, a la que el indiciado asistió voluntariamente, ni de las pruebas derivadas de este acto, ya que no tendrían una vinculación directa, porque al rendirse dicha declaración en sede ministerial, el inculcado no se encontraba detenido, por el contrario, bien pudo negarse a asistir a la diligencia, declarar o negarse a hacerlo, conforme a su derecho de no autoincriminación. Ello, con independencia de los vicios propios que pudiera contener la declaración ministerial emitida bajo la orden aludida, como la violación a los derechos fundamentales del inculcado durante su recepción ministerial.⁷⁵

Una vez cumplimentada la orden, el detenido debe presentarse ante el ministerio público, para que, dentro de las siguientes 48 horas, éste lo ponga a disposición del juez de control, quien verificará, en audiencia y con la presencia de las partes, si el detenido conoce y entiende sus derechos, además de realizar el examen de la legalidad de la detención.

⁷⁴ Jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registrada con el número 2015231, visible en la página 345, del Libro 47, Octubre de 2017, Tomo I, correspondiente a la Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, bajo el rubro: «DETENCIÓN POR CASO URGENTE. EL MINISTERIO PÚBLICO PUEDE DECRETARLA, UNA VEZ QUE EL INDICIADO RINDA SU DECLARACIÓN MINISTERIAL Y CONCLUYA LA DILIGENCIA, A LA QUE DE MANERA VOLUNTARIA ASISTIÓ, CON MOTIVO DE UNA ORDEN DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN».

⁷⁵ Jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registrada con el número 2015232, visible en la página 347, del Libro 47, Octubre de 2017, Tomo I, correspondiente a la Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, bajo el rubro: «DETENCIÓN POR CASO URGENTE. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE LA ORDENADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO RESULTE ILEGAL NO INCIDE EN LA VALIDEZ Y LICITUD DE LA DECLARACIÓN MINISTERIAL RENDIDA POR EL INDICIADO CON MOTIVO DE UNA ORDEN DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN A LA QUE ASISTIÓ VOLUNTARIAMENTE, NI DE LAS PRUEBAS DERIVADAS DE ESTE ACTO».

m) La detención por flagrancia.

Por cuanto hace a la detención motivada por delito flagrante, el artículo 16 constitucional, en su quinto párrafo, consagra la posibilidad de que cualquier autoridad, e inclusive cualquier persona, pueda efectuar la detención de otra en dos momentos, el primero si la sorprende justo al estar cometiendo un delito o, en el segundo, inmediatamente después de haberlo cometido. Esta disposición constitucional se desarrolla en el artículo 146 del *Código Nacional de Procedimientos Penales*.

En el segundo de los supuestos, el concepto de inmediatez sólo se logra cuando hay una persecución física e ininterrumpida respecto del agente del delito, ya sea por parte de la víctima, testigos o elementos de seguridad, luego de haber presenciado la comisión de un delito o, en caso de no haberlo presenciado, si se tienen elementos objetivos que les permitan identificar al agresor.

La persecución también puede darse a través del uso de la tecnología, como el uso de cámaras de vigilancia o rastreo satelital, a condición de que el seguimiento sea confiable y en tiempo real.

En efecto, si la detención del sujeto activo se realizó enseguida de que cometió el hecho delictivo, con motivo del rastreo que se le dio a través del monitoreo de las cámaras de seguridad pública, instaladas en el lugar del evento, dándole persecución material a dicha persona por ese medio desde allí hasta donde se logre capturarla, sin interrupción alguna, esa circunstancia actualiza la figura de la flagrancia, pues si bien no se le siguió físicamente al agresor, sí se hizo a través de dicho sistema electrónico, inmediatamente después de que ocurrió el hecho y sin perderlo de vista, inclusive, observando detalle a detalle lo que realizó en ese recorrido; al ser esa situación acorde con lo establecido en el párrafo quinto del artículo 16 constitucional, la detención del presunto responsable no se apartó de las exigencias establecidas en dicho numeral, en la medida en que no se trató de un acto arbitrario o, peor aún, injustificado por los elementos de la policía aprehensores.⁷⁶

⁷⁶ Jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, registrada con el número 2017234, visible en la página 2586, del Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, correspondiente a la Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, bajo el rubro: «DETENCIÓN EN FLAGRANCIA. SE

Entonces, para la detención en flagrancia no es necesario que el agente haya percibido directamente el hecho delictivo, basta que tenga conocimiento del mismo y de la identidad del responsable, a partir de datos o información objetiva proporcionada por la víctima, un testigo presencial o a través de aparatos tecnológicamente confiables.

En el caso de la flagrancia por señalamiento, se trata de la hipótesis contenida en el inciso b), fracción II, del artículo 146 del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, sin que se contemple alguna distinta a lo considerado por el numeral 16 de nuestra Carta Magna, sólo establece uno de los supuestos en los que resulta admisible detener a una persona como lo es «inmediatamente después» de haberse cometido el delito.

Por tanto, sólo hay dos causas por las que se pueda detener a una persona en flagrancia: cuando se está cometiendo el delito y, cuando inmediatamente después de cometerlo, la persona es perseguida materialmente y es señalada por la víctima o algún testigo. Resulta necesario tomar en cuenta que en la doctrina, y algunas legislaciones locales como lo es en el caso de Baja California, llegó a considerarse la denominada flagrancia equiparada, consistente en que podría detenerse a una persona hasta setenta y dos horas después de haberse cometido el delito; sin embargo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al conocer de la inconstitucionalidad del artículo 106 del *Código de Procedimientos Penales del Estado de Baja California*, determinó que dicha hipótesis no se encuentra prevista en el artículo 16 constitucional, al exceder los dos casos ya señalados por este precepto; de manera que sostener una flagrancia por equiparación resulta contraria a lo establecido por nuestra Carta Magna.⁷⁷

ACTUALIZA SI INMEDIATAMENTE DESPUÉS DE QUE EL SUJETO ACTIVO COMETIÓ EL HECHO DELICTIVO, SE LE PERSIGUIÓ MATERIALMENTE SIN INTERRUPCIÓN ALGUNA POR MEDIO DEL MONITOREO DE LAS CÁMARAS DE SEGURIDAD PÚBLICA INSTALADAS EN EL LUGAR DEL EVENTO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)».

⁷⁷ Tesis Aislada emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registrada con el número 2002309, visible en la página 527, del Libro XV, diciembre de 2012, Tomo 1, correspondiente a la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el rubro: «FLAGRANCIA. EL ARTÍCULO 106, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, PÁRRAFO TERCERO, POSTERIOR A LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 2008».

n) La disposición inmediata del detenido ante la representación social

Una vez detenida la persona por ser sorprendida en delito flagrante, el agente policiaco que lleve a cabo la detención deberá:

- Informar al sujeto su calidad de detenido y darle a conocer los derechos que le asisten, mediante la lectura de los mismos;
- Registrar la detención;
- Recabar los datos de identidad del detenido;
- Entrevistar testigos;
- Asegurar objetos relacionados con el delito;
- Efectuar la certificación médica de la persona;
- Brindarle los primeros auxilios cuando se requiera;
- Registrar y embalar los objetos asegurados, para llevar a cabo la cadena de custodia y
- Elaborar el informe policial correspondiente, a fin de ponerlo a disposición inmediata del ministerio público.

Este diverso concepto de inmediatez, deberá considerar:

- ✓ Las circunstancias de cada caso concreto;
- ✓ El lugar urbano o rural donde se lleve a cabo la detención;
- ✓ La distancia a las oficinas de los agentes aprehensores;
- ✓ La necesidad o disposición de los elementos técnicos que se requieren para la elaboración de los documentos correspondientes;
- ✓ La necesidad de apoyos de transporte.

En efecto, el derecho fundamental del detenido a ser puesto a disposición inmediata ante el ministerio público, consagrado en el invocado artículo 16, quinto párrafo, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, consiste en que, cualquier persona, puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del ministerio público.

Dicha disposición señala que debe existir un registro inmediato de la detención, por lo que el análisis en esta materia debe partir de la imposibilidad de establecer reglas temporales específicas y determinar, caso por caso, si se ha producido o no una vulneración del derecho reconocido a la persona detenida.

Así, deberá considerarse dilación indebida en la puesta a disposición inmediata del detenido ante el ministerio público cuando, no existiendo motivos razonables que imposibiliten la puesta a disposición inmediata, la persona continúe a disposición de sus

aprehensores y no sea entregada a la autoridad que sea competente para definir su situación jurídica.

Tales motivos razonables únicamente pueden tener, como origen, impedimentos fácticos reales, comprobables y lícitos, deben ser compatibles con las facultades estrictamente concedidas a las autoridades, lo que implica que los agentes de policía no pueden retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante el ministerio público, a fin de ponerlo a disposición, donde deben desarrollarse las diligencias de investigación, pertinentes e inmediatas, que permitan definir su situación jurídica.

La policía no puede simplemente retener a un individuo con la finalidad de obtener su confesión o información relacionada con la investigación que realiza, para inculparlo a él o a otras personas, de manera que el mandato constitucional es la mayor garantía de los individuos contra las acciones de policía que se encuentran fuera de los cauces legales, destinadas a presionar o a influir en el detenido.

En esta lógica, el juez de control deberá realizar un examen estricto de las circunstancias que acompañan al caso, desechando cualquier justificación que pueda estar basada en una supuesta búsqueda de la verdad o en la debida integración del material probatorio, como serían la presión física o psicológica al detenido a fin de que acepte su responsabilidad, o la manipulación de las circunstancias y hechos objeto de la investigación.

Además, de conformidad con el invocado artículo 16 constitucional, así como con los artículos 9 del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* y 7 de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, la limitación a la libertad personal con motivo de la detención por flagrancia, implica que toda persona detenida bajo esa hipótesis sea puesta sin demora a disposición de la autoridad ministerial.

El reconocimiento y protección de este derecho fundamental conlleva una trascendencia especial, pues el escrutinio estricto posterior a la detención se dirige, precisamente, a verificar que no hubo una privación ilegal de la libertad que, de actualizarse, provocaría invalidar la detención, así como datos de prueba obtenidos con motivo de la misma, además que ello deberá desencadenar el reproche y la exigencia de responsabilidad a los agentes captores.

Así, en términos estrictamente constitucionales, el agente que detenga al imputado por la comisión de un delito en flagrancia, tiene obligación de ponerlo, sin demora, ante el ministerio público, esto es, sin retraso injustificado o irracional.

Ahora bien, las consecuencias y efectos de la vulneración al derecho humano de libertad personal, con motivo de la retención indebida, deben vincularse estrictamente con su origen y causa; lo que implica que si la prolongación injustificada de la detención generó la producción e introducción de datos de prueba, éstos deben declararse ilícitos, lo mismo que las diligencias pertinentes se hayan realizado en condiciones que no permitieron al inculcado ejercer el derecho de defensa adecuada, de conformidad con los principios de debido proceso y obtención de prueba lícita.

Ahora bien, por cuanto se refiere al derecho fundamental de «puesta a disposición ministerial sin demora», es dable concluir que, dentro del régimen general de protección contra detenciones, que prevé el artículo 16 constitucional, se puede derivar la exigencia de que la persona detenida sea presentada ante el ministerio público lo antes posible, esto es, que sea puesta a disposición de la autoridad ministerial o judicial respectiva, sin dilaciones injustificadas.

Se considera dilación indebida en la puesta a disposición inmediata del detenido ante el ministerio público, cuando no existan motivos razonables que imposibiliten esa puesta inmediata, los cuales pueden tener como origen impedimentos fácticos reales, comprobables y lícitos, los que deben ser compatibles con las facultades concedidas a las autoridades, lo que implica que los agentes aprehensores no pueden retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante el ministerio público.

Por ende, se debe desechar cualquier justificación que pueda estar basada en una supuesta búsqueda de la verdad o en la debida integración del material probatorio y, más aún, aquellas que resulten inadmisibles, como serían la presión física o psicológica al detenido para que acepte su responsabilidad o la manipulación de las circunstancias y hechos de la investigación.

Se estima que la violación al derecho fundamental de «puesta a disposición del indiciado ante el ministerio público sin demora» genera como consecuencias:

- a) La anulación de la confesión del indiciado, obtenida con motivo de esa indebida retención;
- b) La invalidez de todos los elementos de prueba que tengan como fuente directa la demora injustificada, los cuales no producirán efecto alguno en el proceso ni podrán ser valorados por el juez; y,
- c) La nulidad de aquellas pruebas que, a pesar de estar vinculadas directamente con el hecho delictivo materia del proceso penal, sean recabadas por iniciativa de la autoridad aprehensora, so pretexto de una búsqueda de la verdad o debida integración del material probatorio, sin la conducción y mando del ministerio público, es decir, sin la autorización de este último.

No obstante, debe precisarse que las pruebas obtenidas estrictamente con motivo de una detención en flagrancia, no pueden ser invalidadas por actos posteriores, como la obtención de pruebas que tengan como fuente directa la demora injustificada, a menos que se acredite la existencia de vicios propios de la misma detención del inculpado que determinen que ésta sea considerada inconstitucional.

Sin embargo, se debe considerar que la detención de una persona y la inmediatez de su puesta a disposición ante el ministerio público, son actos diferentes, por ello, es importante considerar que ambos supuestos tienen autonomía y deben analizarse en ese contexto; es decir, se trata de dos acciones que, si bien tienen una relación causal y sucesiva, mantienen independencia fáctica y sustancial.

Así, en el supuesto constitucional de detención en flagrancia, la primera acción que deben realizar los policías es la detención, y la siguiente es presentar de inmediato al detenido ante el ministerio público, para el efecto de que se defina su situación jurídica.

Por ello, el hecho de que la policía demore injustificadamente la presentación, no implica que pueda afirmarse que la persona fue detenida de forma ilegal; esto es, si la detención se ajustó a los parámetros constitucionales, no existe razón jurídica por la que deba afectarse la declaratoria de validez constitucional que se realice de ésta.

Consecuentemente, la prolongación injustificada de la puesta a disposición del detenido ante el ministerio público, es una condición fáctica sucesiva e independiente; de ahí que, en caso de flagrancia, aquélla tendrá que calificarse de legal por estar apegada a los parámetros constitucionales, sin perder validez jurídica, a pesar de que los aprehensores, después de la detención y el aseguramiento de las evidencias, retrasen la entrega del detenido de forma injustificada ante el ministerio público.

Ello, porque la violación se suscita con posterioridad a la detención que fue legal, por lo que el impacto deberá reflejarse a partir de que la retención del detenido se torna injustificada.⁷⁸

No obstante, si derivado del retardo injustificado en la puesta a disposición, se obtuvieron elementos de prueba a partir de dicho retardo por parte de la policía aprehensora, sin la intervención y autorización del ministerio público, debe ser objeto de demostración y, en su caso, deberá excluirse de toda valoración probatoria la confesión del imputado, los elementos de prueba obtenidos en la demora injustificada, incluso los vinculados directamente con el hecho delictivo recabados por la policía sin conducción y mando del ministerio público, de manera que serán estimados ilícitos los elementos de convicción obtenidos por la policía que no hubiera reunido sin incurrir en demora de la entrega del detenido.⁷⁹

Esta determinación se apoya en que la dilación indebida de la puesta a disposición, sólo puede aceptarse por motivos razonables que tengan como origen impedimentos fácticos reales, comprobables y lícitos, compatibles con las facultades estrictamente concedidas a las autoridades, lo que implica que los agentes de policía no pueden retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante el ministerio público, a fin de ponerlo a disposición, donde deben desarrollarse las diligencias de investigación pertinentes e inmediatas, que permitan definir su situación jurídica.

En ese sentido, la policía no puede simplemente retener a un individuo con la finalidad de obtener su confesión o información relacionada con la investigación que realiza, para inculparlo a él o a otras personas, cuya consideración constituye la mayor garantía de los individuos en contra de las acciones de la policía que se encuentran fuera de los cauces legales,

⁷⁸ Tesis Aislada emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registrada con el número 2010491, visible en la página 972, del Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo I, correspondiente a la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, bajo el rubro: «DETENCIÓN EN FLAGRANCIA. LA DEMORA INJUSTIFICADA DE LA PUESTA DEL DETENIDO A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO NO IMPLICA QUE AQUÉLLA SEA ILEGAL».

⁷⁹ Tesis Aislada emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registrada con el número 2005527, visible en la página 643, del Libro 3, Mayo de 2014, Tomo I, Materia Constitucional Penal correspondiente a la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, bajo el rubro: «DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO SIN DEMORA A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. ALCANCES Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS GENERADAS POR LA VULNERACIÓN A TAL DERECHO».

y que están destinadas a presionar o a influir en el detenido y que, por lo regular, se lleva a cabo en ambientes que le resultan totalmente adversos.

Por ello, el órgano judicial de control realizará un examen estricto de las circunstancias que acompañan al caso, desechará cualquier justificación que pueda estar basada en una supuesta búsqueda de la verdad, o en la debida integración del material probatorio, así como las que resulten inadmisibles, como la presión física o psicológica del detenido, a fin de que acepte su responsabilidad o la manipulación de las circunstancias y hechos objeto de la investigación.⁸⁰

ñ) La tortura.

Uno de los objetos de exigir que los detenidos sean puestos inmediatamente a disposición del ministerio público, es el de evitar la práctica de la tortura dado que, con ello, se limita la capacidad de autonomía de la persona y se le somete a fuertes niveles de vulnerabilidad durante el tiempo que se encuentra bajo sometimiento policiaco, lo que permite graves violaciones a sus derechos humanos.

La tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes están prohibidos por disposición constitucional en términos del artículo 22 cuando impide la aplicación de las penas:

- De muerte;
- De mutilación;
- De infamia;
- La marca;
- Los azotes;
- Los palos;
- El tormento de cualquier especie;
- La multa excesiva;
- La confiscación de bienes o;
- Las penas inusitadas y trascendentales.

⁸⁰ Tesis Aislada emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registrada con el número 2003545, visible en la página 535, del Libro XX, Mayo de 2013, Tomo I, Materia Constitucional Penal correspondiente a la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, bajo el rubro: «DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO A DISPOSICIÓN INMEDIATA DEL MINISTERIO PÚBLICO. ELEMENTOS QUE DEBEN SER TOMADOS EN CUENTA POR EL JUZGADOR A FIN DE DETERMINAR UNA DILACIÓN INDEBIDO EN LA PUESTA A DISPOSICIÓN».

Esta prohibición alcanza incluso la disposición presidencial cuando, con apoyo en el artículo 29 de la Constitución motivado por invasión, perturbación grave de la paz pública o algún caso que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, con apoyo del Congreso de la Unión o de la Comisión Permanente, se pueda restringir o suspender, en todo el país, el ejercicio de los derechos y garantías que pudiesen obstaculizar las acciones gubernamentales. Sin embargo, aun cuando se pueden limitar los derechos, deberán respetarse:

- La no discriminación;
- El reconocimiento de la personalidad jurídica;
- El derecho a la vida;
- A la integridad personal;
- A la protección a la familia;
- El nombre;
- La nacionalidad;
- Los derechos de la niñez;
- Los derechos políticos;
- La libertad de pensamiento;
- De conciencia;
- De profesar alguna religión;
- Los principios de legalidad y de retroactividad;
- La prohibición de la pena de muerte;
- De la esclavitud y de la servidumbre;
- De la desaparición forzada y la tortura.

Por su parte, el artículo 20 constitucional, en su apartado B, fracción II, consigna como derecho de los imputados:

- ❖ El guardar silencio;
- ❖ Prohíbe toda incomunicación, intimidación o tortura y;
- ❖ Determina que la confesión rendida sin asistencia del defensor carece de valor probatorio.

En nuestro país se emitió la *Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura*, en cuyo artículo 3º, señala que comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, físicos o psíquicos para obtener información o confesión, o castigarla por algún acto que haya cometido, o para coaccionarla a fin de que haga o deje de hacer determinada conducta.

Además, tanto en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos como en diversas tesis y jurisprudencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se encuentran analizados y determinados los actos constitutivos de tortura, a fin de que, mediante

su establecimiento, se exija a las autoridades ministeriales y judiciales un estricto escrutinio, para evitar que una persona detenida aparezca después con afectaciones a la salud.

Desafortunadamente, la mayoría de los casos de tortura se presentan entre la detención y la puesta a disposición de la autoridad, lo que significa una práctica ilegal de la investigación policial y de procuración de justicia, lo que amerita una investigación para determinar la vulneración de los derechos de la persona y las consecuencias intraprocesales correspondientes, dado que actualiza una categoría especial y de mayor gravedad que impone a los juzgadores hacer un análisis cuidadoso bajo estándares nacionales e internacionales, tanto en su impacto de violación de derechos humanos, como de delito, según lo ha señalado nuestro Máximo Tribunal.⁸¹

Entonces, si partimos del hecho de que las declaraciones obtenidas mediante coacción no son veraces, dado el interés que tiene la persona afectada para que cese la tortura, una consecuencia natural es que la confesión emitida bajo dicha circunstancia no se tome en cuenta.

Otra consideración consiste en que, si hay evidencia de que una persona ha sido torturada o tratada de manera cruel e inhumana, si llegara a ratificar la confesión ante una autoridad distinta a la en que emitió la confesión, ello no conduce necesariamente a que pueda estimarse válida su declaración, porque la ratificación puede originarse por el maltrato que recibió y del miedo que permanece en la persona después de que ha sido torturada.

Además, la invalidez incluye tanto la propia confesión como los datos que, a través de ella, se hayan obtenido, como pueden ser los objetos o instrumentos del delito que se hayan asegurado, lo cual se estima por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como parte de las obligaciones del Estado Mexicano para prevenir la práctica de la tortura.

Es tan importante la erradicación de las prácticas en materia de tortura que, a consideración del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Estado Mexicano, y por ello, todas las autoridades en el ámbito de su competencia, deben asumir una serie de obligaciones consistentes en la investigación de dichos actos de oficio y de forma inmediata; la

⁸¹ Tesis Aislada emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registrada con el número 2009997, visible en la página 234, del Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I, Materia Constitucional correspondiente a la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, bajo el rubro: «ACTOS DE TORTURA. SU NATURALEZA JURÍDICA».

investigación debe ser imparcial, independiente y minuciosa, con el fin de determinar la naturaleza y origen de las lesiones advertidas; identificar a los responsables e iniciar su procesamiento; las autoridades judiciales deben garantizar los derechos del ofendido, lo que implica obtener y asegurar toda prueba que pueda acreditar los actos de tortura alegados.

De igual forma, el Estado debe garantizar la independencia del personal médico y de salud encargado de examinar y prestar asistencia a los ofendidos, de manera que puedan efectuar libremente las evaluaciones médicas necesarias, respetando las normas establecidas para la práctica de su profesión; cuando una persona alega haber sido víctima de un acto de tortura, el Estado debe verificar, en primer lugar, la veracidad de dicha denuncia a través de una investigación llevada a cabo con la debida diligencia y, la carga de la prueba de este tipo de hechos recae en el Estado, por lo que no es válido que se argumente que el denunciante no probó plenamente su denuncia para descartarla.⁸²

o) Consignación fuera del término de cuarenta y ocho horas establecido como plazo de retención.

El plazo de retención se encuentra contenido como obligación del ministerio público en el artículo 16 constitucional, en su décimo párrafo, como término máximo para que una persona pueda estar detenida ante la autoridad investigadora que, en caso de finalizar, deberá ponerse en libertad o a disposición de la autoridad judicial.

Esta disposición se repite también en materia de derecho penal internacional cuando la *Convención Americana sobre Derechos Humanos* y el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* la contemplan, al establecer dicha obligación en favor de las personas detenidas.

Entonces, toda retención de detenidos no puede exceder de 48 horas, salvo que se trate de conductas relativas a delincuencia organizada, en cuyo caso podrá duplicarse; sin embargo, fuera de esta materia, la situación legal de los detenidos debe ser determinada mediante la puesta a disposición ante el juez o, en su defecto, ordenar su libertad.

⁸² Tesis Aislada emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registrada con el número 2009996, visible en la página 233, del Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I, Materia Constitucional correspondiente a la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, bajo el rubro: «ACTOS DE TORTURA. OBLIGACIONES POSITIVAS ADJETIVAS QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO».

De otra forma, la retención de la persona por la autoridad investigadora que rebase el plazo señalado se estimará tanto ilegal como arbitraria y, por ello, afectará el derecho humano a la libertad del indiciado, cuya consecuencia podría hacer incurrir a la autoridad en la actualización de la conducta penal contemplada por el artículo 225, primer párrafo, fracción IX, del *Código Penal Federal*, por tratarse de un delito contra la administración de la justicia cometido por servidores públicos.

Además de la comisión del citado delito, las detenciones fuera de los casos de flagrancia y caso urgente, la prolongación injustificada de la puesta a disposición inmediata del detenido ante el ministerio público y la tortura, es posible que durante la retención sean allegados a la carpeta de investigación medios de convicción relacionados con esa violación y que no podrían haberse obtenido de no haberse producido dicha arbitrariedad, de manera que, los medios de prueba generados durante el plazo injustificado de retención, y que no hubiera habido otra forma de obtenerlos más que mediante la prolongación indebida de la persona, deberán ser declaradas ilícitas y excluirse de cualquier valoración.⁸³

De presentarse este caso, al ser violatorio de lo dispuesto en el artículo 16 constitucional, la autoridad judicial deberá dar vista al órgano persecutor por la posible comisión del delito contra la administración de justicia, declarar que la prolongación de la retención es ilegal y arbitraria; además de determinar cuáles son los datos de prueba obtenidos e incorporados durante la prolongación indebida que deberán excluirse.

Esta violación debe analizarse también en relación con la obligación que tienen las autoridades de informar al imputado sus derechos, lo cual puede tener consecuencias subsanables durante la etapa inicial, así como aquéllas que necesariamente conducirán a la nulidad de la prueba.

En efecto, de acuerdo con lo señalado por el artículo 307 del *Código Nacional de Procedimiento Penales*, en la audiencia inicial, deberá informarse al imputado sus derechos constitucionales y legales, de lo que se sigue la posibilidad de que existan omisiones que puedan

⁸³ Tesis Aislada emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registrada con el número 2006471, visible en la página 540, del Libro 6, Mayo de 2014, Tomo I, Materia Constitucional Penal, correspondiente a la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, bajo el rubro: «DERECHO DE LA PERSONA DETENIDA A SER PUESTA A DISPOSICIÓN INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. LA RETENCIÓN INDEBIDA GENERA COMO CONSECUENCIAS Y EFECTOS LA INVALIDEZ DE LOS DATOS DE PRUEBA OBTENIDOS DIRECTA E INMEDIATAMENTE EN AQUÉLLA, AL SER CONSIDERADOS ILÍCITOS».

subsanaarse en este momento procesal; sin embargo, existe la posibilidad de que dicha omisión haya vulnerado los derechos humanos del imputado y que, a partir de esa negligencia, haya surgido alguna prueba, como lo establece el artículo 264 del propio código adjetivo, cuando estima como prueba ilícita cualquier dato obtenido con violación de los derechos fundamentales y ordena su exclusión.

p) Momento procesal en que deben hacerse valer inconformidades.

El procedimiento penal acusatorio se compone de diversas etapas sucesivas que tienen, cada una de ellas, funciones específicas, esta sucesión de fases implica que sólo superando la anterior puede comenzar la siguiente, pero sin que pueda renovarse o reabrirse, en estricto acatamiento al principio de continuidad previsto en el artículo 20 constitucional, el cual ordena que el procedimiento se desenvuelva sin interrupciones, y que cada una de las etapas cumpla sus funciones.

Por ello, las partes están obligadas a manifestar sus inconformidades en la etapa correspondiente, de manera que si omiten hacerlo se tendrá por precluido su derecho.

En virtud de que el objeto de las etapas preliminar e intermedia consiste en el control de la investigación, previo al inicio del juicio, para garantizar la protección de los derechos fundamentales, y se depure el material probatorio obtenido, de forma ilícita, para que los efectos de la violación no trasciendan al juicio oral, resulta que es, precisamente, durante las señaladas etapas, cuando las partes deben hacer valer las inconformidades que tengan por la transgresión de alguno de sus derechos fundamentales y solicitar la exclusión probatoria correspondiente.

Así, cada etapa debe contar con la participación de las partes y el pronunciamiento relativo por parte del juez de control, en caso de inconformidad, las partes deben utilizar los medios de defensa a su alcance, porque el debate debe agotarse en la etapa relativa, puesto que no resulta válido que se retome con posterioridad a la conclusión de dicha etapa, dadas las implicaciones y costos que ello genera. De esta forma, se atiende al objetivo de cada etapa:

- ❖ La investigación, se utiliza para reunir pruebas de todas las partes en conflicto;
- ❖ La intermedia, permite analizar si los datos de la investigación son suficientes para plantear la acusación o si dichos datos implicaron violación a derechos fundamentales para excluirlos;

- ❖ La de juicio, sirve para esclarecer los hechos sobre la existencia de un delito y la responsabilidad del acusado en su comisión.

Ante este panorama, el debate sobre la exclusión probatoria debe agotarse en la intermedia y dejar para la etapa de juicio lo relativo al valor de las pruebas desahogadas en audiencia; si derivado del desahogo de las pruebas en juicio, se advierte la existencia de elementos supervenientes que permitan suponer que la prueba se obtuvo a partir de una violación a derechos fundamentales, las pruebas afectadas no podrán ser valoradas por el tribunal de enjuiciamiento.

En estos casos, no será posible excluir una prueba admitida por el juez de control, dado que tal argumento debió efectuarse en la etapa intermedia; sin embargo, dicha violación deberá considerarse al momento de realizar la valoración probatoria en la sentencia definitiva, puesto que las cuestiones relativas a la exclusión probatoria, derivada de violaciones fundamentales, debieron quedar dilucidadas previo al juicio oral, para que en esta etapa el juzgador sólo se concentre en analizar las pruebas, para determinar la existencia del delito y la responsabilidad del acusado.⁸⁴

q) Uso razonable de la fuerza.

Ante la similitud entre la tortura y el uso razonable de la fuerza, derivada de una actuación policial, debe haber parámetros para la aplicación de la segunda. Por ello, la fuerza usada para detener a una persona:

- Debe ser la estrictamente necesaria;
- Debe haber una identificación previa de los funcionarios que la lleven a cabo;
- Se debe comunicar a la persona la razón de la detención y bajo la responsabilidad de quién ha sido detenido, incluida la cadena de custodia de la propia persona;
- Debe efectuarse una verificación de la integridad personal del detenido y de las lesiones que se le hayan producido;
- Debe ser puesto a disposición inmediata de la autoridad competente.

⁸⁴ Jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registrada con el número 2018868, visible en la página 175, del Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, correspondiente a la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, bajo el rubro: «VIOLACIONES A DERECHOS FUNDAMENTALES COMETIDAS EN UN PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO. NO SON SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE EN AMPARO DIRECTO CUANDO OCURREN EN ETAPAS PREVIAS AL JUICIO ORAL».

En estos casos, la *Corte Interamericana de Derechos Humanos* ha determinado que una detención es ilegal cuando:

- ✓ No está sustentada por una orden judicial;
- ✓ No se deriva de un supuesto de flagrancia o de caso urgente;
- ✓ Cuando la detención se realiza con cierto grado de arbitrariedad, es decir, cuando se realiza por causas o con métodos incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales por ser irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad.

Para ello es necesario analizar los deberes y obligaciones de las autoridades y los parámetros válidos para usar la fuerza pública, a fin de ubicarlos como adecuadamente fundamentadas y absolutamente excepcionales; así como atenerse a criterios de motivos legítimos, necesarios, idóneos y proporcionales.⁸⁵

MOTIVOS LEGÍTIMOS	MOTIVOS NECESARIOS	MOTIVOS IDÓNEOS	MOTIVOS PROPORCIONALES
Se apoyan en las facultades y actividades propias de los funcionarios que realizan la detención para preservar el orden y seguridad pública, pero pueden ser utilizados sólo en casos específicos y cuando otros medios no sean eficaces o no garanticen la detención como resultado.	Tienen que ver con la utilización de la fuerza como última <i>ratio</i> , y una vez agotados los medios no violentos, cuando las alternativas menos restrictivas fueren agotadas y no dieron resultados favorables, conforme a los estímulos que el agente aprehensor reciba respecto a la amenaza o peligro real o inminente que el detenido represente.	Consisten en establecer si la utilización del uso de la fuerza es el medio adecuado para lograr la detención.	Son aquellos que establecen una correlación entre la fuerza pública usada y el motivo que la detona; es decir, el nivel de fuerza debe ser acorde al nivel de resistencia; en su caso, debe haber una aplicación diferenciada y progresiva, según el grado de cooperación, resistencia o agresión del sujeto pasivo.

⁸⁵ Tesis emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la primera registrada con el número 2010092, visible en la página 1652, del Libro 23, Octubre de 2015, Tomo II, Materia Constitucional, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, bajo el rubro: «DETENCIONES MEDIANTE EL USO DE LA FUERZA PÚBLICA. DEBERES DE LAS AUTORIDADES PARA QUE AQUÉLLAS NO SE CONSIDEREN VIOLATORIAS DE DERECHOS FUNDAMENTALES». Así como la segunda registrada con el número 2010093, visible en la página 1653, bajo los mismos datos de identificación ya señalados y con el rubro: «DETENCIONES MEDIANTE EL USO DE LA FUERZA PÚBLICA. PARÁMETROS ESENCIALES QUE LAS AUTORIDADES DEBEN OBSERVAR PARA ESTIMAR QUE AQUÉLLAS SON ACORDES AL RÉGIMEN CONSTITUCIONAL».

r) Imposibilidad de analizar violaciones relacionadas con la detención y tortura.

Si la persona es detenida e inicia el proceso judicial, se califica de legal la detención, se dicta vinculación a proceso y, durante el trámite, se acepta la negociación de las partes para dar por concluido el asunto mediante una terminación anticipada, como lo es el procedimiento abreviado, o bien si se llega al juicio oral y se emite sentencia, no será factible que las circunstancias relativas a la detención sean analizadas mediante el juicio de amparo directo, debido a que la culminación de los procedimientos impide la posibilidad de que los datos de prueba sean valorados.

Por tal razón, si los datos de prueba fueron obtenidos mediante tortura e incomunicación, no pueden ser objeto de estudio, porque en el procedimiento abreviado no se examinan pruebas y en el juicio oral no son fundamento para la sentencia.

En efecto, la consecuencia natural de acreditar que una detención ha sido ilegal, por no actualizarse la flagrancia, es la exclusión de material probatorio que fue obtenido en la detención ilegal y, de agregarse, no puedan tener eficacia probatoria en la sentencia que, eventualmente, llegara a dictarse en el juicio.⁸⁶

Esta calidad se otorga debido a que, de acuerdo con el artículo 201 del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, en el procedimiento abreviado, la valoración probatoria se ha retirado del debate, por acuerdo de las partes, en el que el imputado acepta ser sentenciado solamente con los antecedentes presentados por la representación social, en los términos que se encuentren, sólo se verifica que sean los mismos datos que fueron valorados para emitir la vinculación a proceso y que, el imputado, tenga pleno conocimiento de la diferencia entre ambos procesos, así como que el cambio del procedimiento ordinario al abreviado sea libre,

⁸⁶ Tesis Aisladas emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la primera registrada con el número 2006477, visible en la página 545, del Libro 6, Mayo de 2014, Tomo I, Materias Constitucional Penal, correspondiente a la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, bajo el rubro: «FLAGRANCIA. LAS CONSECUENCIAS Y EFECTOS DE LA VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD PERSONAL SON LA INVALIDEZ DE LA DETENCIÓN DE LA PERSONA Y DE LOS DATOS DE PRUEBA OBTENIDOS DIRECTA E INMEDIATAMENTE EN AQUÉLLA». Así como la diversa registrada con el número 2010499, visible en la página 979, del Libro 24, noviembre de 2015, Tomo I, Materias Constitucional, Penal del propio compendio ya invocado, bajo el rubro: «FLAGRANCIA EQUIPARADA. EFECTOS JURÍDICOS DERIVADOS DE LA DECLARATORIA DE INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 267, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL QUE LA PREVÉ».

voluntario e informado, por lo que, el fundamento para emitir sentencia en un abreviado es el acuerdo entre las partes, mientras que la sentencia emitida en el juicio oral, se apoya en las pruebas desahogadas ante la presencia del juez.

Por tanto, lo relativo a las inconformidades contra la detención, deben hacerse valer en la audiencia de control de detenido, donde puede impugnarse la actualización o no de la flagrancia y, en su caso, puede acudir al juicio constitucional, donde se impugnará en forma independiente, tanto el control de la detención como el auto de vinculación a proceso.

En ese sentido, las violaciones intraprocesales valoradas en la audiencia de control o la forma de obtención de los medios de convicción, sólo podrían invocarse en el amparo directo si se tratara de pruebas desahogadas frente al tribunal del juicio oral, lo que deriva en que sea innecesario comprobar si existió o no un acto de tortura, incomunicación o la obtención de pruebas obtenidas ilegalmente, por la falta de impacto procesal; en su caso, lo único que podría derivarse sería la vista al ministerio público para que investigara la posible comisión de los delitos, pero de forma independiente al proceso.⁸⁷

s) Asistencia consular.

Cuando un extranjero se encuentra en territorio nacional, el Estado se encuentra obligado a concederle un mínimo de derechos, entre los que se halla la posibilidad de que sea asistido por la delegación consular de su país, como derecho fundamental internacional, dada la característica cultural y la potencial inseguridad jurídica debido al desconocimiento del sistema jurídico.

El debido proceso incluye los derechos de igualdad procesal e igualdad de armas entre los contendientes; en el caso de extranjeros, el principio de igualdad se vincula con el derecho

⁸⁷ Tesis Aisladas emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la primera registrada con el número 2014102, visible en la página 872, del Libro 41, Abril de 2017, Tomo I, Materias Común, Penal, correspondiente a la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el rubro: «PROCEDIMIENTO ABREVIADO. IMPOSIBILIDAD DE ANALIZAR LA FORMA DE DETENCIÓN EN AMPARO DIRECTO PROMOVIDO POR EL SENTENCIADO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA DERIVADA DE AQUÉL». Así como la diversa registrada con el número 2014103, visible en la página 873, de los mismos Libro, mes, año, Tomo, Materias del propio compendio ya invocados, bajo el rubro: «PROCEDIMIENTO ABREVIADO. IMPOSIBILIDAD DE ANALIZAR LOS TEMAS DE TORTURA E INCOMUNICACIÓN RESPECTO AL ORIGEN DE LOS DATOS DE PRUEBA EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA DERIVADA DE AQUÉL».

humano a no sufrir discriminación, el cual está reconocido en los artículos 1° de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 1.1 de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos* y 2.1 del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*.

Para hacer valer el derecho a la igualdad y así como el de no sufrir discriminación, se deben considerar las diferencias reales de cada parte para evitar que alguna de ellas se vaya a ubicar en condiciones de vulnerabilidad; para ello, las autoridades deben prevenir, reducir o eliminar dichas condiciones, en tanto constituyan desventajas que impidan el acceso a la justicia integral.

En tal sentido, la condición de extranjero puede generar una desventaja real frente a nacionales y autoridades en los juicios penales, porque la persona se enfrenta a prácticas ajenas, desconoce el idioma, no entiende los procedimientos judiciales, ni sus derechos frente a las autoridades, lo que origina que no comprenda los alcances de su participación en un juicio ni de sus consecuencias.

La existencia del derecho a la asistencia consular es de consenso internacional, por las desventajas que tienen los extranjeros al ser detenidos y someterse a un proceso penal cuyas normas desconocen, por lo que es necesario afianzar el papel de las oficinas consulares como representantes de la soberanía del país que representan.⁸⁸

De esta forma, la asistencia consular cubre el derecho fundamental de los extranjeros que se asume al menos en tres formas: las de carácter humanitario, de protección y de asistencia técnico-jurídica porque, a través de ellas, es posible que el extranjero detenido pueda:

- Tener comunicación hacia el exterior del país en que se encuentra, para que sus familiares sean informados de su situación;
- Le sean cubiertas sus necesidades básicas en el tiempo en que permanece detenido;
- Para que la presencia de los funcionarios consulares disuada a las autoridades locales de cometer actos en contra de los extranjeros, que puedan ser contrarios a su dignidad o que pongan en peligro el proceso al que se verán sometidos.

⁸⁸ Jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registrada con el número 2015593, visible en la página 202, del Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I, Materia Constitucional Penal, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, bajo el rubro: «DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS EXTRANJEROS A LA NOTIFICACIÓN, CONTACTO Y ASISTENCIA CONSULAR. LA FINALIDAD DEL ARTÍCULO 36, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONVENCION DE VIENA SOBRE RELACIONES CONSULARES EN EL DERECHO INTERNACIONAL».

Además, con la asistencia consular, se asegura al extranjero una defensa adecuada frente a la falta de conocimiento del sistema jurídico en el que se encuentra, ya que reduce la distancia que los separa de los nacionales en cuanto a la protección de un mínimo de derechos fundamentales.⁸⁹

En estos casos, el funcionario consular asume la función de intérprete de las condiciones y circunstancias en que se encuentra su connacional detenido, por existir afinidad cultural, por lo que la intervención del cónsul hace que el detenido comprenda las consecuencias de sus decisiones en un contexto judicial ajeno, y pueda ejercer su derecho a la defensa de manera plena, frente a las imputaciones de que sea objeto.

Por tanto, la asistencia jurídica implica la efectividad de la defensa mediante una exigencia técnica inmediata a la detención, debido a que es en dicho espacio temporal en el que se deben comprender, por parte del detenido, los alcances de la acusación planteada, de los derechos del detenido, del sistema al que se enfrenta, de los efectos de su primera declaración y de las decisiones relativas a la contratación de un abogado local o el nombramiento de un defensor público, para el establecimiento de una línea o teoría de la defensa, por cuya razón, la asistencia consular se erige como un derecho instrumental para la defensa de los demás derechos e intereses que correspondan a la persona extranjera.⁹⁰

No debe pasar inadvertido que existen razones que permiten la disponibilidad del derecho por parte del extranjero, que se actualizan cuando no quiere que su Estado se entere del lugar en que se encuentra, por tener algún estatus que pretenda mantener, como podría ser el caso de los perseguidos políticos. En estos casos, deberá ponderarse la protección de acceso efectivo a la justicia del Estado, donde se tiene la calidad de extranjero, con el derecho

⁸⁹ Jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registrada con el número 2015592, visible en la página 200, del Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I, Materia Constitucional Penal, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, bajo el rubro: «DERECHO FUNDAMENTAL A LA NOTIFICACIÓN, CONTACTO Y ASISTENCIA CONSULAR. ACCIONES BÁSICAS QUE IMPLICAN SU INTERVENCIÓN».

⁹⁰ Tesis emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la primera registrada con el número 2003544, visible en la página 535, del Libro XX, Mayo de 2013, Tomo I, Materia Constitucional, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, bajo el rubro «DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS EXTRANJEROS A LA NOTIFICACIÓN, CONTACTO Y ASISTENCIA CONSULAR. SUS DIFERENCIAS CON EL DERECHO A TENER UN ABOGADO Y EL DERECHO A TENER UN TRADUCTOR E INTÉRPRETE». Así como la segunda registrada con el número 2003540, visible en la página 531 bajo los mismos datos de identificación ya señalados y con el rubro: «DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS EXTRANJEROS A LA NOTIFICACIÓN, CONTACTO Y ASISTENCIA CONSULAR. REQUISITOS PARA QUE DICHA ASISTENCIA PUEDA SER CONSIDERADA REAL Y EFECTIVA».

a la protección de la libertad, integridad física o incluso la vida, que se ven en riesgo con motivo de la persecución de la que es objeto el detenido.

Esta circunstancia se sujeta a la condición inapelable y forzosa de que el extranjero esté debidamente enterado de que cuenta con el derecho de asistencia consular y exprese, de manera inequívoca, de que es su voluntad que se realice el comunicado y reciba asistencia jurídica de la sede diplomática de su país.

Por ello, el artículo 36 de la *Convención de Viena sobre Relaciones Consulares*, reconoce que la persona extranjera detenida debe ser informada «sin dilación» respecto de los derechos que en su favor reconoce el instrumento internacional.

De ahí que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación interpreta que el término «sin dilación», significa que, inmediatamente, al momento en que el extranjero sea privado de su libertad, las autoridades están obligadas a informar al detenido los derechos que le reconoce el artículo 36 de la citada Convención.

Por tanto, la información sobre el derecho a la asistencia consular, como los motivos de la detención de la persona extranjera, deberán proporcionarse al mismo tiempo, y siempre deberá hacerse antes de que rinda declaración ante cualquier autoridad, lo cual debe hacerse por parte de la policía o la autoridad que lleve a cabo la detención en términos verbales, sencillos, sin tecnicismos y, el cumplimiento de esta obligación, debe hacerse constar en el parte informativo u oficio de puesta a disposición, para que sea motivo de prueba en contrario.

En caso de flagrancia y que la detención se lleve a cabo por particulares y la autoridad policíaca o cualquier autoridad reciba en custodia al extranjero, de inmediato deberán informar al detenido sobre los motivos y fundamentos de la detención, para que tenga conocimiento de sus derechos, previo a rendir su declaración ante el ministerio público, sin perjuicio de que éste haga lo propio si la persona es puesta a su disposición en forma directa.

Las autoridades policiales y ministeriales están obligadas a facilitar el contacto consular, por lo que serán el conducto de comunicación entre el detenido y la oficina correspondiente, en términos de los hechos de cada caso, conforme la distancia o naturaleza del medio que sirva para transmitir la información, la facilidad o complejidad de las comunicaciones y, en su caso, la imposibilidad de cumplir con esta obligación, deberá

justificarse y documentarse conforme a las facultades de la autoridad que la invoque, como excepción de cumplimiento.

La facilitación del contacto entre el detenido y la oficina consular debe ser eficaz, no sólo un trámite formal destinado a fracasar, sino que las autoridades deben cerciorarse que las autoridades consulares reciban la comunicación y que ésta sea auténtica, lo que deberá estar efectivamente documentado.

Debe insistirse que la comunicación entre el detenido y la oficina consular se subordina a la voluntad de la persona extranjera, en términos de lo dispuesto por el inciso b), del párrafo 1, del artículo 36 de la *Convención de Viena sobre Relaciones Consulares*, el cual señala que los encargados de transmitir las comunicaciones del extranjero solamente podrán hacerlo si el interesado lo solicita.

Por su parte, el inciso c), del párrafo 1, del invocado artículo 36 de la Convención, establece que las autoridades deberán facilitar las visitas de los funcionarios consulares a las personas extranjeras que se hallen detenidas, por ser un derecho a la defensa y a la asistencia humanitaria; sin embargo, cuando hubiere oposición de la persona detenida, dichas visitas deberán interrumpirse pero, si éste fuera el caso, deberá hacerse constar dicha oposición, porque ello tendrá como consecuencia que no haya una directriz directa de asistencia del país del que el detenido es nacional.⁹¹

La oportunidad para reclamar la violación al derecho humano a recibir la información, notificación, contacto y asistencia consular de las personas extranjeras detenidas, depende del momento en que el ciudadano tenga conocimiento de la existencia de dicha violación, por lo que podrá reclamarlo en la etapa procedimental inicial, previo a someter el control judicial de la detención ante el juez de control, o bien en primera o segunda instancias, incluso una vez concluido el proceso penal, a través del juicio de amparo, debido a que este derecho no puede ser sometido a condicionantes de preclusión.

⁹¹ Los referidos derechos del extranjero detenido han sido interpretados por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia registrada con el número 2015594, visible en la página 204, del Libro 48, Noviembre 2017, Tomo I, correspondiente a la Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, bajo el rubro: «DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS EXTRANJEROS A LA NOTIFICACIÓN, CONTACTO Y ASISTENCIA CONSULAR. SU CONTENIDO ESPECÍFICO Y RELEVANCIA PARA GARANTIZAR EL DERECHO FUNDAMENTAL A UNA DEFENSA ADECUADA DE LOS EXTRANJEROS».

Por tanto, bajo ningún argumento, podrá desestimarse el planteamiento de violación a ese derecho humano, por no haberse hecho valer en la etapa procedimental en que se actualizó la afectación, porque es obligación de las autoridades que, una vez recibido el conocimiento de la calidad de extranjera de la persona, se actualiza el deber de informarle la existencia de ese derecho.

En tal sentido, el reclamo de la violación puede hacerse en cualquier etapa procedimental penal o a través del juicio de amparo indirecto o directo, por lo que las autoridades administrativas y judiciales vinculadas con la detención de una persona extranjera, deben cambiar la forma de actuación y operación, para atender un derecho fundamental de fuente internacional que opera en forma análoga con la legislación nacional, en miras de disminuir barreras culturales y situaciones de inseguridad jurídica por desconocimiento del sistema jurídico, de manera que la oficina consular se constituya como garante de la seguridad jurídica y coadyuvante del proceso penal seguido en contra de su connacional.⁹²

t) Autoadscripción indígena.

Se considera indígena, y por ende sujeto de los derechos que a su favor consagra nuestra Carta Magna, la persona que se reconozca como tal y que asuma como propios, los rasgos sociales y pautas culturales característicos de los pueblos indígenas; dicha autoadscripción debe basarse en constancias y actuaciones analizadas bajo una orientación de favorecer la eficacia de los derechos de las personas, a partir de la propia manifestación del sujeto y no de la determinación del Estado.

Con apoyo en lo señalado por el artículo 2° de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* y los criterios existentes en el ámbito internacional, cuyos documentos para

⁹² Jurisprudencias emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la primera registrada con el número 2015596, visible en la página 201, del Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I, Materia Constitucional, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, bajo el rubro: «DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS EXTRANJEROS A LA NOTIFICACIÓN, CONTACTO Y ASISTENCIA CONSULAR. SU FUENTE Y JERARQUÍA EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO». Así como la segunda registrada con el número 2015593, visible en la página 202 bajo los mismos datos de identificación ya señalados y con el rubro: «DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS EXTRANJEROS A LA NOTIFICACIÓN, CONTACTO Y ASISTENCIA CONSULAR. FINALIDAD DEL ARTÍCULO 36, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE RELACIONES CONSULARES EN EL DERECHO INTERNACIONAL».

la protección de los derechos de los pueblos indígenas contienen estándares de relevancia identificatoria, tales como:

- ✓ La posesión de una estructura social diferente a otros sectores de la sociedad, instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales diferentes;
- ✓ Aspectos colectivos que deben protegerse;
- ✓ Sentido de pertenencia a una nación conforme a sus tradiciones y costumbres;
- ✓ Mantienen, protegen y desarrollan sus manifestaciones en lugares arqueológicos, históricos, tecnologías, ciencia, lengua, filosofía, ceremonias y artes;
- ✓ Así como una relación espiritual con sus territorios y recursos tradicionalmente poseídos y utilizados.

Por ello, la autoadscripción debe realizarse en las primeras etapas del proceso ante el ministerio público, ya que, de lo contrario, esa manifestación no tendría la fuerza suficiente y será motivo de reposición del procedimiento, sobre todo cuando, por dicha omisión, se lleve el juicio sin la asistencia de un intérprete, lo cual no significa que si la autoadscripción se lleva con posterioridad tenga como consecuencia la pérdida de alguno de los derechos establecidos en favor de la persona por el artículo 2° de la Constitución.

En tal virtud, la autoadscripción es más proclive a la reposición del procedimiento si se manifiesta ante el representante social, sin que haya sido atendida por la autoridad ministerial o judicial, aunque el derecho a un intérprete y defensor no se limita a condición temporal alguna.⁹³

Sin embargo, la violación manifiesta al derecho de acceso a la justicia, por imposibilidad de comprender y hacerse entender durante el juicio, debe apoyarse en constancias, actuaciones y conductas procesales que muestren, evidente entendimiento, del que se aprecie la necesidad de corregir el proceso.⁹⁴

⁹³ Tesis aislada emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registrada con el número 2010506, visible en la página 989, del Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo I, Materia Constitucional Penal, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, bajo el rubro: «PERSONAS INDÍGENAS. LAS PRERROGATIVAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 2.º CONSTITUCIONAL TIENEN VIGENCIA DURANTE TODO EL PROCESO PENAL, SIN QUE OBSTE EL MOMENTO EN EL QUE SE REALICE LA AUTOADSCRIPCIÓN».

⁹⁴ Jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la primera registrada con el número 2005032, visible en la página 287, del Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo I, Materia Constitucional Penal, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, bajo el rubro: «PERSONAS INDÍGENAS. SU PROTECCIÓN ESPECIAL A CARGO DEL ESTADO SURGE A PARTIR DE LA AUTOADSCRIPCIÓN DEL SUJETO A UNA COMUNIDAD INDÍGENA O DE LA EVALUACIÓN OFICIOSA DE LA AUTORIDAD MINISTERIAL O JUDICIAL ANTE LA SOSPECHA FUNDADA DE QUE EL INculpADO PERTENECE A AQUÉLLA».

Por ende, si una persona se autodetermina indígena o solicita ser atendida por defensor e intérprete, la autoridad debe atender tal petición sin que importe el momento procesal en que se lleve a cabo.

u) Examen constitucional de la detención.

Si a continuación del examen legal de la detención se formula imputación y se dicta auto de vinculación a proceso, es posible que, a través del amparo, pudieran combatirse ambas determinaciones; sin embargo, para que ello se dé, es necesario que el quejoso los señale como actos reclamados en forma separada, dado que se trata de resoluciones distintas e independientes.

Esta consideración persiste aun cuando el control de la detención y la vinculación a proceso tengan lugar en la misma audiencia, y que los datos obtenidos al momento de la detención apoyan las razones para emitir un auto de vinculación de proceso.

En efecto, el juez de control analizará si el indiciado fue detenido conforme lo permite el artículo 16 constitucional:

- ❖ Verificar si la detención respetó sus derechos fundamentales;
- ❖ Que no haya habido dilación injustificada entre su detención y la puesta a disposición;
- ❖ Que no haya habido incomunicación, tortura, tratos crueles inhumanos o degradantes y;
- ❖ Que se le hayan informado los derechos que le asisten.

De existir violación a derechos fundamentales, la consecuencia es la ilicitud de los datos de prueba recabados con la detención, y la imposibilidad de tomarlos en cuenta en los subsecuentes actos procesales.

Sin embargo, si la detención se analiza por el juez de control, ya no podrá estudiarse en los siguientes actos procesales ni en las subsecuentes etapas.

Así se afirma porque en la vinculación a proceso, lo que se analiza es si los datos de prueba aportados por la fiscalía son suficientes para establecer que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito, y que existe la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión, con lo cual haya méritos para iniciar un proceso penal en contra del imputado.

Por ello, la determinación de vinculación a proceso no comprende el estudio de la detención del indiciado, lo que impide revisar nuevamente la forma en que el imputado fue asegurado; es decir, aun cuando el control de la detención y la vinculación a proceso sean actos procesales consecutivos, no hay posibilidad de regresar al primero en acatamiento al principio de continuidad dado que, bajo éste, cada etapa debe cumplirse en su totalidad, a fin de permitir el avance correspondiente.

En tal virtud, si se trata de actos procesales independientes, cuyos objetos son distintos y sus decisiones son relativas a diversos aspectos, dicha separación alcanza también a la impugnación en sede constitucional, para que el juez de amparo pueda analizar cada uno de manera independiente.

Por tanto, cuando se pretenda reclamar el control de la detención y el auto de vinculación a proceso mediante el juicio de amparo indirecto, deberá señalarse cada uno como acto reclamado y referirse las violaciones que cada uno contenga, lo cual permitirá que, el juez de amparo, esté en posibilidad de analizar si las pruebas obtenidas mediante la detención pueden estimarse o no lícitas, y si repercuten o no con dicha calificación para la emisión del auto de vinculación a proceso.⁹⁵

v) Momento en que debe solicitarse el auto de vinculación a proceso.

El artículo 309 del *Código Nacional de Procedimientos Penales* establece que: «el ministerio público deberá formular la imputación, acto seguido solicitará la vinculación del imputado a proceso sin perjuicio del plazo constitucional que pueda invocar el imputado o su defensor».

Por su parte, el diverso 312 del propio código adjetivo penal nacional señala que: «formulada la imputación, el juez de control le preguntará al imputado si la entiende y si es su deseo contestar al cargo», mientras que el artículo 313 del mismo cuerpo normativo indica que:

⁹⁵ Jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registrada con el número 2018592, visible en la página 209, del Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, Materia Común, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, bajo el rubro: «CONTROL DE LA DETENCIÓN Y AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. AL TRATARSE DE ACTUACIONES PROCESALES DISTINTAS, DEBEN SEÑALARSE COMO ACTOS RECLAMADOS PARA QUE EL JUEZ DE DISTRITO ESTÉ EN APTITUD DE ANALIZARLOS».

Después de que el imputado haya emitido su declaración o manifestado su deseo de no hacerlo, el agente del ministerio público solicitará al juez de control la oportunidad para discutir medidas cautelares, en su caso, y posteriormente solicitar la vinculación a proceso. Antes de escuchar al agente del ministerio público, el juez de control se dirigirá al imputado y le explicará los momentos en los cuales puede resolverse la solicitud que desea plantear el ministerio público.

Entonces, existe duda si la solicitud de vinculación a proceso se debe formular antes o después de que el imputado decida si se acoge o no al plazo constitucional o de su ampliación; incluso, podría dudarse si dicha solicitud puede hacerse en la continuación de la audiencia inicial, una vez que se reciban los medios de prueba presentados por la defensa.

Para la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la vinculación a proceso se debe pedir después de que se formuló la imputación, y de que el imputado tuvo oportunidad de contestar el cargo; además, el plazo constitucional de 72 horas, o su ampliación, es un derecho fundamental del imputado que debe operar a su favor y nunca en su contra. Por ello, la solicitud de vinculación a proceso debe solicitarse después de formulada la imputación, de que el imputado haya tenido oportunidad de contestar el cargo y de manera previa a que decida si se acoge o no al plazo constitucional, dado que sólo así, la elección de postergar la resolución relativa a la vinculación a proceso, tendría como base el conocimiento de las razones específicas por las cuales los datos de prueba, recabados por el ministerio público, justificarían la resolución judicial y le permitirían presentar los medios de prueba que podrían desvirtuar la intención del órgano investigador.

De otra forma, si la solicitud de vinculación a proceso se planteara después de que el imputado decida si se acoge o no al plazo constitucional, se provocaría que dicha decisión fuera sin la información suficiente y haría inútil el derecho de defensa, ya que, si la intención de posponer la resolución durante 72 o 144 horas es para ofrecer medios de convicción que desvirtúen la intención del ministerio público, resulta ilógico que dicha intención podría conseguirse sin tener conocimiento de los datos de prueba con los que cuenta el representante social.⁹⁶

⁹⁶ Jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registrada con el número 2015704, visible en la página 392, del Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I, Materia Penal, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, bajo el rubro: «VINCULACIÓN A PROCESO. MOMENTO EN EL CUAL EL

w) La investigación complementaria.

Una vez que el ministerio público determina la judicialización, se programa la audiencia inicial, en su caso se analiza la detención del imputado, se formula imputación y se solicita la vinculación a proceso correspondiente.

El objeto de la vinculación a proceso, radica en la intervención del juez de control en la etapa de investigación, para examinar si hay causa probable que justifique la continuación de la investigación denominada *Investigación Complementaria*, lo cual radicará en los indicios razonables para suponer que se cometió un hecho señalado en la ley como delito, y que existe la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión.

Es a partir de la determinación de vinculación a proceso en que se fija la *litis* del proceso penal, porque a partir de su emisión se seguirá todo el procedimiento por el hecho o hechos que en tal determinación se establezcan.

Dictada la vinculación a proceso, la representación social solicita abrir el debate para la fijación de medidas cautelares y, resueltas éstas, se pedirá al juez de control señale plazo para el cierre de la investigación complementaria que, de acuerdo con la sanción a imponer por el delito que se investiga, podrá ser hasta de seis meses, a menos que las necesidades de la defensa requieran de mayor tiempo. De acuerdo con las pruebas que las partes requieran, se fijará el término para decretar el plazo del cierre de investigación complementaria.

x) Aseguramiento de activos financieros.

Durante la etapa de investigación, es factible que la representación social tenga acceso a datos relacionados con activos financieros, de acuerdo con el artículo 242 del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, que establece que, el ministerio público, o a solicitud de la policía, podrá ordenar la suspensión o el aseguramiento de cuentas, títulos de crédito y, en general, cualquier bien o derecho relativos a operaciones que las instituciones financieras establecidas en el país celebren con sus clientes, y dará aviso inmediato a la autoridad encargada de la

administración de los bienes asegurados y a las autoridades competentes, quienes tomarán las medidas necesarias para evitar que los titulares respectivos realicen cualquier acto contrario al aseguramiento.

El aseguramiento de activos financieros es una forma específica que garantiza la eventual aplicación de la pena del decomiso, lo cual no es una confiscación; no se trata de un acto privativo, por lo que no requiere garantía de audiencia previa; es acorde con las facultades de investigación y persecución de los delitos y, dado que se prevé un plazo para su duración, no vulnera el principio de seguridad jurídica, al actualizar un estado de indisponibilidad. Dicha figura se asemeja a una medida precautoria que tiene por finalidad proteger los instrumentos y objetos con que se cuenta, para comprobar los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad del inculpado, así como impedir que se sustraiga a la acción de la justicia y garantizar la reparación del daño.

No obstante, el aseguramiento de activos financieros es uno de los supuestos susceptibles de control judicial previo, similar a las técnicas de investigación, dado que vulnera el derecho fundamental a la propiedad y puede incidir en derechos como la alimentación, la salud, la libertad de comercio o de trabajo.

Este planteamiento surge a partir de la consideración de que, el efecto del aseguramiento, es que no puede disponerse de los recursos depositados en las cuentas bancarias aseguradas durante el tiempo que permanezca vigente la medida, lo que puede afectar el cumplimiento de las obligaciones frente a terceros de la persona titular de la cuenta, o hacer efectiva la consecución de las oportunidades económicas que se le presenten, dado que, en la actualidad, la banca es un instrumento de administración financiera que regula la actividad económica de los ciudadanos, a tal grado que hay personas con prohibición de contratar créditos, realizar compras, disponer de cierta cantidad de efectivo, dado su historial en la materia.

Por esa razón, si el sistema económico y financiero está diseñado para que las personas usen las instituciones de crédito, el limitar o restringir el acceso a las mismas afecta de manera considerable sus derechos.

Lo mismo ocurre con el aseguramiento de títulos de crédito o derechos de naturaleza financiera, debido a lo negociable o intercambiable de esos documentos, por lo que el

aseguramiento y su consecuente paralización es muy perjudicial, lo que hace necesario e imprescindible que todo aseguramiento de activos financieros sea revisado por un juez de control, previo a la orden emitida por un representante social.

Esta consideración del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estimó que no es urgente la determinación, dado que:

- ❖ No se trata de bienes que se encuentren en el lugar de los hechos;
- ❖ No son bienes que estén en peligro de destrucción o que deban ser objeto de un resguardo inmediato; y
- ❖ Porque dada su naturaleza fungible, lo que sería prueba en el proceso serían los movimientos y registros bancarios, pero no el dinero por sí mismo.

Si los datos bancarios requieren de cierta temporalidad para ubicarlos, eso mismo constituye una razón para que su aseguramiento sea conocido previamente por un juez; el riesgo de utilización y, eventualmente, desaparición de los bienes financieros, son insuficientes para que sólo sea la autoridad ministerial quien determine, dado que, frente al interés de policía y del agente del ministerio público, cobra relevancia el principio de presunción de inocencia a favor del titular de las cuentas y depósitos bancarios. Además, el uso del dinero no es ilícito por sí mismo, como sí lo son las drogas y las armas, por lo que su aseguramiento, uso y disponibilidad en caso de ser restringido, debe ser propio de la actividad jurisdiccional.

En tal virtud, si el aseguramiento de activos financieros requiere de control judicial previo y el invocado artículo 242 del *Código Nacional de Procedimientos Penales* no incluye dicho análisis judicial, resulta inconstitucional su aplicación.⁹⁷

y) Libertad como consecuencia directa de violaciones cometidas en contra del imputado.

Una vez analizadas los actos y las determinaciones que pueden emitirse durante el proceso penal, y que pueden ser objeto de inconformidad ante la instancia constitucional por violaciones en perjuicio del imputado, debe señalarse lo siguiente:

1. En caso de que no se acredite la flagrancia motivo de la detención, puede generarse, en primer lugar, la libertad del imputado, por violar su derecho

⁹⁷ Así lo determinó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 10/2014 y su acumulada 11/2014, publicada en el Libro 64, Tomo I, Marzo de 2019, página 424, correspondiente a la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*.

- fundamental a la libertad y, en segundo lugar, puede emitirse una declaración judicial de ilicitud de los datos de prueba obtenidos a partir de la detención.
2. Si la reclamación se dirige a la determinación emitida por un agente del ministerio público, en la que ordena una detención por caso urgente, y en el análisis correspondiente se concluye que no existían las condiciones para su emisión, también genera la libertad del imputado y, en su caso, la declaración de ilegalidad de los datos de prueba presentados y que tengan que ver con dicha detención.
 3. En el supuesto de una dilación injustificada en la puesta a disposición del imputado ante el ministerio público, su consecuencia será la eventual declaración de ilicitud de la confesión o de la declaración del imputado, así como la posible ilicitud de los datos de prueba obtenidos durante dicha dilación, pero salvo demostración en contrario, no será procedente decretar la libertad del imputado por esta violación.
 4. La tortura del imputado da lugar a que se declare ilícita su confesión o declaración, así como de las declaraciones posteriores a los actos de tortura, en los que ratifique su dicho ante autoridad distinta a la que fue emitida la primera; es posible que también haya pronunciamiento de ilicitud de los datos de prueba generados en virtud de la confesión, pero a su vez tampoco genere, de manera automática, la libertad del imputado.
 5. La retención del imputado a cargo del ministerio público, por tiempo que exceda el plazo constitucional de 48 horas para que lo ponga a disposición de autoridad judicial, deriva en la actualización del delito contra la administración de justicia cometido por el representante social, así como la determinación de ilicitud de los datos de prueba obtenidos a partir de la dilación indebida, lo cual tampoco alcanza para decretar la libertad del imputado sólo por la comisión de esa violación.

2. Plazos en el amparo indirecto penal frente a los plazos que rigen el Sistema Penal Acusatorio.

Analizados los actos del Sistema Penal Acusatorio que son objeto de revisión en sede constitucional, así como aquellos que, por la implementación del primero, dejaron de ser objeto de análisis directo por parte del juez de amparo, enseguida pretendo revisar los tiempos que la tramitación de uno y otro requiere, para estar en posibilidad de señalar las debilidades y fortalezas de ambos y, en su caso, detectar si hay alguna ventaja de uno u otro.

a) En la Ley de Amparo.

El artículo 17 de la *Ley de Amparo*, establece que, el término para presentar la demanda de amparo, es de 15 días, excepto cuando se reclame una norma general autoaplicativa, o el procedimiento de extradición, en que se tendrán 30 días para su reclamo; si se combate la sentencia definitiva condenatoria en un proceso penal, que imponga pena de prisión, el término se amplía hasta 8 años; y, si se trata de actos reclamados en materia agraria, el plazo será de 7 años, a partir de que la autoridad responsable notifique el acto a los núcleos de población ejidal o comunal.⁹⁸

Además, la demanda de amparo podrá presentarse en cualquier tiempo cuando el acto reclamado implique:

- Peligro de privación de la vida;
- Ataques a la libertad personal fuera de procedimiento;
- Incomunicación;
- Deportación o expulsión;
- Proscripción o destierro;
- Desaparición forzada de personas;
- La incorporación forzosa al ejército, armada o fuerza aérea nacionales; o
- Algún acto de los prohibidos por el artículo 22 de nuestra Carta Magna.

Una vez que se determina que el acto reclamado que origina la demanda de amparo en estudio fue emitido, en los tiempos ya señalados, y es de los que permiten la procedencia del juicio de amparo indirecto, el juez de control constitucional cuenta con 24 horas, a partir de que la demanda fue presentada, para resolver si desecha, previene o admite, salvo que se trate de los actos que requieran suspensión de oficio, en que deberá proveer de inmediato.

Cuando la demanda contiene alguna causa manifiesta e indudable de improcedencia, lo que procede es su desechamiento de plano; en cambio debe requerir al promovente que, en

⁹⁸ Desde luego que a estos plazos deberán descontarse los días no laborados por las autoridades responsables, si el acto que se reclama es alguna de las resoluciones dictadas en la audiencia inicial del procedimiento penal, acusatorio y oral, según el criterio establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Jurisprudencia registrada con el número 2022103, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ubicada en publicación semanal de 11 de Septiembre de 2020, correspondiente a la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, bajo el rubro: «DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. LOS DÍAS NO LABORADOS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBEN DESCONTARSE DEL CÓMPUTO DEL PLAZO PREVISTO PARA SU PRESENTACIÓN CUANDO SE RECLAME ALGUNA DE LAS RESOLUCIONES DICTADAS EN LA AUDIENCIA INICIAL DEL PROCEDIMIENTO PENAL, ACUSATORIO Y ORAL».

el plazo de 5 días, aclare su escrito cuando advierta alguna irregularidad, omisión subsanable de los requisitos de admisión, tales como:

- ✓ El nombre de las partes;
- ✓ Su domicilio;
- ✓ El nombre de las autoridades responsables;
- ✓ La determinación del acto combatido;
- ✓ El número de copias necesario o la protesta.

Este requerimiento debe ser congruente con omisiones o irregularidades evidentes en el escrito de demanda, toda vez que, la falta de aclaración, da como consecuencia que se tenga por no interpuesta la demanda, lo que hace procedente el recurso de queja para combatir el proveído correspondiente, si éste tiene como presupuesto una prevención injustificada, contraria al derecho humano de tutela judicial efectiva.⁹⁹

En caso de no haber prevención o una vez que se cumpla ésta, el juez de amparo admite la demanda y, de acuerdo con su agenda, señala día y hora para la audiencia constitucional, que de acuerdo con el numeral 115 de la *Ley de Amparo*, debe celebrarse dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que la demanda se haya admitido. En el auto de admisión requiere a las autoridades responsables para que rindan su informe justificado, del cual deberá correr traslado a las partes.

A criterio del juez de distrito, si hubiere causa fundada y suficiente, la audiencia constitucional puede celebrarse en un plazo que no debe exceder de otros 30 días; es decir, en caso de admisión de la demanda, o una vez cubiertos los requisitos motivo de la prevención, si se cuenta con los emplazamientos de las partes y el traslado, con tiempo suficiente de los informes justificados, respecto de los cuales se deben rendir en un plazo de 15 días ampliables a otros 10 días, si es necesario, y la vista a las partes con tales informes, con al menos 8 días, la audiencia constitucional, que es a partir de la cual se escucha a todos los implicados y se tiene el asunto listo para resolver, puede tardar hasta 2 meses para celebrarse.

⁹⁹ Jurisprudencia registrada con el número 2012008, emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, visible en la página 2015, del Libro 32, Julio 2016, Tomo III, correspondiente a la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, bajo el rubro: «RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO QUE TIENE POR NO PRESENTADA LA DEMANDA DE AMPARO POR NO HABERSE DESAHOGADO UN REQUERIMIENTO PARA SU ACLARACIÓN. DEBE DECLARARSE FUNDADO, SI DICHA SANCIÓN PROCESAL TIENE COMO PRESUPUESTO UNA PREVENCIÓN INJUSTIFICADA, CONTRARIA AL DERECHO HUMANO DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA».

Es posible que, a partir de la rendición de los informes justificados, la parte quejosa estime necesario ampliar la demanda de amparo, ya sea porque aún no transcurre el plazo para la presentación de ésta, o porque el demandante de garantías tenga conocimiento de nuevos actos, de otras autoridades o requiera ampliar sus conceptos de violación. Si así fuera, será necesario un nuevo plazo de 30 días para celebrar la audiencia, el cual deberá computarse a partir de que se notifique el acuerdo que tiene por recibido el informe o informes, y se ordene dar vista con su contenido al quejoso.¹⁰⁰

Si las partes las ofrecen, o si el juez las estima necesarias para la resolución del asunto, puede ordenarse el desahogo de pruebas testimoniales, periciales o de inspección, y éstas deben ofrecerse a más tardar 5 días hábiles antes de la audiencia constitucional, sin contar el término del ofrecimiento ni el señalado para la audiencia, el cual podrá ampliarse con motivo del diferimiento, cuando se trate de probar o desvirtuar hechos que no hayan podido ser conocidos por las partes, con la oportunidad para poder ofrecerlas, o por causas no imputables a su descuido o negligencia.

En efecto, bajo el principio de expeditez, si las pruebas no se ofrecen con la anticipación referida previamente, ya no podrán ofrecerse si la audiencia llegara a diferirse, debido a que precluyó el derecho y, bajo el respeto a la garantía de defensa de la parte oferente, el plazo de 5 días, sin contar el término del ofrecimiento ni el del señalado para la audiencia constitucional, debe considerarse a partir de la fecha en que conozca el hecho que trate de probar o desvirtuar, lo que puede derivarse de los propios autos.

Como cuando el quejoso se entera, con motivo del informe justificado, rendido en forma extemporánea, y se agrega poco antes de la audiencia constitucional, o cuando el tercero interesado se llama a juicio sin tiempo para ofrecer los medios de convicción, porque el oferente no debe quedar indefenso por causas ajenas a su descuido o negligencia, en cuyo caso

¹⁰⁰ Jurisprudencia registrada con el número 2016652, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 10, del Libro 53, Abril de 2018, Tomo I, correspondiente a la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, bajo el rubro: «DEMANDA DE AMPARO. MOMENTO EN EL QUE INICIA EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PRESENTAR SU AMPLIACIÓN, CON MOTIVO DE LA RENDICIÓN DEL INFORME JUSTIFICADO».

no resulta importante que la audiencia se haya diferido por cualquier causa, dado que lo importante es el trato que corresponde a cada situación procesal.¹⁰¹

Las pruebas: testimonial, pericial o de inspección, deben ofrecerse en original y acompañadas de copias para cada una de las partes, tanto del escrito de ofrecimiento como de los interrogatorios para testigos o peritos, y si faltan total o parcialmente las copias de traslado, se requiere al oferente para que las exhiba dentro del plazo de 3 días, en cuyo defecto se tendrán por no ofrecidas.

En caso de que, tanto el plazo para ofrecer pruebas como el diverso otorgado para aclaración de cuestionarios o copias para las partes, incluyan días hábiles como inhábiles, el juez de distrito sólo podrá considerar inhábiles los establecidos en las disposiciones legales, debido a que dicha inhabilitación proviene de decisiones adoptadas por el legislador y establecidas en la *Ley de Amparo*, la *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación* o del *Código Federal de Procedimientos Civiles* y la observancia general de éstas, proviene del conocimiento que tienen los gobernados por haberse publicado en los medios de difusión autorizados, como lo puede ser el *Diario Oficial de la Federación*; de manera que, si en dicho plazo existieren días inhábiles ordenados por acuerdos emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Consejo de la Judicatura Federal, Tribunales de Circuito o Juzgados de Distrito, los cuales se emiten por caso fortuito o fuerza mayor, tales días no podrán contabilizarse como inhábiles en los plazos señalados.¹⁰²

Por lo que hace a la prueba pericial, el órgano jurisdiccional hará la designación de un perito, sin perjuicio de que cada parte pueda designar uno para que rinda su dictamen asociado al ya nombrado o por separado. Esta designación debe hacerse dentro de los tres días siguientes al en que se les notifique la admisión de la prueba.

¹⁰¹ Jurisprudencia registrada con el número 200200, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 53, del Tomo III, Febrero de 1996, correspondiente a la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, bajo el rubro: «PRUEBAS PERICIAL, TESTIMONIAL Y DE INSPECCIÓN JUDICIAL EN EL AMPARO. SU OFRECIMIENTO DESPUÉS DEL DIFERIMIENTO DE LA AUDIENCIA».

¹⁰² Jurisprudencia registrada con el número 183844, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 16, del Tomo XVIII, Julio de 2003, correspondiente a la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, bajo el rubro: «DÍAS INHÁBILES PARA EL ANUNCIO DE LAS PRUEBAS TESTIMONIAL, PERICIAL E INSPECCIÓN OCULAR EN EL AMPARO. SÓLO TIENEN ESE CARÁCTER LOS ESTABLECIDOS EN DISPOSICIONES GENERALES EXPEDIDAS POR EL ÓRGANO LEGISLATIVO, SIN INCLUIR LOS DÍAS EN QUE SE SUSPENDAN LAS LABORES DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL POR ACUERDO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL O DEL PROPIO TRIBUNAL O JUZGADO».

Si se trata de documentos, los servidores públicos están obligados a expedir oportunamente las copias que, 5 días antes de la audiencia, sin contar la de la petición y la de la audiencia, les hayan solicitado, y si no lo hacen, el oferente podrá pedir al juzgado de distrito que requiera a la autoridad reticente y difiera la audiencia; en este caso, el juez de distrito requerirá el envío de las copias dentro de un plazo que no excederá de 10 días y, si a pesar de dicho requerimiento las copias no se entregan, a petición del interesado, podrá diferirse la audiencia hasta en tanto se tengan los documentos, inclusive podrá hacerse uso de los medios de apremio para lograrlo y, en su caso, denunciar la conducta de omisión ante el ministerio público de la Federación.

Debe precisarse que, cuando las partes requieran la expedición de copias de documentos que tenga algún servidor público, debe solicitarse al juez de distrito el requerimiento a la autoridad correspondiente, a más tardar 5 días antes de la celebración de la audiencia constitucional, sin contar el día del ofrecimiento ni el del desahogo, debido a que el desahogo de dicha prueba también requiere preparación y, en su caso, emplear apercibimientos a la autoridad para que las exhiba, por lo que es necesario ajustar dicha petición a los términos de los artículos 119 y 121 de la *Ley de Amparo*, sin que tal plazo pueda ampliarse con motivo de su diferimiento, en atención a los principios de economía procesal, concentración y expeditez que norman el juicio constitucional.¹⁰³

Si alguna de las partes presenta un documento y la otra lo objeta de falso en la audiencia constitucional, el órgano jurisdiccional la suspenderá para continuarla dentro de los 10 días siguientes, en cuya reanudación se presentarán las pruebas y contrapruebas relativas al documento, salvo las que puedan recibirse con anterioridad, o las que deban desahogarse fuera de la residencia del órgano jurisdiccional.

La disposición contenida en el numeral 153 de la *Ley de Amparo*, sólo admite la interpretación literal, por lo que basta que una de las partes objete de falsedad un documento

¹⁰³ Jurisprudencia registrada con el número 2017572, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 1198, del Libro 57, Tomo I, Agosto de 2018, correspondiente a la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, bajo el rubro: «PRUEBAS EN EL AMPARO INDIRECTO. A LA SOLICITUD DE COPIAS O DOCUMENTOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 121 DE LA LEY DE AMPARO, LE SON APLICABLES LAS REGLAS DEL DIVERSO 119, TERCER Y CUARTO PÁRRAFOS, DEL PROPIO ORDENAMIENTO, PARA SU OFRECIMIENTO».

para que el juez federal suspenda la audiencia, y la continúe en el plazo de 10 días, en virtud de la obligación que le confiere el numeral en cita.¹⁰⁴

De los párrafos anteriores puede advertirse que, el trámite de integración que se requiere, para tener un asunto listo a resolver, puede enfrentar diversas contingencias que hacen que la audiencia constitucional deba diferirse, lo que significa que el mes o los dos meses ya señalados para que tenga verificativo, pueden prolongarse, de acuerdo con las necesidades y litigio de las partes.

Además, si a ello le agregamos que, no siempre se emite sentencia a continuación de la audiencia constitucional, y que la resolución correspondiente puede tardar hasta meses, el trámite de que se trata no es del todo ágil.

En efecto, de acuerdo con el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para calcular el tiempo de la duración del juicio de amparo, el artículo 74 de la ley de la materia, permite a la autoridad del conocimiento la discreción para determinar el plazo que, eventualmente, tardará en resolverse el juicio constitucional, a fin de que señale alguna condición económica, para otorgar la suspensión de resoluciones laborales y evitar que el trabajador no pueda subsistir; sin embargo, esta determinación debe ajustarse a lo dispuesto por el artículo 16 constitucional, en el sentido de que debe fundar y motivar lo que resuelva, con atención a:

- La dificultad jurídica del asunto;
- La complejidad de los temas involucrados;
- El número de las partes interesadas;
- El monto del salario probado;
- El lugar donde se decreta la suspensión; y
- En general, las cargas de trabajo del Tribunal Colegiado del Circuito de que se trate.

Por tanto, la autoridad laboral facultada para emitir la suspensión del acto reclamado, no está obligada a apoyarse en la jurisprudencia, que fija en 6 meses la duración probable del juicio de garantías, porque los cálculos establecidos por nuestro Máximo Tribunal, han tenido que

¹⁰⁴ Jurisprudencia registrada con el número 162336, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 186, del Tomo XXXIII, Abril de 2011, correspondiente a la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, bajo el rubro: «OBJECCIÓN DE FALSEDAD DE DOCUMENTOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 153 DE LA LEY DE AMPARO. ES SUFICIENTE PARA QUE EL JUEZ SUSPENDA LA AUDIENCIA RESPECTIVA».

ajustarse a las condiciones sociales, económicas y particulares del momento en que fueron emitidos, lo que permite apartarse de tales criterios en la actualidad.¹⁰⁵

Lo expuesto se alude en relación con la decisión atinente al fondo del asunto, pero debe recordarse que, en términos del artículo 125 de la *Ley de Amparo*, la suspensión del acto reclamado se decreta de oficio o a petición de quejoso, mediante la apertura del incidente de suspensión, cuyo objetivo es el de paralizar o detener el acto que se combate, a fin de que no se deje sin materia el juicio de amparo.

Así, tenemos dos grandes rubros que son materia de la suspensión en el juicio de amparo: los actos que requieren la suspensión normal del acto, y que sólo busca mantener la materia del juicio, y aquéllos que, por la gravedad del acto, requieren la suspensión de oficio, a fin de que no se vayan a cometer y se ocasione algún perjuicio irreparable al quejoso. Entonces, la suspensión de oficio se ordena cuando:

- Se combate un acto que importe peligro de privación de la vida;
- Ataques a la libertad personal fuera de procedimiento;
- Incomunicación;
- Deportación o expulsión;
- Proscripción o destierro;
- Extradición;
- Desaparición forzada de personas;
- Alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución;
- Así como la incorporación forzosa al ejército, armada o fuerza aérea; y
- Los que tengan que ver con la privación de derechos en materia agraria.

En estos casos, la suspensión se decreta de oficio en el auto de admisión de la demanda, el cual debe tramitarse en cuanto es presentada la demanda de amparo, y con la misma prontitud, se notifica a la autoridad responsable para lograr su inmediato cumplimiento.

Éste es el caso al que más agilidad se le otorga en cuanto su tramitación y, para ello, no es necesario siquiera que la petición de protección se haga por escrito, ni que lo haga personalmente el quejoso, basta que alguien en su nombre lo pida, incluso si es un menor de edad, según lo dispone el artículo 15 de la *Ley de Amparo*.

¹⁰⁵ Jurisprudencia registrada con el número 200691, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la p 291, del Tomo II, Noviembre de 1995, correspondiente a la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, bajo el rubro: «SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN MATERIA DE TRABAJO. EL CÁLCULO DEL TIEMPO QUE DURA EL JUICIO DE GARANTÍAS PARA EFECTOS DEL ARTÍCULO 174 DE LA LEY DE AMPARO NO TIENE QUE SER NECESARIAMENTE DE SEIS MESES».

Sin embargo, debemos recordar que el juicio constitucional se dirige a combatir actos de autoridades legalmente establecidas y, por ello, los criterios para la aplicación de la suspensión, deben ser acordes con los principios y derechos del sistema jurídico mexicano.

Así, de los actos que permiten la tramitación de la suspensión de oficio, ninguna autoridad reconocerá la comisión de algún acto tendente a la privación de la vida del promovente, como tampoco se reconocerá privación de la libertad de alguna persona fuera de procedimiento o su incomunicación.

Estos derechos se establecieron para etapas históricas ya rebasadas, sobre todo a partir de la reforma en materia de derechos humanos y su reconocimiento en el texto del artículo 1° constitucional, de manera que, si alguna autoridad efectuara dichos actos, de inmediato se ubicaría en la ilegalidad y pondría en riesgo su continuidad.

De acuerdo con la práctica en los juzgados de distrito, cuando se promueve una demanda en contra de los actos que generan una suspensión de oficio, lo que resulta de los informes justificados es que las autoridades niegan los actos que se les combaten, y si el quejoso se encuentra bajo su potestad, lo que se deriva de la tramitación del juicio de amparo, es que la autoridad responsable judicialice el asunto en que la persona se encuentra involucrada en el plazo de retención de 48 horas a partir de que fue puesto a su disposición, o libere a la persona si no logra reunir datos de prueba suficientes para ello, lo que permite concluir que, en el mejor de los casos, los términos de retención para las autoridades responsables serán de 48 horas, a fin de que pongan al detenido a disposición del juez competente u ordenen su libertad.

No debe pasar inadvertido que existen diversos estudios, entre otros, el que realiza la organización no gubernamental internacional denominada *Human Rights Watch*, en su informe correspondiente al año 2019, donde, respecto a nuestro país, señala que, a pesar de la normatividad vigente, como la reforma constitucional en materia de derechos humanos, el nuevo *Código de Justicia Militar* y la *Ley General de Víctimas*, en México existen abusos generalizados por parte de militares, policías y agentes del ministerio público.

También señala que, miembros de las fuerzas de seguridad, han seguido perpetrando ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas y torturas; que México ha usado activamente las fuerzas armadas en la lucha contra la violencia y la delincuencia organizada,

ambas vinculadas al narcotráfico, y esto ha llevado a que militares perpetren violaciones generalizadas de derechos humanos. Incluye que:

es habitual que en México se torture a detenidos para obtener información y confesiones y que esta práctica se aplica frecuentemente en el periodo desde que las víctimas son detenidas y hasta que son puestas a disposición de agentes del ministerio público, tiempo en el cual las víctimas suelen ser mantenidas incomunicadas en bases militares u otros centros de detención ilegales.¹⁰⁶

Sin embargo, aun cuando la finalidad del juicio de amparo es la protección del gobernado ante los actos de la autoridad, se reitera que, ninguno de los informes justificados o previos en relación a los actos graves que de ella se reclaman, se contesta en forma afirmativa dado que, ninguna, aceptaría encontrarse en la ilegalidad, de tal manera que, una vez requeridos los informes, debe llevarse a cabo el trámite señalado por el artículo 15 de la *Ley de Amparo*, el cual incluye la ratificación por parte del quejoso cuando no fue solicitado por éste, y en caso de no ser ratificada, se tendrá por no presentada.

Si en la búsqueda de la persona no llegara a encontrarse con las autoridades o no se obtiene su comparecencia, la suspensión deberá resolverse en definitiva y el procedimiento principal será suspendido, lo cual se hará del conocimiento del ministerio público federal, y si éste es autoridad responsable, el conocimiento deberá hacerse del ahora fiscal general de la república.

Transcurrido un año sin que el quejoso comparezca a juicio, y sin que la búsqueda haya dado resultados positivos, la demanda se tendrá por no interpuesta. Sólo en casos de desaparición forzada de personas, está prohibido establecer términos para la presentación del quejoso o para tener por no presentada la demanda.

Debido a la gravedad del acto, en los casos que se reclame la desaparición forzada del quejoso, la suplencia de la queja es absoluta, los jueces de distrito deben ordenar todas las medidas necesarias para lograr la comparecencia del agraviado y requerir a las autoridades responsables todo tipo de informes, dado que la carga probatoria de inexistencia de dicha desaparición corresponde a las autoridades¹⁰⁷ y para acreditarlo bastará demostrar que la

¹⁰⁶ Informe 2019, Human Rights Watch, visible en <https://www.hrw.org/es/world-report/2019/country-chapters/326034>

¹⁰⁷ Tesis aislada emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, registrada con el número 2020459, visible en la página 4526, del Libro 69, Tomo IV, Agosto de 2019, correspondiente a la

persona fue detenida por algún elemento del Estado, como pueden ser los policías, sin haber cubierto los requisitos del artículo 16 constitucional, o fuera de los protocolos establecidos para ello.¹⁰⁸

En estos casos, la evolución del derecho protector de los gobernados es evidente, porque de acuerdo con lo señalado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando se reclaman actos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, el Estado Mexicano tiene las obligaciones siguientes:

1. La investigación de dichos actos debe llevarse a cabo de oficio y de forma inmediata;
2. La investigación, además, debe ser imparcial, independiente y minuciosa, con el fin de determinar la naturaleza y origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento;
3. Corresponde a las autoridades judiciales garantizar los derechos del ofendido, lo que implica obtener y asegurar toda prueba que pueda acreditar los actos de tortura alegados;
4. El Estado debe garantizar la independencia del personal médico y de salud encargado de examinar y prestar asistencia a los ofendidos, de manera que puedan efectuar libremente las evaluaciones médicas necesarias, respetando las normas establecidas para la práctica de su profesión;
5. Cuando una persona alega haber sido víctima de un acto de tortura, el Estado debe verificar, en primer lugar, la veracidad de dicha denuncia a través de una investigación llevada a cabo con la debida diligencia; y
6. La carga de la prueba de este tipo de hechos recae en el Estado, por lo que no es válido que se argumente que el denunciante no probó plenamente su denuncia para descartarla.¹⁰⁹

En estos casos, conforme al artículo 4 de la *Ley General de Víctimas*, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el nueve de enero de dos mil trece, existen tres tipos de víctimas:

Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, bajo el rubro: «DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. CUANDO SE RECLAMA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, LA CARGA DE LA PRUEBA DE ACREDITAR SU INEXISTENCIA CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES».

¹⁰⁸ Tesis aislada emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, registrada con el número 2020460, visible en la página 4529, del Libro 69, Tomo IV, Agosto de 2019, correspondiente a la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, bajo el rubro: «DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. SE ACREDITA SI LOS POLICÍAS QUE DETUVIERON A LA PERSONA CUYO PARADERO SE DESCONOCIÓ A PARTIR DE ESE ACTO, NO JUSTIFICAN LA OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y LOS PROTOCOLOS QUE RIGEN SU ACTUACIÓN».

¹⁰⁹ Tesis aislada emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registrada con el número 2009996, visible en la página 233, del Libro 22, Tomo I, Septiembre de 2015, correspondiente a la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, bajo el rubro: «ACTOS DE TORTURA. OBLIGACIONES POSITIVAS ADJETIVAS QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO».

DIRECTAS	INDIRECTAS	POTENCIALES
Las que personalmente resienten la acción de haber sido desaparecidas	Son, por lo general, familiares de la persona desaparecida, o quienes están a cargo de la víctima directa, y se relacionan inmediatamente con ellas	Son aquellas personas cuya integridad física o derechos peligran, por dar asistencia a la víctima o por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito

Según el procedimiento que se lleva a cabo en los juzgados de distrito, conforme al artículo 15 de la *Ley de Amparo*, cuando se combate una desaparición forzada de personas, cualquier persona puede hacerlo, en representación del desaparecido, y puede hacerse por escrito, a través de medios electrónicos, o bien en forma oral, mediante comparecencia ante el juez de distrito.

Ahora bien, conforme al numeral 109 de la *Ley de Amparo*, la demanda debe expresar:

- ✓ El acto reclamado;
- ✓ La autoridad que lo hubiere ordenado;
- ✓ Si fuere posible, la autoridad que lo haya ejecutado; y en su caso,
- ✓ El lugar en que se encuentre el quejoso.

Los dos últimos requisitos son, quizá, los más difíciles de acreditar cuando se trata de la desaparición forzada de personas, debido a que son, precisamente, quien ejecuta la desaparición de la persona y el lugar donde se encuentra el quejoso lo que se desconoce y, en sentido estricto, es lo que puede impedir el trámite de la demanda, dado lo difícil de cumplir.

Ante esta situación, los peticionarios de amparo que reclamen dicho acto, pueden auxiliarse de la interpretación, porque en el artículo señalado se incluyen las frases: «si fuere posible» y «en su caso», referidas, la primera, a la autoridad ordenadora y, la segunda, al lugar en que se encuentra el quejoso. Entonces, bien podría entenderse que, no es posible señalar la autoridad responsable y que, dada la materia, se ignora el lugar donde se encuentra el demandante.

A partir de la recepción de la demanda de amparo en que se reclama la desaparición forzada de una persona, el juez de distrito ordena que cese dicha desaparición y requerirá la comparecencia del agraviado para que ratifique su demanda, lo cual significa que deberá ordenar su búsqueda, conforme lo señalado por el artículo 15 de la *Ley de Amparo*.

Esta es la principal determinación del juez constitucional porque, al ignorar el nombre de la autoridad que realizó el acto reclamado, deberá dirigirse a todo tipo de autoridades que pudieran haber intervenido en la desaparición y que, por lo general, son las que cuentan con estado de fuerza, como las policías e incluso el ejército, de manera que, la búsqueda, deberá dirigirse a todo lugar donde algún representante del Estado pudiera estar cometiendo el acto que se reclama.

También debe señalarse que, debido a la naturaleza de este acto, lo que prevalece es la desinformación, respecto al paradero de la persona, lo que impide conocer con certeza o incluso identificar al juez constitucional que debe conocer del asunto, por lo que, según el criterio del Máximo Tribunal, la competencia para conocer de este acto es para cualquier juez de distrito de la República, dado que el acto puede comenzar en un lugar y trasladarse a otro, lo que permite determinar que sea competente el juez ante el que se promueve, además de que todas las autoridades del Estado Mexicano están obligadas a coadyuvar con la información que tengan al respecto.¹¹⁰

Otro dato importante a considerar es la definición del concepto de desaparición forzada, así como los sujetos activos que se incluyen en los artículos 27 y 28 de la *Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas*, que señalan:

Artículo 27. Comete el delito de desaparición forzada de personas, el servidor público o el particular que, con la autorización, el apoyo o la aquiescencia de un servidor público, prive de la libertad en cualquier forma a una persona, seguida de la abstención o negativa a reconocer dicha privación de la libertad o a proporcionar la información sobre la misma o su suerte, destino o paradero.

Artículo 28. Al servidor público, o el particular que, con la autorización, el apoyo o la aquiescencia de un servidor público, oculte o se niegue a proporcionar información sobre la privación de la libertad de una persona o sobre el paradero de una persona detenida, u oculte a una persona detenida en cualquier forma se le impondrá la pena prevista en el artículo 30.

¹¹⁰ Jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registrada con el número 2021221, visible en la página 224, del Libro 73, Tomo I, Diciembre de 2019, correspondiente a la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, bajo el rubro: «DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA DE AMPARO PRESENTADA EN SU CONTRA, SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO ANTE QUIEN SE PROMUEVE».

Como puede observarse, el delito de desaparición forzada de personas requiere, para su configuración, que el sujeto activo tenga la calidad específica, ya sea de servidor público o bien que se trate de un particular, pero con la aquiescencia de un servidor público, en el entendido de que por aquiescencia debe entenderse la aprobación, consentimiento, anuencia o aceptación que dicho servidor público realice.

Además, la acción que se requiere es que, el activo, oculte información o se niegue a proporcionarla sobre la privación de la libertad de una persona, o sobre su paradero o bien que oculte a la persona.

Por ende, la suspensión de oficio tendría que dirigirse a ordenar que, el servidor público o el particular que tenga el consentimiento de aquél, deje de ocultar información, la proporcione o deje de ocultar a la persona detenida; es decir, dada la práctica que por muchos años ha llevado a cabo la policía y el ministerio público en la detención de las personas, este delito sería de fácil integración, ya que en muchos de los casos bastaría que un agente negara que la persona detenida se encuentra bajo su responsabilidad, para poder establecer que, en tal hipótesis, se actualiza la acción de negarse a proporcionar información respecto a un detenido o de su paradero.

En este caso, debe señalarse que no se trata sólo de la integración de un tipo penal, sino de la violación pluriofensiva, continuada y permanente de derechos humanos que, al igual que en su tipicidad, se integra por los elementos siguientes:

1. La privación de la libertad;
2. La intervención directa en dicho acto por agentes estatales, o con la aquiescencia de éstos;
3. La negativa de reconocer la detención; y
4. La negativa de revelar la suerte o paradero de la persona interesada.

Por tanto, cuando se reclama la desaparición forzada de personas en el juicio de amparo, deben estudiarse, de manera conjunta, tales elementos, porque sólo así su análisis será acorde con la totalidad de violaciones a derechos humanos que implica, lo cual requiere considerar la forma en que sucedieron los hechos, para analizar sus efectos en el tiempo y enfocar de manera total sus consecuencias; de otra forma, no se respetaría el derecho a la reparación integral del daño y a conocer la verdad de las víctimas, en cuyo caso, no se podrían reparar las violaciones de

derechos humanos, con la consecuente contravención a lo ordenado por el artículo 1° de constitucional.¹¹¹

Ahora bien, entre las órdenes que emite el juez de distrito que atiende un caso de desaparición forzada, es que el actuario se constituya en los lugares habituales de reclusión, como son los separos de policía y, ahora también, las instalaciones de la Secretaría de la Defensa Nacional y de la Guardia Nacional, donde se llevan a cabo detenciones de personas derivadas de operativos o técnicas de investigación, como cateos, en que pueden intervenir policías de cualquier nivel de gobierno. En este caso, el actuario federal, revisa el registro de detenidos y, con ello, puede percatarse si la persona se encuentra detenida, en cuyo caso pedirá su comparecencia y ratificación de la demanda.

Sin embargo, pudiera ser que, a pesar de tratarse de lugares expresamente establecidos para la permanencia de personas detenidas, no se llevara a cabo su registro; en tal caso, el actuario deberá ingresar ante los detenidos y les preguntará su nombre, para tratar de identificar al quejoso y requerir la ratificación de la demanda.

Conforme a la *Ley Nacional del Registro de Detenciones*, expedida en mayo de 2019, si la actividad de la policía, guardia nacional o ejército es oficial y legalmente realizada, en cuanto una persona es detenida, debe llevarse a cabo el registro de su detención en la plataforma oficial del Registro Nacional.

Debido a la naturaleza del amparo, podría darse el caso de que, el quejoso, haya sido torturado y, en el extremo, que se le haya privado de la vida; por tal motivo, el actuario también debe acudir a hospitales y panteones, a fin de llevar a cabo la investigación correspondiente.

No obstante, el verdadero problema surge cuando la persona es detenida en un lugar no oficial y cuando se le priva de la vida y no se le sepulta en un panteón; en tal caso, ninguna investigación por parte del juez de distrito o del actuario federal podría alcanzar para la localización, dado que sólo se dirige a lugares y personas legalmente constituidos, lo que significa que todos los informes justificados y previos que se obtengan de dichas autoridades

¹¹¹ Tesis Aislada registrada con el número 2020364, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, visible en la página 4527, del Libro 69, Agosto de 2019, Tomo IV, correspondiente a la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, bajo el rubro: «DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS Y CONCURRENTES PARA CONSIDERARLA UNA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS, Y QUE DEBEN ESTUDIARSE CUANDO SE RECLAMA EN EL JUICIO DE AMPARO, SIN ESCINDIRLOS».

serán en sentido negativo, por lo que, de acuerdo con el artículo 15 de la *Ley de Amparo*, el procedimiento se suspende, se da vista al ministerio público y, si en un año no hay cambio de las circunstancias que originaron la suspensión, básicamente porque el quejoso comparezca, entonces, la demanda de amparo se tendrá por no interpuesta.

Debe insistirse que, la imposibilidad de comparecencia del quejoso para efectos de ratificación, se hace saber al ministerio público adscrito al juzgado federal, quien por ello debe ordenar la investigación correspondiente, por ser el área encargada de dicha acción; sin embargo, dicha vista resulta infructuosa, ya que en los desahogos a la misma, el representante social únicamente solicita que el procedimiento se ajuste a lo dispuesto por la *Ley de Amparo*, por lo que su actividad para el mejor resultado del juicio constitucional es casi nulo. De manera que, agotada la búsqueda y transcurridos los tiempos, el expediente se remite al archivo provisional dada la imposibilidad de continuarlo.

Por otra parte, el artículo 63 de la *Ley de Amparo*, establece las hipótesis mediante las cuales opera el sobreseimiento del juicio, es decir, cuando puede darse por terminado el asunto, sin que la cuestión de fondo haya sido estudiada.

En el caso de la fracción III, del mencionado artículo 63, procede el sobreseimiento del juicio de amparo cuando el quejoso muere durante su tramitación, si el acto sólo afecta a su persona. Entonces, cabría la posibilidad de que un juez de distrito estableciera que, al morir el quejoso, la consecuencia inmediata sería el sobreseimiento; pero una argumentación que podría ser objeto de recurso, sería el señalar que la muerte de la persona desaparecida no solamente la afectó a ella, dada la existencia de las víctimas indirectas, como lo son los familiares o quienes se relacionen inmediatamente con ella, lo que permitiría entrar al estudio del asunto y lograr la reparación del daño.

Si la persona desaparecida es encontrada muerta, entonces, los jueces de distrito, como parte del Estado Mexicano, deberán apoyarse en lo dispuesto por el artículo 1° constitucional, para que, mediante el derecho convencional, se ordene la investigación correspondiente, se sancione a los responsables e, inclusive, se determine la reparación del daño, toda vez que, de acuerdo con la *Convención Americana sobre Derechos Humanos* y la *Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas*, implica, entre otras obligaciones, para el Estado Mexicano:

- Sancionar a los responsables;
- Conducir investigaciones serias, completas y efectivas para determinar el paradero, la verdad de los hechos, identificar a los responsables e imponerles las sanciones correspondientes;
- No practicar ni tolerar la desaparición forzada de las personas;
- Organizar las estructuras del poder público para asegurar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos;
- Prevenir las violaciones de los derechos humanos e investigar las que se hayan cometido en su ámbito de jurisdicción, y asegurar la reparación del daño a la víctima.

Por tanto, si el juicio de amparo constituye una herramienta para el pleno ejercicio de los derechos del gobernado, sin duda que también deberá alcanzar a cubrir las señaladas obligaciones, para lo cual, con apoyo en los principios de interpretación conforme y pro persona, permitidos por nuestro artículo 1° constitucional, pueden generarse, desde el principio del trámite del juicio de amparo, la eliminación del obstáculo que pudiera representar el hecho de que sólo acuda a juicio la persona desaparecida, para evitar el requisito de la ratificación y, en su caso, tener también como demandante de amparo a los familiares, que serían las víctima indirectas o a la persona que comparezca en lugar de quien desapareció.

De ser así, ante la eventual muerte del desaparecido, tampoco podría actualizarse la fracción III del artículo 63 de la *Ley de Amparo*, que establece el sobreseimiento del juicio por muerte del quejoso.

Otros plazos que también deben considerarse son los relativos a los recursos, conforme al artículo 80 de la *Ley de Amparo*, en el juicio constitucional, sólo se admitirán los de revisión, queja y reclamación, no obstante, a pesar de que sólo son tres recursos, la tramitación otorga una amplia gama de posibilidades de inconformidad en contra de las determinaciones que se emiten durante el juicio.

En el amparo indirecto, según el artículo 81 de la *Ley de Amparo*, el recurso de revisión procede contra:

- ❖ Las resoluciones que conceden o niegan la suspensión definitiva;
- ❖ Las que modifican o revocan el acuerdo en que se concede o niega la suspensión definitiva;
- ❖ Las que nieguen la revocación o modificación de esos autos;
- ❖ Las que decidan el incidente de reposición de constancias de autos;
- ❖ Las resoluciones de sobreseimiento fuera de la audiencia constitucional; y
- ❖ Las sentencias emitidas en la audiencia constitucional.

Si se combate la inconstitucionalidad de algún artículo, o cuando en la sentencia impugnada se haga la interpretación directa de un precepto constitucional, será la Suprema Corte de Justicia de la Nación la que resolverá el recurso y, fuera de ese supuesto, son los tribunales colegiados de circuito los encargados de resolver el recurso de revisión.

El plazo para interponer el recurso es de 10 días a partir de que sea notificada la resolución, si es necesaria alguna aclaración o faltan copias para correr traslado a las partes, se requerirá al promovente para que, en el término de 3 días, cumpla los requisitos, en cuyo defecto se tendrá por no interpuesto el recurso y la sentencia de amparo podrá ejecutarse.

En caso contrario, si se cumplen los requisitos para la interposición del recurso, el juzgado de distrito correrá traslado a las partes con el recurso, y dentro del plazo de 3 días, remitirá los agravios y el cuaderno principal a la instancia revisora, donde se tendrán otros 3 días para calificar la procedencia del recurso, y emitirá su admisión o desechamiento. Si el recurso es admitido, se notifica a las partes y se otorga plazo de 5 días para que la vencedora ante el juzgado de distrito pueda adherirse, transcurridos los 5 días, se turna el asunto al ministro o magistrado correspondiente para que emita la resolución del asunto, lo cual deberá hacerse en un plazo máximo de 90 días.

Por cuanto hace al recurso de queja, conforme al artículo 97 de la *Ley de Amparo*, en el amparo indirecto procede en contra:

- De las resoluciones que admitan, total o parcialmente, desechen o tengan por no presentada, una demanda de amparo o su ampliación;
- Las que concedan o nieguen la suspensión de plano o provisional;
- Las que rechacen la admisión de fianzas o contrafianzas, o admitan las que no reúnan los requisitos legales, sean excesivas o insuficientes;
- Las que reconozcan o nieguen el carácter de tercero interesado;
- Las que no admitan el recurso de revisión y puedan perjudicar a las partes, o las que se emitan después de que se dicte sentencia en la audiencia constitucional;
- Las que decidan el incidente de reclamación de daños y perjuicios;
- Las que resuelvan un incidente por exceso o defecto en la ejecución del acuerdo en que se haya concedido al quejoso la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado;
- Así como las que se dicten en el incidente de cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo.

El término para la interposición del recurso es de 5 días, excepto si se reclama la suspensión de plano o provisional en que se cuenta sólo con 2 días, y cuando se omite tramitar la demanda de amparo en que se podrá reclamar en cualquier tiempo.

Si el escrito de interposición no cubre los requisitos o le faltan copias para el traslado, se requerirá al recurrente para que, en el plazo de 3 días los cubra, si no lo hace, el recurso se tendrá por no interpuesto, salvo que se trate de personas vulnerables o actos relacionados con restricción de la libertad.

Cubiertos los requisitos, se notifica a las partes la interposición del recurso para que, en el plazo de 3 días, señalen las constancias que deberán remitirse al órgano resolutor, transcurrido el plazo, se envía el recurso al tribunal que deba conocer, quien resolverá dentro del término de 40 días, excepto cuando se reclamen: la suspensión de plano o provisional, en que deberá resolverse en el plazo de 48 horas, dada la naturaleza de tales determinaciones.

El recurso de reclamación procede contra los acuerdos de trámite que se dicten por los presidentes de los órganos revisores, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los tribunales colegiados, durante la interposición de los recursos, para lo cual se tienen 3 días a partir de que se notifiquen las determinaciones que se pretendan impugnar, y el órgano resolutor resolverá en un plazo máximo de 10 días.

Aun cuando la *Ley de Amparo* señala los plazos y términos en que deben efectuarse los trámites del juicio constitucional, nuestro Máximo Tribunal, a través de jurisprudencia relativa a la vía directa, analizó que, para determinar el plazo en que debe resolverse el juicio constitucional, resulta conveniente considerar los criterios que deben prevalecer en materia de la suspensión del acto reclamado.

Al efecto, analizó los plazos contenidos en los numerales 178, 179, 181, 183 y 184, que en total son 126 días hábiles, es decir, 5.7 meses, más los plazos para la notificación de cada una de las actuaciones, lo que en general, dijeron los ministros, el juicio de amparo puede durar 6 meses, plazo que debe considerarse para fijar el monto de la garantía que se establece al iniciar el juicio de amparo.

Sin embargo, el monto debe atender que las sentencias no siempre se emiten durante los plazos establecidos, debido a las distintas situaciones a las que se ven sometidos, y que pueden originar aumentos temporales; por tal razón, es válido aumentar o disminuir el término

de su duración, siempre y cuando se haga de manera fundada y motivada, cuando advierta razones que lo justifiquen, para restaurar el equilibrio entre las partes.¹¹²

Entonces, fuera de los casos extraordinarios en que el quejoso no pueda ser localizado para la ratificación correspondiente, dado que se haya tramitado por un representante de éste, o en los casos en que la integración del expediente se retrase por la falta de emplazamiento de algún tercero interesado, un juicio de amparo normal puede llevarse de 3 a 6 meses, para que sea dictada su resolución de fondo en un juzgado de distrito, y otros 3 meses si se promueve recurso ante los tribunales colegiados o la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que significa un plazo de 9 meses a un año.

De cualquier forma, no se descarta que es necesario empatar los hechos y las conductas de las autoridades con la base normativa y las interpretaciones jurisdiccionales en la materia, porque no puede negarse que, a pesar de las señaladas prohibiciones, las autoridades investigadoras aún conservan prácticas anquilosadas contrarias a la norma.

Sin embargo, fuera de la consideración de ubicarse en terrenos ilegales, si la persona es detenida y los policías o ministerios públicos se atienen a la normativa constitucional y legal que los rige, deberán respetar los plazos señalados y ponerla a disposición de las autoridades competentes para la tramitación del proceso que corresponda.

b) En el Código Nacional de Procedimientos Penales.

De acuerdo con el artículo 48 del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, los actos procesales podrán ser realizados en cualquier día y a cualquier hora, sin necesidad de previa habilitación, lo que significa que, en esta materia, cuando los asuntos lo requieren, existe una amplia posibilidad de actuar todos los días, aun cuando se trate de sábados, domingos, días festivos o períodos vacacionales.

¹¹² Jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registrada con el número 2018983, visible en la página 10, del Libro 62, Tomo I, Enero de 2019, correspondiente a la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, bajo el rubro: «SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. FORMA DE CALCULAR EL PLAZO QUE DEBE TOMARSE EN CUENTA A EFECTO DE FIJAR EL MONTO DE LA GARANTÍA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 132 DE LA LEY DE AMPARO».

Esta posibilidad debe atender las disposiciones que señalan días hábiles e inhábiles, porque, si bien las diligencias penales pueden efectuarse incluso en días feriados, ello no implica que todos los días del año deba el personal de los órganos jurisdiccionales despachar, o que estén bajo la obligación de que a todas horas deban atender a los interesados, porque ello haría innecesaria la existencia de disposiciones que separan días hábiles e inhábiles.¹¹³

El segundo párrafo del artículo 67 del código invocado, establece que, los autos y resoluciones del órgano jurisdiccional, serán emitidos oralmente y surtirán sus efectos a más tardar al día siguiente; además, señala que las resoluciones escritas deberán dictarse de forma inmediata a su emisión en forma oral, sin exceder de 24 horas, término que otorga, cuando mucho, el plazo de un día para que sean emitidas las resoluciones por escrito.

Si se trata de una aclaración, las partes tienen 3 días para solicitarla, a partir de que se les notifique la resolución y, en todo caso, la aclaración deberá emitirse en las siguientes 24 horas.

De acuerdo con lo señalado por el artículo 77 del código adjetivo nacional penal, los exhortos y requisitorias se proveerán dentro de las 24 horas siguientes a su recepción, y se despacharán dentro de los siguientes 3 días, a menos que, para su cumplimentación, se requiera mayor tiempo, lo que deberá motivarse adecuadamente.

Si el exhorto contuviera una orden de aprehensión, el órgano exhortado pondrá al detenido, sin dilación alguna, a disposición del requirente y, si no fuera posible poner al detenido inmediatamente a disposición del exhortante, el requerido dará vista al ministerio público para que formule imputación, decidirá sobre medidas cautelares, y resolverá sobre la vinculación a proceso, después de lo cual, remitirá las actuaciones al exhortante dentro de las 24 horas siguientes, éste plazo también deberá respetarse en caso de que no pueda cumplimentar el exhorto porque la diligencia ordenada deba desahogarse en diferente jurisdicción, lo cual deberá notificarse al requirente.

¹¹³ Tesis aislada emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, registrada con el número 195164, visible en la página 522, Tomo VIII, Noviembre de 1998, correspondiente a la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, bajo el rubro: «DETENCIÓN ORDENADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO BAJO LA HIPÓTESIS DE URGENCIA. ES ILEGAL SI PARA DEMOSTRAR QUE NO PUDO OCURRIR ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL A SOLICITAR LA ORDEN DE APREHENSIÓN, SE LIMITA A HACER CONSTAR QUE ESTABA CERRADO EL LOCAL DEL JUZGADO Y NADIE RESPONDIÓ A SUS LLAMADAS, PERO RESULTA QUE ESE DÍA ESTABA CONSIDERADO COMO INHÁBIL».

En cuanto a las notificaciones, la regla general es que deberán notificarse personalmente a quien corresponda, dentro de las 24 horas siguientes a que se hayan dictado, según lo ordena el artículo 84 del Código en estudio y, si se trata de citaciones, el diverso 91, del propio cuerpo normativo establece que, el citatorio correspondiente, deberá proporcionarse, al menos, con 48 horas de anticipación a la celebración del acto.

En este tema debe atenderse que conforme al artículo 82 del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, las notificaciones personales surten efectos al día siguiente en que se practiquen y el artículo 94, en su último párrafo, señala que los plazos comienzan el mismo día en que las notificaciones surten efectos, porque se trata de términos procesales.¹¹⁴

Cuando el juez de control advierta que el defensor particular tiene incapacidad manifiesta y reiterada, prevendrá al imputado a fin de que designe otro, para lo cual le otorgará un plazo que no será mayor a 3 días y, una vez realizado el cambio de defensor, se le otorgará al nuevo un plazo máximo de 10 días, para que se imponga de la carpeta y pueda desarrollar una defensa técnica adecuada.

Es un deber de los jueces resolver los asuntos sometidos a su consideración con la debida diligencia y dentro de los términos previstos en la ley, según lo dispone el artículo 134 del Código en consulta y, en caso de que los plazos no se respeten por las autoridades jurisdiccionales de primera instancia, las partes pueden promover la queja, establecida en el artículo 135 del cuerpo normativo citado, la cual, una vez interpuesta, genera un plazo de 24 horas para subsanar la omisión o, en su defecto, emitir un informe sobre las razones por las que no se ha realizado el acto exigido, y remitir el recurso al órgano que debe resolver la queja, quien tendrá que resolver en un plazo no mayor a 3 días.

Si la representación social estima procedente una forma de conducción a proceso para el imputado, distinta al citatorio, podrá pedir, de acuerdo con las circunstancias del caso concreto, una orden de aprehensión o de comparecencia, para lo cual solicitará la audiencia respectiva que, según lo señala el artículo 143, tercer párrafo del Código adjetivo en estudio,

¹¹⁴ Tesis aislada emitida por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, registrada con el número 2017803, visible en la página 2314, Libro 58, Tomo III, Septiembre de 2018, correspondiente a la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, bajo el rubro: «DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PRESENTARLA CONTRA ACTOS PROCEDIMENTALES REGULADOS EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, COMIENZA AL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL ACTO RECLAMADO».

deberá programarse dentro de las 24 horas siguientes al momento en que se haya recibido la solicitud.

Cuando se lleva a cabo la detención en flagrancia de una persona, el artículo 16, décimo párrafo de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, establece, a favor del representante social, un plazo de retención máximo de 48 horas, a fin de que se examinen las condiciones en que fue realizada la detención del imputado y, en su caso, realice los actos de investigación necesarios para ejercer acción penal o decretar la libertad del detenido.

Durante la audiencia inicial es posible que, previo a la resolución relativa a la vinculación a proceso, el imputado requiera presentar y desahogar pruebas para su defensa, en cuyo caso podrá acogerse al plazo constitucional de 72 o 144 horas para que se resuelva su situación jurídica. En este caso, una vez que el imputado se acoja a dicho término, deberá analizarse lo relativo a las medidas cautelares, si ello fuera del interés del ministerio público, la víctima u ofendido, para lo cual podrán, incluso, ofrecer medios de prueba, siempre y cuando éstas puedan desahogarse en las siguientes 24 horas.

De acuerdo con el artículo 184 del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, el procedimiento cuenta con dos soluciones alternas: los acuerdos reparatorios y la suspensión condicional del proceso; mientras que el diverso 185, contempla una forma de terminación anticipada denominada procedimiento abreviado.

Los acuerdos reparatorios son convenios o arreglos entre la víctima u ofendido y el imputado, aprobados por el ministerio público o el juez de control, los cuales deben efectuarse en cierto tiempo y, una vez cumplidos, extinguen la acción penal. Según el artículo 188, los acuerdos reparatorios proceden desde que se presenta la denuncia o querrela, hasta antes de que se decrete el auto de apertura a juicio. En estos casos, por solicitud de las partes, el proceso puede suspenderse hasta por 30 días, para que las partes se pongan de acuerdo en los términos del convenio reparatorio y, si no se llegara a un arreglo, las partes pueden solicitar la continuación del asunto.

Los acuerdos reparatorios deben ser aprobados por el juez de control desde la etapa de investigación complementaria, y por el ministerio público durante la etapa de investigación inicial, aunque, aún durante ésta última, también se puede acudir ante el juez de control, dentro de los siguientes 5 días a la aprobación del acuerdo, si consideran que el procedimiento

no se ajustó a derecho, en cuyo caso el juez de control puede invalidar el acuerdo y, en su caso, aprobar las modificaciones que se propongan.

En todo trámite, de acuerdo tanto al juez de control como al ministerio público, deberán pugnar por la igualdad entre las partes y, al mismo tiempo asumir que los acuerdos no se generen a partir de intimidaciones, coacción o amenazas.

Los acuerdos reparatorios pueden ser de cumplimiento inmediato o diferido, cuando el plazo no sea señalado por las partes, se entiende que será hasta por un año, y durante el plazo en que se lleve a cabo el cumplimiento de las obligaciones, estará suspendido el proceso y la prescripción de la acción penal. Si los acuerdos se incumplen, el proceso continuará sin tomar en cuenta las manifestaciones que se hayan vertido para los acuerdos, por lo que todo lo ahí asentado no podrá ser utilizado en perjuicio de las partes durante el trámite del proceso, y si se determina el cumplimiento total de las obligaciones pactadas, se decretará la extinción de la acción, lo que tendrá efectos de sentencia ejecutoriada.

El artículo 191 del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, establece el diverso medio alternativo de solución de conflictos, denominado suspensión condicional del proceso, consistente en un plan para el pago de la reparación del daño y una o varias condiciones a las que deberá someterse el imputado, con las que se deberá garantizar, de manera efectiva, la tutela de los derechos de la víctima u ofendido. Si estas condiciones se cumplen, se extingue la acción penal.

Esta salida alterna a los conflictos, procede cuando ya se dictó el auto de vinculación a proceso y hasta antes de que se emita el auto de apertura a juicio, en caso de aprobarse el plan de reparación y las condiciones propuestas, se concede un plazo, que puede ser desde 6 meses hasta 3 años, sin que la información generada, a partir de tales condiciones, pueda utilizarse en contra del imputado, en caso de que continúe el proceso.

El plazo que se determine al fijarse las condiciones, podrá ampliarse hasta por 2 años más de lo establecido y, en caso de que el imputado llegara a ser privado de la libertad por otro proceso, tanto la obligación de cumplir con las condiciones, así como el plazo otorgado, se interrumpirá mientras dure la detención, y se reanudará cuando obtenga su libertad.

En caso de que el imputado esté sometido a otro proceso y se encuentre en libertad, la obligación de cumplir las condiciones y el plazo otorgado seguirán vigentes, pero no podrá

decretarse la extinción de la acción penal sino hasta que en el otro proceso quede firme la resolución que lo exime de responsabilidad.

Si se autoriza la suspensión condicional del proceso, se interrumpirán los plazos para la prescripción de la acción penal del delito de que se trate, y si el plan de reparación y las condiciones establecidas se cumplen dentro del plazo propuesto, se extinguirá la acción penal.

La forma de terminación anticipada es el procedimiento abreviado, el cual puede solicitarse por el ministerio público desde que se dicte el auto de vinculación a proceso y hasta antes de que se emita el auto de apertura a juicio. Esta terminación anticipada se puede aplicar a primodelincuentes y por delitos cuya media aritmética de la sanción no exceda de 5 años, incluidas calificativas atenuantes o agravantes, en cuyo caso, el ministerio público puede solicitar la reducción de hasta la mitad de la pena mínima, si se trata de delitos dolosos, y hasta dos tercios de la mínima, si el o los delitos son culposos.

Si no se trata de primodelincuentes y la media aritmética de la pena excede de 5 años, también procede la terminación anticipada, pero, en este caso, el representante social sólo podrá pedir la reducción de hasta un tercio de la mínima, en caso de delitos dolosos, y hasta la mitad de la mínima, en los culposos.

En ambos casos de procedencia, cuando se pida la reducción de la pena en los términos apuntados, deberá contarse con la autorización correspondiente del procurador o fiscal general, en términos de lo señalado en el acuerdo para tal efecto, expedido por dicha dependencia federal o estatal.

Si el trámite es admitido por cumplir los requisitos, en la misma audiencia en que se haga la petición, se escucha a las partes y se emite la sentencia correspondiente; en su defecto, se tendrá por no formulada la acusación con las modificaciones, si las hubo, y se continuará con el procedimiento ordinario, además de ordenarse que todo lo relativo al planteamiento y lo discutido sean eliminados del registro.

Por otro lado, si las partes no alcanzan una solución alterna ni la terminación anticipada, el procedimiento ordinario será el mecanismo para concluir el conflicto. En términos de lo establecido por el artículo 211 del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, el procedimiento penal engloba las etapas de: investigación, intermedia y de juicio.

LA ETAPA INVESTIGACIÓN	LA ETAPA INTERMEDIA	LA ETAPA DE JUICIO
<p>Se compone de dos fases:</p> <p>La de investigación inicial que comienza con la denuncia, querrela o sus equivalentes, y concluye cuando el imputado queda a disposición del juez de control para la formulación de imputación.</p> <p>La segunda fase se denomina de investigación complementaria, e incluye desde la formulación de la imputación hasta que se haya cerrado la investigación.</p>	<p>Comprende desde la formulación de la acusación hasta la emisión del auto de apertura a juicio.</p>	<p>Abarca desde el auto de apertura a juicio hasta la sentencia que emita el tribunal de enjuiciamiento.</p>

De acuerdo con los artículos 229 y siguientes del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, durante la etapa de investigación, el ministerio público puede ordenar el aseguramiento de los instrumentos, objetos o productos del delito, cuando guarden relación directa con el lugar de los hechos o del hallazgo con el objeto, de que no se destruyan, alteren o desaparezcan, para ello, el representante social debe notificar el aseguramiento al interesado o a su representante, dentro de los siguientes 60 días posteriores a su ejecución, para lo cual entregará una copia del registro de aseguramiento, a fin de que haga las manifestaciones que le convengan.

Si se desconoce el domicilio del interesado, la notificación del aseguramiento será mediante 2 edictos que se publicarán en el *Diario Oficial de la Federación*, o en el medio equivalente de la Entidad Federativa que corresponda, y en un periódico de circulación nacional o estatal, con un intervalo de 10 días entre cada publicación, la cual contendrá el apercibimiento de que, si el interesado o su representante se abstienen de ejercer actos de dominio sobre los bienes asegurados, o de no manifestar lo que a su derecho convenga, en un término de 90 días naturales posteriores a la notificación, los bienes causarán abandono a favor de la Fiscalía General de la República o de las Entidades Federativas.

El abandono de los bienes deberá ser declarado a petición del representante social, en audiencia por un juez de control, una vez que haya transcurrido el plazo de 90 días sin participación de parte interesada, a esta audiencia, que se llevará a cabo dentro de los 10 días siguientes a la solicitud del órgano persecutor, se citará al interesado o a su representante, a la víctima u ofendido y al propio ministerio público, a quienes se escuchará y ante quienes se

resolverá, con atención a que haya transcurrido el plazo de 90 días sin presentación de los interesados.

De acuerdo con el artículo 245 del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, procede la devolución de los bienes asegurados si el representante social determina:

- ✓ El no ejercicio de la acción penal;
- ✓ La aplicación de un criterio de oportunidad;
- ✓ La reserva o archivo temporal;
- ✓ Se abstiene de acusar o levante el aseguramiento;
- ✓ O bien, si la autoridad judicial levanta el aseguramiento o no decreta el decomiso.

Si alguna de las referidas hipótesis se actualiza, los bienes deben devolverse a quien acredite tener derechos sobre ellos. Dentro de 30 días después a la notificación del acuerdo de devolución, el juez de control o el ministerio público requerirán al interesado para que, dentro de los 10 días siguientes, se presente a recogerlos, apercibido que, de no hacerlo, causarán abandono a favor de la Fiscalía federal o de las Entidades correspondientes.

El artículo 256 del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, contiene los supuestos de aplicación de los criterios de oportunidad y, en el caso de los relativos a la fracción V de dicho artículo, se establece la procedencia de esta herramienta cuando el imputado aporte información esencial y eficaz para la persecución de un delito más grave del que se le imputa, y se comprometa a comparecer a juicio.

Por su parte, el artículo 257, señala que, en caso de aplicarse la referida fracción V del artículo 256, se suspenderá el ejercicio de la acción penal y el plazo de prescripción de la acción penal, hasta que el imputado acuda ante el juez de control, dentro del procedimiento, a rendir su testimonio relativo a la información que haya aportado y, a partir de ese momento, el ministerio público tendrá el plazo de 15 días para resolver, definitivamente, la procedencia de la extinción de la acción penal.

Además, la aplicación del supuesto establecido por el artículo 256, fracción V, suspende el plazo de la prescripción de la acción penal.

Otro plazo que debe destacarse es el relativo a las determinaciones del ministerio público sobre la abstención de investigar, el archivo temporal, la aplicación de un criterio de oportunidad y el no ejercicio de la acción penal, las cuales deben ser notificadas a la víctima u

ofendido, con la finalidad de que, si es de su interés, puedan impugnarlas ante el juez de control, dentro del término de 10 días posteriores a la notificación.

Sin embargo, en el caso del inejercicio de la acción penal y, con él, mediante una interpretación pro-persona, también las demás señaladas en el párrafo anterior, si alguna de las partes no estuviere conforme, podría impugnarlas a través del juicio constitucional, pero para ello sería necesario, agotar el recurso innominado que establece el artículo 258 del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, lo que necesariamente incidirá en el plazo de 10 días señalado.¹¹⁵

En materia de técnicas de investigación, el artículo 282 y siguientes del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, señalan que, cuando se autoriza un cateo, la resolución jurisdiccional correspondiente debe contener el día y la hora en que debe practicarse el mismo, o la determinación que, de no ejecutarse dentro de los 3 días siguientes a su autorización, quedará sin efecto, cuando no se precise fecha exacta de realización.

Además, la solicitud de cateo debe ser resuelta por el juez de control, de manera inmediata, por cualquier medio que garantice su autenticidad, o en audiencia privada, con la sola comparecencia del ministerio público, en un plazo que no exceda de 6 horas a partir de que se reciba la petición.

Si la petición de cateo fuera negada, el ministerio público podrá subsanar las deficiencias y solicitar, nuevamente, la orden o podrá apelar la decisión, en cuyo caso, la apelación deberá resolverse en un plazo no mayor de 12 horas a partir de que se interponga.

Otro tipo de técnica de investigación es la relativa a la intervención de las comunicaciones privadas, cuando es necesario para la representación social la búsqueda, en los sistemas de comunicación, que permitan intercambio de datos, información a través de audio, video, mensajes, archivos electrónicos, que graben, conserven conversaciones o registren datos, que identifiquen la comunicación incluso en tiempo real.

¹¹⁵ Jurisprudencia registrada con el número 2021659, emitida por el Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, visible en la página 1433, del Libro 75, Febrero 2020, Tomo II, correspondiente a la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, bajo el rubro: «NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL EN EL SISTEMA ACUSATORIO. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LO DETERMINA DEBE AGOTARSE, PREVIAMENTE AL JUICIO DE AMPARO, EL RECURSO INNOMINADO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES».

Esta solicitud se debe resolver de manera inmediata, por cualquier medio que garantice su autenticidad, o en audiencia privada, en la que únicamente acudirá el ministerio público, en un plazo que no exceda de 6 horas a partir de que se haya recibido la solicitud.

Similares plazos para resolver y, en su caso para apelar, corresponden a la diversa técnica denominada localización geográfica en tiempo real, para la cual se cuenta con 6 horas para emitir la resolución correspondiente, a partir de que se presente la solicitud y, si se llegara a negar, pueden subsanarse las deficiencias observadas y solicitarse nuevamente, o bien, interponerse recurso de apelación, que debe resolverse dentro del término de 12 horas.

Cuando el ministerio público pretende formular imputación a personas que se encuentren en libertad, solicita al juez de control que cite a la persona para que se presente a la audiencia inicial, esta audiencia deberá programarse dentro de los 15 días siguientes a la presentación de la solicitud.

De acuerdo con lo señalado por el artículo 313 del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, una vez formulada la imputación y tras haberse escuchado la solicitud de vinculación a proceso por parte del ministerio público, el juez de control deberá explicar al imputado los momentos en que puede resolverse la petición de vinculación en su contra, y asegurarse de que entienda que, dicha resolución, puede emitirse en la misma audiencia, dentro del plazo de 72 horas o hasta el término de 144 horas.

Según lo pida el imputado, se resolverá respecto a la vinculación a proceso, una vez que la representación social haya expuesto sus motivos y se haya escuchado a todas las partes que hayan comparecido, si el imputado así lo escogió, se programará la continuación de la audiencia, dentro del plazo de 72 horas, o de la ampliación de este si así fue solicitado.

En la solicitud del ministerio público, para que se emita vinculación a proceso contra el imputado, debe incluir la clasificación jurídica relativa a los hechos, por lo que sigue la investigación; sin embargo, de acuerdo con tales hechos, el juez de control puede modificar dicha clasificación, incluso si no beneficia al imputado, porque la investigación debe seguirse por el delito o los delitos que guarden relación con los hechos denunciados, de manera que esta práctica respeta el principio de presunción de inocencia, en tanto la investigación se dirige al ilícito que realmente corresponde y sin que se afecte el derecho de adecuada defensa, porque aun cuando se haya cambiado la clasificación emitida por el representante social, el auto de

vinculación a proceso no determina la clasificación jurídica del ilícito, cuenta habida que éste puede ser cambiado hasta la formulación de la acusación, en que se podrá preparar la teoría del caso correspondiente.¹¹⁶

Ahora bien, debe tenerse presente que el proceso acusatorio se integra por etapas que, para ser combatidas, se debe asegurar que las violaciones reclamadas trasciendan en la resolución que concluye dicha etapa.

En el caso del auto de vinculación a proceso, será hasta que se dicte en que podrá revisarse la idoneidad, pertinencia y eficacia de las pruebas ofrecidas en la primera fase que no se hayan admitido, si trascendieron al resultado de dicho auto, en cuyo caso será con su impugnación como podrán analizarse las violaciones que, eventualmente, hayan tenido lugar previamente, debido a la conclusión de esa etapa.

En efecto, no sería posible el análisis posterior debido a que continuaría la etapa de investigación complementaria y, las subsecuentes, que tienen cada una su objetivo, distinto a la vinculación a proceso, de tal forma que las pruebas no admitidas durante la etapa inicial puedan ser objeto de revisión posterior, dado que, al haber concluido, posibles violaciones quedarían irremediadamente consumadas, sin que sea válido reabrir etapas anteriores, porque ello favorecería el retraso en la solución de los procesos, que deben ser sumarios, en función de la brevedad de los plazos.

Por esta razón, si en el amparo se reclaman incidencias previas al auto de vinculación a proceso, como las ocurridas durante la detención, deben analizarse sólo si dichas inconformidades fueron materia de debate ante el juez de control, con la finalidad de que, a través de la revisión vía constitucional, se determine lo conducente y se evite que puedan ser motivo de impugnación en etapas posteriores, siempre que no se actualice alguna violación de ejecución irreparable.¹¹⁷

¹¹⁶ Tesis Aislada emitida por el Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, bajo el registro 2021559, visible en la p 1283, del Tomo II, Libro 75, Febrero de 2020, correspondiente a la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, bajo el rubro: «AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. AL DICTARLO, EL JUEZ DE CONTROL PUEDE MODIFICAR LA CLASIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS CON APARIENCIA DE DELITO EFECTUADA POR EL ÓRGANO MINISTERIAL, AUN CUANDO NO BENEFICIE AL IMPUTADO».

¹¹⁷ Tesis Aislada emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, bajo el registro 2017649, visible en la p 3164, del Tomo III, Libro 57, Agosto de 2018, correspondiente a la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, bajo el rubro: «VIOLACIONES PROCESALES COMETIDAS PREVIO AL DICTADO DEL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO (INADMISIÓN DE MEDIOS DE

En caso de que el imputado estuviera detenido, el juez deberá informar al encargado del centro de reclusión si se le impuso, como medida cautelar, la prisión preventiva, o si se solicitó la duplicidad del plazo de 72 horas y, si transcurrido el plazo para resolver sobre la vinculación a proceso, el juez no informa lo relativo, el director del centro de reclusión, pedirá que se le haga llegar la determinación correspondiente, en un plazo máximo de 3 horas y, si no recibe la constancia mencionada, deberá poner en libertad al imputado.

Según lo establece el artículo 321 del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, el juez de control deberá determinar, a propuesta de las partes, el plazo para el cierre de investigación complementaria. En este caso, si el delito por el que se sigue el proceso tiene una pena máxima de 2 años, el cierre de investigación no podrá ser mayor a 2 meses, y será hasta de 6 meses si la penalidad es superior a los 2 años; sin perjuicio de que agote la investigación antes de ese tiempo, transcurrido el plazo de cierre de investigación, se dará por cerrada, salvo que las partes soliciten justificadamente prórroga antes de finalizar el lapso establecido, sin que pueda exceder el límite máximo. Cerrada la investigación complementaria, dentro del plazo de 15 días el ministerio público podrá:

1. Solicitar el sobreseimiento total o parcial;
2. Solicitar la suspensión del proceso; o,
3. Formular acusación.

Si en el plazo de 15 días posterior al cierre de investigación, el órgano investigador dejara de realizar cualquiera de las opciones señaladas, el juez de control informará dicha circunstancia al procurador, o a quien se delegue dicha facultad, para que, en el diverso plazo de 15 días, se pronuncie al respecto, en caso de que tampoco el procurador o su delegado se pronuncien, el juez de control ordenará el sobreseimiento del caso.

Esta determinación tiene trascendencia porque el cierre de investigación define la situación jurídica del imputado, al obligar al órgano investigador a definir si ejerce o no la acción penal, con apoyo en las pruebas de cargo o descargo que haya reunido, lo que debe permitir el conocimiento de si es procedente la acusación, la solicitud del sobreseimiento o, en

PRUEBA). DEBEN RECLAMARSE, EN SU CASO, CUANDO SE IMPUGNE DICHO AUTO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO».

algunos casos, pedir la suspensión del procedimiento, además de generar para el imputado la necesidad de preparar su defensa.

Conforme a lo señalado en el artículo 327 del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, la figura del sobreseimiento se actualiza:

- Cuando el hecho atribuido al inculpado no se cometió;
- Cuando los hechos imputados no constituyen delito;
- Cuando apareciere claramente la inocencia del imputado;
- Cuando pueda acreditarse que el imputado está exento de responsabilidad;
- Cuando agotada la investigación, el representante social considere que no cuenta con elementos suficientes para fundar una acusación;
- Cuando la acción penal se haya extinguido;
- Cuando una ley o reforma derogue el delito por el que se sigue el proceso;
- Cuando en otro proceso penal se haya dictado sentencia firme por los mismos hechos que se le atribuyen; o
- Cuando muera el imputado.

Si se actualizara cualquiera de los anteriores supuestos, la parte interesada podrá solicitar al órgano jurisdiccional que emita el sobreseimiento, para lo cual, se citará a audiencia dentro de las 24 horas siguientes, a fin de analizar lo conducente y resolver en consecuencia.

La etapa intermedia se compone de dos fases, una escrita y otra oral. La escrita inicia con el escrito de acusación por parte del representante social y, una vez presentado éste, el juez de control ordenará que se notifique a las partes al día siguiente, a fin de que, por una parte, en los siguientes 3 días, la víctima u ofendido puedan constituirse como coadyuvantes en el proceso, señalen los vicios formales de la acusación y requieran su corrección, ofrezcan medios de prueba que complementen la acusación, así como para que soliciten el pago de la reparación del daño y la cuantificación de su monto.

Por otra parte, una vez que transcurran los 3 días para la solicitud de coadyuvancia de la víctima u ofendido, el acusado o su defensor, contarán con 10 días para presentar al juez de control, un escrito en el que podrán señalar vicios formales de la acusación, referirse a las observaciones de los coadyuvantes y, si fuera procedente, requerir su corrección; también podrán ofrecer medios de prueba para desahogar en juicio, solicitar acumulación o separación de acusaciones y manifestarse sobre acuerdos probatorios. Este escrito deberá notificarse al ministerio público y al coadyuvante dentro de las siguientes 24 horas.

Respecto a la prueba pericial, debe entregarse el informe correspondiente cuando se descubren los medios de prueba, salvo que justificadamente se afirme que aún no se cuenta con dicho informe, en cuyo caso deberán ser descubiertos a más tardar 3 días antes de la fecha señalada, para llevar a cabo la audiencia intermedia, salvo que se requiera más tiempo para preparar el descubrimiento, lo que deberá justificar ante el juez de control, previo a la celebración o en la propia audiencia, a fin de que le conceda un plazo razonable. Luego, si el descubrimiento se efectúa después del plazo concedido, se tendrá por precluido el derecho para ofrecer la prueba pericial.¹¹⁸

Cabe precisarse que, el acusado, debe ofrecer las pruebas que le interese desahogar en juicio dentro del plazo de los 10 posteriores a que concluya el señalado para la coadyuvancia de víctima u ofendido, toda vez que, de no hacerlo así, deben excluirse, dado que, si se permitiera ofrecer medios de prueba con base en la posibilidad que permite el último párrafo del artículo 337, se le daría un trato procesal diferente al que se otorga al ministerio público y al ofendido, situación que vulneraría el principio de igualdad procesal y se olvidaría que el momento para ofrecer medios probatorios y el descubrimiento de pruebas son estadios procesales diferentes, dado que es en la fase escrita, que es la primera de la etapa intermedia donde deben ofrecerse las pruebas, y dicho ofrecimiento es distinto a lo señalado en el diverso 337, que trata lo relativo al descubrimiento probatorio.

En tal sentido, aun cuando hay cierto margen de ofrecimiento y admisión de pruebas, la revisión sobre su incorporación debe ser puntual, estricta y con plena sujeción a los presupuestos procesales que rigen la función jurisdiccional, en la que los plazos son muy importantes y a ellos deben ajustarse las partes, por ser formalidades establecidas en la norma adjetiva penal.¹¹⁹

¹¹⁸ Tesis Aislada emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, bajo el registro 2021104, visible en la p 2337, del Tomo III, Libro 72, Noviembre de 2019, correspondiente a la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, bajo el rubro: «DESCUBRIMIENTO PROBATORIO DE LA PRUEBA PERICIAL EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. CONFORME AL ARTÍCULO 337 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, LA VÍCTIMA U OFENDIDO, EL ASESOR JURÍDICO, EL ACUSADO O SU DEFENSOR, DEBEN REALIZARLO A MÁS TARDAR TRES DÍAS ANTES DEL INICIO DE LA AUDIENCIA INTERMEDIA, DE LO CONTRARIO, PRECLUYE SU DERECHO A OFRECERLA».

¹¹⁹ Tesis Aislada emitida por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, bajo el registro 2020653, visible en la p 2039, del Tomo III, Libro 70, Septiembre de 2019, correspondiente a la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, bajo el rubro: «OFRECIMIENTO DE MEDIOS DE PRUEBA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. EL QUE REALIZA EL IMPUTADO RESPECTO DE AQUELLOS QUE PRETENDA

En el auto que tenga por recibida la acusación del órgano investigador, el juez de control, señalará fecha para que se lleve a cabo la audiencia intermedia, que deberá desahogarse en un término no menor a 30 ni mayor de 40 días naturales, a partir de que se presente la acusación.

La audiencia intermedia podrá ser diferida por una sola ocasión y a solicitud de la defensa, hasta por 10 días, para lo cual deberá justificar su solicitud. Antes de concluir la audiencia intermedia, el juez de control, emitirá auto de apertura a juicio, el cual deberá remitir al Tribunal de Enjuiciamiento competente, dentro de los 5 días siguientes a su emisión.

Recibido el auto de apertura, el Tribunal de Enjuiciamiento, deberá establecer fecha para llevar a cabo la audiencia de juicio, no antes de 20 ni después de 60 días naturales, contados a partir de la fecha en que se emita el auto de apertura a juicio, para ello, el acusado deberá ser citado al menos con 7 días de anticipación al comienzo de la audiencia.

Según lo establece el artículo 351 del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, la audiencia de juicio podrá suspenderse en forma excepcional hasta por 10 días:

- ❖ Si debe resolverse alguna cuestión incidental;
- ❖ Si fuera necesario practicar alguna diligencia fuera de la sala de audiencia, porque exista algún hecho que vuelva indispensable una investigación complementaria, y su resultado no pueda obtenerse entre dos audiencias sin interrupción del juicio;
- ❖ Cuando no comparezcan testigos, peritos o intérpretes, sea necesaria una nueva notificación, y no sea posible o conveniente continuar el debate sin su presencia;
- ❖ Cuando el juez, el acusado o cualquiera de las partes enfermen, de tal forma que no puedan asistir, o mueran y no puedan ser reemplazados inmediatamente;
- ❖ Así como cuando ocurra alguna catástrofe o hecho extraordinario que impida la continuación del juicio.

En cualquiera de las hipótesis anteriores, el tribunal deberá anunciar el día y la hora en que continuará la audiencia, en el entendido de que ni el fin de semana ni los días inhábiles serán considerados aplazamiento ni suspensión, pero si la audiencia no llegara a reanudarse a más tardar al undécimo día después de haberse ordenado la suspensión, el juicio se estimará

DESAHOGAR EN JUICIO ORAL, DEBE FORMULARLO EN LA FASE ESCRITA DE LA ETAPA INTERMEDIA DENTRO DE LOS DIEZ DÍAS SIGUIENTES A QUE FENEZCA EL PLAZO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 340, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES PUES, DE LO CONTRARIO, DEBEN EXCLUIRSE».

interrumpido y el juicio deberá reiniciarse ante un Tribunal de Enjuiciamiento distinto y, todo lo actuado, será considerado nulo.

Desahogada la audiencia de juicio y concluido el debate, el tribunal ordenará un receso para deliberar respecto al fallo, pero esta deliberación no podrá exceder de 24 horas ni suspenderse, salvo por enfermedad del juez, en cuyo caso, la suspensión de la deliberación no podrá ser mayor a 10 días, por lo que, si fuera necesario más tiempo, deberá reemplazarse al juez y realizar el juicio nuevamente.

Si el sentido de la sentencia es el de condenar, en la audiencia de comunicación del fallo deberá señalarse fecha para celebrar audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño, la cual tendrá lugar dentro del plazo de 5 días. En cambio, si la resolución fuera de absolución, la redacción de la sentencia podrá aplazarse hasta por 5 días.

Desahogada la audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño, el tribunal deliberará brevemente y manifestará la sanción a imponer, incluida la reparación de daño en cita, fijará las penas, las medidas alternativas a la pena de prisión, si las hubiere, o la suspensión. Dentro de los 5 días posteriores, deberá redactar la sentencia correspondiente.

Una vez que la sentencia condenatoria quede firme, el Tribunal de Enjuiciamiento tendrá 3 días para remitir copia autorizada de la misma al juez que vaya a conocer de la ejecución, para que inicie el cumplimiento correspondiente.

En el caso de la tramitación de una acción penal por particulares, admitida que sea por el juez de control, será señalada fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, dentro de un plazo entre 5 y 10 días siguientes en el que sea admitida, se ordenará la citación del imputado, a más tardar dentro de las 48 horas siguientes a la fecha fijada de celebración de la audiencia inicial.

En tratándose de recursos, el de revocación, que se haga valer en contra de las resoluciones pronunciadas durante la audiencia, deberá promoverse antes de que finalice dicha audiencia, se tramita en forma verbal y de inmediato debe emitirse el fallo.

Si la impugnación fuera en contra de resoluciones dictadas fuera de audiencia, se promoverá por escrito, que se interpone en un plazo de 2 días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, en cuyo caso, el órgano jurisdiccional podrá pronunciarse de plano o

bien, oír a las partes dentro de 2 días a partir de que sea interpuesto el recurso, y se tendrán 3 días para emitir la resolución que corresponda.

Conforme al artículo 471, el recurso de apelación se promueve por escrito ante el juez de control que emitió la resolución impugnada, y deberá presentarse en el plazo de 3 días, si se trata de un auto, y de 5 si la inconformidad es contra una sentencia definitiva; estos plazos se contarán a partir del día en que surta efectos la notificación del proveído o resolución impugnados.

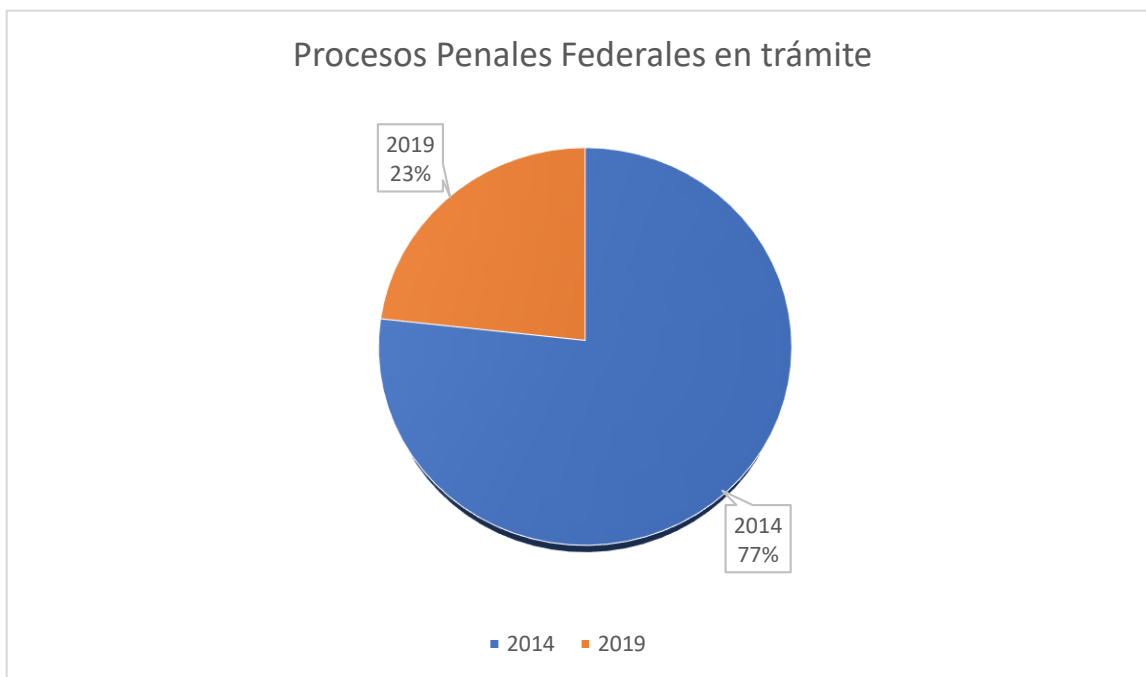
En el caso de apelación contra sentencias definitivas, el segundo párrafo del artículo en mención, señala que la apelación contra las dictadas por Tribunal de Enjuiciamiento se interpondrá ante el tribunal que conoció del juicio, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la resolución impugnada. Se deben acompañar copias del escrito de apelación para correr traslado a las partes y, si faltara alguna copia, se requerirá al promovente para que las exhiba en un plazo de 24 horas.

Con el escrito de agravios, se dará vista a las partes por un lapso de 3 días para que contesten agravios, se adhieran al recurso, señalen domicilio o manifiesten su deseo de exponer alegatos aclaratorios ante el Tribunal de Alzada. Recibido el recurso, si las partes solicitaron oportunidad para exponer alegatos, o de considerarse pertinente, se citará a audiencia que deberá tener lugar dentro de 5 días después de que se haya admitido el recurso. Concluida la audiencia podrá emitirse sentencia de plano en la propia audiencia, o por escrito dentro de los 3 días siguientes a la celebración de ésta.

Ahora bien, habiéndose expuesto los términos y plazos que rigen tanto al juicio de amparo como al proceso penal acusatorio, resulta conveniente revisar el comportamiento que ha tenido este último para estar en condiciones de vislumbrar su impacto tanto en su atención como en la agilidad de su trámite.

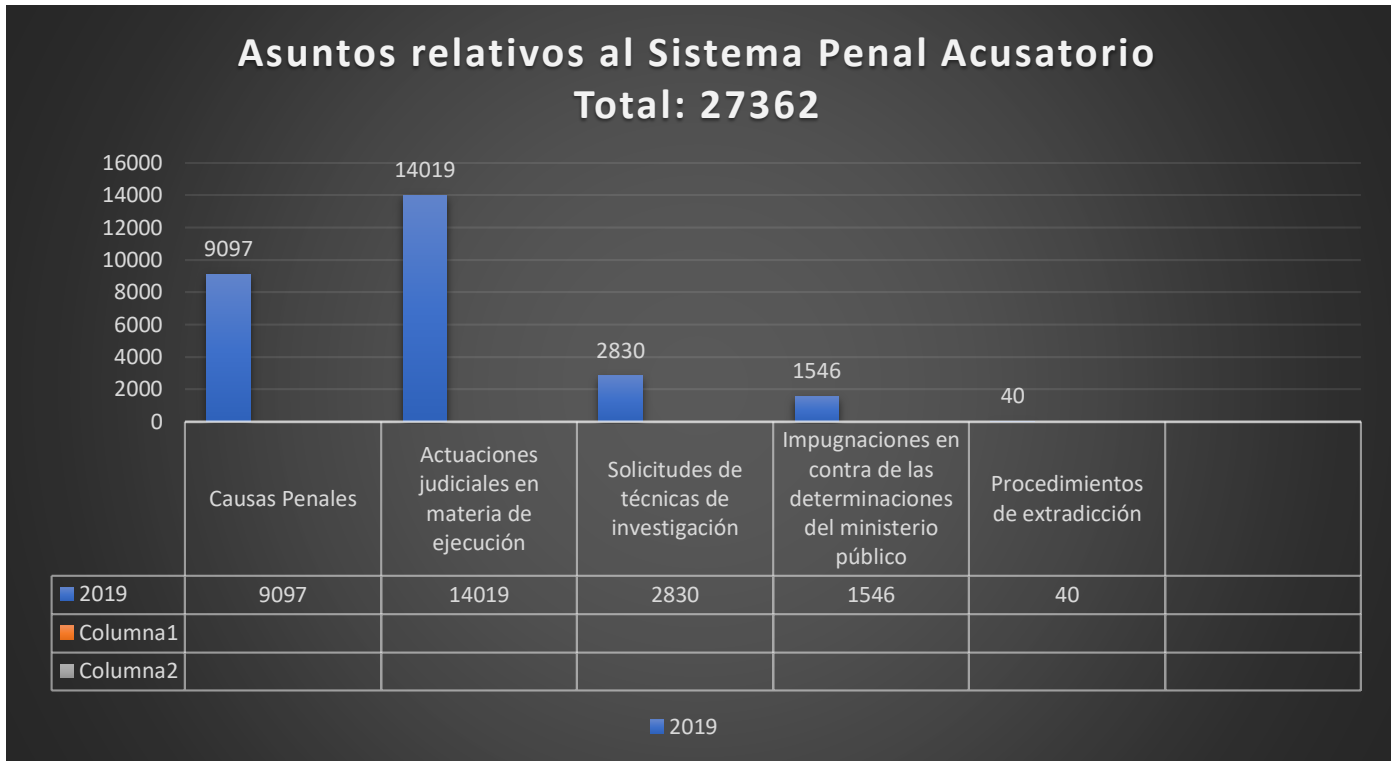
Aun cuando el Sistema Penal Acusatorio resulta de aplicación obligatoria en todo el país a partir de junio de 2016, ha debido convivir con el sistema tradicional, en virtud de los procesos penales iniciados previo a la implementación del nuevo sistema; sin embargo, al determinarse que los Centros de Justicia Penal Federal iniciaran con carga cero permitió, por una parte, ver la conclusión de algunos juzgados de procesos penales federales, debido al

número de asuntos que dejaron de recibir y, por otra, el aumento en la judicialización de las carpetas de investigación en los Centros de Justicia Penal Federal.



En efecto, en diciembre de 2014, los juzgados de procesos penales federales tenían en trámite 68,844 asuntos y para 2019, ya sólo contaban con 20,876, lo que implica que se redujo el trámite en un 69.7%. Ese mismo año de 2014, ingresaron a los juzgados de procesos penales federales 10,671 causas penales, mientras que, en 2019, sólo se consignaron 2,015, lo que implica una reducción del 81.12%.

Por su parte, los Centros de Justicia Penal Federal recibieron, en 2019: 18,154 causas penales, lo que explica la reducción de los asuntos en el sistema tradicional, cuenta habida que su recepción fue inversamente proporcional a los asuntos dejados de tramitar en los juzgados de procesos penales federales.



A partir de la implementación del Sistema Penal Acusatorio, se han dictado 2,056 sentencias, lo que representa el 2.4% del total de procedimientos judicializados y de las sentencias emitidas 1,361 son condenatorias y 695 absolutorias. Del total de asuntos concluidos 63.8% lo hicieron a través del procedimiento abreviado; 25.5% fueron sobreseídos; 6.2% terminaron en juicio oral y 3.1% optaron por acuerdo reparatorio.

Con esta gama de posibilidades, es evidente la reducción de los tiempos, debido a la aplicación de los principios de continuidad y concentración en el sistema de audiencias, que dan lugar a la tramitación inmediata y conjunta, de lo necesario para evitar dilaciones innecesarias y, a partir del control horizontal el juez de control, con vista en lo que se argumente en la audiencia, ordenará lo necesario para que los asuntos se encuentren listos y en estado de resolución lo más pronto posible.

Conclusiones

Resulta indudable que, la implementación del Sistema Penal Acusatorio en nuestro país, ha aportado características garantistas al proceso penal, debido a que, el ciudadano, cuenta con un procedimiento que, en teoría, debe estar a su favor, cuando en cada etapa tiene una serie de principios que deben ser respetados.

Así, aun cuando el juicio de amparo sigue siendo la herramienta de protección en contra de los actos de autoridad, en materia penal, muchas de las violaciones a derechos del gobernado, que antes sólo podían analizarse a través del juicio constitucional, ahora pueden ser revisados en sede judicial con la misma eficacia, de manera directa por el juez de control, lo que permite un gran ahorro de recursos y tiempo.

En este sentido, destaca la revisión que, el juez de control, hace de los actos de policía y de ministerio público, cuya decisión da como resultado, incluso, la libertad de los detenidos, propicia la sujeción de tales autoridades, tanto a los principios del Sistema Penal Acusatorio como a los del amparo, todos regidos por las disposiciones constitucionales que les dieron vida, lo que permite al gobernado contar con una defensa más para el cuidado de sus derechos.

En materia de plazos, resulta evidente que, los establecidos para el proceso penal, son más ágiles que los señalados para el juicio de amparo, lo que permite que, en los casos de control de detención, una persona que se presenta ante el juez de control como probable responsable de la comisión de un hecho señalado en la ley como delito, el mismo día que su caso es revisado en sede judicial, obtenga su libertad, si su detención no se ajustó a derecho, y esta determinación se emite mucho más pronto que una decisión de amparo. Al implementarse el sistema de audiencias, lo que se ha propiciado es la rápida resolución de los conflictos, y ello redundará en beneficios para el ciudadano.

No obstante, las decisiones de un juez de control también deben ser revisadas en instancia constitucional para evitar, por una parte, que causen estado las decisiones erróneas tomadas en primera instancia y, por otra, para que los principios del Sistema Penal Acusatorio sean respetados, el procedimiento se ajuste a los plazos señalados y, con ello, se garanticen a plenitud los derechos de quienes puedan verse afectados.

CAPÍTULO III. CONFLICTO DE NORMAS

Introducción

Ya desde la denominación tanto del capítulo, como de su primera parte, se apunta la complejidad de los temas que propongo; esta dificultad se advierte en seguimiento a los actos referidos en el capítulo anterior y su revisión por medio del Sistema Penal Acusatorio, así como a través del juicio constitucional, con vista en lo dispuesto por los artículos 103 y 107 constitucionales y la derivación correspondiente al artículo 107 de la *Ley de Amparo*.

Como sostiene Alberto Abad Suárez Ávila, quien sigue a Fix Fierro, a través del amparo judicial, el Poder Judicial de la Federación puede resolver, en última instancia, cualquier caso presentado ante el sistema de justicia del país.¹²⁰

Por tal razón, después de señalar algunas de las situaciones problema que caracterizan la actuación de policías y ministerios públicos, así como la falta de responsabilidad que personajes políticos de la administración ejecutiva del Estado Mexicano han tomado, me apoyo en la procedencia del juicio de amparo a la luz de las nuevas figuras que, en ese sistema se han incluido, lo que repercute en el análisis que se realiza en sede constitucional y que eventualmente incide en los principios del Sistema Penal Acusatorio.

Esta confrontación la propongo con las determinaciones que, tanto las salas y el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como los tribunales colegiados de circuito, han hecho para la emisión de jurisprudencia y criterios aislados, que sirven de orientación para el desarrollo de ambos sistemas.

En la segunda parte de este capítulo, expongo dos de los principios que norman el juicio de amparo, como lo son el de estricto derecho y el de suplencia de la queja; el primero frente a los principios de debido proceso y juicio previo del Sistema Penal Acusatorio; mientras

¹²⁰ Suárez Ávila, Alberto Abad, “El amparo judicial y la reforma al sistema de justicia en México” en *Cuestiones Constitucionales*, Revista Mexicana de Derecho Constitucional, Núm. 43, julio-diciembre 2020, pp. 434-461, disponible en <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/cuestiones-constitucionales/issue/archive> (fecha de consulta 19 de marzo de 2022).

que el segundo, lo analizo en oposición a los principios de contradicción, intermediación, concentración y continuidad que caracterizan al sistema penal en estudio.

Una vez expuesto el origen de los actos y su análisis constitucional, que se incluye en el segundo capítulo, pretendo plantear la divergencia o convergencia que, de su aplicación, advierto a partir de los principios que norman cada uno de los sistemas.

Así, tras un breve repaso al contenido de los artículos 107, tanto de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, como los de la *Ley de Amparo*, nos permitirá apreciar la gama de actos que el Sistema Penal Acusatorio puede generar, para que sean motivo de estudio en sede constitucional.

1. Actos analizados en el juicio de amparo indirecto penal que pueden ser obstáculo para aplicar los principios que norman el Sistema Penal Acusatorio.

La reforma penal de 2008, junto con la diversa de 2011, en materia de derechos humanos, generó un reto mayúsculo a las instituciones de procuración e impartición de justicia, debido a que estableció una *vacatio* de 8 años para que, las áreas involucradas, hicieran los ajustes correspondientes en los tramos de aplicación y, sobre todo, en materia de capacitación; sin embargo, la realidad ha demostrado que, no todos los encargados de su implementación, actuaron con la atingencia que dicha reforma requería y, el resultado, ha sido que los niveles de comprensión de los jueces va en una dirección y el de los fiscales en otro; los defensores siguen considerando que se encuentran en oposición a la fiscalía y la policía se ubica en el área más débil, a pesar de que su grado de preparación debería ser similar a la de las demás partes.

La preparación policiaca debe resaltarse porque, en la mayoría de los eventos, son los primeros en tomar conocimiento de los hechos y, por ende, son los encargados en preparar los casos, sustentar las imputaciones y de soportar el proceso.

Alejado de lo anterior, los policías siguen efectuando detenciones violatorias de derechos humanos, siguen actuando como ejecutores del anterior ministerio público, con la

omisión de que, en su calidad de autoridades, están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales del ciudadano.

Por su parte, el órgano persecutor, sin un debido análisis de la actuación policial, judicializa casos que, bajo el escrutinio de los derechos humanos, no resultan procedentes; ponen a consideración del juez asuntos en los que, los policías, llevan a cabo actuaciones sin tener competencia, en los que realizan detenciones, sin apearse a los niveles de contacto que todo ciudadano tiene a su favor, en los que dejan de aplicar criterios de género, de protección y prohibición de alguna categoría sospechosa o, de plano, en los que deben imaginar situaciones que inventan, sin considerar que sus narraciones serán sometidas a un principio de contradicción, que por lo menos evidenciará el error cometido, pero que podría ser motivo de la comisión de algún ilícito.

Lo peor ha sido la postura de algunas autoridades, de ponerse frente a las resoluciones judiciales para sostener deslindes de responsabilidad, bajo el argumento de que, los policías, atrapan a los delincuentes y los jueces los dejan salir, lo que sólo evidencia su distracción y desapego a la responsabilidad constitucional de que todas las autoridades debemos acatar, para el debido respeto de los derechos de las personas, porque lejos de que se trate de una puerta giratoria, de lo que se trata es de obedecer las disposiciones constitucionales en cualquier nivel de la administración pública, de la procuración y de la administración de justicia.

Si el policía, como primer respondiente, no respeta los postulados y principios de nuestra Carta Magna, su jefe inmediato lo debe hacer, si éstos no lo hacen, la obligación recae en el representante social y, si éste tampoco se ajusta a lo establecido en la materia, su actuación será revisada por el juez de instancia, que tiene como directrices, además de las reformas en estudio, la interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando ordena que los jueces tienen la obligación de llevar a cabo una interpretación conforme a la regularidad constitucional y, de ser el caso, acudir a una interpretación pro persona, mediante un control difuso en que se autoriza la desaplicación de los artículos que sean contrarios a los postulados de la Constitución, inclusive se puede acudir a un control de convencionalidad, que asegure el pleno respeto a los derechos de los gobernados, en atención a los convenios internacionales de los que nuestro país sea parte.

Cuando el artículo 1° constitucional dice: «Todas las autoridades en el ámbito de su competencia», se refiere a quienes se desempeñen en cualquiera de los poderes y a cualquiera de los ámbitos federal, estatal o municipal, si es un funcionario o servidor público, y su actuación afecta a los ciudadanos, está obligado al acatamiento normativo, de manera que, si no lo hace, la persona afectada puede acudir a las herramientas que el Sistema Penal Acusatorio le otorga, para hacer valer sus derechos y, en caso de no ser suficientes, podrá acudir al juicio de amparo, a fin de obtener su adecuada defensa.

Por esto es importante la interacción del Sistema Penal Acusatorio con el amparo y su reforma, que adicionó conceptos como: el de interés legítimo, para ampliar la protección constitucional a todo interés derivado de una afectación a la esfera jurídica del gobernado, pero en sentido amplio, ya sea económica, profesional, de salud pública, de necesidad de un medio ambiente sano o del derecho a un proceso electoral adecuado para que se respete mi libertad de expresión y mi derecho a disentir.

Por ello, es primordial analizar la procedencia del amparo indirecto contra actos en materia penal, por ejemplo, los generados por corporaciones policíacas y de procuración de justicia, desde la investigación inicial, que se rige por los principios de lealtad, objetividad y debida diligencia para lograr los objetivos del proceso penal; y, en caso de ser contrario a los intereses de las partes ofendida o víctima, puede ser motivo de impugnaciones en sede judicial, ya sean las determinaciones u omisiones en la investigación por parte del ministerio público, como las violaciones que se cometan contra el ciudadano durante la detención, las técnicas de investigación que se autoricen, las medidas de protección, la atención a grupos vulnerables como son los menores, mujeres, indígenas, personas con capacidades diferentes.

Entonces, de acuerdo con los principios que rigen al Sistema Penal Acusatorio, estaríamos ante la posibilidad de prescindir del juicio de amparo en ciertos actos en los que aquél resulta más rápido y, si no es eficaz, para los intereses de los contendientes, dejar el control constitucional para los casos extremos, cuando la libertad de las personas esté comprometida o cuando se trate de la sentencia definitiva.

Mediante ejercicios de ponderación, debe ser posible relacionar los principios de ambos sistemas con la intención de que los del amparo no afecten al desarrollo del sistema penal; para ello, es necesario que ambos jueces, el constitucional y el de control, estén en la

misma sintonía para evitar el conflicto de normas a través de la interacción de sistemas y, sobre todo, procurar que el principio de suplencia de la queja afecte al proceso penal, en el que todas las partes son iguales.

Si en el Sistema Penal Acusatorio se debe proteger al inocente y se reparen los daños, los intereses del imputado y de la víctima no necesariamente deben ser contrarios, porque el objetivo penal dejó de ser el castigo para instaurar la restauración y, por ende, la resolución de los conflictos.

Además, si ambos sistemas buscan la protección de los ciudadanos bajo principios y herramientas similares, no hay necesidad de que un juez revise los actos de otro juez; en todo caso, para acotar las falibilidades, la revisión de los actos de un juez debe ser por parte de un tribunal colegiado, a fin de disminuir los plazos en beneficio de la economía procesal.

De ahí que tampoco sería desproporcionado que, el amparo penal, fuera de estricto derecho, que desapareciera la suplencia de la queja, para hacerlo congruente con la defensa técnica adecuada, exigible en el Sistema Penal Acusatorio y que, la revisión de los actos que afecten la libertad del ciudadano, fuera a cargo de un tribunal de circuito, con obligación de resolver en un máximo de 48 horas.

Se afirma lo anterior, porque el Sistema Penal Acusatorio tiene, entre otros objetivos, el de fortalecer los derechos humanos, tanto de imputados como de quienes tengan calidad de víctimas y ofendidos, así como de dar celeridad a los procesos penales que, mediante el sistema tradicional, hacían lenta la impartición de justicia, y para disminuir la población en las cárceles, cuyo aumento produjo su ingobernabilidad.

Además, la reforma en materia de derechos humanos de junio de 2011, resulta relevante por los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, a partir de los cuales debe establecerse como base interpretativa, a fin de favorecer en la protección más amplia el beneficio de los gobernados, con lo que la interpretación judicial clarificó el procedimiento penal y amplió los derechos de las víctimas u ofendidos.

No obstante, la incorporación a nivel constitucional de sus objetivos, el nuevo sistema penal ha tenido que enfrentar diversos problemas para su mejor desarrollo, sobre todo por la falta de preparación de sus operadores jurídicos y la aplicación del juicio de amparo en el que, apoyados en sus principios, el medio de control constitucional, aun carente de sensibilidad

hacia el Sistema Penal Acusatorio, incide de forma determinante para el pleno desarrollo de éste.

La *Ley de Amparo* vigente incluyó algunas figuras del sistema penal como el acto reclamado, así como los principios que lo rigen, lo que hace necesario que, tanto la ley de protección constitucional como el *Código Nacional de Procedimientos Penales*, incluyan una normatividad en materia de aplicación de ambas en cada uno de los procedimientos.

Esto es así porque, en el amparo, se modificó el concepto de garantías individuales por violaciones a derechos humanos, el concepto de autoridad se amplió a particulares bajo ciertos supuestos y se reordenaron los recursos. La regulación de la suspensión en materia penal pretende:

- Equilibrar la persecución de los delitos y la libertad del imputado, con el principio de presunción de inocencia;
- Observa las diferentes etapas del procedimiento penal para establecer los efectos;
- Distingue su procedencia respecto de órdenes de aprehensión, reaprehensión y medidas cautelares que impliquen privación de la libertad; y
- Toma en cuenta los principios de inmediación, contradicción y el sistema de audiencias en forma oral.

Tan es así que, en materia de suspensión del acto reclamado, hubo necesidad de matizar algunos de sus efectos para que impactara, de menor grado, a los procesos orales, como lo es la adición del penúltimo párrafo del artículo 128 de la *Ley de Amparo*, en el que, expresamente, se incluyó su improcedencia cuando el acto reclamado fuera alguna técnica de investigación o medida cautelar, los cuales son motivo de control en sede judicial de primera instancia.

Esta inclusión favoreció el mejor desarrollo de la etapa de investigación, al no impedir su avance, lo que también impactó en uno de los objetivos del nuevo sistema penal, como lo es el esclarecimiento de los hechos; para ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, también tuvo su participación cuando resuelve que, el penúltimo párrafo del referido artículo 128 de la *Ley de Amparo* es constitucional, pero que esa regla general de improcedencia, tendría casos de excepción en los que el juez de distrito estaría en posibilidad de conceder la suspensión, cuando afectara los derechos fundamentales del gobernado, mediante la atención de la naturaleza del acto, el interés social, la apariencia del buen derecho y el peligro en la

demora, para determinar si la técnica de investigación o medida cautelar podrían ser suspendidas.¹²¹

También debe resaltarse que, tiene importante interacción entre el amparo y el Sistema Penal Acusatorio el principio relativo a la suplencia de la queja, porque es posible que su aplicación impida la existencia del principio de contradicción, o que éste sea el que impida la aplicación de la suplencia de la queja; incluso se ha llegado a proponer, como iniciativa de reforma, el que el juicio de amparo penal sea de estricto derecho.

Lo cierto es que ambos principios tienen objetivos distintos. El principio de contradicción, persigue la imparcialidad en los juicios penales, mientras que, la suplencia de la queja, busca proteger los derechos de las personas más vulnerables, pero ambos, desde su materia, asumen la protección de los derechos fundamentales, lo que obliga a su interpretación armónica, cuando estén en riesgo los derechos fundamentales, tanto del imputado como de la víctima u ofendido, y con base en la equidad procesal. En el amparo, debe analizarse el alcance de la suplencia de la queja para no perjudicar la igualdad de las partes en el proceso penal.

Por otra parte, en el Sistema Penal Acusatorio, existe la suspensión condicional del proceso, en la que se debe asegurar la reparación del daño y proteger los derechos de la víctima, lo que constituye un derecho humano, de ahí que la resolución que aprueba la suspensión condicional como un acto dentro del juicio que afecta materialmente el derecho sustantivo del ofendido y resulta de imposible reparación, dado que no volverá a ser motivo de análisis, por lo que, la resolución atinente a la suspensión condicional del proceso, debe ser motivo del análisis en sede constitucional para garantizar su debida aplicación.

Tanto la Constitución como la *Ley de Amparo* establecen la procedencia del juicio constitucional y, cuando se consideran los actos que son motivo de amparo indirecto penal, nos encontramos ante un conjunto muy amplio de conductas que pueden encuadrar en lo dispuesto por el artículo 103, fracción I, de la Constitución, en virtud de que es competencia

¹²¹ Acción de Inconstitucionalidad 62/2016, registrada con el número 27774, resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Unión, consultable en la p. 144, del Libro 53, Tomo I, Abril de 2018, correspondiente a la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, con el rubro: «ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SUPUESTO EN EL QUE SE IMPUGNA UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO (ARTÍCULO 128, TERCER PÁRRAFO, EN LA PORCIÓN NORMATIVA “Y LA EJECUCIÓN DE UNA TÉCNICA DE INVESTIGACIÓN O MEDIDA CAUTELAR CONCEDIDA POR AUTORIDAD JUDICIAL” DE LA LEY DE AMPARO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE DIECISIETE DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS)».

de los tribunales de la Federación resolver toda controversia que se suscite por normas generales, actos u omisiones de la autoridad, que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución y los tratados internacionales de los que México sea parte.

El diverso numeral 107 de nuestra Carta Magna, establece que, el juicio de amparo, se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, cuando se alegue que el acto reclamado viola sus derechos constitucionales y se afecte su esfera jurídica. También se ordena que, en el juicio de amparo, deberá suplirse la deficiencia de los conceptos de violación.

En este precepto constitucional se establecen dos de los principios que norman el juicio de amparo: el de instancia de parte agraviada y el de la suplencia de la queja. El primero tiene que ver con la titularidad del derecho para la promoción del juicio, y ello se desarrolla a partir del concepto de legitimación para acudir en busca de la protección de la Justicia de la Unión, tanto en lo que concierne al interés jurídico como en lo referente al interés legítimo.

A fin de estar en condiciones de establecer la existencia del interés jurídico, deben demostrarse tanto la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado, como la afectación del acto de autoridad a ese derecho, y del que se deriva el agravio.

Respecto del interés legítimo, debe comprobarse:

- ✓ La existencia de una norma constitucional en la que se protege algún interés difuso que beneficia a una colectividad;
- ✓ Que el acto combatido vulnera dicho interés difuso en forma individual o colectivamente; y
- ✓ Que el promovente pertenece a dicha colectividad.

Estos elementos tienen por característica la concurrencia, de manera que, si alguno de ellos no se acredita, ello impide demostrar el interés de que se trata y, por ende, el juicio de amparo sería improcedente.¹²²

En términos de lo señalado por la fracción III del propio artículo 107 constitucional, procede el amparo contra actos en juicio, cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de

¹²² Jurisprudencia registrada con el número 2019456, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la p. 1598, del Libro 64, Tomo II, Marzo de 2019, correspondiente a la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, bajo el rubro: «INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS».

juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos procedentes. Además, la propia fracción, permite la procedencia del juicio constitucional contra actos que afecten a personas extrañas al juicio.

Entonces, debe afirmarse que, los actos contra los que procede el juicio de amparo indirecto en materia penal, en primer lugar, deben ser aquellos cuya ejecución sea de imposible reparación; es decir, los que por la gravedad de la afectación, no es posible esperar hasta el dictado de la resolución definitiva, porque afectan sus derechos sustantivos, lesionan sus derechos fundamentales consagrados en la Constitución, cuyo daño no se destruye con la obtención de una resolución favorable, como la libertad o la posesión.¹²³

Una distinción que puede hacerse respecto de los derechos sustantivos, se actualiza cuando los comparamos con los derechos adjetivos o procesales, que sólo tienen efecto durante el proceso, de acuerdo con la posición que van tomando cada una de las partes, pero que no trasciende al resultado del fallo.¹²⁴

Por ende, podemos tener ya un primer acercamiento a los actos que, en materia penal, pueden ser objeto de amparo, si los ubicamos como aquellos cuya ejecución es de imposible reparación por afectar derechos fundamentales.

Si en el curso de una investigación, los agentes de policía detienen a una persona, la ejecución de esa detención será de imposible reparación porque, aun cuando la investigación no resulte procedente para los fines de la investigación, y eventualmente sea intrascendente para la integración de la carpeta de investigación que, por ese resultado, deba ser archivada u objeto de una determinación de inejercicio, aun cuando estas resoluciones pudieran estimarse favorables para la persona objeto de investigación, su emisión ya no podría restituirle el tiempo que permaneció detenido y, por tanto, haría procedente la protección del juicio constitucional.

¹²³ Tesis Aislada registrada con el número 190036, emitida por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la página 1023, Tomo XIII, Abril de 2001, correspondiente a la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, bajo el rubro: «Amparo indirecto, procedencia del, cuando se trata de actos de imposible reparación que afectan derechos sustantivos del gobernado».

¹²⁴ Jurisprudencia registrada con el número 917723, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 154, Tomo VI, Apéndice 2000, correspondiente a la Octava Época del *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, bajo el rubro: «EJECUCIÓN IRREPARABLE. SE PRESENTA, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS DENTRO DEL JUICIO, CUANDO ÉSTOS AFECTAN DE MODO DIRECTO E INMEDIATO DERECHOS SUSTANTIVOS».

La afectación a la libertad personal de los gobernados es un tema de suma importancia que ha sido objeto de diversos análisis en vía constitucional, y que ha tenido diversas interpretaciones de acuerdo con los momentos en que se han emitido. Durante mucho tiempo, las órdenes de aprehensión, de comparecencia e incluso los citatorios para que una persona se presentara a declarar, eran sin lugar a duda objeto de protección mediante el amparo.

No obstante, con la implementación del Sistema Penal Acusatorio, debió hacerse un replanteamiento de la procedencia del amparo respecto de actos que, durante el sistema tradicional y al inicio del sistema adversarial, se ubicaban, sin duda, como objeto de la protección constitucional, tales como el citatorio emitido en sede ministerial o en sede judicial, para llevar a cabo alguna de las diligencias que los titulares de tales áreas requirieran.

En efecto, en la contradicción 97/2013, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, interpretó que, la orden de citación al investigado para que se presente a la audiencia inicial, con apercibimiento de emitir orden de aprehensión en caso de no comparecer, es un acto que afecta el derecho a la libertad de tránsito del gobernado, porque lo ubica ante la única opción de obedecer el mandato judicial, lo que resulta un acto de imposible reparación.

Sin embargo, al reflexionar sobre el tema, la Sala en cita, interrumpió el criterio señalado, porque la citación a la persona investigada a la audiencia inicial en que habrá de formularse la imputación, por sí sola, no es un acto que afecte su libertad, toda vez que se trata de una simple comunicación del juez, a petición del ministerio público, para que se presente a la audiencia en que se formalizará la investigación que se sigue en su contra, en la que podrá o no ser vinculado a proceso y, de ser procedente, podrá aplicarse una medida cautelar.

De ahí que, según lo sostiene la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal, el citatorio, como acto de comunicación, no incide en la libertad personal del citado, lo que lo convierte en un acto fuera de juicio, que no afecta la libertad personal del quejoso y, por ende, resulta improcedente el amparo que en su contra llegare a promoverse.¹²⁵

¹²⁵ Jurisprudencia registrada con el número 2018828, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la p. 239, del Libro 61, Tomo I, Diciembre de 2018, correspondiente a la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, bajo el rubro: «SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO ORAL. CONTRA EL AUTO QUE ORDENA LA CITACIÓN DEL INVESTIGADO A LA AUDIENCIA INICIAL, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO [INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1A./J. 93/2013 (10A.)]».

Ahora, en cuanto a la orden de comparecencia, el artículo 141, fracción II, del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, señala que, a solicitud del ministerio público, el juez de control, podrá emitir orden de comparecencia a través de la fuerza pública, en contra del imputado que, habiendo sido citado previamente a una audiencia, no haya comparecido, sin justificación alguna.

En este sentido, puede estimarse que, la orden de comparecencia, debe tener como antecedente inmediato la generación de un citatorio que no haya sido atendido por el imputado; sin embargo, debe precisarse que, este desacato, tiene como consecuencia que el juez de control considere procedente la emisión de la orden de comparecencia, y no la declaratoria de que el imputado se ha sustraído a la acción de la justicia.

Esta afirmación se basa en que, si el ministerio público se apoyara en que por haber incumplido un citatorio es viable solicitar que el juez determine la declaratoria en cita, estaría en posibilidad de solicitar también que, por dicha causa, se emitiera una orden de aprehensión, lo cual permitiría que tanto la fracción II, como el cuarto párrafo del citado numeral, establecieran el mismo supuesto y quedaría al arbitrio del fiscal decidir si solicita comparecencia por medio de la fuerza pública o la declaratoria de sustracción de la acción de la justicia, para la procedencia inmediata de la orden de aprehensión.¹²⁶

Por cuanto hace a la orden de aprehensión, al ser un acto que atenta contra la libertad, procede el juicio constitucional, incluso bajo la excepción del plazo de 15 días para la presentación de su demanda, como lo permite el numeral 17, fracción IV, de la *Ley de Amparo*, debido a que, aun cuando dicho artículo hace referencia al «procedimiento», ello no implica que este vocablo se refiera a la intención de tomar en cuenta, bajo dicha hipótesis, los actos emitidos por autoridades distintas a las jurisdiccionales, cuya pretensión sea afectar la libertad, sino los emitidos por una autoridad jurisdiccional antes de que inicie el proceso.

Por ende, la orden de aprehensión emitida por el juez de control no se encuentra sujeta al plazo genérico de 15 días, sino que puede presentarse «en cualquier tiempo», salvo

¹²⁶ Tesis Aislada registrada con el número 2013708, visible en la p. 2321, Libro 39, Tomo III, Febrero de 2017, correspondiente a la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, bajo el rubro: «ORDEN DE COMPARECENCIA CON AUXILIO DE LA FUERZA PÚBLICA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 141, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. EL DESACATO INJUSTIFICADO AL CITATORIO PARA CONDUCIR AL IMPUTADO A LA AUDIENCIA INICIAL, TIENE COMO CONSECUENCIA EL LIBRAMIENTO DE AQUÉLLA, Y NO LA DECLARATORIA DE QUE SE HA SUSTRÁIDO DE LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA».

que se demostrara que el quejoso tuvo conocimiento de la existencia de dicha orden, por cualquier medio, de manera indubitable.¹²⁷

Otra forma de analizar la procedencia del amparo en contra de las órdenes de aprehensión, es mediante la competencia para conocer del juicio constitucional, cuando una orden de aprehensión puede llevarse a cabo en varios lugares.

Así se sostiene porque, cabe la posibilidad que, una persona tenga su domicilio en un distrito y la orden de aprehensión haya sido emitida por un juez con residencia en otro, entonces podría suceder que las autoridades del distrito donde reside el quejoso, nieguen el acto combatido, pero la orden de aprehensión exista, por lo que dicho mandamiento podrá ser ejecutado en cualquiera de los distritos, es decir, en el que se presentó la demanda de amparo y en el que la aprehensión fue generada, incluso, en cualquier lugar donde el peticionario de amparo se encuentre.

Entonces, si no se tiene la certeza del lugar donde la orden de aprehensión se ejecutará, cualquiera de los jueces que tenga conocimiento, a prevención, será competente para conocer de la demanda de amparo, conforme a las reglas de competencia contenidas en el artículo 37 de la ley de la materia.¹²⁸

En este tema, debe señalarse que, además de la característica de que los actos reclamados tengan una ejecución de imposible reparación, para la procedencia del juicio constitucional deberá agotarse el principio de definitividad, consistente en que, previo a la promoción del amparo, se hayan interpuesto los recursos correspondientes.

¹²⁷ Tesis registrada con el número 2022544, emitida por el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Primer Circuito, publicada el viernes 11 de diciembre de 2020, en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, bajo el rubro: «ORDEN DE APREHENSIÓN. AL SER UN ACTO FUERA DE PROCESO QUE ATENTA CONTRA LA LIBERTAD, LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO EN SU CONTRA NO ESTÁ CONDICIONADA AL PLAZO GENÉRICO DE QUINCE DÍAS, POR ACTUALIZARSE LA HIPÓTESIS DE EXCEPCIÓN QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO, SALVO CUANDO EL QUEJOSO HAYA TENIDO CONOCIMIENTO PLENO DE AQUÉLLA POR CUALQUIER MEDIO».

¹²⁸ Jurisprudencia registrada con el número 2016328, emitida por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, visible en la p. 3100, del Libro 52, Tomo IV, Marzo de 2018, correspondiente a la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, que a la letra dice: «COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA UNA ORDEN DE APREHENSIÓN QUE PUEDE EJECUTARSE EN EL DISTRITO DONDE SE UBICA EL DOMICILIO PARTICULAR DEL QUEJOSO O EN EL DEL LUGAR DONDE ÉSTE SE ENCUENTRE. CORRESPONDE A CUALQUIERA DE LOS JUECES DE ESAS JURISDICCIONES, A PREVENCIÓN».

Según lo sostiene el Pleno de nuestro Máximo Tribunal, lo irreparable de un acto reclamado y el principio de definitividad, son presupuestos que tienen características distintas y autónomas, cuya observación es determinante para la procedencia del juicio de amparo indirecto.

Este sentido tiene lugar debido a que, lo irreparable de la ejecución, se deriva de la naturaleza del acto impugnado y su trascendencia en la esfera jurídica del ciudadano, debido a la afectación del derecho sustantivo de que se trate, y que no puede repararse con la emisión de un fallo favorable a sus intereses; mientras que, el principio de definitividad, es la exigencia de agotar, previo a la tramitación del juicio constitucional, los recursos ordinarios que contenga la ley que rige el acto reclamado.

Por ende, los actos en el juicio que sean de imposible reparación deben agotar el recurso correspondiente antes de que el amparo sea promovido, salvo los casos de improcedencia establecidos expresamente por el artículo 61 de la *Ley de Amparo*.¹²⁹

La fracción VII del referido precepto 107 constitucional, indica que el amparo contra actos u omisiones en juicio, fuera de juicio o después de concluido o que afecten a personas extrañas al juicio, se interpondrá ante el juez de distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute, o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citara en el mismo auto en el que se mande pedir el informe, y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose la sentencia en la misma audiencia. En este caso debemos recordar que, de acuerdo con lo señalado en el artículo 105 del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, en el procedimiento penal son sujetos del procedimiento:

- ❖ La víctima u ofendido;
- ❖ El asesor jurídico;
- ❖ El imputado;
- ❖ El defensor;
- ❖ El ministerio público;
- ❖ La policía;
- ❖ El órgano jurisdiccional; y

¹²⁹ Jurisprudencia registrada con el número 2017117, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la p. 8, del Libro 55, Tomo I, Junio de 2018, correspondiente a la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, con el rubro: «DEFINITIVIDAD. DEBE AGOTARSE ESE PRINCIPIO TRATÁNDOSE DE ACTOS EN JUICIO, CUYA EJECUCIÓN SEA DE IMPOSIBLE REPARACIÓN».

- ❖ La autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso.

Mientras que, de tales sujetos nombrados, los que tienen calidad de parte en los procedimientos penales son:

- El imputado y su defensor;
- El ministerio público;
- La víctima u ofendido; y
- Su asesor jurídico.

Luego, la persona que no sea alguna de las referidas, adquiere el papel de tercero o de persona extraña al juicio; de lo que se sigue que, la ley que rige los actos reclamados en un juicio constitucional, determina el carácter con el que el quejoso acude al amparo.

Por tanto, si el *Código Nacional de Procedimientos Penales* no incluye como parte en el procedimiento a quien tenga el carácter de tercero extraño a juicio, permite asumir que, toda persona que no haya sido parte en el procedimiento penal, que pudiera ser afectado en sus derechos o con motivo de la reparación del daño, podrá ejercer la acción que estime conveniente, y podrá hacer valer su acción como nueva e independiente de dicho juicio, porque el juicio penal es independiente y autónomo, respecto de cualquier otro seguido en diversa materia a la penal.¹³⁰

Tal es el caso de un quejoso que comparece ante el juez de distrito para solicitar amparo en contra de una resolución que afecta sus derechos de propiedad, respecto de un bien decomisado en un juicio penal en el que es ajeno, y en el que se ostenta como tercero extraño, en cuya hipótesis, la vía adecuada para combatir ese acto será la vía de amparo indirecto, porque en éste, quien promueve, está en posibilidad de aportar las pruebas necesarias que le permitan acreditar el derecho que le fue perjudicado, lo cual no podría hacer en el procedimiento penal por no ser parte.¹³¹

¹³⁰ Tesis registrada con el número 193295, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, visible en la p. 830, del tomo X, Septiembre de 1999, correspondiente a la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, con el rubro: «PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO. LA LEY PENAL NO RECONOCE PARTE ALGUNA CON ESE CARÁCTER, EN EL PROCEDIMIENTO PENAL».

¹³¹ Tesis registrada con el número 201988, emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, visible en la p. 778, Tomo III, Junio de 1996, correspondiente a la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, bajo el rubro: «AMPARO INDIRECTO, PROCEDENCIA DEL, CUANDO EL ACTO RECLAMADO LO

Cabe destacar que, conforme a la fracción X del citado artículo 107 constitucional, los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión, para lo cual, el órgano jurisdiccional de amparo deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social.

Conforme al artículo 138 de la *Ley de Amparo*, una vez que se tramite la suspensión del acto reclamado, el órgano jurisdiccional deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho, la no afectación del interés social y la no contravención de disposiciones de orden público.

Aun cuando, en materia penal, si el acto reclamado afecta la libertad del quejoso la suspensión tiene por efecto que tal acto no se ejecute, la autoridad de amparo debe tomar las medidas que impidan la evasión del peticionario, entre ellas, que se presente ante la autoridad responsable para el trámite a su cargo o ante el Juez de Control Constitucional, por lo que, el quejoso, queda a disposición del juez de amparo en cuanto a su libertad, pero a disposición de la responsable para la continuación del procedimiento.

Si lo que se reclama es la detención del quejoso por autoridades administrativas distintas al ministerio público, en relación con la comisión de un delito, los efectos de la suspensión consisten en la cesación de la detención o la puesta a disposición del órgano persecutor.

Si el acto reclamado es la detención del quejoso, que está a disposición del ministerio público, en cumplimiento de las órdenes del propio representante social, la concesión tiene por efecto que, en el plazo de 48 horas o 96, si se trata de delincuencia organizada, el quejoso sea puesto a disposición del órgano jurisdiccional o, en su defecto, ponerlo en libertad.

Si se reclama orden de aprehensión, reaprehensión o medida cautelar que implique privación de la libertad por delitos que ameriten prisión preventiva oficiosa, los efectos de la suspensión serán que, el quejoso, quede detenido a disposición del juez de amparo en el lugar que éste señale, y a disposición de la responsable para la continuación del procedimiento.

Si se trata de delitos que no implican prisión preventiva oficiosa, la suspensión evitará que se le detenga, pero se impedirá la evasión con las medidas pertinentes, y que el quejoso se presente al proceso penal para su continuación.

No obstante que la vigente *Ley de Amparo* consideró los criterios jurisprudenciales que, en su momento, fueron emitidos en materia de suspensión, la constante transformación del derecho penal ha impulsado diversos razonamientos específicos para cada caso concreto.

Tal es el caso de la determinación del ministerio público, en el sentido de negar a los indiciados el acceso a la carpeta de investigación, lo cual, a pesar de que se trata de un acto negativo al tener efectos de momento a momento, se traduce en un acto susceptible de suspenderse para que se les permita el acceso a la carpeta, atento a la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora.

Dicha procedencia no desnaturaliza la suspensión, y favorece que los implicados se enteren de los hechos que les conciernen, a fin de que puedan aportar los elementos de convicción que les favorezcan, siempre y cuando se conserve la materia del amparo mediante la implementación de modalidades y requisitos pertinentes.¹³²

Importante determinar entonces lo relativo a las características de cada caso concreto, así como la apariencia del buen derecho, de peligro en la demora y la no contravención de disposiciones de orden público, como sucede en el caso de actos de carácter omisivo que, a pesar de ello, pueden ser objeto de suspensión.

Así, se sostiene porque, si de primera instancia un acto omisivo no puede suspenderse, procede otorgar la suspensión si se demuestra el derecho afectado, a partir de la apariencia del buen derecho, a través de la omisión que se impugna, sin que ello constituya un derecho a favor del quejoso.

No obstante, existen criterios de Tribunales Colegiados de Circuito en los que estiman que, la reserva del ministerio público de pronunciarse respecto de la solicitud del quejoso para que se le cite a comparecer y rinda su declaración con carácter de imputado, es

¹³² Jurisprudencia registrada con el número 2020650, emitida por el Pleno del Vigésimo Quinto Circuito, visible en la página 1535, del Libro 70, Tomo II, Septiembre de 2019, correspondiente a la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, con el rubro: «SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA NEGATIVA DE LA REPRESENTACIÓN SOCIAL DE DAR ACCESO A LOS INDICIADOS A LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, AL SER UN ACTO NEGATIVO CON EFECTOS DE MOMENTO A MOMENTO».

un acto susceptible de suspensión para el efecto de que no se determine en definitiva la carpeta, y se abstenga de formular imputación porque, de hacerlo, se le causarían daños de imposible reparación al no respetarse su derecho de defensa.

Incluso, si la carpeta ya está judicializada, debe concederse la suspensión para los efectos de que, previo a su comparecencia ante el juez de control, se le permita el acceso con suficiente oportunidad para preparar su defensa, dado que no hay motivo para restringir al quejoso el acceso a la carpeta, sino que, por el contrario, hay una obligación constitucional para proceder de esa forma.¹³³

Ahora bien, en la *Ley de Amparo*, en su fracción II, del artículo 107, establece que, el amparo indirecto, procede contra actos u omisiones que provengan de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

Una autoridad distinta de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, lo constituye el ministerio público, cuyos actos son susceptibles de impugnarse a través del juicio constitucional, sin necesidad de agotar el principio de definitividad, dado que, por una parte, en materia de impugnaciones de las determinaciones del ministerio público, el *Código Nacional de Procedimientos Penales* no regula la suspensión del acto y, por otra, dicha posibilidad de impugnación sólo se otorga para víctima u ofendido, pero no incluye al imputado, lo que la hace imperfecta y, por ende, procedente al amparo por considerarse optativo.¹³⁴

De acuerdo con lo señalado, cuando se sostiene que el amparo procede contra actos u omisiones que provengan de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, debido a la materia en estudio, planteo su análisis junto con la

¹³³ Tesis registrada con el número 2017797, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, visible en la p. 2288, del Libro 58, Tomo III, Septiembre de 2018, correspondiente a la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, con el rubro: «CARPETA DE INVESTIGACIÓN. RESERVA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE PRONUNCIARSE RESPECTO DE LA SOLICITUD DEL QUEJOSO EN CUANTO A QUE SE LE CITE A COMPARECER Y RINDA SU ENTREVISTA CON EL CARÁCTER DE IMPUTADO EN AQUÉLLA. EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA DICHO ACTO PROCEDE OTORGAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL».

¹³⁴ Jurisprudencia registrada con el número 2016139, emitida por el Pleno en Materia Penal del Segundo Circuito, visible en la p. 1169, del Libro 51, Tomo II, Febrero de 2018, correspondiente a la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, cuyo rubro: «OMISIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS. A LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS DEL DELITO NO LES RESULTA EXIGIBLE AGOTAR EN SU CONTRA EL MEDIO ORDINARIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 150, FRACCIÓN XIV, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO ABROGADO, PREVIAMENTE A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, POR ESTIMARSE OPTATIVO».

diversa VII, relativa a los actos u omisiones del ministerio público en la investigación de los delitos como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o por suspensión del procedimiento, cuando no esté satisfecha la reparación del daño.

Así lo expongo porque, por una parte, el órgano investigador es susceptible de emitir actos en perjuicio de particulares, por sí o a través de sus auxiliares, como lo son los peritos y la policía a su cargo y, por otra, cuando la vigente *Ley de Amparo* —emitida en el año 2013—, incluye la procedencia del juicio constitucional contra actos u omisiones durante la investigación, como expresamente los relativos a la reserva, no ejercicio o desistimiento de la acción penal o por suspensión del procedimiento sin satisfacer la reparación del daño.

La precisión de la primera parte de este tipo de actos, puede ejemplificarse con el concepto del ministerio público, como institución encargada de la investigación y persecución de los ilícitos, que cuenta con toda una infraestructura para la consecución de sus objetivos, policía, peritos y funcionarios administrativos que, en la actualidad, cuentan con un servicio civil de carrera en el que es necesario presentar determinadas evaluaciones, cuya orden para que un funcionario asista al verificativo de dicha evaluación es un acto independiente, que no forma parte de un procedimiento seguido en forma de juicio, a través del que se vaya a decidir una controversia entre contendientes, como tampoco prepara, estudia o previene la resolución definitiva, sino que sólo verifica el cumplimiento de los requisitos de ingreso y permanencia en la institución, sin que mediante esa evaluación vaya a decidir en definitiva la permanencia o no de la persona evaluada.

Esta evaluación incluye una prueba toxicológica a través de tejido celular y la práctica de estudios químicos, para saber si la persona evaluada consume sustancias tóxicas, pero el análisis en cita también es capaz de evidenciar características genéticas, aspectos patológicos heredados o adquiridos, lo que trastoca derechos sustantivos al afectar la integridad física del evaluado, e invade su intimidad sin posibilidad de restitución.

La revisión a la que se somete la persona incluye también evaluación del entorno social y situación patrimonial, que es una intromisión:

- Al domicilio;
- La exhibición de cuentas bancarias;
- Estados de cuenta comerciales;
- Propiedades inmuebles;

- Facturas de automóviles;
- Obras de arte;
- Joyas;
- Declaraciones de impuestos.

Situaciones que podrían afectar la confidencialidad de aspectos ajenos al desempeño de sus funciones, lo que evidencia la afectación de derechos sustantivos tutelados en la Constitución, lo cual hace procedente el juicio de amparo indirecto.¹³⁵

Otro ejemplo de este tipo de actos puede actualizarse cuando se presente una negativa de prestar el auxilio de la fuerza pública para la ejecución de una sentencia, porque ello significaría una violación directa a la Constitución, atribuible a una autoridad no jurisdiccional.

En efecto, entre las personas ajenas al órgano jurisdiccional y a los contendientes que realizan determinadas operaciones en favor de éstos o de aquél para el desarrollo de la función judicial, puede ubicarse a quienes integran la fuerza pública, que no forma parte del proceso y que por ello no están sujetos a las reglas de la contienda judicial.

Por ende, si el acto reclamado es la negativa a proporcionar el auxilio de la fuerza pública, ello afecta el derecho fundamental de administración de justicia consagrado en el artículo 17 constitucional, dado que se impediría el debido cumplimiento de una sentencia que redundaría en el entorpecimiento de su ejecución y viola directamente nuestra Carta Magna por una autoridad no jurisdiccional y hace procedente el amparo indirecto.¹³⁶

Según la fracción III, del citado artículo de la Ley de Amparo, procede el juicio constitucional contra actos, omisiones o resoluciones provenientes de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, por violaciones durante el procedimiento si por eso

¹³⁵ Tesis registrada con el número 179449, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia del Primer Circuito, visible en la p. 1861, del Tomo XXI, Enero de 2005, correspondiente a la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, bajo el rubro: «SERVICIO CIVIL DE CARRERA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. LA ORDEN PARA QUE ASISTAN SUS MIEMBROS A LA PRÁCTICA DE LAS EVALUACIONES A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 47 Y 48 DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHA INSTITUCIÓN ES IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO, PUES NO SE TRATA DE UN ACTO EMITIDO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO Y, POR OTRA PARTE, AFECTA DERECHOS SUSTANTIVOS TUTELADOS POR LA CONSTITUCIÓN».

¹³⁶ Tesis registrada con el número 2008572, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, visible en la p. 2785, del Libro 15, Tomo III, Febrero de 2015, correspondiente a la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, con el rubro: «NEGATIVA A PRESTAR EL AUXILIO DE LA FUERZA PÚBLICA EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA. AL CONSIDERARSE UNA VIOLACIÓN DIRECTA A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL POR UNA AUTORIDAD NO JURISDICCIONAL, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO».

hubiera quedado sin defensa el quejoso, y contra actos en el procedimiento que sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Son dos las hipótesis que establece esta fracción:

- a) Los actos, omisiones o resoluciones en juicio, por violaciones que trasciendan al resultado del fallo; y
- b) Contra actos en el juicio que sean de imposible reparación, por afectar derechos sustantivos tutelados en la Constitución y en los tratados internacionales.

Esta segunda hipótesis, se relaciona directamente con lo establecido por la fracción V del propio artículo 107 de la *Ley de Amparo*, debido a que, en ésta, se señala que el juicio constitucional procede contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, los cuales son aquellos que afectan, materialmente, derechos sustantivos tutelados en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que nuestro país sea parte.

La primera de las hipótesis debe atender a que, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que el procedimiento penal acusatorio se encuentra dividido en diversas etapas, cada una de las cuales tiene funciones específicas y se suceden irreversiblemente unas a otras, lo que significa que, una vez superada la anterior, no es posible reabrirla, conforme con el principio de continuidad que lo norma.

No obstante, excepcionalmente, procede el juicio constitucional biinstancial en contra de posibles violaciones relacionadas con alguna exclusión de medios de prueba, siempre que con ello se transgreda el derecho humano a la defensa adecuada, por ejemplo, cuando con los elementos probatorios pretenda acreditarse la teoría del caso.¹³⁷

En efecto, la referida Sala del Máximo Tribunal, ha estimado que, en el juicio de amparo directo, no es posible analizar violaciones a derechos fundamentales cometidas en etapas previas al inicio del juicio oral, que tengan como consecuencia la exclusión de material

¹³⁷ Tesis registrada con el número 2021741, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, visible en la p. 923, del Libro 76, Tomo II, Marzo de 2020, correspondiente a la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, bajo el rubro: «ETAPA INTERMEDIA EN EL PROCEDIMIENTO ACUSATORIO ADVERSARIAL. POR EXCEPCIÓN PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO PARA EL ESTUDIO DE POSIBLES VIOLACIONES ACONTECIDAS DURANTE AQUÉLLA, VINCULADO CON LA EXCLUSIÓN DE ALGÚN MEDIO DE PRUEBA (INTERPRETACIÓN PROGRESIVA Y SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 107, FRACCIÓN V Y 170, FRACCIÓN I, PENÚLTIMO PÁRRAFO, AMBOS DE LA LEY DE AMPARO)».

probatorio, y aun cuando en el amparo directo es posible analizar violaciones a las leyes del procedimiento que trasciendan a las defensas del quejoso durante las etapas del procedimiento penal acusatorio, el análisis de estas violaciones debe limitarse sólo a las cometidas durante la audiencia de juicio oral, a fin de respetar el principio de continuidad que norma ese procedimiento para que, una vez agotadas dichas etapas, se avance a la siguiente, lo que obliga a las partes a hacer valer sus planteamientos en el momento procesal correspondiente, pues de lo contrario, se estima concluido su derecho a inconformarse.

Además, el juez o tribunal de juicio, no debe conocer lo sucedido en etapas previas para garantizar la objetividad e imparcialidad de sus decisiones. De manera que, el amparo directo, sólo debe ocuparse de lo ocurrido en el juicio oral, sin analizar posibles violaciones relativas a etapas anteriores, porque las sentencias que se emitan en el juicio de amparo, el acto reclamado se apreciará tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable.¹³⁸

Sin embargo, si se transgrede en forma inmediata, actual o inminente algún derecho sustantivo del quejoso, en etapas previas al juicio y conforme a lo analizado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esa afectación ya no puede ser examinada posteriormente, dichos actos resultan de imposible reparación, lo que permite la procedencia del juicio de amparo indirecto, cuya regla es inaplicable cuando tales actos no transgredan derechos sustantivos, o que se relacionen únicamente con cuestiones formales o adjetivas, porque, en tal hipótesis, el juicio biinstancial constitucional es improcedente, dado que, en tales casos, la afectación sólo será intraprocesal, al ser reparable en la sentencia que se emita en el juicio oral, en la resolución que se dicte en el recurso de apelación o, incluso, en el amparo directo que en contra de aquélla llegare a tramitarse.¹³⁹

¹³⁸ Jurisprudencia registrada con el número 2018868, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la p. 175, del Libro 61, Tomo I, Diciembre de 2018, correspondiente a la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, cuyo rubro: «VIOLACIONES A DERECHOS FUNDAMENTALES COMETIDAS EN UN PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO. NO SON SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE EN AMPARO DIRECTO CUANDO OCURREN EN ETAPAS PREVIAS AL JUICIO ORAL».

¹³⁹ Tesis registrada con el número 2021154, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, visible en la p. 2187, del Libro 72, Tomo III, Noviembre de 2019, correspondiente a la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, con el rubro: «AUTO DE APERTURA A JUICIO ORAL. LOS ACTOS OCURRIDOS EN ALGÚN SEGMENTO DE LA AUDIENCIA INTERMEDIA QUE CONCLUYE CON SU DICTADO, Y LESIONEN DERECHOS SUSTANTIVOS DEL QUEJOSO, SON DE IMPOSIBLE REPARACIÓN AL NO PODER SER EXAMINADOS EN LA ETAPA DE JUICIO, POR LO QUE EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO».

En consecuencia, conforme al invocado artículo 107, fracción III, de la *Ley de Amparo*, son actos de imposible reparación los que afectan derechos sustantivos tutelados por la Constitución y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, sin aludir a violaciones procesales que afectan en grado predominante o superior.

Por su parte, en el amparo directo también se pueden impugnar violaciones que se cometan durante el procedimiento, cuando afecten las defensas del quejoso, trasciendan al resultado del fallo y sean de posible reparación, si no afectan derechos sustantivos ni son violaciones procesales relevantes, lo que implica la reparación imposible cuando dichas violaciones afecten en grado predominante o superior; es decir, para determinar si el acto es de imposible reparación, debe analizarse si la violación procesal es o no relevante.¹⁴⁰

Además, la fracción IV del citado artículo 107 de la *Ley de Amparo*, señala que procede el juicio referido contra actos de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, realizados fuera de juicio o después de concluido, si se tratare de ejecución de sentencia, sólo procede contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, la cual es aquella que aprueba o reconoce el cumplimiento total de lo sentenciado, o declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento, o las que ordenan el archivo definitivo del expediente; en cualquiera de éstas, pueden reclamarse las violaciones cometidas durante el procedimiento de ejecución que hubieran dejado sin defensa al quejoso y trascendido al resultado del fallo.

Los actos fuera de juicio pueden incluir los emitidos por autoridades administrativas en el procedimiento de esa misma naturaleza, porque cuando, la Constitución y la ley, se refieren a juicio para efectos del amparo, no debe entenderse la acepción técnica, sino que debe incluir también los procedimientos seguidos en forma de juicio, en los que se deben

¹⁴⁰ Jurisprudencia registrada con el número 2006339, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, visible en la p. 1570, del Libro 6, Tomo III, Mayo de 2014, correspondiente a la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, con el rubro: «ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. SON AQUELLOS QUE AFECTAN DERECHOS SUSTANTIVOS, ASÍ COMO VIOLACIONES PROCESALES RELEVANTES, DE CONFORMIDAD CON UNA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 107, FRACCIONES III, INCISO B) Y V Y 170, FRACCIÓN I, CUARTO PÁRRAFO, ÉSTE A CONTRARIO SENSU, DE LA LEY DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE)».

respetar los derechos fundamentales del gobernado, entre los que destacan los de legalidad y seguridad jurídica.

Esto se puede ejemplificar con el aseguramiento de un inmueble por parte del ministerio público, lo cual, a pesar de ser una medida provisional, transitoria para esclarecer los hechos que se investigan, reparar el daño y evitar lesionar a terceros, si el aseguramiento se prolonga en el tiempo, ello no ayuda al esclarecimiento de los hechos, al contrario, desvanece las huellas que pudieran existir.

Por ende, el aseguramiento por tiempo indefinido o su prolongación más allá de lo estrictamente razonable, es contrario a la naturaleza provisional o transitoria, que produce efectos contrarios a la pretensión de la medida, afecta la seguridad en el patrimonio de los justiciables y, al ser así, resulta violatoria de sus derechos fundamentales.¹⁴¹

Según la fracción VI, el amparo procede contra actos dentro o fuera de juicio que afecten a personas extrañas, por lo que es de vital importancia determinar a quiénes corresponde definir como personas extrañas a juicio, para lo cual es necesario analizar las constancias de procedimiento de origen, a fin de estar en condiciones de poder determinarlo, cuenta habida que no es suficiente con que el peticionario de amparo se autodenomine como tal para que pueda adquirir dicho carácter.

Al efecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció el concepto de persona extraña para la procedencia del amparo indirecto, y determinó que este carácter se le atribuye a cualquier persona física o moral distinta de los sujetos del procedimiento, porque no figuran en él, en sentido material, pero que sufren un perjuicio dentro del mismo, o en ejecución de la sentencia, que ahí se emita sin haber tenido la oportunidad de ser oída y, por tanto, desconocer las actuaciones relativas.

También se considera como persona equiparada al tercero ajeno al juicio, quien, habiendo sido parte de la controversia, no compareció al procedimiento ni conoció de su

¹⁴¹ Jurisprudencia registrada con el número 2019849, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, visible en la p. 2203, del Libro 66, Tomo III, Mayo de 2019, correspondiente a la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, con el rubro: «ASEGURAMIENTO DE UN INMUEBLE POR EL MINISTERIO PÚBLICO. SI SE DECRETA EN FORMA INDEFINIDA O SU TEMPORALIDAD SE PROLONGA EXCESIVAMENTE, VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA».

existencia, porque no fue emplazado o porque se le citó en forma distinta a la forma en que lo ordena la ley.

Por tanto, es a partir de la falta de emplazamiento al proceso o de la citación efectuada en forma ilegal, que le haya originado el desconocimiento total del juicio, como puede establecerse actualizada la figura del tercero extraño a juicio por equiparación.

A partir de esta característica, y de que se pueda establecer si participó o no en el proceso, depende el tipo de amparo directo o indirecto que la persona debe promover; es decir, si conoció del juicio en algún momento, deberá inconformarse a través de la vía directa pero, si no fue llamado al procedimiento o lo fue de manera distinta a la establecida por ley, entonces su reclamo en la vía constitucional debe ser a través del amparo indirecto.

Esta determinación debe asumirse con vista en las constancias del juicio de origen, sin tomar en cuenta la autodenominación que el propio quejoso se asigne y, en su caso, deberá cumplirse con el principio de definitividad en los términos de la normativa aplicable.¹⁴²

Debe recordarse que la figura de tercero extraño para el juicio constitucional, debe analizarse para el procedimiento penal, de acuerdo con la propia naturaleza de éste, conforme con las partes que actualmente lo componen; es decir, en plena concordancia con el artículo 105 del *Código Nacional de Procedimiento Penales*, el cual, en su último párrafo señala que «los sujetos del procedimiento que tendrán la calidad de parte en los procedimientos previstos en este Código son el imputado y su defensor, el ministerio público, la víctima u ofendido y su Asesor jurídico».

Ahora bien, si existiere alguien que no encuadra en alguna de las partes señaladas y pretende impugnar, con el carácter de tercero extraño a juicio, alguna resolución en la que, con motivo de la reparación del daño, se determina la entrega de un inmueble afectado por el delito de despojo, es evidente que la resolución que ordena la restitución no le ocasiona daño alguno al tercero ajeno a la controversia penal.

¹⁴² Tesis registrada con el número 162966, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal y del Trabajo del Séptimo Circuito, visible en la p. 3341, del Tomo XXXIII, Enero de 2011, correspondiente a la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, con el rubro: «TERCERO EXTRAÑO POR EQUIPARACIÓN. CUANDO EN AMPARO DIRECTO SE IMPUGNA EL EMPLAZAMIENTO, TAL CARÁCTER DEBE ADVERTIRSE DE LAS CONSTANCIAS DEL PROCEDIMIENTO NATURAL Y NO DE SU AUTODENOMINACIÓN (INTERPRETACIÓN DE LAS JURISPRUDENCIAS P./J. 40/2001 Y P./J. 39/2001)».

En primer lugar, porque el juicio de amparo requiere que el acto que se combate ocasione un perjuicio personal y directo al promovente, de manera que la resolución que ordena al imputado o al sentenciado, la entrega a la víctima del inmueble objeto del delito, lo que hace es reparar el daño ocasionado a quien se haya establecido con tal carácter en el juicio penal, de tal forma que previo al reclamo de dicha entrega, lo procedente sería obtener el reconocimiento de parte.

En segundo lugar, porque, de acuerdo con la naturaleza del juicio penal de origen, en él no se dilucidan derechos de propiedad, dado que ésta no es materia de la *litis* en la integración del ilícito.

Por tanto, si hubiere alguna persona con el carácter de tercero ajeno al procedimiento penal, podrá ejercer su derecho en la vía, forma y materia correspondiente.¹⁴³

De acuerdo con la fracción VII del artículo señalado, el amparo es procedente contra omisiones del ministerio público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o por suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.

Un primer acercamiento a lo ordenado por esta fracción, es que integró a la reforma en materia de amparo de abril de 2013, la posibilidad de que todo afectado por una determinación u omisión del órgano investigador fuera motivo de análisis en la vía constitucional, dado que previamente se estimaba, por ejemplo, que el ofendido o quien resintiera el perjuicio de la acción criminal, no era considerado parte y, por ello, se afirmaba que las resoluciones del ministerio público no le afectaban.

Por ello, la ampliación del concepto de parte, señalada en el artículo 105 del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, incluyó tanto al ofendido como a la víctima; sin embargo, debido a que, en términos de lo señalado por el diverso 258 del propio ordenamiento adjetivo penal, sigue siendo restrictivo; en este sentido, la *Ley de Amparo*, viene a ser de gran utilidad complementaria para la revisión de las determinaciones u omisiones del órgano investigador.

¹⁴³ Jurisprudencia registrada con el número 176794, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la p. 564, Tomo XXII, Octubre de 2005, correspondiente a la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, con el rubro: «TERCEROS EXTRAÑOS. CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO EN EL QUE SE RECLAME UNA SENTENCIA DICTADA EN UN PROCEDIMIENTO PENAL EN EL QUE SE CONDENÓ AL INCUPLADO A LA REPARACIÓN DEL DAÑO».

Así se considera porque, el último artículo en cita, permite impugnar, en primera instancia, las determinaciones del ministerio público sobre la abstención de investigar, el archivo temporal, la aplicación de un criterio de oportunidad y el no ejercicio de la acción penal, pero esta posibilidad sólo la permite para la víctima u ofendido, a quienes se debe notificar la emisión de las referidas resoluciones para que, en el plazo de 10 días, puedan combatirlas ante el juez de control.

En consecuencia, la persona que estime que lo resuelto por el órgano investigador en este tipo de determinaciones le causa perjuicio, podrá combatirlas a través del juicio de amparo indirecto; en primer lugar, porque, según lo establece el artículo 258 en cita, la revisión en sede judicial de primera instancia sólo se permite para la víctima u ofendido, lo que torna restrictiva esta posibilidad.

En segundo lugar, porque de acuerdo con lo señalado en el último párrafo del invocado artículo 258 del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, la resolución que al respecto emita el juez de control no admite recurso alguno, de manera que las determinaciones del ministerio público aludidas, podrán combatirse a través del juicio constitucional biinstancial, sin necesidad de agotar la revisión del juez de control referida.¹⁴⁴

La fracción VIII, del artículo 107 de la *Ley de Amparo*, permite la procedencia contra resoluciones de autoridad que inhiban o declinen competencia o el conocimiento de un asunto.

En este caso, debe entenderse que, las resoluciones aludidas, se refieren a aquellas en que la autoridad a favor de la que se declinó la competencia, la acepta, o cuando el órgano requerido admite la inhibición planteada, para dejar de conocer de un asunto, porque es en ese momento cuando se actualiza la afectación personal y directa a los derechos sustantivos del gobernado.

¹⁴⁴ Jurisprudencia registrada con el número 2021064, emitida por el Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, visible en la p. 1430, del Libro 72, Tomo II, Noviembre de 2019, correspondiente a la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, con el rubro: «MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTA EN LAS DETERMINACIONES MINISTERIALES QUE SEÑALA O EN OMISIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL, EL IMPUTADO O QUIEN SE OSTENTE CON TAL CARÁCTER NO ESTÁ OBLIGADO A AGOTAR TAL RECURSO PREVIO A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO».

También puede verificarse este momento de afectación cuando se emite la resolución definitiva, que desecha o desestima un incidente o excepción de incompetencia, por inhibitoria o declinatoria, debido a que el resultado de esta determinación implica que, la autoridad que conoce del asunto, siga conociendo, y lo tramite hasta su resolución, lo que derivaría en que, un procedimiento o juicio, se siga no sólo por una autoridad incompetente, sino con base en reglas distintas a las que originalmente podrían corresponder, lo que produciría consecuencias no reparables ni siquiera con la obtención de una sentencia favorable.

Por ello, contra este tipo de resoluciones, agotado el principio de definitividad, procede el juicio de amparo indirecto siempre y cuando se actualicen las hipótesis siguientes:

1. Que se trate de una resolución definitiva firme; y
2. Que la incompetencia se declare fundada.

Sin embargo, en los casos en que la excepción se deseche, no se admita a trámite el incidente relativo, e incluso, si llegara a declararse infundada la excepción de incompetencia, por excepción, procedería impugnarla como violación procesal en el amparo directo, porque en dichos supuestos no se determinaría la inhibición o declinación de la competencia o del conocimiento del asunto, sino que la autoridad continuaría con el procedimiento, lo que implicaría un caso análogo al señalado en la fracción XII del artículo 172, relacionado con la diversa X, ambos de la *Ley de Amparo*, en materia de violación a las leyes del procedimiento que trascienden al resultado del fallo.¹⁴⁵

Consideremos el caso de un tercero ajeno al procedimiento penal que solicita amparo en contra del aseguramiento de un inmueble, porque estima tener mejor derecho que la víctima u ofendido, pero en el juicio de origen, se presentaron dos planteamientos: en uno, existe la posibilidad de que el ministerio público decida solicitar el sobreseimiento por falta de elementos y, en otro, ante pláticas entre las partes, se considera la posibilidad de llegar a un procedimiento abreviado.

¹⁴⁵ Jurisprudencia registrada con el número 2008003, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, visible en la p. 2737, del Libro 12, Tomo IV, Noviembre de 2014, correspondiente a la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, con el rubro: «EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE. PUEDE RECLAMARSE, POR EXCLUSIÓN, COMO VIOLACIÓN PROCESAL EN EL AMPARO DIRECTO, SI AQUÉLLA SE DESECHA, NO SE TRAMITA EL INCIDENTE RELATIVO O SE DECLARA INFUNDADA».

Ante estas posibilidades, el tercero ajeno solicita la suspensión del acto reclamado, en cuyo caso, con apoyo en el numeral 150 de la *Ley de Amparo*, el Juez de Control Constitucional, emitirá la suspensión, de manera que no impida la continuación del procedimiento.

Sin embargo, en materia penal, conforme lo dispuesto en el artículo 61, fracción XVII de la *Ley de Amparo*, el procedimiento sólo puede suspenderse una vez concluida la etapa intermedia; de lo que se sigue que, en principio, el proceso penal no puede suspenderse a menos que la continuación del procedimiento pueda dejar irreparablemente consumado el daño que pueda ocasionarse al quejoso.

Por ende, el juez de origen no podrá decidir la procedencia del sobreseimiento ni acordar de conformidad el trámite del abreviado, toda vez que se encontraría en trámite el juicio de amparo y, mientras el conflicto constitucional se encuentre *subjúdice*, no podría concluir la causa penal, lo que eventualmente impide el derecho a una justicia pronta, como lo ordena el artículo 17 constitucional.¹⁴⁶

Como este caso, podrían ser objeto de trámite diversos asuntos que, por el interés de las partes, podrían alejarse de la armonía que debe prevalecer entre el procedimiento penal, la suspensión en el amparo y la garantía de justicia pronta y expedita, que exige celeridad en el trámite de los asuntos, lo que, debido a la interposición del amparo, tendría un serio obstáculo, al propiciarse el abuso de una institución tan noble como lo es la suspensión.

¹⁴⁶ Tesis registrada con el número 2021816, emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, visible en la p. 1044, del Libro 76, Tomo II, Marzo de 2020, correspondiente a la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta con el rubro: SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA DETERMINACIÓN DEL JUEZ DE CONTROL DE RECHAZAR EL SOBRESEIMIENTO EN LA CAUSA PROMOVIDO EN LA ETAPA INTERMEDIA. PARA EVITAR UN DAÑO IRREPARABLE AL QUEJOSO EN ETAPAS PREVIAS AL JUICIO, DEBE CONCEDERSE PARA EL EFECTO DE QUE CONCLUIDA LA FASE INTERMEDIA, NO SE ORDENE LA APERTURA A LA ETAPA DE JUICIO, HASTA EN TANTO SE RESUELVA EL JUICIO EN LO PRINCIPAL.

2. PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO FRENTE A LOS DE JUICIO PREVIO Y DEBIDO PROCESO; SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE CONTRA LOS PRINCIPIOS DE CONTRADICCIÓN, IGUALDAD, INMEDIACIÓN, CONCENTRACIÓN Y CONTINUIDAD.

a) El principio de estricto derecho.

En términos jurídicos, se entiende por principio una norma no legal, un concepto supletorio de la norma, generalmente formada por aforismos aceptados por los operadores de un sistema normativo. Se trata de ideas comparadas entre sí, a través de las cuales, se expresa un juicio respecto de los actos en que interactúan las personas y que, de manera tácita o expresa, se han incorporado a la legislación en el tiempo.

Por cuanto hace al principio de estricto derecho, debe relacionársele con la seguridad jurídica, debido a que se le estima como presupuesto constitucional de sujeción de poderes del estado al derecho; en un primer concepto, se presume el conocimiento del derecho, por lo que nadie puede apoyarse en la ignorancia del mismo y, en un segundo, se contiene en el principio de legalidad de los poderes públicos, conforme al cual, éstos sólo podrán hacer aquello para lo que están facultados por una norma.

El principio de estricto derecho se deduce de una interpretación a *contrario sensu* de los párrafos segundo y tercero del artículo 107, fracción II, de nuestra Carta Magna, que prevé la suplencia de la queja, y se refiere a la imposibilidad del juzgador de amparo de apreciar todos los posibles aspectos constitucionales del acto reclamado, sino que, de acuerdo con lo que sostiene el maestro Burgoa, sólo puede advertir los que sean desarrollados en la demanda con vista en los conceptos de violación, lo que implica una limitación al análisis de la voluntad decisoria.¹⁴⁷

¹⁴⁷ Burgoa Orihuela, Ignacio, *El Juicio de Amparo*, México, Porrúa, 2009, p. 297.

Bajo el principio de estricto derecho, al momento de resolver la sentencia, el juzgador tiene la obligación de analizar los conceptos de violación tal como fueron hechos valer por el quejoso en la demanda y, si se trata de recursos, debe considerar los agravios exactamente como fueron expuestos por el recurrente; es decir, sólo le corresponde comprobar si se aplicó o no la ley, pero de manera alguna defender los intereses particulares de los quejosos.

Sin embargo, aun cuando se trata de una restricción interpretativa, para que el juez de amparo se concrete a examinar la constitucionalidad del acto reclamado, según lo expuesto en los conceptos de violación, a la luz del nuevo panorama que establece el artículo 1° de la Constitución, bajo la óptica de la convencionalidad, se debe interpretar en concordancia con las directrices establecidas en los tratados internacionales de los que México es parte.

Una excepción al estricto derecho, podría ser el derecho del gobernado a un recurso sencillo, rápido y efectivo, lo que implica que el procedimiento judicial debe enfocarse a la protección de los derechos del particular afectado, sin obstáculos que le dificulten su derecho de acceso a la justicia.

Este derecho se enmarca en los criterios que dieron lugar a la reforma del artículo 1° constitucional, en junio de 2011, con la finalidad de evitar formalismos que impidan el pleno ejercicio de los derechos humanos de los gobernados.

Aun así, debe evitarse la confusión de que, ante el bloque de constitucionalidad, pierda vigencia la aplicación del principio de estricto derecho, en la promoción y substanciación del juicio de amparo, en tanto sigue siendo rector de éste.

Es importante este planteamiento porque, aun con la reforma del artículo 1° de nuestra Carta Magna, sigue siendo necesario que la demanda de amparo, o el escrito de agravios en el recurso de revisión, contengan una argumentación mínima en cada caso concreto, a fin de que, a partir de ella, el juez pueda ajustar su proceder y sus criterios a la actualización de los derechos humanos.

En efecto, de acuerdo con lo expuesto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades tienen la obligación, incluso de oficio, de aplicar el principio pro persona en la interpretación de las normas, para maximizar su vigencia y respeto, así como optar por la que favorezca en mayor medida al ciudadano.

Sin embargo, es posible que, el peticionario de amparo, se inconforme con la no aplicación o solicite expresamente que así se lleve a cabo la interpretación de una norma, en cuyo caso, es necesario que la solicitud incluya:

1. La petición expresa de aplicar el principio o impugnar la falta de aplicación por la autoridad responsable;
2. Señalar el derecho humano o fundamental cuya maximización se pretende;
3. Indicar la norma cuya aplicación debe preferirse o la interpretación que resulta más favorable para el derecho fundamental en riesgo; y
4. Precisar los motivos para preferirlos en lugar de otras normas o interpretaciones posibles.

Con estos requisitos se evitan dudas sobre:

- Lo que se pretende por parte del tribunal;
- Se establece el derecho humano que se pretende maximizar, con la precisión del parámetro de control de regularidad constitucional afectada; y
- Se aclara al tribunal cuál es la opción entre dos o más normas o interpretaciones, así como los motivos para estimar que, lo propuesto por el demandante de amparo, es de mayor protección para el derecho fundamental que resiente el perjuicio.¹⁴⁸

En consecuencia, aun cuando la aplicación del derecho se rija por interpretaciones favorables al quejoso o recurrente, resulta conveniente otorgar al juez un mínimo de elementos necesarios para el estudio de la posible violación a los derechos en pugna, mediante la expresión de algún sustento racional y fáctico que actualice la violación alegada.

Ello es así porque los valores, principios y derechos que materializan las normas provenientes de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, deben permear en todo el orden jurídico y obligar a todas las autoridades para su aplicación.

Pero ello no deriva, forzosamente, en que las cuestiones planteadas por los gobernados, sean resueltas a favor de sus pretensiones, ya que, bajo el principio de optar por la interpretación más amplia y protectora, en modo alguno es constitutivo de derechos, o dar cabida a que por el sólo hecho de ser aducidas deban ser de obligatoria aplicación, si ello no

¹⁴⁸ Tesis registrada con el número 2007561, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la p. 613, del Libro 11, Tomo I, Octubre de 2014, correspondiente a la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, con el rubro: «PRINCIPIO PRO PERSONA. REQUISITOS MÍNIMOS PARA QUE SE ATIENDA EL FONDO DE LA SOLICITUD DE SU APLICACIÓN, O LA IMPUGNACIÓN DE SU OMISIÓN POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE».

encuentra sustento en las reglas de derecho aplicables, ni que pueda derivarse de tales reglas, porque es conforme a ellas que deben ser resueltas las controversias sujetas a interpretación.¹⁴⁹

Ahora bien, la vigencia del principio de estricto derecho se apoya también en el concepto que integra el análisis de los juicios de amparo, consistente en la causa de pedir, la cual se integra de un hecho y un razonamiento que explique la ilegalidad aducida.

En este sentido, la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes se limiten sólo a realizar afirmaciones sin sustento o fundamento, sino que deben exponer el por qué consideran inconstitucional o ilegal el acto combatido, mediante un razonamiento de interpretación o argumentación lógica, formal, material o pragmática para alcanzar una respuesta a partir de las inferencias obtenidas de las premisas otorgadas.

Este razonamiento, trasladado a los motivos de inconformidad, se traduce a la mínima necesidad de explicar cómo es que el acto combatido se aparta del derecho, lo cual se logra mediante la confrontación de situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable, para evidenciar la violación y la propuesta de solución que se obtiene de la conexión entre el hecho y su fundamento.

Por tanto, cuando nos encontramos con asuntos regidos por el principio de estricto derecho, si el motivo de inconformidad se concreta a plantear afirmaciones sin sustento alguno o se emiten conclusiones no demostradas, se aleja de lo que puede estimarse como un razonamiento, lo que impide estudiarlo aún bajo el pretexto de la causa de pedir, dado que ésta es la expresión de un hecho concreto y un razonamiento consistente en la exposición argumentativa, en la que se compara el hecho frente al fundamento, y la conclusión entre ambos, de tal modo que se aprecie la ilegalidad del acto combatido.

Analizar aseveraciones que se apartan de lo señalado, provocaría que se resolviera a partir de argumentos no emitidos, lo cual se convertiría en una suplencia de la queja en asuntos donde esa figura no es permitida.¹⁵⁰

¹⁴⁹ Jurisprudencia registrada con el número 2004748, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la p. 906, del Libro XXV, Tomo 2, Octubre de 2013, correspondiente a la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, con el rubro: «PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES».

¹⁵⁰ Jurisprudencia registrada con el número 2010038, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, visible en la p. 1683, del Libro 22, Tomo III, Septiembre de 2015,

b) El principio de debido proceso.

Los principios de contradicción e igualdad, en sus dos vertientes —ante la ley y entre las partes—, que norman al proceso penal, y su análisis con apoyo en el principio de estricto derecho, que forma parte de la gama de principios que conforman al juicio constitucional, deben considerarse frente al contenido en el artículo 12 del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, denominado de juicio previo y debido proceso.

Bajo este principio, ninguna persona puede ser condenada a una pena ni sometida a una medida de seguridad, sino en virtud de resolución dictada por un órgano jurisdiccional previamente establecido, conforme a leyes expedidas con anterioridad al hecho, en un proceso sustanciado, de manera imparcial y con apego estricto a los derechos humanos previstos en la Constitución, los tratados y las leyes que de ellos emanen.

Como puede advertirse, el texto retoma lo ordenado por el artículo 14 de la Carta Magna, lo que permite asumir que también se trata de un derecho con categoría constitucional, lo que implica un análisis de ponderación que puede tornarse confuso para los operadores jurídicos. Por una parte, los contendientes en un juicio penal tienen igualdad de armas, tienen la misma calidad y los mismos derechos, pero, por otra parte, el proceso debe ajustarse a los estándares que permitan su aplicación diferenciada.

Como lo sostiene García Ramírez, el principio de juicio previo y debido proceso es una garantía de legalidad, formal y material, en materia penal y procesal recogida por nuestra Constitución:

que implica una suma de derechos a la cabeza de los cuales y como presupuesto del conjunto figura la presencia y actuación del juez natural: independiente, imparcial y competente. Bajo una consideración más amplia, ese precepto reitera el derecho del sujeto —en la especie, el imputado y la víctima o el ofendido, cada uno en su

correspondiente a la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, bajo el rubro: «CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR “RAZONAMIENTO” COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO».

propia situación y para su propia reclamación— de tener acceso a la justicia, que podemos entender como justicia formal y material.¹⁵¹

Uno de los grandes motivantes para la implementación del Sistema Penal Acusatorio, fue el de tornar los procesos penales lentos del sistema penal tradicional a un sistema de mecanismos ágiles y rápidos, porque la calidad de imputado o inculpado incide notablemente en el conjunto de derechos de quien deba responder a tales calificativos, por ello, el artículo 16 de constitucional, establece, en su séptimo párrafo, que, al recibir la consignación con una persona en calidad de detenido, deberá calificar, en forma inmediata, dicha detención para ratificarla o decretar su libertad.

Lo mismo ocurre cuando la fiscalía solicita que a una persona se le apliquen medidas cautelares, providencias precautorias o se autorice alguna técnica de investigación que requiera control judicial. En todos estos casos se considera el concepto de inmediatez, por la importancia de los derechos y la afectación de la libertad personal en juego, por una parte, así como evitar que las evidencias se oculten o destruyan, por otra.

En el primer caso, cuando el acto de molestia se dirige a la afectación de la libertad, lo que se analiza es el derecho humano de la persona o del ciudadano respecto de una característica de su propia naturaleza que, sin duda, ha permitido tal desarrollo que los Estados modernos y democráticos lo consideran sustento de su propia existencia y calidad; es decir, un Estado será más democrático en tanto sea capaz de respetar la libertad de sus ciudadanos.

En el segundo caso, cuando lo que se pretende es el cuidado de los medios y elementos de prueba que servirán al imputado y al órgano investigador para armar su teoría del caso, lo que se intenta es garantizar el debido proceso a las partes, tanto a quien tiene la carga de acusar y demostrar la culpabilidad, como a quien deberá resentir en su contra dicha carga y, con ello, la función del proceso penal adquiere sus verdaderos alcances.

Para García Ramírez, el debido proceso en su versión sustantiva, «constituye un medio de controlar la razonabilidad de las leyes como referencia a la tutela de los derechos esenciales

¹⁵¹ García Ramírez, Sergio “Los principios del procedimiento penal. Constitución y Código Nacional” en Arely Gómez González, coordinadora, *Reforma Penal 2008-2016, El Sistema Penal Acusatorio en México*, México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 2017, p. 370.

del individuo frente al arbitrio del poder público en el ámbito ejecutivo y legislativo». ¹⁵² Es un mecanismo para revisar el sentido de una norma, conforme a las circunstancias de tiempo y lugar prevalecientes.

Por otra parte, también refiere el autor en cita, que la versión adjetiva del debido proceso se caracteriza por elementos derivados de la conformidad entre el enjuiciamiento y la ley, como también entre éstos y la justicia, lo que implica «un juicio justo». ¹⁵³

Al efecto, la *Convención Interamericana sobre Derechos Humanos* establece, en su artículo 8, que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella.

Además, el diverso numeral 25 del *Pacto de San José*, prevé la existencia de un recurso sencillo, rápido y efectivo que ampare al sujeto en el ejercicio de sus derechos, de lo que se sigue que, por debido proceso, puede entenderse un límite a la actividad estatal, porque se refiere a los requisitos que deben seguirse en el ámbito procesal para que las personas puedan defenderse, adecuadamente, ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos, a fin de que el justiciable pueda hacer valer sus derechos y defenderlos en condiciones de igualdad procesal.

Para Michele Taruffo, el debido proceso consiste en un cúmulo de derechos irrenunciables cuyas características «tienen que ver con el juez, que debe ser independiente e imparcial, con las partes, que deben ver asegurado su acceso a la tutela jurisdiccional y el derecho a defenderse; y con el procedimiento, que debe ser rápido, simple, accesible y eficiente para el ejercicio de los derechos». ¹⁵⁴

Por su parte, José Antonio Caballero Juárez, explica que, en la jurisprudencia estadounidense de finales del siglo XIX y principios del siglo XX, se identificaron dos acepciones para el debido proceso: una se denominó debido proceso sustantivo y otra debido proceso adjetivo.

¹⁵² García Ramírez, Sergio, *El Debido Proceso. Criterios de la jurisprudencia interamericana*, México, Porrúa, 2014, p. 14.

¹⁵³ *Ídem*, p. 16.

¹⁵⁴ Citado por Salinas Garza, Juan Ángel, *El Debido Proceso*, Tomo I: *Una visión filosófica*, México, Tirant lo Blanch, 2016, pp. 20 y 21.

El primero, tiene que ver con la posibilidad de limitar la acción de un gobierno ante la posible afectación de los derechos de las personas, comenzó con la defensa del derecho a la propiedad y se ha extendido al derecho a la libertad contractual o el derecho a la vida privada ante intromisiones del gobierno.

El segundo, establece la necesidad de asegurar que los procesos jurisdiccionales produzcan juicios justos y equitativos.

Con tal planteamiento, el debido proceso busca proteger a las personas de la indebida o injustificada privación de su vida, libertad o propiedades y, a partir de ello, el derecho a ser citado a juicio para ser oído es fundamental para la integración del debido proceso e implica la presencia de un juez imparcial.¹⁵⁵

Para la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el debido proceso contiene un núcleo duro que debe atenderse siempre en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que debe aplicarse en los casos que impliquen ejercicio de la potestad punitiva del Estado.

Conforme al primero, la garantía del debido proceso se identifica con las formalidades esenciales del procedimiento, que fue ampliamente conocido como garantía de audiencia, a fin de que los gobernados ejercieran sus defensas previo a que las autoridades modificaran su esfera jurídica; estas formalidades incluyen:

1. La notificación del inicio del procedimiento;
2. La oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas que apoyen su defensa;
3. La oportunidad de alegar;
4. Una resolución que dirima las cuestiones debatidas; y
5. La oportunidad de impugnar dicha resolución.

Por cuanto hace al segundo de los señalados núcleos, es el conjunto mínimo de garantías con que debe contar todo ciudadano, a fin de que pueda oponerle ante la actividad punitiva del Estado que pretenda modificar su esfera jurídica.

En esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican a su vez dos especies:

- A. Las garantías que pertenecen a las personas con independencia de su condición social, nacionalidad, género, edad y que se trata, por ejemplo, del derecho a contar

¹⁵⁵ Caballero Juárez, José Antonio, *El Debido Proceso, Una aproximación desde la jurisprudencia latinoamericana*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2015, pp. 8-11.

con un abogado, a no declarar contra sí mismo, o a conocer la causa del procedimiento.

B. La combinación del conjunto mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, para proteger a quienes se encuentran en una situación de desventaja ante el ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, como son los extranjeros, los migrantes, los niños, los indígenas, entre otros.¹⁵⁶

En cuanto al debido proceso en la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, aun cuando no se refiere expresamente al concepto, cuando el artículo 8 señala las garantías judiciales, incluye la expresión «debidas garantías», lo que puede asimilarse a la noción desarrollada de debido proceso. En efecto, el texto señala:

8.1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Este concepto se confirma con el texto del diverso numeral 46.1 del *Pacto de San José*, en el que sí se hace mención expresa, cuando establece la posibilidad de eximir de los requisitos para la admisión de una petición o comunicación, cuando, entre otros, no exista en la legislación interna del Estado de que se trata, el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se aleguen como violados, no se haya permitido el acceso a los recursos de la jurisdicción o se le haya impedido agotarlos, o bien, haya habido un retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.

Así, la Corte Interamericana ha identificado al debido proceso como un derecho derivado de la Convención de manera amplia y flexible, de acuerdo con la materia de que se trate y la posición del reclamante, es un concepto en desarrollo permanente cuya capacidad de cambio depende de las condiciones específicas del caso cuyo objetivo es la construcción de un juicio justo que incluya una decisión justa.

Para Caballero Juárez, el concepto debido proceso incluye los derechos siguientes:

1. Un tribunal imparcial e independiente;
2. Un tribunal competente establecido con anterioridad a los hechos;
3. Una citación formal y oportuna a proceso;

¹⁵⁶ Jurisprudencia registrada con el número 2005716, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 396, del Libro 3, Febrero 2014, tomo 1, correspondiente a la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, bajo el rubro: «DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO».

4. Ofrecer pruebas y presentar argumentos;
5. Contradecir los planteamientos y las pruebas de la parte contraria;
6. Igualdad frente a la ley y frente al tribunal;
7. Asistencia legal y, en su caso, de intérprete;
8. Una resolución del proceso en un plazo razonable;
9. Una resolución motivada y fundada;
10. Un recurso en contra del fallo.¹⁵⁷

Bajo la concepción de debido proceso, podemos asumir que, si bien en principio tiene que ver con un alcance meramente adjetivo o procesal, también es posible ubicarlo como una fórmula que incluye el justo y correcto funcionamiento del Estado, que permite corregir irregularidades más allá de lo estrictamente procesal, para conceptualizarlo implícitamente como sinónimo de justicia y equidad, como punto de referencia para analizar la legitimidad de la actuación de todas las autoridades, porque recorre en forma transversal el funcionamiento del Estado.

Este concepto ha evolucionado a través de diversos contenidos y aplicaciones, aunque siempre apoyado en la noción esencial sobre la base de constituir un juicio justo en un Estado Constitucional, soportado con una ideología de cambio y renovación de la justicia, una línea muy unida a la defensa de los derechos humanos y la construcción de órdenes democráticos en los que los tribunales amplían el debido proceso a los diversos ámbitos que, mediante los propios procesos, les permite alcanzar.

Con esta intención se pueden unificar entonces la consolidación del Estado Constitucional, la expansión social de los derechos humanos y del constitucionalismo, sin dejar de lado que debe promoverse la erradicación de las desigualdades y originar la reivindicación de la justicia social, lo que incluye que, bajo el concepto de debido proceso, se combata el formulismo y trámites innecesarios que se alejan de la verdadera justicia.

Por ello, deben incorporarse los señalados conceptos al patrimonio de todas las personas y, en esa intención, lo que se decide en los tribunales contribuye de manera determinante para su consecución.

¹⁵⁷ Caballero Juárez, José Antonio, *El Debido...*, *op. cit.*, p. 25.

Ante este panorama de reconocimiento de los derechos del gobernado, por medio de la figura del debido proceso, se presenta a la par una gama compleja de actos con posibilidades de impugnación, a través de su análisis mediante los recursos en sede instancial o a través del control constitucional que, bajo la consideración de los principios que lo norman, permite la revisión de un sinnúmero de actos cuya procedencia, a través del juicio biinstancial, es necesario ponderar mediante las reglas al efecto establecidas por los artículos 107 de la Constitución y 107 de la *Ley de Amparo*.

Por ello, el debido proceso y el estricto derecho deben complementarse, porque conforme al vigente modelo de control constitucional y convencional, ambos se asumen como formas de lograr un efectivo acceso a la justicia, dado que, mediante el principio de estricto derecho, es factible conservar la seguridad jurídica.

Si el estricto derecho desapareciera, en materia de amparo, colocaría a la contraparte del quejoso en un plano de vulnerabilidad frente a las apreciaciones oficiosas que determinarían la protección federal.

En el procedimiento penal ante la instancia judicial, el estricto derecho asegura la igualdad de las partes al obligar al ministerio público a tener una actuación frente a los hechos que deben ser esclarecidos, aun cuando con ello se beneficie al imputado, porque se trata de parte que goza de la misma posibilidad.

No obstante, el principio de estricto derecho no debe ser limitante para la protección de los derechos humanos, en los que se insertan a cabalidad los principios de juicio previo y debido proceso; más bien, para una adecuada sujeción a estos principios, es necesario destacar que, así como el juez de control está obligado a garantizar, entre otros conceptos, el de inmediatez, también la instancia revisora y en sede constitucional se debe atender, sobre todo cuando se trata de analizar derechos sustantivos del ciudadano.

En efecto, si constitucionalmente, los párrafos cuarto, quinto, séptimo y décimo cuarto, del artículo 16 de nuestra Carta Magna, ordenan que la atención a los ciudadanos detenidos debe ser inmediata, se entiende que es debido a la importancia del derecho afectado, esa es la razón por la que el órgano persecutor sólo cuenta con 48 horas para integrar su carpeta y, en su caso, decidir si judicializa o no a la persona detenida.

También justifica que, debido a tal importancia, los jueces de control que reciban la consignación deberán inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad del detenido y, con la misma urgencia, resolver las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias o técnicas de investigación.

Por tal motivo, el *Código Nacional de Procedimiento Penales*, señala que la legalidad de la detención deberá analizarse en una audiencia a la que se citará inmediatamente después de que el imputado sea puesto a disposición del juez de control.

También se establece en la norma procesal que, si las medidas cautelares son solicitadas en la audiencia inicial, será durante el desarrollo de esta que deberá resolverse su imposición o no y, en caso de que se trate de una revisión de tales medidas, la audiencia se programará dentro de las siguientes 48 horas siguientes, a partir de que la solicitud sea presentada.

Similar atención debe tener las solicitudes de técnicas de investigación que requieran control judicial, como lo es el cateo, cuya procedencia o no debe resolverse en un plazo que no exceda de 6 horas siguientes, a partir de que la solicitud se haya recibido. Si la autoridad ingresara a un domicilio sin autorización judicial deberá informarlo al juez de control dentro de los siguientes 5 días para su ratificación.

Igual se establece respecto a las solicitudes de intervención de comunicaciones privadas, las cuales deberán resolverse de manera inmediata, por cualquier medio, o en audiencia privada, con la sola comparecencia del ministerio público, en un plazo que no exceda de las 6 horas siguientes en que se hayan recibido.

Sin embargo, para el Tribunal Unitario que decide las apelaciones, sólo en materia de negativas de cateo e intervención de comunicaciones, en su modalidad de localización geográfica o entrega de datos conservados, se establece un plazo perentorio de 12 horas para que emita sus determinaciones, en todas las demás determinaciones que son apelables, se abre un procedimiento de vista y emplazamiento de instancia que llega a consumir plazos muy amplios, los cuales pueden tardar incluso meses, con la afectación correspondiente al principio de debido proceso en su vertiente sustantiva que aleja del gobernado el concepto de inmediatez, así como el juicio justo, rápido, simple, accesible y eficiente.

Esta afectación al debido proceso incluye también al juicio constitucional y la suspensión provisional y definitiva que en el mismo se tramita, porque aun cuando para la emisión de las determinaciones incidentales los plazos son más cortos y debe analizarse la apariencia del buen derecho, al consumirse los plazos en trámites y recursos en sede constitucional, cuando el ciudadano se encuentra privado de su libertad, se afectan de manera más que trascendente sus derechos fundamentales, lo que significa que bien podrían establecerse plazos igual de cortos que ante el juez de control para el tribunal de apelación o el juez constitucional, para que, de manera inmediata, se resolviera la situación de la persona que, por una determinación judicial, pudiera ver dañado su derecho al libre tránsito.

3. El principio de suplencia de la queja frente a los principios de contradicción, intermediación, concentración y continuidad.

Los artículos 107 constitucional, fracción II, en su quinto párrafo, y 79, fracción III, de la *Ley de Amparo*, establecen el principio de suplencia de la queja en materia penal, siempre en favor del inculpado o sentenciado y en favor de la víctima u ofendido, cuando éstos tengan el carácter de quejoso o adherente.

El principio de suplencia de la deficiencia de la queja es el opuesto al principio de estricto derecho y, conforme a dicha suplencia, el juez de amparo debe suplir las deficiencias que la parte quejosa tenga en el planteamiento de la demanda de amparo o del recurso de revisión.

Bajo la suplencia de la queja, debe omitirse la rigidez y formalismo en el análisis de los conceptos de violación e, incluso, opera aun ante la ausencia de dichos motivos de inconformidad; en su caso, deben atenderse en forma tal que se delimite con claridad la violación a los derechos fundamentales o las violaciones procesales que lo hayan afectado, lo que significa que se deberá estudiar el caso concreto, de tal manera, que se evidencie cualquier aspecto inconstitucional de los actos reclamados.

De acuerdo con este principio, el Juez de Control Constitucional, puede apartarse de los conceptos de violación que contenga la demanda de amparo, si éstos son deficientes,

confusos o incoherentes, o bien, cuando advierta que se ha violado de manera manifiesta determinado derecho del quejoso que, por error o ignorancia, no se hace valer en los conceptos de violación o en los agravios del recurso de revisión.

Suplir la deficiencia de la queja implica la falta o carencia y la imperfección; es decir, si la demanda de amparo es deficiente por omisión o imperfección el juez de amparo, deberá incluir lo omitido o corregir la imperfección de que adolezca el documento, lo cual, conforme al artículo 76 de la *Ley de Amparo* incluye los errores de citas o de argumentos que, por error, se inserten en la demanda de amparo, otorgan la obligación en sede constitucional de corregir los errores u omisiones que se adviertan de los preceptos invocados y suplir las deficiencias en los conceptos de violación emitidos, para examinarlos en su conjunto, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, sin cambiar los hechos de la demanda.

La suplencia de la queja penal opera también en materia de recurso de segunda instancia, conforme el texto del artículo 461 del *Código Nacional de Procedimientos Penales* que señala:

461. El órgano jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al Tribunal de alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado. En caso de que el Órgano jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que, en tales términos, deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución. Si sólo uno de varios imputados por el mismo delito interpusiera algún recurso contra una resolución, la decisión favorable que se dictare aprovechará a los demás, a menos que los fundamentos fueren exclusivamente personales del recurrente.

Al efecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostiene que del artículo 461 del *Código Nacional de Procedimientos Penales* se advierten dos reglas:

1. El órgano jurisdiccional debe reparar oficiosamente violaciones a derechos fundamentales.
2. Ante la ausencia de violaciones a derechos fundamentales, el órgano jurisdiccional debe limitarse al estudio de los agravios planteados, sin tener que fundar ni motivar la ausencia de violaciones a derechos.

De estos dos puntos se distingue la existencia de dos momentos: el análisis del asunto y el dictado de la sentencia, porque aun cuando ambas reglas se actualizan cuando se emite la sentencia de apelación, primero se debe analizar que no haya violaciones a derechos humanos y después, al emitir sentencia, limitarse al estudio de los agravios, a menos que por existir violaciones a derechos fundamentales deba repararlos oficiosamente. Así, el artículo citado contiene, implícitamente, el principio de suplencia de la queja, aunque acotado a la materia del recurso.¹⁵⁸

La suplencia de la queja es tan amplia que, conforme al penúltimo párrafo del artículo 79 de la *Ley de Amparo*, debe operar incluso si se omiten los conceptos de violación o agravios, lo que incluye la obligación para el juez de amparo, no sólo de apreciar violaciones a derechos fundamentales del quejoso por deficiencias en su planteamiento a fin de interpretarlo, corregirlo o complementarlo, sino también debe, oficiosamente, atender las que no tengan planteamiento alguno de violación, quizá únicamente acotado por el principio de instancia de parte agraviada, debido a que no podría alcanzar a considerar procedente el juicio de amparo cuando no tenga interés jurídico o legítimo para tramitarlo.

Conforme al invocado artículo 79 de la *Ley de Amparo*, la suplencia en la deficiencia de los conceptos de violación procede en todas las materias, conforme lo dispone la primera fracción, lo que permite su aplicación en forma indistinta, sobre todo si se considera que la fracción VI la relaciona con violaciones evidentes de la ley que hayan dejado al quejoso o recurrente sin defensa, por afectar los derechos previstos en el artículo 1º de la propia *Ley de Amparo*, en el que se consignan las violaciones a derechos humanos reconocidos por la Constitución y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Con lo anterior, se puede establecer que la suplencia de la queja debe atender el nuevo bloque de constitucionalidad conforme al conjunto normativo que proteja, en mayor medida, al gobernado y se interpreten las disposiciones con la protección más amplia sus derechos fundamentales, de acuerdo con los principios de interpretación conforme y pro persona en

¹⁵⁸ Jurisprudencia registrada con el número 2019737, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable a fojas 732, del Libro 65, Tomo I, Abril de 2019, correspondiente a la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, con el rubro: «RECURSO DE APELACIÓN PENAL EN EL SISTEMA ACUSATORIO. LAS SALAS DEBEN SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA PARA REPARAR OFICIOSAMENTE VIOLACIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL IMPUTADO».

conjunto con el orden jurídico nacional, para ello, se deberá analizar el caso concreto e interpretar el catálogo de derechos humanos de nuestro sistema jurídico y los tratados internacionales.

Por virtud de ellos, se debe resolver con una tendencia más favorable al derecho humano transgredido, y superar los obstáculos técnicos que impidan el estudio de fondo, debido a la ausencia de la causa de pedir, la forma o la oportunidad de su planteamiento, de lo que se sigue que el juez de amparo puede analizar por sí una violación no aducida y conceder el amparo sin que obsten omisiones, imprecisiones o inoportunidades del quejoso o recurrente.

La suplencia, entonces, resulta el mecanismo por antonomasia del amparo para el aseguramiento de la supremacía constitucional, que permite eludir actos o disposiciones contrarios a nuestra Constitución, por lo que sí, mediante el conocimiento del juicio de amparo, se advierte un acto que afecta los derechos fundamentales, podrán restaurarse incluso por encima de criterios o interpretaciones técnicas, como el principio de estricto derecho, la no impugnación o su deficiencia, lo cual no podría anteponerse ante la violación de derechos fundamentales atento al diverso principio de supremacía constitucional que protege al quejoso del estado de indefensión.¹⁵⁹

Además, conforme al artículo 1° de nuestra Carta Magna, opera en igualdad de circunstancias no sólo a favor del imputado, acusado o sentenciado, sino también a favor de la víctima u ofendido, con lo que se busca lograr el equilibrio entre las partes y garantizar el real acceso a la justicia, conforme lo dispone el numeral 17 de la propia Constitución, para lo cual se deberá superar la incompatibilidad que pudiera existir entre tales partes mediante la ponderación de los derechos en pugna.

Conforme lo que sostiene el Pleno en Materia Penal del Sexto Circuito, la suplencia de la queja deficiente deberá hacerse extensiva a favor de la víctima u ofendido cuando comparezcan al amparo como terceros interesados, para garantizar la adecuada protección de

¹⁵⁹ Jurisprudencia registrada con el número 2003771, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, visible en la p. 1031, del Libro XX, Tomo 2, Mayo de 2013, correspondiente a la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, con el rubro: «SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO. SUS ALCANCES A RAÍZ DE LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES DE 10 DE JUNIO DE 2011».

sus derechos, toda vez que también ellos están protegidos en el mismo plano que inculpados o sentenciados, y se les reconoce igualdad de partes en todas las etapas del procedimiento penal y en el amparo, lo que implica su eficaz intervención activa y la protección de sus derechos fundamentales.

Sin que lo expuesto signifique desequilibrio procesal del inculpadado, porque la aplicación de la suplencia de la queja no implica romper el principio de imparcialidad, en cuyo caso el juzgador deberá ponderar los derechos alegados y resolver la controversia, garantizando el acceso real y efectivo a la justicia, lo que resulta el fin principal del juicio de amparo.¹⁶⁰

No obstante, bajo este principio, se omite considerar que, en el Sistema Penal Acusatorio, se sostiene la igualdad de las partes y que, el derecho a una defensa técnica adecuada se aplica tanto para el imputado, quien cuenta con un defensor capacitado, como para la víctima u ofendido, a quien se le asigna un asesor jurídico y que, tanto defensor como asesor, deben estar debidamente preparados en la aplicación de dicho sistema.

Luego, resulta válido insistir que, en materia penal, dejaron de existir las enormes diferencias que el sistema tradicional guardaba entre las partes y, por tanto, desapareció el imputado como la parte vulnerable a quien debía protegerse.

Además, la aplicación irrestricta del principio de suplencia de la queja, rompe el pretendido equilibrio que debe existir en materia penal, porque al permitirse que el Juez de Control Constitucional analice el acto reclamado, aun sin la expresión de conceptos de violación, se olvida que en el proceso penal el juez de control sólo debe atender lo que se dirima en el debate, mediante una intervención horizontal, en la que las partes expongan y las contrapartes contesten, de manera que, si algún tema no fue materia de controversia ante el juez de origen, tampoco podría ser parte de la resolución, porque ello derivaría en el rompimiento de la señalada igualdad de armas y, eventualmente, de la obligación de acatar el principio de imparcialidad que debe prevalecer para la resolución de los conflictos penales.

¹⁶⁰ Jurisprudencia registrada con el número 2008756, emitida por el Pleno en Materia Penal del Sexto Circuito, consultable en la p. 2121, del Libro 16, Tomo II, Marzo de 2015, correspondiente a la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, con el rubro: «SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. ES PROCEDENTE A FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO POR EL DELITO, CUANDO COMPAREZCAN AL JUICIO DE AMPARO COMO TERCEROS INTERESADOS RECURRENTES».

Al respecto podría ser motivo de consideración lo señalado en la jurisprudencia previamente invocada bajo el registro 2019737, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que, por una parte, se afirma que, en el *Código Nacional de Procedimientos Penales*, se contiene de manera implícita el principio de suplencia de la queja, pero tal afirmación se dirige al estudio del recurso de apelación y al contenido del artículo 461 de ese cuerpo normativo, lo que podría interpretarse que sólo opera en segunda instancia.

Por otra parte, se dice en el segmento final de dicha jurisprudencia que, en el sistema acusatorio, las salas deben suplir la deficiencia de la queja para reparar oficiosamente violaciones a los derechos fundamentales, pero afirma que sólo se hace referencia a la suplencia de la queja en favor del imputado, sin que se pronuncie respecto a la aplicabilidad de ese principio en favor de las otras partes.

De ahí que, la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal, no agotó la discusión relativa ni emitió un pronunciamiento respecto a la necesidad que los operadores jurídicos requieren para saber si, los resolutores, pueden aplicar la suplencia de la queja deficiente en forma general, desde la primera instancia cuando se advierta que, por omisión de los defensores o de los asesores, podría vulnerarse algún derecho fundamental, situación que en algunas ocasiones podría malinterpretarse, dado que es una práctica recurrente que, dada la posibilidad de arreglos y negociaciones entre las partes, la estrategia de defensores y asesores, sea pasiva, por lo que si el juez de control aplica la suplencia de la queja deficiente, podría interferir en tales estrategias y, eventualmente, en los arreglos que ya tuvieran pactados.

Y si de acuerdo con lo señalado por la Sala emisora de la jurisprudencia, sólo se pronunció respecto a la suplencia de la queja deficiente del imputado, cómo podría aplicarse o no respecto de las otras partes y, en su caso, cuál sería la razón de sólo privilegiar al imputado si las demás partes también podrían afectarse por tal aplicación.

Por ende, tanto el artículo 461 del código procesal de la materia, como la jurisprudencia de la Primera Sala del Alto Tribunal, son incompletas, no resuelven el tema de controversia sino, por el contrario, mantienen una afectación del normal establecimiento de los principios rectores del Sistema Penal Acusatorio, lo que evidentemente impide su adecuada consolidación.

4. La suplencia de la queja deficiente frente a los principios de contradicción e igualdad.

Conforme al primer párrafo del artículo 20 de nuestra Carta Magna, así como los numerales 5 a 11 del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, el proceso penal deberá observar los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad, inmediación e igualdad, cuyas características otorgan al procedimiento sus rasgos distintivos y muestran el tipo de estado al que pertenece el procedimiento. Como lo afirma García Ramírez:

es posible que una Constitución se refiera expresamente al debido proceso y a los principios que lo gobiernan. Empero, también lo es que no incorpore estos términos y asuma los principios del debido proceso como bases, referencias, normas rectoras, instrucciones, fundamentos del enjuiciamiento penal. En todo caso, los principios del procedimiento son una materia clásica de los catálogos de derechos alojados en las Constituciones a partir del siglo XVIII y se hallan en los tratados, convenciones o pactos internacionales sobre derechos humanos que aparecieron en el siglo XX.¹⁶¹

El principio de contradicción establecido por el artículo 6 del *Código Nacional de Procedimientos Penales* dispone que: «Las partes podrán conocer, controvertir o confrontar los medios de prueba, así como oponerse a las peticiones o alegatos de la otra parte, salvo lo previsto en este Código», lo que significa que, mediante el contradictorio, se favorece la finalidad del proceso, porque el remedio contra el peligro que representa el interés de una parte, como lo sostiene Carnelutti: «está en la acción de la otra parte».¹⁶²

Por otro lado, los artículos 10 y 11 de la normativa invocada, hacen referencia al principio de igualdad bajo dos vertientes: igualdad ante la ley e igualdad entre las partes; conforme a la primera, quienes intervengan en el procedimiento recibirán el mismo trato y tendrán las mismas oportunidades para sostener la acusación o la defensa, sin discriminación por razón alguna y, respecto a la segunda, se garantiza a las partes, en condiciones de igualdad, el pleno e irrestricto ejercicio de los derechos que les otorgan las leyes.

¹⁶¹ García Ramírez Sergio, “*Los principios...*”, *op. cit.*, p. 368.

¹⁶² Carnelutti, *Sistema de Derecho procesal civil*, Tomo II, Buenos Aires, UTEHJA, 1944, invocado por García Ramírez Sergio, “*Los principios...*”, *op. cit.*, p. 61.

Por el principio de contradicción se impone a todo tipo de proceso una estructura dialéctica, en virtud de la cual existe un método de discusión, de debate de afirmaciones y de hechos, de pretensiones y de razonamientos contrapuestos divergentes entre las partes.

La contradicción debe estar presente en todo proceso que pretenda asumirse como adversarial, para lograr el esclarecimiento de los hechos, como una aproximación racional a la verdad que, además, se vincula a los derechos fundamentales del debido proceso, igualdad procesal y derecho de defensa. Cuando los contendientes pueden confrontar los medios de prueba y argumentos que presenta la parte contraria, la información que, a través de este método se filtra, le otorga mejor calidad que cuando sólo una de las partes la expone.

Bajo este principio, la pretensión de cada argumento expresado por cada una de las partes debe ser combatido por la contraria para que no se estime consentido y pueda reflejarse en la resolución a través de la dinámica de las audiencias, en las que el juez recibe la información controvertida y confrontada por los litigantes, a fin de que la resolución corresponda a las proposiciones debatidas.

El principio de contradicción garantiza que, las partes procesales, tengan igualdad de oportunidades ante el juez para presentar y argumentar el sustento de la imputación, como de la defensa, con apoyo en los datos que cada parte estime conducentes y pertinentes, lo que permite al órgano jurisdiccional imponerse directamente de los puntos de vista opuestos.

Conforme a las características del proceso penal en el que las partes establecen su respectiva teoría del caso, o incluso debido a una estrategia de la defensa, debe considerarse que, en atención al derecho de no incriminación, ni el silencio del imputado, como tampoco su falta de argumentación al no controvertir lo expuesto por el ministerio público, puede implementarse cierta pasividad por los operadores, circunstancia que no necesariamente trae por consecuencia que se le deje en estado de indefensión.

Lo anterior, porque una interpretación armónica del principio de contradicción con el de suplencia de la queja permite asumir que ambos procuran proteger, de manera amplia, los valores e intereses humanos de la más alta jerarquía, lo que permite al órgano de control

constitucional asegurar el real acceso al derecho a la defensa adecuada que ordena el numeral 20, fracción VIII, del apartado B, constitucional.¹⁶³

Sin embargo, conforme este enfoque, es que deben analizarse en sede constitucional los actos reclamados derivados del proceso penal acusatorio, de tal manera que el tribunal de amparo no debe someter a revisión bajo reglas que no obedecen la lógica del modelo penal vigente, como pretender que el juez del proceso de origen resuelva, a partir de hechos que no fueron planteados en audiencia, y que llegan al conocimiento del tribunal de amparo por vías diversas a la audiencia, como sería la revisión de la carpeta de investigación, en donde puede haber información proporcionada por autoridades diversas o por el propio quejoso.

En efecto, conforme las reglas del Sistema Penal Acusatorio para determinar si procede o no iniciar un proceso en contra del imputado, sólo se debe considerar la formulación de la imputación y los datos de prueba expuestos por el ministerio público en la audiencia, porque el juez de control tiene prohibido revisar la carpeta de investigación para el dictado de su resolución.

Por tanto, el juez constitucional no debe requerir la carpeta de investigación para resolver el juicio de amparo contra el auto de vinculación a proceso, ya que ello derivaría en una resolución con elementos que no fueron rendidos ante el juez de control; es decir, sólo en el caso de que éste haya tenido a la vista algún registro de la investigación que le permitió resolver determinada controversia, no existiría impedimento para que dicha constancia sea remitida en vía de informe justificado al juez de amparo quien, sólo así, podría apreciar el acto tal como fue debatido ante el juez de control, lo que también se ajustaría a los principios de contradicción e inmediación que norman al proceso penal acusatorio.¹⁶⁴

¹⁶³ Tesis registrada con el número 160186, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la p. 290, del Libro VI, Tomo 1, Marzo de 2012, correspondiente a la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, con el rubro: «SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO. INTERPRETACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN CON LA INSTITUCIÓN DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE».

¹⁶⁴ Jurisprudencia registrada con el número 2018561, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable a fojas 206, del Libro 61, Tomo I, Diciembre de 2018, correspondiente a la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, con el rubro: «AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. POR REGLA GENERAL, EL JUEZ DE DISTRITO, PARA RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA, NO DEBE REQUERIR DE OFICIO LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN».

Proceder en otra forma implicaría exigir al órgano jurisdiccional que ejerza un control vertical contrario a la lógica del sistema acusatorio y, también, contravendría la naturaleza del juicio de amparo como medio de control constitucional, en que el acto reclamado debe analizarse tal y como fue probado ante las autoridades responsables, de acuerdo con la restricción contenida en el artículo 75 de la *Ley de Amparo*.¹⁶⁵

Además, debe considerarse que, en términos de lo señalado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para emitir el auto de vinculación a proceso, basta con encuadrar la conducta atribuida al imputado a la norma penal que permita identificar el tipo penal aplicable, con la finalidad de fijar la materia de la investigación complementaria y el eventual juicio; luego, si conforme con los principios de inmediación y contradicción, los jueces de control deben dirimir los conflictos planteados por los intervinientes en audiencia, el sentido de sus resoluciones debe analizarse en sede constitucional bajo los principios del juicio de origen, en cuyo caso, el juicio de amparo deberá circunscribirse al análisis de la legalidad y constitucionalidad del acto reclamado, sin ponderar los datos de prueba que se hayan manifestado ante el juez de control.¹⁶⁶

Esta consideración alcanza también lo relativo a la argumentación que, durante la audiencia en el proceso penal de origen, el imputado o su defensor no hayan vertido, no hayan combatido o, incluso, que lo hayan hecho de manera deficiente, en cuyo caso, no puede permitirse que tales argumentos sean trasladados al juicio de amparo, porque tal proceder convertiría al juez constitucional en tribunal de jurisdicción ordinaria de primera instancia.

Finalmente, conforme al artículo 14 constitucional, debe señalarse que, en todo procedimiento, incluido el del juicio de amparo, rigen los principios de contradicción e igualdad de armas que en derecho convencional se incluyen en el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, así como en la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, para garantizar

¹⁶⁵ «Artículo 75. En las sentencias que se dicten en los juicios de amparo el acto reclamado se apreciará tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable. No se admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad». *Ley de Amparo*, vigente.

¹⁶⁶ Tesis registrada con el número 2014769, emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, visible en la p. 986, del Libro 44, Tomo II, Julio de 2017, correspondiente a la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, con el rubro: «AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. AL RECLAMARSE EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, EL JUEZ DE DISTRITO SÓLO DEBE CONSTATAR SU LEGALIDAD Y CONSTITUCIONALIDAD, SIN PONDERAR LOS DATOS DE PRUEBA QUE PERMITIERON SU DICTADO PUES, DE ACUERDO CON LOS PRINCIPIOS DE CONTRADICCIÓN E INMEDIACIÓN, ELLO CORRESPONDE AL JUEZ DE CONTROL».

que los contendientes tengan los mismos derechos de ser escuchados, de ofrecer pruebas, alegar y recurrir lo que no sea favorable.

Por cuanto hace a la contradicción, su objetivo es permitir la refutación que posibilita el debate sobre los intereses contrarios, lo que constituye un examen de veracidad para establecer qué parte tiene la razón, en el mismo tiempo y en el mismo proceso.

El de igualdad de armas, reconoce la diferencia entre las partes que refleja la desigual posibilidad de defensa, por lo que una interpretación sistemática de los numerales de la *Ley de Amparo* permite asumir que, el procedimiento de análisis constitucional favorece la diferenciación de las partes conforme a la posibilidad que representan.¹⁶⁷

Por tanto, los principios de contradicción e igualdad se encuentran fuertemente relacionados, debido a que se debe dar a las partes las mismas oportunidades procesales para exponer su posición en el juicio, para probar los hechos en que su posición descansa, para sostener con la misma medida y alcance sus alegatos y motivos de inconformidad.

En consecuencia, desde el punto de vista de la referida igualdad procesal, se obliga a respetar el principio de contradicción conforme al cual las partes deciden libremente su estrategia para controvertir lo que presente su contraria en pruebas o alegatos, para no propiciar desequilibrio procesal que afecte derechos fundamentales.¹⁶⁸

De manera que, si conforme al artículo 6 del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, las partes pueden conocer, controvertir o confrontar los medios de prueba, así como a oponerse a las peticiones y alegatos de su contraparte y, en términos de lo señalado en el numeral 10 del propio código, todas las personas que intervienen en el procedimiento penal recibirán el mismo trato y tendrán las mismas oportunidades para sostener la acusación o la defensa, porque prohíbe la discriminación motivada por:

- Origen étnico o nacional;

¹⁶⁷ Tesis registrada con el número 2001157, emitida por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la p. 2035, del Libro X, Tomo 3, Julio de 2012, correspondiente a la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, con el rubro: «PRINCIPIOS DE CONTRADICCIÓN E IGUALDAD DE ARMAS PREVISTOS EN EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. RIGEN EL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO».

¹⁶⁸ Tesis registrada con el número 2004965, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, visible en la p. 1406, del Libro XXVI, Tomo 2, Noviembre de 2013, correspondiente a la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, con el rubro: «PROTECCIÓN A PERSONAS EN EL PROCESO PENAL. DEBE OTORGARSE EN CONDICIONES QUE NO AFECTEN LOS DERECHOS DE IGUALDAD PROCESAL Y DEFENSA ADECUADA DEL INculpADO».

- Género;
- Edad;
- Discapacidad;
- Condición social;
- Condición de salud;
- Religión;
- Opinión;
- Preferencia sexual;
- Estado civil; o
- Cualquiera que atente en contra de la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar derechos o libertades de las personas.

Sin duda alguna, es posible afirmar que, en el proceso penal acusatorio, se garantiza la igualdad sobre la base de la equidad en el ejercicio de los derechos.

Además, el precepto 17 del código adjetivo penal nacional, consigna como un derecho del procedimiento, el contar con una defensa y asesoría adecuada e inmediata, traducida a un derecho fundamental e irrenunciable que asiste a todo imputado, con el deber de ejercerlo siempre con asistencia de su defensor o a través de éste, quien deberá ser licenciado en derecho o abogado titulado con cédula profesional; mientras que la víctima u ofendido, tendrá derecho a contar con un asesor jurídico gratuito en cualquier etapa del procedimiento.

Al efecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que, el ejercicio eficaz y la forma de garantizar el derecho humano a la defensa adecuada en materia penal, implica que, el imputado, debe ser asistido jurídicamente en todas las etapas procedimentales en que intervenga, por un profesional en derecho, cuya exigencia encuentra justificación al requerirse de una persona con la capacidad técnica para asesorar y apreciar lo que, jurídicamente, conviene al imputado, para otorgarle real y efectiva asistencia que le permita enfrentar la imputación, lo cual no se satisface si la asistencia la otorga una persona sin la preparación, aun cuando sea de la confianza del imputado.¹⁶⁹

El último párrafo del numeral 17 del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, señala que corresponde al órgano jurisdiccional velar, sin preferencias ni desigualdades, por la defensa

¹⁶⁹ Jurisprudencia registrada con el número 2009005, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación visible en la p. 240, del Libro 18, Tomo I, Mayo de 2015, correspondiente a la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, con el rubro: «DEFENSA ADECUADA EN MATERIA PENAL. LA FORMA DE GARANTIZAR EL EJERCICIO EFICAZ DE ESTE DERECHO HUMANO SE ACTUALIZA CUANDO EL IMPUTADO, EN TODAS LAS ETAPAS PROCEDIMENTALES EN LAS QUE INTERVIENE, CUENTA CON LA ASISTENCIA JURÍDICA DE UN DEFENSOR QUE ES PROFESIONISTA EN DERECHO».

adecuada y técnica del imputado; no obstante, conforme a los artículos 14, 17 y 20 de nuestra Carta Magna, la víctima u ofendido tienen reconocido el carácter de parte procesal, por lo que también ellos deben recibir asesoría adecuada y suficiente, además de congruente con el principio de igualdad, consagrado también por el diverso numeral 1° de la Constitución.

De tal forma que, para garantizar los derechos de defensa adecuada y tutela judicial efectiva conforme a los principios de igualdad procesal y contradicción, la víctima u ofendido, debe contar con un asesor técnico en derecho y con conocimiento en el Sistema Penal Acusatorio, debe estar impuesto de la carpeta de investigación, para conocer los hechos que motivan su intervención, a fin de que pueda proteger las garantías procesales y evitar perjuicio a los derechos humanos en pugna.

De esta manera, se garantiza el equilibrio procesal de las partes, dado que, si existe deficiente actuación del asesor jurídico, se impide la igualdad de circunstancias en el proceso como condición de equilibrio que el juzgador debe asegurar, con la finalidad de que el triunfo de una parte no se deba a la deficiencia de la otra.¹⁷⁰

Entonces, bajo estos principios de contradicción e igualdad puede asumirse que, en el Sistema Penal Acusatorio, prevalece el estricto derecho y, por ello, no es viable aplicar el principio de suplencia de la queja que norma al juicio de amparo, en primer lugar, porque se trata de un sistema en que las partes tienen igualdad de condiciones entre sí y ante la ley, lo que significa que ha desaparecido la enorme diferencia que prevalecía en el sistema tradicional penal, donde el ministerio público determinaba la dirección del proceso, al tener la posibilidad de recibir y desahogar las pruebas con las cuales solicitaba la orden de aprehensión, el auto de formal prisión y, eventualmente, la sentencia en contra del imputado.

En efecto, el representante social sigue teniendo la carga probatoria, pero ahora todo el cúmulo de elementos incriminatorios que tenga en contra del imputado debe hacerlos de su

¹⁷⁰ Tesis registrada con el número 2022390, emitida por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, visible en la p. 2235, del Libro 80, Tomo III, Noviembre de 2020, correspondiente a la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, con el rubro: «VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. AL TENER RECONOCIDO EL CARÁCTER DE PARTE ACTIVA EN TODAS LAS ETAPAS PROCEDIMENTALES, DEBEN GARANTIZARSE SUS DERECHOS DE DEFENSA ADECUADA, DEBIDO PROCESO Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, MEDIANTE LA DESIGNACIÓN DE UN ASESOR JURÍDICO CON CONOCIMIENTOS TÉCNICOS EN DERECHO, SUFICIENTES PARA ACTUAR DILIGENTEMENTE CON EL FIN DE PROTEGER SUS GARANTÍAS PROCESALES Y EVITAR QUE SUS DERECHOS HUMANOS SE VEAN LESIONADOS».

conocimiento, para darle oportunidad de controvertirlos y oponerse al resultado de los mismos.

Ninguna prueba es desahogada en sede ministerial, para la audiencia inicial, el órgano investigador, sólo hace referencia a los datos de prueba con los que estima puede formular imputación y en contra de la simple referencia que de las pruebas formule, el imputado puede pedir que, ante la presencia judicial, se le reciban las pruebas con las que pueda oponerse a la formulación de imputación.

Durante la etapa de investigación complementaria, el ministerio público debe recabar las pruebas que el imputado requiera para integrar la teoría del caso que, eventualmente, presentará ante el juez si el asunto llegare a juicio; es decir, está obligado a buscar los objetivos constitucionales del proceso penal, consistentes en esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño.

Con esta obligación constitucional a cargo del ministerio público, el proceso penal dejó de ser sancionador para convertirse en restaurador, su finalidad ya no es solamente el castigo del indiciado, sino que, aun cuando sigue siendo la última *ratio*, también debe concentrar su actuación en la protección de quien indebidamente sea acusado y, sobre todo, en que los daños sean reparados.

Al considerar tanto la protección del inocente como de la víctima u ofendido, y que éstos sean debidamente asesorados por profesionistas del derecho, la actividad del órgano persecutor se ubica en un plano de igualdad con las demás partes, lo que permite que las exigencias sean similares para todos y pueda abandonarse la postura de considerar al imputado como una parte vulnerable frente al representante social y, por ende, si el procedimiento penal es de estricto derecho, no podría aplicarse la suplencia de la queja.

En consecuencia:

- ✓ Si en el juicio de origen ha desaparecido la parte vulnerable;
- ✓ Si el juicio de origen se rige por el principio de igualdad ante la ley y entre las partes;
- ✓ Si el órgano investigador está obligado a proveer pruebas de cargo y de descargo;
- ✓ Si la representación social está obligada a atender los intereses tanto del imputado como de la víctima u ofendido;
- ✓ Si bajo el principio de contradicción que norma el proceso penal, las partes tienen igualdad de armas.

Una lógica derivación de estos planteamientos nos llevaría a la necesaria existencia de las mismas consideraciones, tanto en segunda instancia mediante el recurso de apelación, como en sede constitucional a través del juicio de amparo.

No obstante, la realidad demuestra que, el avance en la pretendida igualdad de las partes, no se presenta con la misma fuerza, cuenta habida que, en materia de recursos en instancia, no se da el mismo tratamiento al imputado y a la víctima u ofendido, que al que se otorga al representante social.

En efecto, conforme a lo dispuesto por el invocado numeral 461 del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, el Tribunal de Alzada sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, sin poder extender el examen a cuestiones no planteadas o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado.

Del artículo en cita se advierte que ante el Tribunal de Apelación, el imputado goza de una protección adicional a su garantía de defensa técnica adecuada, que en primera instancia se le otorga; es decir, aun cuando ante el juez de control no se haga valer alguna violación de derechos fundamentales e, inclusive, si en segunda instancia tampoco forma parte de sus agravios, el tribunal del conocimiento deberá analizar, en su integridad, la resolución reclamada para verificar si existió o no alguna agresión a sus derechos fundamentales.

Sin embargo, de la literalidad del numeral en cita, es evidente que dicho análisis oficioso no se extiende a todas las partes y, con ello, rompe el señalado principio de igualdad en ambas vertientes, así como con el diverso de contradicción; en primer lugar, porque si es verdad que bajo el Sistema Penal Acusatorio las partes tienen igualdad de armas, nada impediría que ante la capacidad técnica de la defensa, cualquier violación de derechos fundamentales se hiciera valer ante el juez de control para que éste se pronunciara; en segundo lugar, porque ante el principio de contradicción, el Juez de Primera Instancia, no puede pronunciarse respecto de situaciones que no formen parte del debate, a riesgo de alterar tales principios y, eventualmente, ser objeto de reposiciones al procedimiento por incurrir en violación al deber de imparcialidad.

Entonces, resulta que el artículo 461 del código procesal de la materia, es otra norma restrictiva, porque sólo se dirige a la protección del interés de una de las partes, lo cual, ante un acatamiento estricto y literal de su contenido, incluso, podría resultar violatorio de los derechos de la víctima, cuya participación dentro del proceso penal se ha elevado a nivel constitucional, al dársele los mismos alcances que los del imputado, conforme lo dispuesto por el artículo 20, apartado C, de nuestra Carta Magna.

5. La suplencia de la queja deficiente frente a los principios de inmediación, concentración y continuidad.

De acuerdo con lo señalado en la Constitución, bajo el principio de inmediación se exige que, toda audiencia, se desarrolle en presencia del juez, sin que pueda delegar, en ninguna persona, el desahogo y la valoración de las pruebas, además de que debe existir identidad física entre el juez frente al que se desahoguen las pruebas y el que dicte la sentencia.

Esta obligación de identidad alcanza también otros momentos procesales, como lo son las audiencias preliminares al juicio, en especial lo es el hecho de que el juez de control que dicte el auto de vinculación a proceso, sea el mismo que conoció de la formulación de la imputación y la solicitud de la vinculación; así como otros principios del Sistema Penal Acusatorio, como son los de continuidad y concentración que también lo norman.

Al respecto la Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación, sostiene que, si en la audiencia inicial se establece si hay o no méritos para iniciar un proceso penal en contra del imputado, y en ella se expresan el delito, lugar, tiempo y modo de ejecución, como la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión, si fuere el caso de que éste se acoja al plazo constitucional, no se justifica que, en su continuación, sea un juez distinto al que presencié la imputación y la motivación de los datos de prueba expuestos por la fiscalía, dado que no sería el que percibió las acciones u omisiones imputadas, al no estar en contacto directo con la fuente de la que emanaron.

Además, por ser actos relacionados, la circunstancia de que sea un mismo juzgador en ambos momentos, transparenta la toma de decisiones y reduce el riesgo de errores; de lo

contrario, se podrían trastocar los principios de continuidad y concentración, dado que el objetivo es que, la audiencia inicial, tenga una secuencia lógica y se verifique, en el menor tiempo posible, para que el resolutor, por el poco tiempo transcurrido, tenga presente los argumentos de las partes y los datos de prueba que le permitan fundar y motivar su determinación.¹⁷¹

Este principio resulta tan importante que la anterior jurisprudencia ha debido ser complementada con diversas interpretaciones de tribunales colegiados, que bajo el conocimiento y defensa del principio de inmediación, han emitido criterios para ello, por ejemplo, si por disposición de la autoridad de amparo se ordenara la reposición de la audiencia inicial para que se resolviera nuevamente la situación jurídica de un imputado, el principio de inmediación debe protegerse, incluso cuando un juez de control haya sido readscrito a diverso Centro de Justicia Penal, en cuyo caso, lo recomendable es que el Consejo de la Judicatura ordene lo conducente para que sea el mismo juez de control que previamente haya conocido, quien resuelva lo ordenado por la instancia constitucional.

Así se establece aun cuando, en tratándose del cumplimiento de ejecutorias de amparo, cualquier autoridad está obligada a realizar lo necesario para acatar la sentencia de amparo, sin embargo, dicha circunstancia no justifica la vulneración de los principios que rigen el acto reclamado, el cual contiene formalidades establecidas constitucionalmente.

Al ser de esta forma, la autoridad responsable debe respetar el principio de inmediación, que no puede vulnerarse en cumplimiento de una ejecutoria de amparo, en cuyo caso, también debe ser el juez que originalmente conoció quien resuelva nuevamente la situación jurídica del imputado.¹⁷²

¹⁷¹ Jurisprudencia registrada con el número 2017367, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la p. 252, del Libro 56, Tomo I, Julio de 2018, correspondiente a la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, con el rubro: «PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN. EL JUEZ DE CONTROL QUE DICTE EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO DEBE SER EL MISMO QUE CONOCIÓ DE LA IMPUTACIÓN Y LA SOLICITUD DE VINCULACIÓN POR EL MINISTERIO PÚBLICO».

¹⁷² Tesis aislada registrada con el número 2022956, emitida por el Noveno Tribunal Colegiado del Primer Circuito, visible en la p. 2320, del Libro 85, Tomo III, Abril de 2021, correspondiente a la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, con el rubro: «PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. SE VIOLA CUANDO SE CONCEDE EL AMPARO PARA EL EFECTO DE REPONER LA AUDIENCIA INICIAL Y RESOLVER NUEVAMENTE LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL IMPUTADO Y QUIEN DA CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA ES UN JUEZ DE CONTROL DISTINTO DEL QUE ORIGINALMENTE CONOCIÓ DE LA IMPUTACIÓN Y DE LA SOLICITUD DE VINCULACIÓN, POR HABER SIDO READSCRITO A DIVERSO CENTRO DE JUSTICIA PENAL FEDERAL».

No obstante, existen casos particulares en los que, los jueces de amparo, emiten sentencias en las que, mediante la aplicación del principio de suplencia de la queja, por estimarlo necesario debido a los ineficientes planteamientos que advierten en los conceptos de violación, y aun cuando las manifestaciones de los quejosos no se relacionen con el acto reclamado, incluso sin que se exponga argumento alguno, deciden reponer audiencias y que, quienes resuelvan el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, sea un juez diverso del que conoció previamente.¹⁷³

Al hacerlo de esa manera, evidentemente que se viola el principio de inmediación, porque se evita que el juez que recibió las pruebas, sea el que se encargue de resolver la ejecutoria de amparo y, al determinarse que la audiencia en que se emitió el acto reclamado vuelva a desahogarse, implica que, si está privado de su libertad, los tiempos se amplíen en perjuicio del gobernado.

Los principios de concentración y continuidad. Estos principios atienden al tema del plazo razonable y a la celeridad que deben tener los procedimientos que no deben ser prolongados inmoderadamente, como tampoco es recomendable que resulten precipitados o insuficientes. El tiempo que se lleva la preparación de un juicio debe ser el necesario para que, las partes, tengan la oportunidad de preparar su teoría del caso, o para reflexionar sobre la conveniencia de aprovechar las herramientas de salidas alternas o terminación anticipada que contiene el *Código Nacional de Procedimientos Penales*; de cualquier forma, los plazos y términos que se requieren para integrar los juicios, han sido preocupación permanente y, en el caso del Sistema Penal Acusatorio, se tomó como una gran motivante que los asuntos se llegaban a eternizar en los órganos jurisdiccionales, lo que impactaba directamente en la calidad de la justicia impartida porque, como lo sostiene Fix-Zamudio: «una justicia lenta y retrasada no puede considerarse como tal e inclusive puede traducirse en una denegación, cuando ese retraso llega a ser considerable».¹⁷⁴

Para considerar lo razonable del plazo, se requiere calificar lo justo, proporcional y equitativo en oposición a lo injusto, absurdo y arbitrario, para ello también es necesario

¹⁷³ Resolución emitida en el juicio de amparo 11289/2019, del índice del Juzgado Segundo de Distrito en San Luis Potosí.

¹⁷⁴ Fix-Zamudio, Héctor, *Constitución, Proceso y Derechos Humanos*, México, Unión de Universidades de América Latina, Miguel Ángel Porrúa, 1988, pp. 463-538.

atender la complejidad del asunto, la actividad procesal de los interesados, la conducta de las autoridades judiciales, así como la intensidad o relevancia de la afectación que, el curso del tiempo, produce en la situación jurídica de la víctima, o de quien se halla sujeto a un proceso.

Según lo refiere García Ramírez, para atender la exigencia de plazo razonable, la regulación procesal acoge principios y adopta medidas que permitan el desarrollo de etapas del procedimiento y de este mismo, en su conjunto, dentro de límites temporales adecuados: ni excesivos ni exigüos (escasos o insuficientes). Para este fin se toma en cuenta la naturaleza de los actos del procedimiento, la posibilidad de ampliación de los plazos en beneficio de la justicia —sobre todo, por motivos de adecuada defensa— y la gravedad del ilícito imputado, atendiendo a la sanción legalmente aplicable.¹⁷⁵

Conviene considerar que el artículo 20 constitucional, Apartado B, fracción VII, como derecho del imputado, señala que debe ser juzgado antes de 4 meses, si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de 2 años de prisión, y antes de un año, si la pena excediere de ese tiempo, salvo que se solicite mayor plazo para su defensa.

En este sentido, el principio de concentración establecido por el artículo 8 del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, permite ganar celeridad procesal y contribuye a la consecución del ideal de justicia pronta y expedita; con esta intención, a través de este principio, es viable reunir actos procesales fundamentales, por ejemplo: pueden recibirse pruebas, alegatos y dictarse sentencia en una misma audiencia o en un número reducido de ellas.

Por ello, si en un juicio de amparo se reclama la resolución que, en el procedimiento penal, niega al imputado la acumulación de diversas causas en su contra, y éste se encuentra bajo la medida cautelar de prisión preventiva, es posible advertir que se le puede causar una afectación material sustantiva, que podría transgredir el artículo 17 constitucional, en relación al derecho a una impartición de justicia pronta, completa e imparcial, que afecta el debido desarrollo del proceso y los principios de concentración y continuidad, dado que, por una parte, incide en la fijación de la *litis* y, por otra, agotada una etapa, no es posible regresar a la

¹⁷⁵ García Ramírez, Sergio, “*Los principios...*”, *op. cit.*, p. 384.

anterior, por lo que las partes están obligadas a hacer valer sus inconformidades y planteamientos en la etapa correspondiente.¹⁷⁶

Por su parte, el principio de continuidad debe entenderse como un aspecto o modalidad de la concentración; es decir, que las actuaciones procesales se sigan a breves intervalos, en forma inmediata o con la más reducida y apretada solución de continuidad.

Bajo el principio de continuidad, también se desprende como obligación de las partes, hacer valer sus inconformidades en el momento o etapa correspondiente porque, de otra forma, no se cumpliría a cabalidad con el objetivo de este.

Así, se afirma porque el procedimiento penal acusatorio está dividido en etapas que tienen una función específica y que se suceden unas a otra de manera irreversible, lo que significa que, sólo al terminar una, puede comenzar la siguiente, sin que haya posibilidad de renovarlas o reabrir las.

Mediante el principio de continuidad, se ordena que, el procedimiento, se verifique sin interrupciones, de lo que se desprende la necesidad de que cada etapa cumpla su función a cabalidad, de manera que, en forma concomitante, las partes están obligadas a hacer valer sus inconformidades en cada momento procesal porque, de no hacerlo, se estimará consentido por una parte o superado por otra.¹⁷⁷

Por tanto, dada la naturaleza del procedimiento penal acusatorio, la expresión «cambio de situación jurídica» empleada en el estudio del amparo, resulta de la sustitución y secuenciación de los actos o etapas procesales en sí mismas, y con independencia, incluso, de la condición que guarde el quejoso en cuanto a su libertad personal, como pudiera ser si se pasa de la investigación informal o no judicializada a la siguiente bajo los efectos del ejercicio de la acción procesal penal.

¹⁷⁶ Tesis registrada con el número 2020155, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, consultable en la p. 5106, del Libro 67, Tomo VI, Junio de 2019, correspondiente a la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, bajo el rubro: «ACUMULACIÓN DE PROCESOS EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. CONTRA LA DETERMINACIÓN DEL JUEZ DE CONTROL QUE NIEGA DECRETARLA PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO, AL CONSTITUIR UN ACTO QUE PUDIERA CAUSAR UNA AFECTACIÓN MATERIAL A LOS DERECHOS SUSTANTIVOS DEL IMPUTADO».

¹⁷⁷ Tesis registrada con el número 2017072, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la p. 969, del Libro 55, Tomo II, Junio de 2018, correspondiente a la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, con el rubro: «PRINCIPIO DE CONTINUIDAD DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO. DE SU INTERPRETACIÓN SE DESPRENDE LA OBLIGACIÓN DE LAS PARTES DE HACER VALER SUS INCONFORMIDADES EN EL MOMENTO O ETAPA CORRESPONDIENTE».

En este caso, los actos que pudieran atribuirse al órgano investigador, quedarían consumados formal e irreparablemente para los efectos del amparo, en virtud del cambio de la condición jurídica de las fases procesales subsecuentes.¹⁷⁸

Sin embargo, mediante la aplicación del principio de suplencia de la queja deficiente, en el estudio constitucional pueden afectarse los principios del Sistema Penal Acusatorio, si el Juez de Control Constitucional emite su sentencia sin apreciar en su conjunto ambos sistemas.

En este sentido, a través de la promoción del amparo, se afecta el principio de contradicción, porque al resolver conforme al principio de suplencia de la queja, se inatendió la obligación de escuchar a las dos partes, dado que, la suplencia opera al dictarse la sentencia del juicio constitucional, y sin considerar las etapas previas del juicio de penal de origen, lo que incluyó también afectación a los principios de continuidad y concentración.

Este daño resulta preponderante cuando el quejoso, imputado en el juicio de origen, se encuentra privado de su libertad, dado que, ya sea por los tiempos que se lleva la tramitación del amparo, o por los recursos que ahí pueden interponerse, la resolución constitucional puede tardar 3, 6 o más de 12 meses, lo que implica que, durante todo ese tiempo, puede violarse el derecho humano a la libertad del quejoso, que por el valor de esta intromisión, debería resolverse en menor tiempo.¹⁷⁹

Conclusiones.

Es cierto que, al ser derecho de las partes el utilizar las instituciones que a su disposición cuentan, no deben restringirse las posibilidades que ejerzan para ello, también lo es que, al someterse a la potestad jurisdiccional, debe prevalecer el estado de derecho que exige

¹⁷⁸ Tesis registrada con el número 2013315, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, consultable en la p. 1702, del Libro 37, Tomo II, Diciembre de 2016, correspondiente a la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, con el rubro: «CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. SE ACTUALIZA POR CESACIÓN DE EFECTOS DERIVADA DE LA SECUENCIACIÓN DE ETAPAS EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO, CON INDEPENDENCIA DE LA CONDICIÓN QUE GUARDE EL QUEJOSO EN CUANTO A SU LIBERTAD PERSONAL».

¹⁷⁹ En el juicio de amparo 11289/2019, del índice del Juzgado Segundo de Distrito en San Luis Potosí, fueron señalados como actos reclamados: la calificación de la detención, la resolución de vinculación a proceso y la determinación de medida cautelar, emitidos en la audiencia de 30 de octubre de 2019, la sentencia de amparo fue dictada el 25 de junio de 2020 y, el auto que requirió el cumplimiento a la sentencia, que recayó al recurso de revisión interpuesto en su contra, se emitió el 12 de abril de 2021.

seguridad jurídica y celeridad en la administración de justicia, cuyos principios deben ser provechosos no sólo para las partes en contienda sino para toda la sociedad.

En tal virtud, corresponde al juez de amparo el análisis de los actos reclamados en relación con la posibilidad de que, el trámite del juicio constitucional, para evitar que su abuso se convierta en obstáculo que haga nugatorio el derecho humano que en favor de los gobernados establece el artículo 17 de nuestra Carta Magna.

Dentro del Sistema Penal Acusatorio, el juicio de amparo incluye una gran variedad de nuevos criterios, lo que no significa que ambos sistemas sean incompatibles, ya que deben observar ciertas formalidades o principios rectores, cuyo punto de partida, en el caso concreto, debe ser la violación a los derechos fundamentales.

El juicio de amparo es la última instancia para impugnar los procedimientos judiciales, por lo que tutela todo el orden jurídico nacional contra las violaciones de autoridades, cuando se traducen en una afectación actual personal y directa a los derechos de una persona jurídica, individual o colectiva, por lo que resulta conveniente identificar las resoluciones impugnables a través del amparo, a fin de cumplir con el derecho humano de tutela judicial efectiva.

Por su parte, el Sistema Penal Acusatorio implica un procedimiento especial que se rige por sus propias disposiciones y principios lo que se traduce en un sistema simplificado del procedimiento penal que busca la solución de los conflictos incluso a través de la transacción para evitar todo un procedimiento innecesario con lo que se obtiene un beneficio para las partes mediante el consenso y que esencialmente deriva en la sujeción al acceso a la justicia pronta establecida por el artículo 17 constitucional.

En efecto, el Sistema Penal Acusatorio cumple a cabalidad con los principios establecidos por el numeral constitucional invocado consistentes en:

1. Justicia pronta, porque contiene la obligación de que los jueces resuelvan las controversias planteadas en los términos y plazos señalados.
2. Justicia completa, porque los jueces deben emitir sus resoluciones de tal forma que incluyan todos y cada uno de los aspectos debatidos, cuyo estudio sea necesario para garantizar una determinación que resuelva, si le asiste o no la razón sobre los derechos atinentes a la tutela jurisdiccional solicitada.
3. Justicia imparcial, lo que significa que los jueces emiten su resolución apegada a derecho, sin favoritismos hacia las partes o arbitrariedad en su sentido.

4. Justicia gratuita, ya que ni los juzgadores ni los servidores públicos a ellos asignado, cobrarán a las partes emolumento alguno por la prestación de sus servicios.

A estos principios se ajustan los jueces de control cuando dirimen los conflictos que les son sometidos.¹⁸⁰

La interposición del juicio de amparo contra actos generados durante la tramitación del proceso penal, definitivamente impactará tanto en los tiempos como en las resoluciones que en éste se emitan, por lo que los jueces de control deberán atender los principios de ambos sistemas, con la finalidad de evitar retrasos injustificados o la aplicación debida del sistema penal.

Cuando la persona está privada de su libertad, existe la posibilidad de actualizar una de las máximas violaciones a sus derechos personales y, ante esta situación, es lo que me permite proponer que, en los casos en que la libertad de los imputados o quejosos se encuentre sometida por alguna resolución judicial, cualquiera que su origen haya determinado, las instancias jurisdiccionales deben reducir al máximo los tiempos que les lleva la preparación para dejar los asuntos en estado de resolución y la emisión de la propia sentencia a fin de que, en su caso, se restituya lo más pronto posible al ciudadano el derecho restringido, cuyo objetivo es el que se busca a través de los principios de concentración y continuidad que norman el proceso penal acusatorio.

Lo expuesto implica que el juez de amparo deberá asumir el estudio correspondiente en su sentencia con vista en los principios de ambos sistemas, a fin de consolidar el verdadero acceso a la justicia.

Resulta evidente que, si a través de los principios de concentración y continuidad, se busca la celeridad y fluidez del sistema penal, las particularidades y principios del amparo pueden impactar a aquéllos de tal manera que los hagan nugatorios, lo que implica la necesidad

¹⁸⁰ Jurisprudencia registrada con el número 171257, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la p. 209, del Tomo XXVI, Octubre de 2007, correspondiente a la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta con el rubro: «ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES».

tanto de garantizar su acceso como de evitar su abuso que puede provocar ingobernabilidad, debido al poder de la suspensión que tiene el juicio de garantías.

En efecto, los principios del juicio de amparo persiguen mantenerlo como un medio de impugnación extraordinario, pero su abuso ha causado la detención de los procesos penales, lo que puede llevar a que pierdan su eficacia; sin embargo, de acuerdo con su nueva teleología, los procedimientos penales deben ser suficientes para garantizar el correcto acceso a la justicia y dar a los gobernados la certeza de que serán escuchados y sus derechos protegidos, aun en sede judicial, sin necesidad de recurrir a la instancia constitucional.

Así se afirma porque, el Sistema Penal Acusatorio, también pretende garantizar los derechos fundamentales, transparentar la justicia a través de la observación permanente del desenvolvimiento procesal y la posibilidad de controvertirlo, con la misma oportunidad de su contraparte, lo que hace innecesaria la promoción del juicio constitucional en aspectos de violaciones en materia de derecho de petición, como la negativa de acceso a las constancias que inundan los juzgados de distrito.

Esta revisión constitucional también la realiza el juez de control respecto de los actos efectuados por policías y ministerios públicos, lo que permitiría prescindir del juicio de amparo en esa materia o delimitar su promoción a la resolución que afecte derechos sustantivos del ciudadano.

El sistema de audiencias en materia penal, permite escuchar a las partes y resolver, de inmediato, además de que da la posibilidad de acceder a los recursos justo al término de la resolución, lo que incide en los plazos que se han visto reducidos para todos.

Por tanto, si se atiende a los principios del Sistema Penal Acusatorio, el juicio de amparo sólo deberá ser para efectos extraordinarios y ajustarse a sus principios, lo que lleva a que los motivos de improcedencia contenidos en el artículo 61 de la *Ley de Amparo*, se analicen de manera conjunta con los principios del sistema penal a fin de promoverlo.

No debe olvidarse que, uno de los fines del proceso penal, es el de resolver la controversia, lo que implica ganar o perder; es decir, las partes deben interesarse también en la resolución, incluso proponer y aceptar las soluciones, lo que permite asumir un sistema penal menos invasivo, menos inquisitivo y menos manipulable.

Se evidencia desde ya que, para la mejor concurrencia del sistema penal y el amparo, se permita al juez de control la revisión de los actos de molestia, temporales o de procedimiento, y correspondan al juez de amparo los actos de privación y definitivos en función de su irreparabilidad.

Al respecto conviene citar al doctor Suárez Ávila quien refiere que:

el amparo judicial sí puede ayudar a controlar la constitucionalidad de los diversos medios propuestos para la resolución de los conflictos, proveyendo los criterios e interpretaciones orientadores de la función sustantiva de resolución de conflictos cotidianos, tanto por autoridades jurisdiccionales como no jurisdiccionales.¹⁸¹

¹⁸¹ Suárez Ávila, Alberto Abad “El amparo judicial y la reforma al sistema de justicia en México” en *Cuestiones Constitucionales*, Revista Mexicana de Derecho Constitucional, Número 43, julio-diciembre 2020, pp. 434-461, disponible en <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/cuestiones-constitucionales/issue/archive> (fecha de consulta 19 de marzo de 2022).

CAPÍTULO IV. INTERACCIÓN DE SISTEMAS O APARENTE CONFLICTO

Introducción.

Una vez expuesta la problemática considerada en el capítulo tercero con la confrontación de principios, se aprecia que la complejidad apuntada y desarrollada en dicho capítulo, mediante la necesaria participación de los jueces de ambos sistemas, puede reflejarse sólo en beneficio de los ciudadanos ya que, si el sistema de instancia considera principios garantistas que, previo a su instauración, eran exclusivos del juicio constitucional, ello redundaría en que, a través del sistema penal, se logre desde la primera instancia los resultados del juicio de amparo sin necesidad de acudir a él.

Por ello, en el presente capítulo cuarto, a partir de la referencia de las condiciones que originaron el Sistema Penal Acusatorio, se expone la necesidad de actualizar el sistema penal mexicano, por demás sobresaturado, y, además relegado al final de las materias jurídicas por los propios operadores jurídicos, debido a la incapacidad de dar respuesta a la problemática inherente a una sociedad cada vez más cambiante y numerosa.

Ante dicha situación expongo que, por el estado social referido, el sistema penal fue rebasado poco a poco, pero de manera constante, lo que hizo necesaria una reingeniería para adaptarlo a las exigencias de las circunstancias, cuidando que lo realizado fuera sin perjuicio de la norma, sino a través de la interpretación argumentativa basada en principios para la mejor solución de los conflictos.

Señalada la mecánica de argumentación, hago referencia a los principios como medio para el debate, con los cuales se apoyará el juez de control, quien, por tener facultades de análisis constitucional, bien podría actuar en lugar del juez de amparo.

Ante esta posibilidad, continuó la problemática inserta en el capítulo tercero, ante el choque de los sistemas se vuelve necesario valorar que, eventualmente, por una indebida apreciación del juez constitucional, los principios del Sistema Penal Acusatorio podrían verse

afectados por los del amparo, especialmente por la aplicación indiscriminada del principio de suplencia de la queja.

Para ello me sirvo del análisis de algunos casos que, en mi ejercicio judicial he tenido, en los que considero que la revisión constitucional no fue la mejor para los operadores jurídicos, lo que me permite sugerir que, los jueces de amparo, deben aplicar primero los principios del sistema penal y, una vez realizado ese filtro, aplicar los del amparo; además de que podría generarse una reforma que acotara los recursos en instancia, como la procedencia del amparo.

Por tanto, al llegar a este capítulo, se estará en condiciones de establecer que, si bien no debe dejar de considerarse al juicio de amparo como la contribución mexicana al Derecho Internacional, actualmente, y por una derivación de la reforma en materia penal de 2008, algunos de los temas que previamente sólo eran analizados en el juicio constitucional, ahora se comparten con el Sistema Penal Acusatorio y, es justamente este encuentro, el que ha generado algunas áreas de reflexión, dado que, si unimos ambos sistemas, pueden derivar en beneficios para la sociedad a través de los operadores jurídicos.

- a) Principios del Sistema Penal Acusatorio y del juicio de amparo que deben analizarse de manera integral como interacción de sistemas para evitar eventuales colisiones.

Cuando el legislador propone el cambio de paradigma penal, lo que hace es tomar en cuenta las circunstancias sociales prevalecientes que debían ajustarse a un sistema penal tradicional de largo tiempo establecido y que, por ello, ya se encontraba agotado, por haber dejado de dar respuesta a las necesidades de una población cada vez más numerosa y con un gran aumento de problemas y temas que debían ser atendidos por un sistema jurisdiccional igual de rebasado que, además, se sobresaturó por cargas de trabajo, por imposibilidades técnicas, físicas, presupuestales o incluso debido a la incapacidad personal por parte de los operadores jurídicos.

La estricta aplicación de las formalidades, generó importantes rezagos, la estricta aplicación de las normas contribuyó al aumento de la imposibilidad para solucionar conflictos, los criterios jurídicos permitieron la falta de conclusión de los asuntos, a grado tal que, en algunos casos, no podía aplicarse la pena señalada para el delito, porque el tiempo transcurrido en prisión por el inculpado sin haber recibido sentencia, ya había excedido su temporalidad, sin que hubiera determinación firme que así lo decidiera.

Por eso, era necesario modificar la dirección del sistema penal; dejar de apoyarse en un modelo aplicativo, para implementar un modelo argumentativo; cambiar el trabajo jurídico reducido a la sola aplicación del derecho que, ante la duda, sólo desentraña su significado para reiterar, a través de meras declaraciones, el sentido de la norma, sin mayor aportación que la supuesta aclaración de su significado.

En lugar de ello, se propuso la instauración de un modelo argumentativo—oral que, mediante la exposición emitida en el momento, se muestra una justificación que obliga a la actitud no sólo activa, sino también recreativa ante el texto normativo, lo cual intenta mejorar tanto la teoría como la práctica jurídica, porque es el medio no sólo para descubrir el sentido de la norma, sino para atribuírselo.

Así, el operador jurídico, no sólo participa de la operación mecánica del sistema, sino que se convierte en un constructor de este, a partir del concepto que exponga, de la actitud que manifieste ante el fenómeno jurídico o la figura en conflicto.

En el sistema tradicional la construcción de los razonamientos jurídicos analiza la relación entre el texto de la ley, la conducta del sujeto activo y los hechos, cuya solución encuentra explicaciones sólo en el texto normativo y la voluntad del legislador; es decir, adecua la norma al caso concreto para llegar a la solución.

En cambio, en el Sistema Penal Acusatorio, el razonamiento, la interpretación, la integración y construcción de los argumentos, parten de los principios generales del derecho, por encima incluso del texto normativo vigente.

Esta es la razón por la que, si el caso concreto se basa en contextos históricos, sociales, económicos o políticos, la construcción jurídica derivará en múltiples temas que deberán analizarse para lograr soluciones prácticas y acordes a los tiempos vigentes, lo que incluye planteamientos enfocados a superar la concepción jurídica normativa para complementarla,

con ideas creativas que superen la interpretación tradicional, para atender un necesario enlace del texto con los principios y valores en conflicto, bajo exposiciones razonables que las evidencien.

Por supuesto que este planteamiento implica la exigencia de una renovación de conceptualización jurídica distinta a la práctica actual, porque todos los operadores jurídicos estamos inmersos en la inercia del sistema tradicional y tenemos un natural rechazo a las nuevas prácticas. Así, tanto defensores y ministerios públicos estiman insuficientes o ineficientes las nuevas posturas y, los jueces, porque estamos ligados a exigencias interpretativas emanadas de un control concentrado de análisis ordenado por nuestro Máximo Tribunal, cuya desobediencia, da lugar a sanciones administrativas, en tanto El Alto Órgano no determine que es posible llevar la interpretación por rumbos distintos a los que hemos tenido por largo tiempo.

Con esta idea no significa que debamos apartarnos del derecho normativo, sino que es posible llevar la idea del legislador al entendimiento y empatía que la norma debe alcanzar, al unirse con el caso concreto, cuyo valor ya puede obtenerse mediante la participación de argumentos que, con base en los principios, den vida a las partes como integrantes de la sociedad, cuyos conflictos es necesario atender y resolver.

No se trata de un demérito del derecho normativo o de la actividad legislativa, lo que se propone es una evolución de la práctica jurídica precisamente para estar en posibilidades de atender las nuevas exigencias de una sociedad activa, cada vez más cambiante y que requiere de prácticas que permitan una adecuación inmediata a su contexto, para resolver en la misma forma, rápidamente, las situaciones que la ponen en riesgo de inmovilidad, y cuya actualización se opone, diametralmente, a su desarrollo o a su necesidad de desarrollarse.

Bajo la argumentación de principios que complementan la norma, es posible agilizar los procesos, lo cual justifica la implementación del Sistema Penal Acusatorio, porque ya quedó demostrado que la sola interpretación del texto normativo para desentrañar lo que quiso decir el legislador, resulta insuficiente para responder a los múltiples problemas que presenta la sociedad.

Considerar al sistema penal no sólo como un conjunto de axiomas, obliga a una argumentación respecto a la norma, pero también por lo que hace a las situaciones que

rodearon los hechos que se debaten y las responsabilidades de sus intervinientes, lo cual permite sí considerar la norma, para entender y dejar muy clara la definición típica en estudio, pero también analizarla conforme a criterios muy superiores, por generales, a una simple subsunción.

Por ejemplo; ¿en verdad se actualiza la figura de la portación de un arma, cuando en el caso concreto dicha portación se atribuye a una mujer que, en su calidad de madre, veía desangrar al hijo que llegó en su vehículo y con urgencia solicitó ayuda para que lo llevaran al hospital?

Por supuesto que la respuesta inmediata para auxiliar al menor no quedó a cargo de cualquier persona o sujeto activo, si únicamente así lo consideramos, es evidente que la mujer que dejó el arma junto al hijo, dentro del vehículo, sin duda actualizaría la portación pero, en ese caso, a quien se le atribuyó la portación fue a una mujer y a una madre, por lo que no podríamos separar su acción de ayuda a su condición de mujer, ni mucho menos de su característica de madre.

Luego, bajo un aspecto diverso a la sola interpretación normativa, a través de los principios que nos permite la perspectiva de género, sin duda que podemos sostener que no podría fincarse responsabilidad alguna a la mujer—madre y eso, únicamente, nos lo permite la aplicación de principios, porque a través de ellos podemos solucionar los problemas de los gobernados casi de manera inmediata.

Es decir, la aplicación del modelo tradicional fue útil durante el lapso en que la sociedad tenía las condiciones para someterse sólo a la legalidad, pero si la sociedad se ha modificado y sus necesidades, siempre cambiantes, ahora exigen nuevos esquemas de solución, el derecho los puede y debe aportar porque, de otra forma, corre el riesgo de inutilizarse.

«El derecho penal ha pasado a ser una manifestación cultural en donde las personas interactuamos con razones»,¹⁸² por lo que, si el Estado Mexicano nos aporta las condiciones para ello, somos responsables de participar, deliberar y proponer soluciones bajo esquemas que superen el solo argumento de autoridad porque dejó de ser suficiente.

¹⁸² García Castillo, Zoraida, *La Argumentación Judicial sobre Hechos en el Juicio Acusatorio*, México, Editorial Bosch, 2014, p. 60.

Como sostiene Jaime Cárdenas: «el Derecho es una realidad viva que adquiere sentido con la interpretación y en tanto las posibles soluciones a los casos son diversas, la autoridad está obligada jurídica y democráticamente a justificar su opción».¹⁸³

Por eso mi propuesta radica en que, los principios que norman al juicio de amparo, necesariamente, deben valorarse tomando en consideración al conjunto de principios del derecho penal en general, pero, sobre todo, a los principios que rigen al Sistema Penal Acusatorio, porque ambos sistemas, el de instancia y el de análisis constitucional, persiguen la defensa del ciudadano.

Cuando la Constitución señala como uno de los objetivos del proceso penal proteger al inocente, lo que hace es coadyuvar con los intereses del quejoso en el juicio de amparo que acude a esa instancia, porque sostiene su inocencia; cuando el artículo 20 de nuestra Carta Magna señala como objetivo del proceso penal que los daños causados por el delito se reparen, lo que hace es representar al quejoso víctima que acude a la revisión constitucional para lograr que se atienda su petición de reparación.

Incluso, a través de este trabajo académico, y con la libertad que esa circunstancia me permite, me arriesgo a ponderar que, bajo ciertos matices, sobre todo de tramitación, el Sistema Penal Acusatorio tomó la delantera en la protección de los derechos fundamentales, mediante la aplicación de sus principios, porque resulta más práctico acudir a la instancia, que solicitar la intervención del juez constitucional, dado que es mucho más ágil y otorga los mismos beneficios.

Ante esta panorámica, existe la posibilidad de prescindir del juicio de amparo en ciertos actos y, en caso de no ser eficaz para los intereses de las partes, dejar los casos extremos para el control constitucional, la sentencia definitiva, cuando el imputado ha perdido su libertad o en los que la evidencia haga necesaria la tramitación del último de los medios de defensa como lo es el juicio de amparo.

Sin embargo, aun ante esta necesidad, es necesario relacionar los principios de ambos sistemas de manera armónica, a fin de que los principios del amparo no afecten o anulen a los principios del Sistema Penal Acusatorio.

¹⁸³ *Ídem.*

Para ello, es necesario que el juez constitucional y el juez de control o de juicio, desarrollen sus actividades bajo las mismas reglas, a fin de evitar el conflicto de normas, lo cual sólo puede darse a través de la interacción de sistemas, sobre todo en la aplicación del principio de suplencia de la queja, bajo el cual puede afectarse todo el proceso penal.

Este planteamiento adquiere relevancia porque si, en el procedimiento de instancia, existe igualdad de defensa, en el control constitucional, no debería prevalecer el quejoso, porque ya tuvo la oportunidad de igual derecho que sus oponentes; además de que ambos sistemas tienden a la solución de los conflictos.

Ante dicha circunstancia, propongo que, si ambos sistemas buscan la protección de los ciudadanos, bajo principios y herramientas similares, por una parte, no hay necesidad de que otro juez, el juez constitucional, revise los actos de su par, sino que, en todo caso, dicha revisión podría recaer en un Tribunal Colegiado de Circuito, y, por otra, que esa revisión por parte del tribunal colegiado se realice bajo la misma premura que se atiende en instancia por el juez de control y bajo la misma acotación de tiempos con que éste resuelve.

Con esta propuesta de pronta resolución de los temas del amparo penal, por lógica debe incluir también que el juicio constitucional en materia penal sea de estricto derecho, a fin de hacerlo congruente con la defensa técnica adecuada exigible en el Sistema Penal Acusatorio, y la intención de que las partes se encuentran bajo la misma posibilidad de preparación y participación, que vuelve innecesaria la protección paternalista del imputado.

b) El entorno actual de la norma y la práctica judicial en materia de amparo y procesal penal.

El juicio de amparo y los principios que lo norman:

- Instancia de parte agraviada;
- Perjuicio personal y directo;
- Relatividad;
- Definitividad;
- Estricto derecho; y
- Suplencia de la queja deficiente.

¿Surgen como una necesidad de control de los actos de autoridades entre ellas del ministerio público, cuya actividad es analizada a través del ejercicio de ponderación que realizan los jueces de control?, entonces, las preguntas obligadas: ¿Se trata de un doble control?; ¿para que se requiere el amparo, si los actos del órgano persecutor ya fueron sometidos al escrutinio de una autoridad?, ¿es necesario que se vuelva a conocer de ellos?

Estimo que no.

Para ello, es necesario atender en su conjunto los principios en materia penal, porque frente a ellos aparecen los que norman el juicio de amparo; sobre todo el relativo a la suplencia de la queja que, como ya se dijo debe analizarse de manera que su aplicación no impida la adecuada sujeción a los referidos en materia penal, porque son suficientes para garantizar un debido proceso y, sobre todo, una decisión justa, lo que debe hacer innecesario que, en una instancia ajena al proceso, se tomen decisiones que contravengan los principios que los norman.

Bajo el Sistema Penal Acusatorio, las partes convergen en un estado de igualdad, denominado igualdad de armas, en el que la enorme diferencia entre el órgano acusador y el imputado y su defensa ha desaparecido; aquel planteamiento de que el ministerio público contaba con toda la capacidad del Estado para el logro de sus objetivos se ha modificado, porque ahora toda esa capacidad, debe estar también al servicio del imputado, de la víctima y del ofendido.

Si el juicio de amparo en su concepción original estableció el principio de suplencia de la queja fue por la consideración de que el quejoso, imputado en los procesos penales, era una persona históricamente disminuida, carente de recursos para enfrentar con cierto grado de éxito al representante social. Esta situación quedó atrás con el arribo del Sistema Penal Acusatorio, porque tanto imputado como víctima y ofendido, tienen similares capacidades y derecho a una defensa técnica adecuada, el primero con el apoyo obligatorio de un defensor y los segundos a través del soporte de un asesor, ambos debidamente acreditados como especialistas en la materia y con los mismos alcances que el órgano persecutor.

En consecuencia, el espíritu que imbuía al principio de suplencia de la queja en materia penal dejó de ser necesario, porque en el Sistema Penal Acusatorio dejó de haber una parte poderosa y otra débil en extremo que lo hiciera necesario.

En efecto, si desde su concepción, la carpeta de investigación y, en su caso, la causa penal, cuentan con partes capaces de utilizar las mismas herramientas en igualdad de oportunidades, si desde el principio todas las partes se encuentran debidamente apoyadas por profesionales en la materia y conedores obligados del sistema, no habría razón de seguir considerando al imputado, víctima u ofendido como carentes de capacidad para afrontar, con la misma posibilidad de éxito que tiene el ministerio público, y por tanto, como mendigos del derecho, a quienes es necesario de facto suplir sus deficiencias.

Bajo este planteamiento estimo que el principio de suplencia de la queja en materia penal debería desaparecer y, al otorgar a las partes las mismas posibilidades para afrontar el proceso y hacer valer su mejor posición, tornar el amparo penal, tanto indirecto como directo, de estricto derecho.

Ahora, en cuanto a la actividad propia de los jueces de control, se debe considerar que, de acuerdo con el artículo 16 de nuestra Carta Magna:

Los poderes judiciales contarán con jueces de control, que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos.

La figura del juez de control se ha instituido para resolver, de manera ágil y expedita, los pedimentos ministeriales relativos a:

- ❖ La calificación de la detención de personas que sean sorprendidas en flagrancia;
- ❖ La aplicación de medidas cautelares, providencias precautorias o técnicas de investigación;
- ❖ Para conocer de las resoluciones de reserva, no ejercicio o desistimiento de la acción penal;
- ❖ La abstención de investigar;
- ❖ El archivo temporal;
- ❖ La aplicación de un criterio de oportunidad;
- ❖ Los planteamientos relativos a sobreseimientos;
- ❖ Inclusive destaca el control que se debe ejercer tanto en las salidas alternas, consistentes en el acuerdo reparatorio, y la suspensión condicional del proceso, como en la terminación anticipada que se actualiza a través del procedimiento abreviado, con la finalidad de controlar la legalidad de tales determinaciones y reducir los riesgos de la demora en su ejecución, para que en todos los casos sean resguardados los derechos de los imputados, de las víctimas y de los ofendidos.

Tales actos, con excepción del procedimiento abreviado, son los que, previo a la instauración del Sistema Penal Acusatorio, eran conocidos en la vía constitucional indirecta, lo que hace conveniente la reconfiguración, al menos del amparo penal, a fin de que la interacción de ambos sistemas favorezca a los ciudadanos.

Tanto los actos del ministerio público como de los policías a su cargo, deben ser revisadas y controladas por un órgano jurisdiccional, debido a la afectación que producen, por lo que es en suma relevante la figura judicial que, mediante un control jurídico, garantice los derechos tanto del inculpado como del ofendido.

Así, la presencia del juez de control puede advertirse que durante el procedimiento:

- Analiza la sujeción a derecho de la detención del imputado, en caso de urgencia o flagrancia, conforme a los párrafos quinto y séptimo del artículo 16 constitucional.
- Controla la solicitud de las medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación que requieran control judicial, como lo establece el artículo 16 de nuestra Carta Magna, en su párrafo decimocuarto.
- Durante la etapa de investigación, resuelve las inconformidades sobre omisiones del representante social en la investigación de los delitos, resoluciones de reserva, archivo temporal, abstención de investigar, no ejercicio y desistimiento de la acción penal, suspensión del procedimiento o el sobreseimiento correspondiente, verifica la validez de los acuerdos reparatorios y la aplicación de los criterios de oportunidad, de acuerdo con lo señalado por los artículos 17, 20, Apartado C, fracción VII y 21, séptimo párrafo, constitucionales.
- Autoriza actos de investigación que afectan derechos humanos, tales como la exhumación de cadáveres, las órdenes de cateo, la intervención de comunicaciones y correspondencia; la toma de muestras y fluido corporal, vello, cabello o sangre.
- Conforme a lo dispuesto por el artículo 20, Apartado A, fracción III, constitucional, también controla el desahogo de la prueba anticipada.
- Resuelve la solicitud de vinculación a proceso, que se contempla en el ordinal 19 de nuestro Máximo Documento, determina medidas cautelares a los imputados, fija plazos para el cierre de investigación complementaria, dicta medidas de protección para víctimas u ofendidos y autoriza providencias precautorias emitidas por el ministerio público.
- Si resulta necesario para lograr la presencia del imputado en el procedimiento, emite citatorios, órdenes de aprehensión y de comparecencia.

Ahora bien, todos los medios de control del Estado se orientan a la fiscalización del poder evitando abusos y para que se acaten las limitaciones establecidas en la norma, lo cual es necesario para mantener la estabilidad de las instituciones creadas por el poder político, a través de normas que sustentan el ejercicio de la actividad gubernamental, y asegura los derechos fundamentales del ser humano.

Cuando la Constitución, en su artículo 16, contempla que los jueces de control deben resolver solicitudes del ministerio público, lo que indica es que las figuras del juez de control y del representante social tienen funciones y finalidades diversas. El juez no investiga ni recaba pruebas, sino que verifica y supervisa que la actividad del órgano persecutor respete los derechos fundamentales del imputado, las víctimas y ofendidos; supervisa la actuación del investigador para garantizar que se respeten los derechos de las partes en forma paralela al proceso criminal.

Si hubiera un reclamo de las partes respecto a la afectación de sus derechos por la actividad ministerial, se resuelve de manera incidental, sin perjuicio de lo que se determine en cuanto a lo principal, y esta reclamación sólo corresponde a las propias partes, cuyo interés se determina por la afectación de los derechos que pueden ser vulnerados por aquél, es decir, se trata de un perjuicio personal y directo, tal como se requiere para el trámite del juicio de amparo.

Ante esa posibilidad, los jueces de control cumplen funciones de vigilancia que aseguran la observancia del sistema jurídico penal y se constituyen como la vía para hacer efectivas las limitaciones del poder punitivo del Estado.

La reforma penal incorporó el sistema acusatorio y oral que, mediante un procedimiento adversarial, busca que la investigación de los delitos se desarrolle de manera rápida y eficaz, pero con respeto a los derechos de los imputados, las víctimas y los ofendidos mediante la incorporación de jueces de control que verifiquen la actividad investigadora, tanto del ministerio público como de las áreas a su cargo peritos y policías.

La figura del juez de control tiene un impacto transversal al establecer que su función es la de resolver pedimentos ministeriales de manera inmediata, para minimizar los riesgos de la demora en la ejecución de las diligencias, sin que ello implique dejar de fundar y motivar concretamente sus resoluciones.

Al generarse esta figura con las funciones de revisión de actos tanto de policías como de ministerios públicos, evidentemente goza de las atribuciones que constitucionalmente están encomendadas al juez de amparo indirecto penal, dado que la revisión de los actos del representante social y de las áreas a su cargo en sede judicial, tiene por objeto tutelar los derechos procesales y fundamentales tanto del imputado como de la víctima y ofendido.

Esta revisión implica que el juez de control puede llegar a fungir como tribunal constitucional, al estar obligado a sujetar su análisis a los derechos establecidos en nuestra Carta Magna, en favor de las partes, a través de la aplicación del principio de legalidad para la protección de los derechos fundamentales, con apoyo en el texto constitucional, los tratados internacionales y las leyes de la materia.

En tal sentido, los jueces de control se convierten en protectores de derechos fundamentales al realizar una actividad de vigilancia para que los actos de los fiscales, policías y peritos ajusten su actuar a lo dispuesto por la Carta Magna, en forma idéntica a como lo realizan los jueces de amparo, de manera que resulta viable considerar que los jueces de control también realizan actos como órganos de regularidad constitucional.

La defensa de la Constitución se ocupa de la normalidad constitucional, a través de los instrumentos que colaboran para que funcione, pero también regula los instrumentos procesales que permiten la operatividad de las normas fundamentales, cuando existe una violación respecto de dichas normas. De esta forma, la defensa constitucional comprende la protección constitucional y los derechos fundamentales a través de las garantías que la propia Carta Magna establece.

En el procedimiento, la actividad de las partes se debe sujetar a la Norma Fundamental para lograr la efectividad del proceso, aun ante la existencia de conflicto, dado que pugnan por encontrar su objetivo mediante la aplicación de los principios que les favorecen, pero bajo el esquema de la propia Constitución.

Por tanto, es viable que los jueces de control tengan competencia para la defensa constitucional cuando se requiere para la tutela de los derechos fundamentales, lo que debe incluir la necesaria unificación en el conocimiento de instancia y defensa constitucional, a fin de evitar aplicaciones desiguales.

Si se acepta este planteamiento, la jurisdicción constitucional para la defensa de los derechos fundamentales no debe quedar acotada únicamente a los tribunales constitucionales, sino a todos los tribunales que, a través de sus procedimientos, deban encargarse de la recta aplicación de los principios emanados de la Carta Magna, lo cual, en la actualidad, encuentra sustento en el texto del artículo primero constitucional, cuando en su tercer párrafo ordena que: «Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de

promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad».

Al efecto, nuestro Máximo Tribunal determinó que, para atender el control de convencionalidad motivado por las sentencias de la *Corte Interamericana de Derechos Humanos*, debe ser ejercido por todos los órganos que tengan funciones materialmente jurisdiccionales, dado que tienen la obligación constitucional de interpretar siempre los tratados de la manera más benéfica para la persona.

Ello porque el control de convencionalidad es acorde con el contenido del artículo 1° constitucional y, por ende, dicho control se debe realizar por todos los jueces del Estado Mexicano, sin declarar de manera general la inconstitucionalidad de leyes, sino desaplicando al caso concreto la norma que estimen contraria a la Constitución o a los tratados internacionales de derechos humanos, mediante una interpretación conjunta con el diverso 133 de la propia Norma Fundamental, toda vez que debe preferirse el cuidado de éstos a pesar de disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior.¹⁸⁴

Bajo esta consideración puede establecerse que, si los jueces de control tutelan los derechos fundamentales de imputados, víctimas y ofendidos, válidamente llevan a cabo actos de control como órganos de regularidad constitucional, cuenta habida que conforme al artículo 16 de nuestra Constitución, dichos jueces deben ser garantes de los derechos fundamentales, y esta garantía constituye, por sí misma, un instrumento procesal de defensa indirecta de la Carta Magna.

Los jueces de control vigilan las prerrogativas de los intervinientes en el proceso criminal, las cuales se consignan en los apartados B y C del artículo 20 constitucional, en los que se incluyen los derechos tanto del imputado como de la víctima y ofendido, lo que significa que, tales jueces, tienen la encomienda de atender los derechos procesales y también derechos fundamentales como la libertad, la intimidad, la inviolabilidad del domicilio o la dignidad de las personas.

¹⁸⁴ Jurisprudencia registrada con el número 160589, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la p. 535, del Libro III, Tomo I, Diciembre de 2011, correspondiente a la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, con el rubro: «CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD».

La jurisdicción constitucional de la que gozan los jueces de control permite proteger situaciones jurídicas subjetivas del ciudadano, asignadas por la norma constitucional con un carácter que les es propio por disposición de la propia Norma Fundamental.

Los jueces de control tienen facultades para proteger los derechos fundamentales consagrados en la parte dogmática de la Constitución, con similares características que los del juicio de garantías, incluso de manera más rápida, en plazos por lo que tales derechos y los reclamos involucrados en los procesos penales, deberán adquirir similares destrezas y lograr la misma eficacia.

Conforme al actual modelo de control de la constitucionalidad todos los jueces del Estado Mexicano, deben inaplicar las normas que infrinjan la Constitución y los tratados internacionales de los que nuestro país sea parte, en los que se reconozcan derechos humanos, aunque sólo sea para el caso concreto y sin hacer una declaración general de invalidez de la norma de que se trate.

Por ende, los jueces de control deben ser considerados como jueces constitucionales por disposición directa del artículo 16 de la Carta Magna, al ser garantes de derechos fundamentales y aceptarse el control difuso de constitucionalidad y convencionalidad, así como por estar obligados a la aplicación de la interpretación conforme para resolver los casos que, por el conflicto entre normas así lo requieran, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia.

Al tener competencia para analizar la detención de las personas y conocer de las resoluciones del ministerio público sobre inejercicio o desistimiento de la acción penal, archivo temporal, abstención de investigar, aplicaciones de criterios de oportunidad e incluso el sobreseimiento, los jueces de control realizan la misma función que los jueces de amparo, por lo que al ser así, no hay duda de que se trata de órganos de control constitucional, lo que a mi juicio vuelve innecesario el conocimiento de dichos actos en sede de amparo por resultar una duplicidad evidente.

De acuerdo con el artículo 25 de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la propia Convención.

Así, el imputado, víctima u ofendido pueden impugnar la posible afectación a sus derechos durante el curso de la investigación que represente lesión a sus derechos fundamentales; este interés por combatir la afectación de las partes debe ser personal y directo, mediante su exposición oral en audiencia, en la que se resolverá de inmediato, lo que permite superar en economía temporal al juicio de amparo.

Los jueces de control en sede federal, son jueces de distrito que, para ser adscritos, debieron superar un concurso, entre cuyos requisitos se pidió cierta temporalidad en los cargos de carrera judicial que forman parte de la plantilla de juzgados y tribunales federales, lo que implica que los jueces tienen bases desarrolladas en el amparo y, por ende, conocen perfectamente la función de garantizar la protección de derechos fundamentales; mientras que los jueces de control del fuero común, tienen el apoyo de institutos de formación, capacitación y especialización, que se han creado en todas las entidades federativas en los que se imparten cursos, diplomados e incluso estudios de posgrado, que permiten el eficaz funcionamiento del sistema penal mexicano.

Las atribuciones del juez de control son básicamente las que se desarrollan en el juicio de amparo indirecto en materia penal, lo que hace procedente una reforma que evite duplicidad de funciones, dado que las funciones de protección que tiene el amparo indirecto penal son las mismas que desarrollan los jueces de control.

Bajo ese esquema, como lo sostiene el Magistrado Salvador Castillo Garrido, si los jueces de control garantizan derechos fundamentales de imputados, víctimas y ofendidos, no deben ser considerados como infractores de tales derechos, en todo caso, bajo el control de garantías y derechos que defienden, no debe ser procedente el juicio de amparo, sino el recurso de revisión ante un Tribunal Colegiado que en el amparo corresponde, lo que tendría un doble efecto, por una parte se evitaría un control constitucional sobre otro control constitucional¹⁸⁵ y, por otra parte, se daría continuidad a la agilización y economía procesal que ha aportado el Sistema Penal Acusatorio.

Ahora, por cuanto hace a los recursos respecto a los actos y decisiones de los jueces de control, conforme al artículo 456 del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, se admiten los

¹⁸⁵ Castillo Garrido, Salvador, *Los Jueces de Control en el Sistema Acusatorio en México*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2018, p 173.

recursos de revocación y apelación. El recurso de apelación lo contempla el diverso numeral 467, del propio código:

- ✓ En contra de las resoluciones que nieguen celebrar acuerdos reparatorios o no los ratifiquen;
- ✓ La negativa o cancelación de orden de aprehensión;
- ✓ La negativa de orden de cateo;
- ✓ Las que se dicten en materia de providencias precautorias o medidas cautelares;
- ✓ Las que pongan término al procedimiento o lo suspendan;
- ✓ El auto de vinculación a proceso;
- ✓ Las relativas a la suspensión condicional del proceso;
- ✓ La negativa de abrir el procedimiento abreviado;
- ✓ La sentencia definitiva; y
- ✓ Las que excluyan algún medio de prueba.

Se trata de recursos ordinarios contra las resoluciones emitidas por jueces de control, pero no incluye todos los actos que éstos emitan, lo que permite la procedencia del juicio constitucional si la parte afectada estima que se violan sus derechos fundamentales, y ello permite el abuso de litigantes con pretensiones ajenas a los principios del Sistema Penal Acusatorio, especialmente el retardo en el proceso.

Una posibilidad es que el recurso de apelación sólo sea procedente contra actos restrictivos de la libertad, en tanto que los actos meramente procesales sólo puedan ser revisados en amparo directo que se promueva en contra de la sentencia definitiva, cuando afecte los derechos del imputado; con ello, por una parte se garantizaría el máximo valor de las personas como lo es la libertad y, por la otra, se vigilaría que sólo las determinaciones que efectivamente trascienden al resultado de fallo sean objeto de análisis en sede constitucional.

Otra posibilidad es que atendiendo a los casos de excepción contemplados en el numeral 107, fracción XII, de la Constitución y 22, fracción II, de la *Ley de Amparo*, el recurso de apelación desaparezca, en tratándose de actos en que se afecte la libertad personal, para hacerlo congruente con lo resuelto al respecto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando determinó que, debido a que el auto de vinculación a proceso afecta temporalmente la libertad del inculcado actualiza una excepción al principio de

definitividad que hace procedente el juicio de amparo,¹⁸⁶ lo que permite asumir que, si no hay necesidad de agotar dicho recurso, no tiene caso mantenerlo o dejarlo a elección del imputado como una posibilidad de que pueda escoger la vía de impugnación.

En este aspecto, también sería muy provechoso que, los tiempos para conocer del amparo en contra de los referidos actos que afectan la libertad de la persona se limitaran, como ya sucede con el recurso de queja, que se resuelve en un plazo de 48 horas, o las resoluciones de apelación que el tribunal unitario debe emitir en un máximo de 12 horas, para que sea en el menor tiempo posible que la resolución correspondiente se pronuncie, lo que permitiría mantener la fluidez del Sistema Penal Acusatorio.

No resulta del todo ajena esta posibilidad si se acepta que, los jueces de control, pueden sustituir a los jueces de amparo, en la defensa de los derechos fundamentales; además de que puede emitirse una reforma para que sean los tribunales colegiados los que analicen, como revisión, el llamado recurso de apelación que se incluye en el *Código Nacional de Procedimientos Penales*.

Esta función en sede judicial de garantizar los derechos fundamentales del imputado, víctima y ofendido, se advierte en forma clara cuando, con apoyo en los párrafos 5° y 7° del artículo 16 constitucional y 146 del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, analiza la detención de una persona, en los que el juez de control revisa la legalidad de la privación de la libertad de una persona, lo que evita la promoción de un juicio de amparo.

Si la persona es detenida por la policía, debe ser puesta a disposición inmediata del agente del ministerio público, que tiene 48 horas para resolver si judicializa el caso o deja en libertad al detenido. En caso de que se decida judicializar, el juez de control debe citar a las partes, de manera inmediata, para resolver y, a menos que la defensa lo requiera, por estrategia, a más tardar en las siguientes 24 horas, debe analizarse el proceder de los agentes aprehensores y de los fiscales, lo que genera que en un plazo de 3 días pueda determinarse si la detención se ajustó o no a derecho.

¹⁸⁶ Jurisprudencia registrada con el número 2002977, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la p. 534, del Libro XVIII, Tomo I, Marzo de 2013, correspondiente a la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, con el rubro: «AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. AL AFECTAR DE MANERA TEMPORAL LA LIBERTAD DEL INculpADO SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD Y, POR TANTO, EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO».

Este período es mucho más ágil que el trámite requerido en sede de amparo. En caso de que el juez de control validara, en forma indebida, la actuación policial y ministerial, dejaría de cumplir con su función de tutela, pero la infracción al derecho fundamental se materializaría por la detención irregular, que deberá subsanarse, pero no por violación del juez a un derecho humano, sino por el inadecuado ejercicio de su función protectora, lo cual es idéntico al caso en que un juez de amparo niega la solicitud de protección e, inconforme con tal resolución, el quejoso acude al recurso de revisión que realiza el tribunal de circuito.

Conforme al artículo 153 del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, las medidas cautelares se imponen para asegurar la presencia del imputado en el procedimiento, para garantizar la seguridad de quienes intervienen en el mismo y evitar la obstaculización del procedimiento y, en términos del diverso 155, fracción XIV, del propio ordenamiento, la prisión preventiva puede ser aplicada para tales fines, siempre y cuando se cumpla con los principios de proporcionalidad y mínima intervención; es decir, mediante la evaluación especializada del riesgo que implique la libertad del imputado y a través de la justificación de las razones por las que la medida es necesaria.

Si el juez de control autoriza la prisión preventiva como medida cautelar sin que se encuentren justificados los objetivos y sin acatar los principios referidos, su determinación puede ser impugnada a través del recurso ordinario, o mediante el juicio de amparo, porque se trata de la libertad de una persona, pero, ante ello, el juez de instancia no infringe derechos, sino que incumple con la obligación de tutelar adecuadamente la libertad en pugna.

Entonces, conforme al artículo 153 del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, las medidas cautelares alcanzan categoría de garantías constitucionales de carácter procesal para apoyar la efectividad de la sentencia que al efecto se emita. No son un fin en sí mismas, sino que se vinculan a la determinación de fondo, son provisionales, pueden modificarse durante el proceso.

Las medidas cautelares se imponen sólo por el tiempo indispensable que dure el procedimiento y las partes pueden apoyar o negarse a dicha imposición, pero una vez dictado el auto de vinculación a proceso, deben emitirse bajo el interés de los contendientes, quienes incluso pueden ofrecer pruebas de cargo y descargo que puedan desahogarse de inmediato.

Entre las medidas cautelares se encuentra la prisión preventiva, que puede imponerse al imputado cuando otras sean insuficientes para asegurar los fines del proceso y la eventual ejecución de la sentencia. Esta medida debe ser breve, no puede exceder de 2 años, debe ser proporcional a la necesidad de garantizar la comparecencia del imputado al juicio, por lo que debe ser siempre de carácter excepcional.

Bajo los principios de proporcionalidad y excepcionalidad, la prisión preventiva debe ser acorde con el principio de presunción de inocencia, en el que la libertad del inculgado durante su procesamiento es la regla general, y su detención lo excepcional, conforme al segundo párrafo del artículo 19 de nuestra Carta Magna. No obstante, según dicho párrafo, también contempla que:

El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.

Lo anterior implica que, la excepcionalidad de la medida cautelar de prisión preventiva, está acotada por los delitos considerados graves, en los cuales se seguirá aplicando la prisión, sea o no inocente el imputado, lo que limita la discrecionalidad que, en principio, debe prevalecer en el juez de control para decidir adecuadamente la medida cautelar, según la necesidad de cada caso.

Además, conforme al contenido del artículo 167 del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, se impide al juez la decisión de aplicar o no la prisión preventiva oficiosa, dado que el legislador confirió al ministerio público la posibilidad de solicitar al juez que no imponga dicha medida, cuando, bajo la consideración del órgano persecutor, estime que no es proporcional para los fines perseguidos por las medidas cautelares.

Debe estimarse también que la prisión preventiva oficiosa toma en cuenta un catálogo de delitos calificados como graves, lo que contraviene las razones que originaron la reforma en

materia penal y sus principios, como el de presunción de inocencia, dado que, si la conducta encuadra en alguno de los delitos graves, automáticamente el imputado perderá su derecho a la libertad, aun cuando en sentencia llegue a determinarse su inocencia. Como lo sostiene García Ramírez:

La Reforma Constitucional ha incurrido en el desacierto de prever algunos supuestos de “prisión preventiva forzada” inexorable —aunque no utiliza estos términos— y con ello ha caído nuevamente en inconsecuencia con reglas internacionales sobre la materia y desde luego con la orientación misma de la medida cautelar conforme a los principios que informan la mejor parte de la legislación nacional[...] El uso del giro “delitos graves” y la interpretación que esto ha tenido constituyen una fuente de problemas y excesos notorios.¹⁸⁷

Esta determinación de incluir el concepto «delitos graves», vuelve ilusoria la intención de disminuir el número de procesados y resulta violatoria de derechos, además de ser contradictoria con la política estatal, dado que, por una parte, se acoge a principios internacionalmente establecidos, conforme a los cuales se ha determinado responsabilidad del Estado Mexicano en el desarrollo de los procesos criminales, se emite una norma protectora de los derechos humanos y, por otra, el legislador se aparta de dicha intención y sucumbe ante la presión social o los intereses extrajurídicos. Como lo dice el Magistrado Miguel Ángel Aguilar López:

es mejor apostar a criterios de proporcionalidad e imputación tradicionales del sistema jurídico penal, no es dable legitimar la violencia estatal, sobre todo si supone un régimen que pone en entredicho los clásicos principios en los que se ha asentado el Estado Democrático de Derecho, en el cual el principio de presunción de inocencia debe prevalecer.¹⁸⁸

En el diverso 252 del código procesal nacional de la materia, se incluyen los actos de investigación que requieren autorización previa del juez de control, tales como:

- La exhumación de cadáveres;
- Las órdenes de cateo;
- La intervención de comunicaciones privadas;
- La toma de muestras de fluido corporal, vello, cabello, extracciones de sangre o sus análogos cuando la persona requerida se niegue a proporcionarla;
- Así como el reconocimiento o examen físico se ésta se negare.

¹⁸⁷ García Ramírez, Sergio, *La Reforma Penal Constitucional (2007-2008) ¿Democracia o Autoritarismo?*, Editorial México, Porrúa, 2016, pp. 104 y 105.

¹⁸⁸ Aguilar López, Miguel Ángel, *Presunción de Inocencia Derecho Humano en el Sistema Penal Acusatorio*, México, Instituto de la Judicatura Federal, 2015, p. 180.

En estos casos se debe realizar un examen para verificar la pertinencia, utilidad y estricta necesidad de tales actos para garantizar el respeto a los derechos humanos de los implicados.

En materia de embargos precautorios, también se trata de medidas cautelares, en los que se debe proteger el derecho de la víctima u ofendido para la reparación del daño, por lo que, si se justifica la necesidad del embargo y dicha medida cautelar se niega, los afectados, víctima u ofendido, pueden recurrirla en sede judicial o en sede de amparo, por desatenderse lo ordenado por el artículo 20, apartado C, fracción IV, constitucional.

Conforme al numeral 138 del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, con la finalidad de restituir los derechos de la víctima u ofendido, éstos o el ministerio público, podrán solicitar al juez de control el embargo de bienes o la inmovilización de cuentas y valores que se encuentren dentro del sistema financiero, cuando de lo expuesto se desprenda la posibilidad de la reparación del daño y la probabilidad de que el imputado sea responsable de repararlo. Estas providencias precautorias no deberán exceder de 60 días naturales que podrán prorrogarse por 30 más.

Respecto a las determinaciones del ministerio público relativas a la abstención de investigar, el archivo temporal, la aplicación de un criterio de oportunidad y el no ejercicio o desistimiento de la acción penal, pueden ser impugnadas de conformidad con lo señalado por el artículo 258 del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, pero sólo por parte de la víctima u ofendido, quienes son los únicos legitimados para impugnarlas.

Entonces, en estos casos la actividad del juez de control se dirige a vigilar que las determinaciones señaladas hayan sido emitidas sin violación a los derechos fundamentales de la víctima u ofendido, la resolución que al respecto emita el juez de control no tiene recurso ordinario, por lo que, de ser necesario, debe acudir al juicio de amparo, en el que existe la obligación de llamar como tercero interesado al imputado, quien, eventualmente, podrá recurrir en revisión lo que el juez constitucional decida y, ante esa posibilidad, que sea necesario invertir tiempo y esfuerzos innecesarios si la determinación ministerial ya fue analizada en sede judicial.

Similar consideración procede respecto de las resoluciones relativas a medidas cautelares, técnicas de investigación, control de la detención y todas aquellas que afecten la

libertad y derechos fundamentales de imputado, víctima y ofendido, porque en ellas, el órgano de control en sede judicial, verifica que se cumplan los requisitos constitucionales, legales y convencionales aplicables al caso concreto, previo a la adopción de las determinaciones que pudieran afectar tales derechos.

El párrafo catorce del artículo 16 de la Constitución, establece que los jueces de control resolverán, en forma inmediata y por cualquier medio, las técnicas de investigación que requieran control judicial; el cateo y la intervención de comunicaciones privadas son ejemplos de dichas técnicas, dado que, a través de ellas, el órgano persecutor busca evidencias para formular la acusación, pero como su desahogo implica molestia a derechos fundamentales, deben sujetarse a los requisitos constitucionales correspondientes, a fin de que, si se ajustan a la norma, el resultado que se obtenga podrá incorporarse al juicio.

Mediante el cateo se allana un domicilio particular para buscar objetos o instrumentos del delito, por lo que debe ser expedirse por un juez identificable e identificado, que determine:

- El lugar;
- La persona que pueda aprehenderse;
- Los objetos que se buscan;
- Los indicios de los que se desprende la necesidad del cateo;
- Los funcionarios autorizados para intervenir;
- El día y la hora en que se autoriza;
- El plazo para llevarlo a cabo; y
- Deberá levantarse un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos, propuestos desde el inicio de la diligencia por el ocupante del lugar cateado.

La intervención de comunicaciones afecta el secreto que les corresponde y por ello también debe ser autorizada por un juez federal; conforme al artículo 291 del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, abarca todo sistema de comunicación o programa resultado de la evolución tecnológica que permita:

- ✓ El intercambio de datos;
- ✓ Información;
- ✓ Audio;
- ✓ Video;
- ✓ Mensajes;
- ✓ Archivos electrónicos;
- ✓ Que graben;
- ✓ Conserven contenidos de conversaciones; o
- ✓ Identifiquen la comunicación, incluso aquellos que se presenten en tiempo real.

El diverso 303 del código adjetivo penal invocado, permite la localización geográfica en tiempo real o la entrega de los datos conservados por las compañías telefónicas, respecto de equipos de comunicación relacionados con la investigación que se requieran, por lo que deberán acreditarse ante el juez federal los indicios que sustentan la necesidad de la localización geográfica o la entrega de los datos conservados, la duración que se requiere.

Tanto la intervención de comunicaciones como el cateo, deberán ser resueltos en un plazo de 6 horas a partir de su presentación y, en caso de negarse, el recurso deberá resolverse en un plazo máximo de 12 horas, a partir de que se interponga; pero si estuviera en riesgo la integridad física o la vida de una persona, el procurador o el funcionario en quien se delegue la función, ordenará directamente la localización geográfica o la entrega de datos conservados a los concesionarios, quienes deberán atender la orden de inmediato, a reserva de que el solicitante de la información informe al juez de control y solicite la ratificación y subsistencia de la medida.

Esta función de vigilar el pleno respeto a la protección constitucional por parte de ministerios públicos, peritos y policías, atañe también a los propios jueces de control cuando autorizan la suspensión condicional del proceso o el procedimiento abreviado.

En efecto, conforme a los dispositivos 192 y 193, para la suspensión del proceso, se deben cubrir los requisitos ahí contenidos y proponer un plan de reparación del daño, así como plazos para cubrirlo, los cuales nunca serán menores a 6 meses ni superiores a 3 años, conforme a las condiciones señaladas de manera enunciativa en el diverso 195, entre las que se encuentran:

- ❖ Frecuentar o dejar de frecuentar ciertos lugares;
- ❖ Participar en programas para prevenir y tratar las adicciones;
- ❖ Prestar servicio social a favor del Estado o de instituciones de beneficencia pública; o
- ❖ Las que el juez de control estime para lograr una efectiva tutela de los derechos de la víctima.

De acuerdo con lo señalado en los numerales 201, 202 y 203, el juez de control puede autorizar:

- Que el imputado se someta a un procedimiento abreviado;
- Tenga pleno conocimiento de los alcances de este;
- Renuncie al juicio oral;

- Consienta la aplicación del abreviado;
- Admita su responsabilidad por el delito que se le atribuye y acepte ser sentenciado, solamente, con los medios de convicción invocados por la fiscalía.

Tanto en la suspensión condicional del proceso como en la autorización del procedimiento abreviado, se deben garantizar los derechos del imputado y de la víctima, por lo que, el juez de control, está obligado a otorgar la efectiva tutela de ambos y, ante la duda de una violación, debe anular el procedimiento o vigilar que efectivamente se cumplan las condiciones, y se tenga plena conciencia de las consecuencias de aceptar el procedimiento abreviado, como lo son el someterse a las condiciones propuestas o una sentencia condenatoria que lo marcará en adelante.

Si la función del juez de control es asegurar el respeto a los derechos fundamentales de las determinaciones que afectan a la víctima y ofendido, así como velar que se cumplan los principios que norman al sistema penal, en el que destaca el apego a la Constitución y a los convenios internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, el juicio de amparo viene a duplicar dicha actividad.

En todo caso, podría establecerse que, el amparo indirecto penal, fuera sólo en cuanto al recurso de revisión ante los Tribunales Colegiados de Circuito, a fin de que los actos en que se afecte la libertad o los derechos fundamentales del imputado, víctima u ofendido, sean conocidos en última instancia por un órgano que garantice el recto actuar de los jueces de control y evitar, tanto la duplicidad de mecanismos protectores como economizar los tiempos de ambos procesos, lo que permitiría privilegiar la función garantista de los jueces de control y economizar la parte que actualmente lleva a cabo el Juez de Distrito en Materia de Amparo.

Esta propuesta se apoya en el hecho de que, el control que se desarrolla por los jueces de instancia, puede acotar y eventualmente eliminar la procedencia del juicio de amparo, porque el análisis que llevan a cabo, tiene la función de asegurar al ciudadano que la detención, la medida cautelar, la providencia precautoria o la intromisión de la autoridad en su domicilio, en sus propiedades o en sus comunicaciones, es legalmente procedente por así estar contemplados y autorizados en la norma, pero además, que se sujetan a los principios jurídicos en general, y en especial los de la materia, como los de proporcionalidad y razonabilidad que

justifiquen el acto de molestia al gobernado, sólo en lo estrictamente necesario, a fin de que se garantice de manera efectiva el derecho fundamental en riesgo.

Es bajo esta óptica que los jueces de control alcanzan su calidad de garantes de derechos fundamentales, porque su actividad de supervisión inicia con el análisis de la petición del ministerio público y su autorización o rechazo, sino que en forma continua y permanente mantienen la inspección de cualquier reclamación por actos u omisiones que incurra el órgano persecutor durante la integración de la carpeta de investigación, incluso de los actos que inicialmente se le hayan permitido en sede judicial.

Todos los actos y omisiones del representante social pueden ser combatidos a través de la revisión que de los mismos realice el juez de control quien, de manera inmediata, debe procurar que se repare la infracción en que haya incurrido aquél, por sí mismo o a través de las áreas a su cargo, policías y peritos, lo cual garantiza, de manera efectiva, el control asumido, y solamente en forma subsidiaria, como último dique para la defensa de los derechos fundamentales, acudir al amparo en lo estrictamente necesario, cuando la visión personal de un juez de control se haya considerado contraria a los intereses de las partes, previo acatamiento al principio de definitividad, mediante la interposición de los recursos correspondientes.

Así, el procedimiento penal acusatorio bajo la dirección de un juez de control, válidamente, puede sustituir el conocimiento que actualmente corresponde a un juez de amparo, y si la resolución del juez de control debe atender a la protección de los derechos fundamentales establecidos por nuestra Carta Magna, así como al derecho convencional, que es lo que realiza un Juez de Distrito en Materia de Amparo, las determinaciones de los jueces de control no deben ser motivo de un recurso en sede judicial de instancia, sino ante los Tribunales Colegiados, por ser éstos quienes confirman, revocan o modifican las resoluciones emitidas por un juez de amparo.

Con este planteamiento, se economizaría en ambos procedimientos, instancia y amparo, se abatirían los números de asuntos que actualmente se manejan en el amparo penal y se agilizaría en la resolución de los tramitados en el procedimiento penal, con independencia que ello evitaría controversias en el amparo entre jueces de distrito y Magistrados, y se asumirían los puntos de vista de quienes, actualmente, los establecen a través de tesis aisladas, como criterios orientadores o mediante la aplicación obligatoria de alguna jurisprudencia, que

son los Tribunales de Circuito como última instancia, a reserva de lo que exclusivamente corresponde a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando subsista el problema de constitucionalidad.

Esto permitiría acrecentar la uniformidad en la resolución de las causas y en la aplicación de los criterios en la materia del recurso, se fortalecería la posición del juez de control y continuaría otorgándose al gobernado la posibilidad de acudir ante las instancias federales, cuando se percatara de alguna inclinación por parte de los jueces de control que le impidiera ejercer a plenitud sus derechos.

Es importante destacar que, a partir del 10 de junio de 2011, bajo la reforma en materia de derechos humanos, el texto del artículo primero de nuestra Constitución reconoce, a favor de todas las personas, los contenidos en la Carta Magna, y en los tratados internacionales de los que nuestro país sea parte, los cuales se deben interpretar de conformidad con sus disposiciones y favorecerá la protección más amplia, porque todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, por lo cual el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

Entonces, por mandato constitucional, todos los jueces tienen la encomienda, bajo su propio ámbito competencial, de acatar dichas disposiciones y con ello, aun por inercia, proteger a la Constitución, porque los sujetos de derecho, por una parte, y, todas las autoridades, sin excepción alguna, por otra parte, deben atender el principio de supremacía constitucional, que ordena aplicar en los asuntos bajo su conocimiento todas las instituciones contenidas en la Carta Magna.

A ello no están obligados solamente los tribunales constitucionales, sino todas las autoridades y, dentro de ellas, los jueces de control, porque ellos deben aplicar las disposiciones de nuestra Máxima Norma, sin limitarse a la sola aplicación legal de los códigos sustantivo y adjetivo, mediante una debida argumentación inmediata y que mejore la aplicación del sistema penal tradicional, porque para llevar a cabo su diaria labor, deben apoyarse en los principios invocados y hacer de ellos su cotidiana herramienta para adoptar cualquier conclusión.

La proporcionalidad invocada para dar sustento a las resoluciones judiciales debe sostenerse con una racionalidad teleológica y axiológica para justificar, con mayor nivel, y abandonar las razones formales para considerar los fines y los valores en pugna.

Incluso, cuando existe conflicto entre principios y normas secundarias que implican restricción de derechos fundamentales, para su validez deben ser adecuadas, idóneas, aptas, necesarias, suficientes para alcanzar la finalidad constitucionalmente legítima, para que no sea desmedida o injustificada para el ciudadano, de manera que mientras mayor sea el límite de la protección constitucional, mayor sea la exigencia y jerarquía de las razones constitucionales que impliquen y justifiquen su intervención.

Ésta es la obligación de los jueces de control, toda la actividad del ministerio público, de la policía y de los peritos que se ponga a su consideración, porque cuando afecte a las partes se deberá atender los principios del derecho penal, del Sistema Penal Acusatorio y los principios constitucionales, por la importancia de su función.

A partir de la instauración del sistema inquisitivo penal, los recursos se instituyen como formas de control de los órganos jurisdiccionales, que operaban como una extensión del poder del monarca y, en su momento, transformado en el poder estatal, que a partir de esa revisión de los actos delegados a los jueces, mantenía el conocimiento y decisión de las controversias del reino o del Estado.

Sin embargo, conforme el sistema litigioso fue creciendo, la forma de operación escrita desarrolló una serie de problemas, sobre todo de integración y lentitud, que fue necesario considerar opciones diversas para una mejor solución; entonces, tanto el formato escrito a base de expedientes como el sistema de recursos, dieron lugar a las circunstancias que hicieron necesario considerar la modificación del sistema penal a fin de hacerlo más ágil.

Así, la sociedad vuelve la vista al sistema acusatorio y a sus principales características: la oralidad y el sistema de audiencias, que permitió una mayor rapidez en la solución de los conflictos.

Una de las razones por las que ambos sistemas: inquisitivo y acusatorio difieren en la agilidad para la solución de los conflictos, radica en que, mientras el primero concibe los recursos como formas de control ordinarios de los órganos jurisdiccionales por su actividad estatal delegada; para el sistema procesal acusatorio los recursos son de procedencia

extraordinaria y, con ello, su operación parte de una limitación de los recursos, debido a que el sistema de audiencias sobre el que se desarrolla, permite un control horizontal en el que las partes tienen bajo su posibilidad controvertir lo planteado por la contraria y, de inmediato, escuchar la resolución del tercero imparcial que se materializa en la figura del juez.

Además, por un lado, el sistema acusatorio incluye el derecho a la defensa técnica adecuada, conforme al cual, tanto el imputado como la víctima y el ofendido, cuentan desde el inicio del proceso, con el apoyo de profesionales en la materia que, por serlo, permite asumir que los intervinientes en conflicto tienen la posibilidad de hacer valer plenamente sus derechos, en primera instancia y, por ende, dejaron de ser parte de un grupo vulnerable; por otro lado, el juez de control o el Tribunal de Enjuiciamiento están obligados a velar por los derechos fundamentales de imputado, víctima y ofendido, lo cual garantiza una doble vía de atención a los intereses en juego.

Al ser así, los recursos en sede judicial y el juicio de amparo válidamente pueden entenderse de estricto derecho y, con ello, su análisis de inconformidad, apoyarse exclusivamente en los agravios que al efecto formulen las partes en torno a la resolución que les afecte.

Con tal proceder, los órganos de alzada en materia penal y los órganos de control constitucional no estarían facultados para revisar de manera oficiosa, bajo el principio de suplencia de la queja, todo el procedimiento, o incluir temas no impugnados por el recurrente, dado que ello afecta, de manera predominante, los principios del sistema de origen, como lo son los principios de intermediación y contradicción, a través de los cuales se genera el control horizontal que norma al sistema acusatorio, lo que implica también un serio debilitamiento de las garantías que deben prevalecer en sede judicial de primera instancia, así como desvirtuar las facultades que corresponden al juez de control.

En este punto se destaca que, nuestra Carta Magna, en su artículo 107, fracción II, incluye el principio de la suplencia de la queja deficiente, que deriva a la norma secundaria; por ello la *Ley de Amparo* debe reconocer los principios del Sistema Penal Acusatorio, dado que también tienen rango constitucional, como se advierte en el artículo 20 de la Constitución y que se desarrollan en el apartado A.

En esos principios se establece que el juez de control debe resolver, bajo la personal apreciación directa de las pruebas que ante él se desahoguen y con la directa escucha de los argumentos y contraargumentos que las partes le expongan, de tal forma que los intervinientes entre sí y ante el que resuelve destacan aquello que les causa agravio para el posicionamiento que plantea en el proceso.

Entonces, si después de que el juez de control y las partes se ajustaron a los principios del Sistema Penal Acusatorio, conforme a los cuales se tomó una determinación, resulta contrario a los fines de éste que el juez de amparo, bajo la posibilidad que la misma Constitución le otorga, pueda revisar todo el procedimiento o analizar situaciones no controvertidas por las partes en las audiencias bajo el principio de suplencia de la deficiencia de la queja. Esta determinación fuera del Sistema Penal Acusatorio le produce un debilitamiento que afecta las intenciones para las que fue creado y, por ello, al ser la suplencia de la queja un principio ajeno al sistema, debe dar un paso de costado para permitir que éste se consolide a través de la aplicación en materia penal del principio de estricto derecho.

En estos casos resulta válido aplicar un ejercicio de ponderación para constatar las violaciones argüidas que le permitan valorar el derecho o principios constitucionales en pugna; si las normas en controversia constituyen una limitación gradual en el ejercicio de los derechos, o si a través de ellas se actualiza una restricción o impedimento del disfrute al derecho alegado; los intereses en controversia; la intensidad de las violaciones alegadas y la naturaleza jurídica y regulatoria de la norma controvertida

Una vez realizada la ponderación correspondiente y valorados los principios que deben prevalecer, es muy seguro que la aplicación de los principios que norman al Sistema Penal Acusatorio alcanzarán preponderancia sobre los que sustentan la revisión constitucional en el amparo, porque si conforme con los principios de inmediación y contradicción, los jueces de control deben dirimir los conflictos planteados por los intervinientes en audiencia, el sentido de sus resoluciones debe analizarse en sede constitucional, bajo los principios del juicio de origen, en cuyo caso, el juicio de amparo deberá circunscribirse al análisis de la legalidad y

constitucionalidad del acto reclamado, sin ponderar los datos de prueba que se hayan manifestado ante el juez de control.¹⁸⁹

Además, al tratarse de conflicto de principios de rango constitucional, unos establecidos por la *Ley de Amparo* y otros en el *Código Nacional de Procedimientos Penales*, también podrían analizarse conforme a la constitucionalidad de los preceptos que consagran los principios en ambas materias y, eventualmente, someter a la consideración de nuestro Máximo Tribunal la determinación de los principios que deben prevalecer, lo cual no es ajeno a la práctica que ya se sigue en los Tribunales Colegiados de Circuito, como ocurrió en el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, cuyos integrantes determinaron que el artículo 181 de la *Ley de Amparo*, limita al gobernado a interponer amparo adhesivo o presentar alegatos, lo cual, señalan, no supera un *test* de constitucionalidad estricto, al impedir la consecución de fines distintos, como lo son los alegatos y el propio amparo, lo que origina que dicho precepto sea contrario a los derechos humanos contenidos en los artículos 1º y 17 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, además de vulnerar el principio pro persona e impedir el acceso a un debido proceso que garantice la igualdad entre las partes.¹⁹⁰

En consecuencia, sería, además de interesante, muy apropiado que, vistos los principios del Sistema Penal Acusatorio afectados por el principio de suplencia de la queja deficiente en el amparo, los Tribunales Colegiados y, en su momento, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, realizaran un estudio relativo a la constitucionalidad del artículo 79, fracción III, de la Ley de Amparo, a fin de establecer si la suplencia de la queja deficiente es o no lesiva para el recto funcionamiento del Sistema Penal Acusatorio.

¹⁸⁹ Tesis registrada con el número 2014769, emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, visible en la p. 986, del Libro 44, Tomo II, Julio de 2017, correspondiente a la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, con el rubro: «AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. AL RECLAMARSE EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, EL JUEZ DE DISTRITO SÓLO DEBE CONSTATAR SU LEGALIDAD Y CONSTITUCIONALIDAD, SIN PONDERAR LOS DATOS DE PRUEBA QUE PERMITIERON SU DICTADO PUES, DE ACUERDO CON LOS PRINCIPIOS DE CONTRADICCIÓN E INMEDIACIÓN, ELLO CORRESPONDE AL JUEZ DE CONTROL».

¹⁹⁰ Tesis registrada con el número 2022820, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, publicada el 12 de Marzo de 2021, pendiente de integrar Libro, correspondiente a la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, con el rubro: «AMPARO ADHESIVO Y ALEGATOS. EL ARTÍCULO 181 DE LA LEY DE AMPARO, AL ESTABLECER QUE EN EL AMPARO DIRECTO EL TERCERO INTERESADO SÓLO PUEDE EJERCER UNA DE ESAS FIGURAS JURÍDICAS, ES INCONSTITUCIONAL (ABANDONO DE LA TESIS AISLADA VII.2º.T.14K 10)».

Bajo esta perspectiva, si por una parte el propio sistema penal cuenta con los recursos para que el juez de control pueda subsanar eventuales lesiones a los derechos de las partes, mediante el análisis de los actos que le sean propuestos en sede judicial y, por otra, se pueden enmendar vicios formales que puedan producirse en el curso del proceso, los cuales pueden ser invocados por los profesionales encargados de la defensa y asesoría de las partes, no existe razón alguna para mantener el principio de suplencia de la queja deficiente, porque en todo caso, los planteamientos en el proceso son emitidos con base a estrategias debidamente soportadas en una teoría del caso que no deben ser modificadas por el juicio de amparo.

Así se afirma porque, a través de la suplencia de la queja e, inclusive, de la procedencia del juicio de amparo indirecto en materia penal, deriva que el proceso de origen sea objeto de continuas interrupciones, al impedir que el procedimiento siga en sus diferentes etapas y, cuando ya está listo para efectuarse el juicio oral, primero deba suspenderse porque existe una suspensión definitiva en el amparo que ordena detener el curso, y, segundo, puedan eliminarse las etapas solventadas, porque existe una determinación que ordena regresar a momentos anteriores, con la consabida afectación, no sólo temporal, sino de la teoría del caso presentada y los avances en la solución de los conflictos, que eventualmente pudieran haberse presentado.

Desafortunadamente, el Sistema Penal Acusatorio aún no logra establecerse plenamente en todas las esferas del sistema constitucional y eso deriva que haya determinaciones en la vía de amparo en las que se concede la protección al quejoso por indebida fundamentación y motivación en diligencias que, incluso, pueden ser relativas a citatorios que no afectan el fondo del caso y a las que se arribó a través de la suplencia de la queja, pero que pueden llegar a incidir en la pérdida de algunas pruebas, como pueden ser los testimonios de quienes no pueden permanecer en determinado lugar y que, por alguna razón, no están en condiciones de solventar una prueba anticipada.

Además de los principios de contradicción e igualdad que norman el Sistema Penal Acusatorio, el artículo 397 del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, establece que no es necesario invocar los preceptos legales en que se fundamenten las actuaciones de las partes, salvo que alguna de ellas expresamente lo requiera.

Este numeral corrobora uno de los aspectos novedosos del Sistema Penal Acusatorio, que es el relativo a la desformalización del proceso y un cierto acotamiento al principio de

legalidad mediante la disminución de la exigencia de la fundamentación, dado que es mejor propiciar la solución ágil de los casos que detener los procesos por simples formalismos, si éstos no resultan trascendentes para los derechos fundamentales de los participantes.

Quiero destacar en este aspecto lo sucedido en una causa penal,¹⁹¹ el 27 de enero de 2022, en la que dos individuos iban a bordo de un tractocamión, acoplado a un remolque tipo tolva, utilizado para el transporte de grava, uno de ellos como conductor y el otro como copiloto, al pasar por un retén militar en una carretera federal, se detectó por un equipo de rayos x que, en diversas partes del remolque, como lo son las paredes de la tolva y el cilindro del gato hidráulico que se utiliza para levantar la tolva y vaciar su contenido, aparecían manchas que normalmente no forman parte de la estructura de ese tipo de vehículos.

Al percatarse de ello, el personal militar lleva a cabo una revisión minuciosa del tractocamión y, con apoyo de un binomio canino, encontraron dentro de las paredes de la tolva y dentro del cilindro del gato hidráulico, múltiples paquetes de cocaína, por cuya razón fueron puestos a disposición de la fiscalía.

En la audiencia de control de la detención, la defensa hizo valer argumentos relativos:

- A la constitucionalidad de los retenes carreteros;
- A la forma en que la detención se llevó a cabo;
- Se hizo valer el concepto de flagrancia, como la conducta que puede apreciarse en forma evidente y que puede advertirse por los sentidos, sin necesidad de mayor apoyo;
- A las facultades del personal militar para llevar a cabo la detención de los ciudadanos;
- A las facultades del personal militar para llevar a cabo la revisión de los ciudadanos y de los vehículos sin orden ministerial;
- A la utilización de animales para la detección de droga;
- Al tiempo transcurrido entre la detección de las manchas por medio de los rayos x, la localización de la totalidad de la cocaína y la puesta a disposición.

Todos estos temas de gran calado para el análisis en sede judicial y sumamente importantes para establecer precedentes que, después del examen correspondiente por el juez de control, con atención al control horizontal que permite el principio de contradicción, se determinó que:

- ✓ La detención fue legal;

¹⁹¹ Causa penal 11/2022, del *Índice del Centro de Justicia Penal Federal de San Luis Potosí*.

- ✓ Que la verificación a través de los aparatos de rayos x utilizados por los militares aportó parte de la sospecha razonada que confirmó el binomio canino;
- ✓ Que los militares pueden llevar a cabo actividades de seguridad pública;
- ✓ Que el tiempo transcurrido entre la detección de la droga por parte del animal y la puesta a disposición, no resultaba violatoria de derechos de los detenidos, dada la necesidad que tuvieron los elementos aprehensores de no perder la continuidad en la localización del estupefaciente y el requerimiento de herramienta especial para ello.

Inconforme con la anterior determinación, los imputados promovieron juicio de amparo, debido a que la defensa estimó conveniente someter a la consideración constitucional los temas aludidos; sin embargo, después de los trámites necesarios y los plazos requeridos para la integración del expediente, 2 meses después, el 29 de marzo de 2022, el juez constitucional, en lugar de analizar los temas de fondo expuestos en la audiencia y que, seguramente, darían para estudiar algunos de los temas que pueden ser motivo de pronunciamiento ante tribunales colegiados e, inclusive, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para la emisión de la tesis o jurisprudencia correspondiente, el juez de amparo, con apoyo en el principio de suplencia de la queja, conforme lo previsto por el artículo 79, fracción III, inciso a) de la *Ley de Amparo*, determinó que, en la audiencia inicial, se violaron derechos fundamentales de los quejosos, debido a la omisión de una formalidad trascendente para los imputados, consistente en que el juez de control no asentó en audiencia, el número de cédula profesional del abogado de los imputados.

Esta determinación, por una parte, derivó en que no se analizara el fondo del asunto y, por otra, que el mismo se repusiera únicamente para que, en la audiencia, se hiciera constar el número de cédula profesional del litigante encargado de la defensa.

Por ende, se concedió el amparo y protección de la Justicia Federal a los quejosos para el efecto de que se dejara insubsistente la calificación de la detención de los imputados y el auto de vinculación a proceso, se verificara el carácter de licenciado en derecho del defensor y, en caso de que resulte que efectivamente es un licenciado en derecho, asentar la verificación, hecho lo cual, con base en los datos de prueba y argumentaciones que tuvieron lugar en la audiencia inicial, celebrada el 27 de enero, y su continuación, resuelva si ratifica la detención de los imputados y, en su caso, si los vincula o no a proceso.

Lo así resuelto deja entrever, en primer lugar, que la autoridad de amparo pasó por alto que, previo a las audiencias, el auxiliar de sala adscrito al centro de justicia, recibe los datos de las partes, entre los que se encuentra el registro de las cédulas profesionales de los intervinientes, los cuales coteja en la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, sin lo que no se permitiría la participación de quien careciera de dicho requisito.

Además, el juez constitucional tampoco consideró que, atento a lo señalado por el artículo 399 del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, el Sistema Penal Acusatorio, se ha desformalizado, pero sobre todo, que en la audiencia inicial nadie estimó necesario debatir lo relativo a la cédula profesional, dado que los participantes aportaron sus datos previamente y, debido al nivel de lo expuesto, los intereses de los imputados estuvieron debidamente representados.

Por ende, en primer lugar, la resolución constitucional vulneró el principio de contradicción, porque se aplicó el principio de suplencia de la queja respecto de un tema que no fue materia de control horizontal y que, por ello, el juez de instancia no tuvo entre los temas debatidos, lo que hizo imposible que se pudiera pronunciar al respecto; pero además, si ese tema no fue del interés de las partes, no había razón para que se invocara una suplencia de la queja que, desde luego, no se justificaba, debido al nivel del debate y los tópicos puestos a consideración tanto del juez de control como del juez constitucional.

Al efecto, debido a la ausencia de una formalidad en el juicio de origen, se inobservó que, en la demanda de amparo, se asentó que los quejosos señalaron como su abogado en el juicio constitucional, entre otros, al litigante que fue designado como su defensor en la audiencia de control y, en la continuación de la inicial y en el escrito de demanda, se hizo saber en la vía de amparo el número de cédula profesional del profesionista, lo que volvía innecesaria la concesión para efectos, si ya se tenía conocimiento del carácter de abogado del referido defensor.

La concesión así otorgada derivó en que, los quejosos, se inconformaran a través del recurso de revisión, debido a que, según lo exponen, el juez de amparo se apoyó contra toda lógica y fundamento en la contradicción de tesis 405/2017, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debido a que el defensor particular indicó el número

de su cédula profesional y que sus datos de registro fueron proporcionados previamente al auxiliar de sala.

Señalan en sus agravios ante el Tribunal Colegiado que, el criterio jurisprudencial invocado, sólo implica que la inobservancia de esta verificación impide asegurar con total certeza que el derecho fundamental fue respetado, pero no así su violación, toda vez que con independencia de la verificación de las credenciales, es posible que el abogado defensor sea licenciado al momento de su intervención y despliegue una defensa técnica adecuada.

Para los quejosos, si el juez de control omite verificar las credenciales del defensor, origina un vicio formal que debe analizarse si trasciende o no al fallo, pero no como una violación de un derecho fundamental, para determinar si están en posibilidad de resolver la controversia relativa a dicha omisión, ponderar si el defensor tenía la calidad de licenciado en derecho y con ello concluir que no se debió decretar la violación al derecho de una defensa técnica adecuada, sin dato objetivo que permitiera constatar si era o no licenciado en derecho el litigante al momento de comparecer ante la audiencia inicial.

Este planteamiento se formuló porque el juzgado de amparo pudo percatarse que el profesionista en mención tiene asignada una cédula profesional, como quedó asentado en la propia sentencia de amparo, además de que, según lo expuesto por el auxiliar de sala, todas las partes se encontraban debidamente identificadas.

Al haberse concedido el amparo para el efecto de la sola verificación de credenciales, refieren los quejosos, se violentan los principios de continuidad y de justicia pronta y expedita, al limitarse la efectividad del juicio de amparo por haberse privilegiado cuestiones de forma y evitar un análisis de fondo, que tendría mayor beneficio, lo que violó el derecho humano de tutela judicial efectiva y prolongó en forma innecesaria la controversia.

Con este ejemplo puede advertirse, por una parte, que la aplicación de los principios del juicio de amparo deben hacerse mediante un análisis del mejor resultado para los operadores jurídicos, que no deben ser contrarios al interés de los quejosos y que también deben dejar de ser formalistas para el estudio del caso concreto, privilegiando lo más posible el interés no sólo de quien acude al juicio constitucional sino de los participantes de ambos sistemas; por otra parte, se aprecia que, si el Sistema Penal Acusatorio se instauró para agilizar y desformalizar el procedimiento, el análisis constitucional debe seguir esos mismos objetivos

porque, de lo contrario, se erige como un obstáculo para el adecuado fortalecimiento de las instituciones penales.

No obstante que el Sistema Penal Acusatorio se instala a partir de la reforma penal de 2008, una vez transcurrido el plazo de la *vacatio legis*, han pasado ya 6 años de haberse instaurado obligatoriamente en todo el país, de manera que tanto jueces y magistrados en el ámbito federal cuentan con toda la información y capacitación emitida para la debida atención y análisis de los casos que, eventualmente, sean sometidos a su consideración.

A pesar de ello, diversos criterios han surgido para la consideración del caso concreto y es precisamente a partir de esta divergencia que deseo destacar lo considerado en la causa penal en la que, 7 personas, fueron presentadas para audiencia inicial e imputadas por hechos relacionados con la probable comisión del delito contra la administración de justicia en sus modalidades: la primera, de ejecutar actos o incurrir en omisiones que produzcan un daño o concedan a alguien una ventaja indebidos y, la segunda, de detener a un individuo fuera de los casos señalados por la ley o retenerlo por más tiempo del señalado en la Constitución.¹⁹²

Los hechos consistieron en que los siete imputados, todos adscritos a la Delegación Estatal de la Fiscalía General de la República, fueron comisionados para llevar a cabo un cateo, pero resulta que omitieron firmar el acta levantada con motivo de esa diligencia, lo que derivó que las personas detenidas, al parecer, en posesión de armas y droga, obtuvieran su libertad al momento de calificarse la detención; además de que, durante la diligencia, detuvieron a dos personas cuya participación en los hechos no quedó evidentemente establecida y, por ello, fue complicado relacionarlas con los hechos.

Una vez formulados los planteamientos correspondientes, en audiencia verificada el 6 de octubre de 2021, el juez de control dictó auto de vinculación en contra de los 7 funcionarios adscritos a la Fiscalía General de la República, tal como lo solicitó el órgano persecutor, pero sólo por el primero de los delitos, consistente en incurrir en omisiones que concedan a alguien una ventaja indebida, y emitió auto de no vinculación por el relativo a detener a un individuo fuera de los casos señalados por la ley.

¹⁹² Causa Penal 105/2021, del *Índice del Centro de Justicia Penal Federal de San Luis Potosí*.

Inconformes con dicha determinación, 5 de los imputados, en conjunto, promovieron recurso de apelación ante el Tribunal Unitario del Noveno Circuito, mientras que 2, por separado, interpusieron sendos juicios de amparo, de los que conoció el Juez Tercero de Distrito del propio circuito.

Analizados los agravios ante el tribunal de alzada, mediante resolución emitida el 31 de enero de 2022, el auto de vinculación a proceso fue revocado y, en su lugar, se emitió auto de no vinculación a proceso, por cuanto hace al delito de incurrir en omisiones que concedan a alguien una ventaja indebida y se confirmó el auto de no vinculación a proceso por el diverso de detener a un individuo fuera de los casos señalados por la ley.

Respecto al amparo promovido por 2 de los imputados, a pesar de que la demanda constitucional se radicó en el mismo órgano jurisdiccional y que le correspondió conocer al mismo titular y, no obstante que provenía del mismo caso de origen, los amparos no se acumularon, pero se resolvieron bajo las mismas consideraciones y con los mismos resultados, mediante sentencias emitidas el 25 de febrero y 14 de marzo de 2022: se concedió el amparo de la Justicia Federal debido a que al término de la solicitud de vinculación a proceso, el juez de control dio el uso de la voz a la defensa de los imputados para que controvirtieran la petición de la fiscalía y, agotado el debate, preguntó a los imputados en qué momento deseaban que los planteamientos se resolvieran, en lugar de preguntarlo antes de que la intención de la fiscalía fuera debatida.

Este argumento de que el juez de control no se ajustó a las formalidades del caso, también fue motivo de agravio en el recurso de apelación tramitado ante el Tribunal Unitario, al respecto, el Magistrado resolvió infundado el agravio consistente en que el juez de control violentó sus derechos de defensa y de debido proceso, ya que, si bien no siguió el orden que establece el artículo 313 del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, para que el imputado manifestara el momento en que se resolviera su situación jurídica; en el caso, después de que el ministerio público solicitó permiso para plantear la vinculación a proceso de los imputados, el juez de control les explicó a éstos que la fiscalía les haría saber los datos de prueba que tenía, para estimar que ellos eran los probables responsables de los hechos atribuidos.

Enseguida otorgó el uso de la voz a la fiscalía quien reseñó los datos de prueba y una vez que ésta solicitó la vinculación a proceso, preguntó a los defensores si tenían

manifestaciones en contra de dicha petición, al terminar de alegar todos los defensores, autorizó al ministerio público que respondiera en contrarréplica, y luego permitió que los defensores realizaran los alegatos conducentes relativos a la contrarréplica.

Agotado el debate, el juez de control hizo saber a los imputados que, conforme al numeral 313 del código adjetivo penal nacional, tenían derecho a decidir el momento en que debía resolverse la solicitud de vinculación a proceso, a lo que todos contestaron que se resolviera en la propia audiencia, lo que así fue efectuado.

Entonces, señaló el Magistrado de Tribunal de Apelación, que aun cuando el juez de control no realizó el cuestionamiento a los imputados en el orden que establece el numeral invocado, sí lo llevó a cabo previo a resolver, con lo que estimó colmada esa formalidad y contrario a lo manifestado, no se dejó en estado de indefensión a los imputados, porque finalmente subsanó ese proceder previo a resolver, lo que permitió determinar que por tal razón no procedía dejar sin efecto la audiencia inicial.

En este asunto debe destacarse la diferencia de criterios entre los titulares de instancia y los de control constitucional; se aprecia que el órgano de apelación tiene clara la trascendencia de sujetarse o no a los formalismos que, desafortunadamente para el juez de amparo, sigue siendo un argumento de peso que evita el análisis de fondo, por una parte, y, por otra, que impide la pronta resolución de los asuntos, al apartarse de la practicidad y agilidad que deben tener los asuntos penales, por lo que el juicio de amparo debe avanzar en la eliminación de criterios anacrónicos y anquilosados que evitan la consolidación del Sistema Penal Acusatorio.

En este proceso de adaptación entre las características de ambos sistemas, también pueden existir las divergencias, incluso entre titulares de apelación, como sucedió en diverso proceso,¹⁹³ donde la fiscalía formuló imputación y solicitó vinculación a proceso por el delito de portación de arma de fuego sin licencia, debido a que, según lo relatado por los policías aprehensores, al transitar por una calle observaron que el imputado conducía su vehículo a exceso de velocidad y, además, se percataron que había adaptado faros led de alta intensidad en la defensa delantera, lo cual encandilaba e impedía la correcta visibilidad del camino. Le

¹⁹³ Causa Penal 76/2021, del *Índice del Centro de Justicia Penal Federal de San Luis Potosí*.

marcaron el alto y, al acercarse al vehículo, observaron sobre el asiento del copiloto, un arma de fuego, respecto de la cual no acreditó contar con la licencia para su portación.

Al efecto, la defensa expuso que, el informe policial homologado, carecía de valor, al no ser ciertos los hechos consignados, ya que no era posible que el imputado hubiera circulado a velocidad excesiva, porque el lugar de la detención es un camino de terracería en el que hay varios topes; que las luces que se adaptaron a la camioneta no son de las que producen obstrucción visual por ser tenues, además de que los policías aprehensores pertenecen a Seguridad Pública del Estado, que actuaron sin facultades para actuar en casos de vialidad municipal, lo que derivó en que efectuaron la detención del imputado contrario a los niveles de control preventivo a los que debían sujetarse.

Una vez que la fiscalía dio respuesta a los argumentos expuestos por la defensa, el juez de control determinó que no era posible tener por acreditadas las exigencias del artículo 316, fracción III, del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, por lo que dictó auto de no vinculación a proceso a favor del imputado.

Inconforme, el representante social federal interpuso recurso de apelación, del que conoció el Cuarto Tribunal Unitario del Decimosexto Circuito, con sede en Guanajuato, cuyo titular revocó la resolución apelada y, en su lugar, dictó auto de vinculación a proceso en contra del imputado porque, contrario a lo sostenido por el juez de control, de acuerdo con su análisis:

1. De lo expuesto por los policías, se advierte que sí quedó acreditada la sospecha razonable, al haber localizado el arma en el asiento del copiloto, lo cual hicieron al percatarse de dicho artefacto a través de sus sentidos y debido a que se entrevistaron con el conductor imputado para invitarlo a que moderara la velocidad, y para cuestionarlo por el uso de los faros led que habilitó a su vehículo, pero al acercarse a la camioneta, desde la ventana, observaron el revólver, debido a que aquél bajó los vidrios de la unidad.
2. El juez de control rompió el equilibrio procesal cuando impidió que la fiscalía interrogara al imputado, bajo el argumento de que no era el momento procesal, a pesar de que el artículo 377 del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, señala que el juez permitirá que la declaración se haga libremente o el imputado conteste preguntas de las partes conforme a las reglas del interrogatorio, lo que implica que el juez debió informar al imputado derecho a declarar y, en su caso, permitir el interrogatorio.
3. Que la defensa no acreditó con dato fehaciente que, el imputado, no iba a exceso de velocidad, dado que en la inspección que refirió haber realizado, faltó al deber de lealtad entre las partes y sorprendió al juez y a la fiscalía por presentar ese dato carente de formalidad sin el apoyo del ministerio público, quien ya había ordenado otra inspección a la policía a su cargo, mientras que la efectuada por la defensa no

se confirmó que la haya realizado en el mismo lugar que se indica en el informe policial, ni se corrobora con otro peritaje para darle certeza, por lo que debe subsistir lo expuesto en el informe policial homologado.

4. Que la defensa tampoco exhibió dato alguno respecto a lo tenue de los faros de la camioneta, por lo que debe subsistir lo narrado por los aprehensores concatenado con los otros datos de prueba, lo que es apto para vincular a proceso al imputado porque para ello no se exige la comprobación del cuerpo del delito ni la probable responsabilidad sino sólo justificar la existencia del hecho y la probable comisión o participación del activo.

En contra de esta determinación, la defensora pública del imputado promovió juicio de amparo del que correspondió conocer al Tribunal Unitario del Noveno Circuito, cuyo titular resolvió que el Tribunal de Alzada incurrió en una indebida motivación por las razones siguientes:

a) Omitió considerar que la defensora señaló que, en la carpeta de investigación, había fotos de las que se apreciaba que los faros habilitados al vehículo eran pequeños, con luz tenue de baja intensidad.

b) Que el ministerio público no hizo valer en los agravios que, el imputado en su declaración ante el juez, señaló que él mismo colocó unos faros adicionales a su vehículo para tener mejor visibilidad, y menos adujo que por ello resultaba lógico que los faros integrados desprendían una luz más intensa.

c) Que el Tribunal de Alzada rebasó lo alegado por el apelante al introducir argumentos novedosos para reforzar las aseveraciones de éste, lo que implicó una suplencia en la deficiencia de los agravios no permitida cuando el agente del ministerio público es el recurrente.

d) Que los fundamentos y argumentos del recurrente para justificar la actuación de los aprehensores como elementos de seguridad pública en cuestiones atinentes a infracciones de tránsito, divergen de los expuestos por el Tribunal de Apelación, aun cuando hayan sido expuestos en la audiencia inicial, no trasladó ese alegato a sus agravios; además de que los policías aprehensores no informaron que estuvieran actuando bajo lo establecido en el artículo 75 de la *Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública*.

e) Que aun cuando el juez de control no dio razonabilidad al dicho de los policías, porque no mencionaron que el automotor trajera vidrios polarizados y, por ello, no habrían podido observar el interior del mismo, ninguna de las partes controvertió este hecho, la controversia fue si los policías podían o no ver al interior del vehículo; sin embargo, al respecto el Tribunal de Alzada adujo que la omisión de los aprehensores de mencionar el polarizado de los vidrios de la camioneta, era intrascendente, porque el imputado relató, en la audiencia inicial, haber bajado los vidrios para conversar con los agentes, lo que el juez debió analizar en su conjunto con los demás datos de prueba, aun cuando nunca se hubiera invocado como dato de cargo.

f) La Fiscalía no expuso argumentos que controvertieran los razonamientos del juez relativos a que los agentes omitieron señalar las razones por las que afirmaron que, el imputado conducía a exceso de velocidad, porque no dijeron cuál es el límite permitido en el área de los hechos, no precisaron los criterios en que se apoyaron

para referir que la intensidad de la luz proveniente de los faros adaptados impedía la visibilidad, ni se precisó en el informe la razón por la que el registro nacional de detenidos fue emitido por policías de El Naranjo, San Luis Potosí si la detención la realizaron elementos de Ébano, San Luis Potosí.

En consecuencia, el Tribunal de Amparo concluyó que el Tribunal de Apelación incumplió con el objeto y alcance del recurso de apelación que debió sujetar su análisis al estricto derecho, limitarse al estudio de los agravios planteados, verificar que los argumentos se ajustaran a lo expuesto en la audiencia inicial y que atacaran todas y cada una de las consideraciones expuestas por el juez de control, así como al contradictorio verificado en la audiencia inicial, por lo que, al no ser así, los derechos de legalidad y seguridad jurídica, fueron transgredidos en perjuicio del quejoso, lo que derivó en que se ordenara al tribunal responsable dejar insubsistente la resolución reclamada, dejar de suplir la deficiencia de los agravios expuestos por la fiscalía y emitir otra en la que se limitara al estudio de los agravios planteados en la apelación.

En cumplimiento a la sentencia de amparo, el Tribunal Unitario de Instancia confirmó el auto de no vinculación a proceso en contra del imputado, debido a que los motivos de disenso resultan en parte inoperantes y, en otra, infundados para lograr el objetivo de la fiscalía.

De lo expuesto en estos casos se advierte que los principios del Sistema Penal Acusatorio, efectivamente, se encuentran confrontados con los del juicio constitucional; en principio, por lo que hace a que el primero considera que las partes deben estar en igualdad de condiciones y, por ello, se asegura que la parte vulnerable que en el sistema penal tradicional representa el imputado, desaparezca en el Sistema Penal Acusatorio, para lo cual, debe garantizarse la defensa técnica adecuada, a través de profesionistas especializados que aseguren una debida representación de la persona imputada.

Al ser así, resulta válido afirmar que en el Sistema Penal Acusatorio es aplicable el principio de estricto derecho, dado que, en ejercicio del principio de igualdad de armas, mediante un control horizontal, las partes hacen saber su interés al juzgador para que éste se pronuncie al respecto y si algún tema no es debatido, se entiende que es debido a que no resulta del interés de los contendientes, por lo que en materia penal deviene innecesario mantener el principio de suplencia de la queja deficiente, en razón de que, al aplicarse, como lo hemos

constatado, perjudica los principios del sistema penal de origen, retrasa la resolución de los asuntos, modifica la intención de las partes y afecta la teoría del caso que pretendan desarrollar.

Si una de las razones por las que se instauró el Sistema Penal Acusatorio fue la de otorgar celeridad al proceso, la mejor herramienta para ello ha sido la desformalización de los procedimientos a fin de agilizarlos, a fin de evitar que las formalidades se levantaran como verdaderos diques que obstaculizaran el desarrollo de los asuntos; sin embargo, en sede constitucional aún no se comprende totalmente lo que debe entenderse por desformalizar el proceso, y se mantienen las formalidades como elementos sacramentales, cuya omisión deriva en violación de derechos fundamentales, sin percatarse que las más de las veces, mantener este criterio se torna violatorio, no sólo de la celeridad que debe prevalecer en el sistema penal, sino que impacta en la recta aplicación de sus principios y, evidentemente, desnaturaliza el proceso y los objetivos de la importante reforma de 2008 en la materia de nuestro interés.

De acuerdo con lo expuesto en los casos relatados, los jueces de amparo deben emitir sus resoluciones bajo la óptica de los principios en materia penal, en correspondencia a la actividad que los jueces de control llevan a cabo, bajo los principios y normas constitucionales; es decir, si el juez de control está obligado a conducir su actividad jurisdiccional bajo el esquema que anteriormente sólo competía a los jueces de amparo, ahora los jueces de amparo deben llevar a cabo su encomienda bajo las condiciones que se atienden en la materia penal.

Debe destacarse también lo analizado por el Magistrado del Tribunal Unitario del Noveno Circuito cuando, actuando bajo el esquema del amparo, señala violaciones cometidas por el Magistrado del Tribunal Unitario del Décimo Cuarto Circuito, al hacerle ver que, en su determinación, incurrió en excesos, al suplir la deficiencia del ministerio público, respecto del cual, debe prevalecer el estricto derecho, al traer a su análisis cuestiones novedosas que no fueron materia del contradictorio, y al emitir consideraciones de las que sólo competían al juez de la causa.

Este análisis efectuado por el Magistrado de amparo resalta la necesidad que existe de que los órganos revisores estén plenamente imbuidos de los límites que tienen sus facultades, porque pudiera ser que debido a la distribución de competencias que les concierne, el Magistrado que en esta vez tuvo a su cargo la determinación de instancia, analice en otro proceso, en la vía de amparo, lo que determinó su par en sede instancial y, en esa hipótesis, la

revisión constitucional conlleve los excesos aquí expuestos, pero que por alguna razón ya no pudieran ser revisados, lo que derivaría en antecedentes mucho muy importantes, por peligrosos, para la buena marcha del Sistema Penal Acusatorio.

Por ello, es necesario que el legislador considere la problemática que ambos sistemas enfrentan a fin de que se realicen las adecuaciones necesarias que permitan una mejor aplicación de los mismos, para que el juicio de amparo no impida la correcta aplicación del Sistema Penal Acusatorio ni frene su desarrollo, y para que éste pueda ejercer a plenitud los objetivos de su instauración, agilizar los procesos, garantizar una efectiva impartición de justicia mediante el empoderamiento de los ciudadanos.

2. Propuesta de reforma a la Constitución, *Ley de Amparo* y al *Código Nacional de Procedimientos Penales*.

Una revisión cronológica de nuestra Constitución, permite ubicarla como una de las más antiguas del planeta y como la segunda más longeva entre los sistemas republicanos, lo cual podría ser la razón por la que ha sido objeto de numerosos decretos de reforma que han modificado sus 136 artículos.

Sin embargo, tal como lo sostiene Diego Valadés, cuando se refiere a dicha cantidad de reformas:

es difícil encontrar las que puedan considerarse superfluas. Más todavía, una rápida mirada lleva a advertir que sin las reformas introducidas no habría derecho de voto para la mujer, seguridad social, corte constitucional, representación política proporcional, objetividad electoral, igualdad jurídica de mujeres y hombres, vivienda social, acceso a la información, mar patrimonial, ni se habrían actualizado instituciones como las referidas a los derechos humanos, al juicio de amparo, al sistema universitario autónomo, a la tenencia de la tierra, a la distribución federal de competencias, a la organización municipal y a la supremacía del Estado en relación con las iglesias.¹⁹⁴

¹⁹⁴ Valadés, Diego “La Constitución y sus Grandes Temas” en García Ramírez, Sergio, *et al. El Sistema Penal en la Constitución*, México, Secretaría de Gobernación, Secretaría de Cultura, Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2016, p. 23.

El texto de nuestra Constitución ha variado con el tiempo de acuerdo con la política estatal y las fuerzas que la han sustentado pero, a partir de que los grupos políticos han estado alternándose en el poder, tanto en el ejecutivo como el legislativo, los opositores han exigido mayor desarrollo en el contenido de nuestra Carta Magna para evitar que, los grupos mayoritarios, puedan modificarlo de acuerdo con el criterio del líder en turno, lo cual ha derivado en que la Norma Suprema esté llena de detalles, por la desconfianza de los actores políticos en nuestras instituciones.

Nuevamente resulta conveniente acudir a lo que señala el Diego Valadés, cuando afirma que:

Las tensiones entre los agentes del poder entre sí, entre gobernantes y gobernados y entre los gobernados entre sí, exigen reglas que ofrezcan mínimos de certidumbre para prever la conducta ajena y para ajustar la propia, pero no para cancelar ni para dificultar la libertad de la vida personal y colectiva de los miembros de cada comunidad.¹⁹⁵

Es cierto que la interacción de los grupos e intereses dominantes no pueden ser inamovibles, dada la inercia fluctuante de los tiempos, pero debe recordarse que las crisis constitucionales se deben a intenciones de reducir o acotar el desarrollo de la libertad social, que en las últimas décadas se ha caracterizado por su apertura, de manera que no podría regularse con instituciones y normas cerradas, porque deben responder a dicha pluralidad, porque «el éxito de las constituciones está en alcanzar un diseño que resuelva de manera satisfactoria la ecuación de seguridad con libertad».¹⁹⁶

Por ello, atento a ese planteamiento, con respeto a la calidad de escudo protector que el juicio de amparo ha desarrollado a lo largo de su historia, pero con la plena necesidad de adaptarlo a las actuales circunstancias que privan en materia penal, conviene plantear algunas adecuaciones que permitan, a través de la interacción de ambos sistemas, actualizar en pro de los ciudadanos la protección para la que fueron creadas sin demérito del valor de ambas.

Así, ante la práctica del Sistema Penal Acusatorio, y sin dejar de atender la mecánica del juicio constitucional, es posible eficientar tiempos y recursos para mejorar la atención de los ciudadanos, al efecto se propone que, el recurso en sede judicial y el juicio de amparo penal,

¹⁹⁵ *Ídem*, p. 26.

¹⁹⁶ *Ibid.*, p. 27.

sólo deben proceder en contra de actos que afecten la libertad de las personas y su resolución debe ser en forma inmediata, tal como actualmente se resuelven las quejas de 48 horas por los Tribunales Colegiados.

LAS REFORMAS QUE SE PROPONEN SON:

1.- De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p>Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:</p> <p>[...]</p> <p style="padding-left: 40px;">II. ...</p> <p style="padding-left: 40px;">En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de los conceptos de violación o agravios de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria.</p>	<p>Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:</p> <p>[...]</p> <p style="padding-left: 40px;">II. ...</p> <p style="padding-left: 40px;">En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de los conceptos de violación o agravios de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria; <u>pero en materia penal, el amparo será de estricto derecho.</u></p>
<p>III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:</p> <p>a)...</p> <p>b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan, y[...]</p>	<p>III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:</p> <p>a)...</p> <p>b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan.</p> <p style="text-align: center;"><u>En materia penal sólo procederá contra actos u omisiones dentro o fuera del juicio</u></p>

	<u>que tengan por consecuencia privar de la libertad al quejoso, del cual conocerá en única instancia constitucional el Tribunal de Circuito correspondiente.</u>
<p>c) [...] IV [...]</p> <p>V. El amparo contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente de conformidad con la ley, en los casos siguientes:</p> <p>a) En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, sean éstos federales, del orden común o militares.</p>	<p>c) [...] IV [...]</p> <p>V. El amparo contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente de conformidad con la ley, en los casos siguientes:</p> <p>a) En materia penal, contra resoluciones definitivas <u>en el juicio oral o contra cualquier tipo de sobreseimiento,</u> dictadas por tribunales judiciales sean éstos federales, del orden común o militares.</p>

2.- De la Ley de Amparo	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p>Artículo 79. La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:</p> <p>I. [...]</p> <p>III. En materia penal:</p> <p>a) En favor del inculpado o sentenciado; y</p> <p>b) En favor del ofendido o víctima en los casos en que tenga el carácter de quejoso o adherente</p>	<p>Artículo 79. La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:</p> <p>I. [...]</p> <p>III. <u>DEROGADA</u></p>

<p>Artículo 81. Procede el recurso de revisión:</p> <p>I. En amparo indirecto, en contra de las resoluciones siguientes:</p> <p>[...]</p> <p>e) Las sentencias [...] propia audiencia.</p>	<p>Artículo 81. Procede el recurso de revisión:</p> <p>I. En amparo indirecto, en contra de las resoluciones siguientes:</p> <p>[...]</p> <p>e) Las sentencias [...] propia audiencia.</p> <p>f) <u>Las resoluciones emitidas por los Jueces de Control en que se decida la libertad del imputado</u></p>
---	--

3.- Del Código Nacional de Procedimientos Penales	
TEXTO VIGENTE	TEXTO VIGENTE
<p>Artículo 474. Envío a Tribunal de alzada competente</p> <p>Concluidos los plazos otorgados a las partes para la sustanciación del recurso de apelación, el Órgano jurisdiccional enviará los registros correspondientes al Tribunal de alzada que deba conocer del mismo.</p>	<p>Artículo 474. Envío a Tribunal de alzada competente</p> <p>Concluidos los plazos otorgados a las partes para la sustanciación del recurso de apelación, el Órgano jurisdiccional enviará los registros correspondientes al Tribunal de alzada que deba conocer del mismo.</p> <p><u>Los recursos en contra de resoluciones que impliquen la libertad de la persona se tramitarán ante el Tribunal de Circuito competente.</u></p>
<p>Artículo 476. Emplazamiento a las otras partes</p> <p>Si al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, alguno de los interesados manifiesta en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios, o bien cuando el Tribunal de alzada lo estime pertinente, decretará lugar y fecha para la celebración de la audiencia, la que deberá tener lugar dentro de los cinco y quince días después de que fenezca el término para la adhesión.</p>	<p>Artículo 476. Emplazamiento a las otras partes</p> <p>Si al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, alguno de los interesados manifiesta en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios, o bien cuando el Tribunal de alzada lo estime pertinente, decretará lugar y fecha para la celebración de la audiencia, la que deberá tener lugar dentro de los cinco y quince días después de que fenezca el término para la adhesión.</p>

<p>El Tribunal de alzada, en caso de que las partes soliciten exponer oralmente alegatos aclaratorios o en caso de considerarlo pertinente, citará a audiencia de alegatos para la celebración de la audiencia para que las partes expongan oralmente sus alegatos aclaratorios sobre agravios, la que deberá tener lugar dentro de los cinco días después de admitido el recurso.</p>	<p>El Tribunal de alzada, en caso de que las partes soliciten exponer oralmente alegatos aclaratorios o en caso de considerarlo pertinente, citará a audiencia de alegatos para la celebración de la audiencia para que las partes expongan oralmente sus alegatos aclaratorios sobre agravios, la que deberá tener lugar dentro de los cinco días después de admitido el recurso.</p> <p><u>La audiencia en que se analice el recurso en contra de resoluciones que impliquen la libertad del impugnante deberá programarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que fenezca el plazo para la adhesión, se escuchará a las partes y se resolverá de inmediato.</u></p>
--	--

CONCLUSIONES

Al finalizar el presente trabajo académico, es posible señalar que, la realidad de la procuración y administración de justicia en México, sigue siendo un tema a deber para el Estado Mexicano, en la que, lejos de consolidar los objetivos para los que fue implementada la reforma penal de 2008, a seis años de su instauración obligatoria en todo el país, mediante la aplicación del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, mantiene características que parecen estar confrontadas debido a la disposición que cada área involucrada alcanza a tener para lograr sus objetivos.

La materialización del discurso por el que nuestro país asumió la carga de implementar un Sistema Penal Acusatorio, consideró que todos los implicados estarían de acuerdo en que un sistema garantista podría ser la respuesta favorable para detener la descomposición del tejido social, cada vez más, amenazado por circunstancias criminales que empoderaban grupos y personajes, cuyos alcances incluían ya la administración pública, a través de elementos que se insertaban al interior de instituciones y dependencias.

Enorme valor significó la determinación oficial para instaurar el Sistema Penal Acusatorio ante circunstancias que ya se veían adversas y que, de acuerdo con la actual política en la materia, cada día se vuelve más complicada.

Las instituciones de justicia trabajan por separado, los niveles de gobierno tienen cada uno sus propias áreas de prevención, procuración y administración de justicia pero, desafortunadamente, no se aprecia un interés de unir esfuerzos, mucho menos de coincidir en objetivos.

Por eso, la sociedad sólo tiene, bajo alguna certeza, la solidez que las instituciones y figuras constitucionales y legales le puedan aportar para la defensa de sus intereses.

Estas instituciones son las que pueden hacerse valer para la atención prioritaria en salud, en educación, en medioambiente y que, a pesar de la negativa oficial estatal a su respeto, se aprecian como último reducto de un gobernado, cada vez más acotado en su libertad y en sus derechos.

Me refiero al doble discurso de autoridades que, por una parte, se reconocen respetuosas del Estado de Derecho pero, por otra, se rebelan contra los mandatos que los

obligan a respetar el derecho de los ciudadanos afectados en su salud, en su educación, en su medioambiente. De autoridades que se reconocen democráticas, pero olvidan que la democracia se conforma con la aceptación de la evaluación social, de la rendición de cuentas o la transparencia. De personajes que lejos de aceptar la independencia de las instituciones tratan de acotarlas o incluso degradarlas, porque no siguen su línea política.

Ante esas circunstancias, resaltan los artículos 107 constitucional y de la *Ley de Amparo*, porque en ellos puede reflejarse, a plenitud, la obligación que todas las autoridades tienen derivadas del artículo primero constitucional y, si alguien con el carácter de representante del Estado no la respeta, puede acudir al Sistema Penal Acusatorio o, en su caso, al amparo, con los que tendrá una defensa adecuada.

En efecto, los actos de policía, de ministerios públicos, que pueden afectar derechos de los ciudadanos, deben analizarse bajo los principios establecidos por el Sistema Penal Acusatorio y por los que sustentan el juicio de amparo, con los que podrá protegerse a la persona que estime violados sus derechos.

Por eso, es necesario que ambos sistemas se complementen, porque existen actos de autoridades que se analizan bajo el escrutinio del Sistema Penal Acusatorio y, en éste, se deben considerar una serie de principios que lo vuelven absolutamente garantista y protector de derechos fundamentales, y si ello es así, resulta innecesario acudir al juicio constitucional, debido a la economía de tiempos y similitud de resultados.

Ya hay algunos avances en este sentido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que estimó improcedente la suspensión del acto reclamado cuando se reclame una técnica de investigación o una medida cautelar, cuya concesión debe ser la excepción y únicamente bajo la afectación a derechos fundamentales, apariencia del buen derecho o peligro en la demora.

Además, si los actos contra los que procede el amparo indirecto en materia penal son los de imposible reparación por afectar derechos sustantivos como la libertad o la posesión, el trámite del juicio de amparo bien podría esperar hasta el dictado de la sentencia.

Al respecto, la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal, ha replanteado algunos criterios que han ayudado, como lo es la procedencia del amparo contra los citatorios que,

previo a la instauración del Sistema Penal Acusatorio, podían analizarse en sede constitucional y, en la actualidad, se estima que no afectan la libertad.

Otro criterio emitido por la Máxima Instancia del País, es la posibilidad de continuación del proceso cuando se combate la detención del quejoso que está a disposición del ministerio público, en cuyo caso, la suspensión obliga a que, en 48 horas se judicialice o se deje en libertad al quejoso, plazo que es similar a lo ordenado en el proceso penal, donde el fiscal debe ajustarse a una de esas mismas opciones.

Si el delito amerita prisión preventiva oficiosa, el quejoso debe quedar detenido a disposición de la responsable para la continuación del proceso, y a disposición del juez constitucional en cuanto a su libertad.

Con lo expuesto se demuestra que hay aspectos del Sistema Penal Acusatorio que son tomados en cuenta por el juicio de amparo, y la procedencia de este, conforme a las diferentes hipótesis que conforman el numeral 107 de la *Ley de Amparo*.

Sin embargo, el análisis de los principios de amparo relativos al estricto derecho y a la suplencia de la queja, el primero frente a los de debido proceso y juicio previo del Sistema Penal Acusatorio y, el segundo, en oposición a los principios de contradicción, inmediatez, concentración y continuidad, me permite sostener que, los principios de estricto derecho y de debido proceso (que incluye el de juicio previo), deben complementarse, porque ambos son formas de lograr un efectivo acceso a la justicia; no debe haber temor alguno para que, en el juicio constitucional, también se considere, dado que, en el juicio de origen, las partes gozan de igualdad entre sí y ante la ley, lo que hace procedente que el amparo penal también sea de estricto derecho.

La suplencia de la queja que norma el juicio de amparo se presenta en contraposición a los principios que permiten la igualdad, la inmediatez y la contradicción, lo que afecta también la rapidez con que deben resolverse los juicios penales, las razones que originaron la necesidad de la suplencia han desaparecido a la luz de los principios del Sistema Penal Acusatorio, circunstancia que hace necesario replantear el texto del artículo 461 del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, debido a que, dentro de éste, se permite, en segunda instancia, el análisis oficioso, bajo el supuesto de violación a derechos fundamentales, que si bien resulta un elemento protector, no deja de alterar el principio de igualdad en sus dos

vertientes, lo que significa un acotamiento o de plano contradicción a las ideas del Sistema Penal Acusatorio.

La suplencia de la queja en el amparo, aplicada en forma irrestricta, rompe el pretendido equilibrio procesal que debe existir en materia penal, al afectar el control horizontal entre las partes penales e, incluso, puede modificar la teoría del caso y las estrategias del proceso, mediante la intromisión de un elemento extraño. Al aplicarse la suplencia de la queja, se deja de proteger el interés de las partes en el proceso penal, cuando no se respetan sus planteamientos o se introduce alguno que no fue materia de debate, bajo el pretendido análisis de la suplencia.

Cuando el juez de amparo analiza el procedimiento penal y encuentra alguna determinación contraria a los intereses del quejoso, debe considerar si en el juicio de origen fue motivo de controversia, porque si no fue así, la suplencia de la queja se aparta de los principios del Sistema Penal Acusatorio, los altera o, incluso, los puede llegar a nulificar.

La interposición del juicio de amparo y su tramitación en plazos superiores a los del juicio penal, evidentemente, son contrarios a sus principios de concentración y continuidad, lo que puede considerarse una violación a lo ordenado por el artículo 20 constitucional, respecto al plazo razonable que no es posible acatar, porque si el juicio constitucional tarda en resolverse hasta 3 meses y se interpone revisión se requerirán otros 3 meses para que la decisión cause estado, y si a ello se le agrega que podría ser que, los efectos, fueran para reponer una fase que ya fue realizada, la alteración e intromisión es mayúscula.

Por ende, el juicio de amparo sólo debe proceder para efectos extraordinarios, debe aceptarse que el Sistema Penal Acusatorio puede resolver la controversia y asumir un sistema de amparo menos invasivo.

El compromiso del Estado Mexicano de sujetarse a criterios internacionales en materia de derechos humanos, empujaron a la materia penal a considerar como sustento de su instauración principios de avanzada, y a sustentar su aplicación en principios garantistas, como la interpretación conforme y pro persona, además de obligarse a contemplar el derecho convencional, lo que, en su conjunto, ha derivado en un reposicionamiento de la materia penal, en la que todos los operadores jurídicos nos hemos convertido en verdaderos penalistas.

Entonces, el Sistema Penal Acusatorio y el juicio de amparo son sistemas garantistas que no deben contraponerse sino complementarse; si el primero contempla y aplica principios garantistas, resulta innecesaria la intervención del juicio de amparo, porque además de ser ajeno, puede llegar a convertirse en un fuerte obstáculo que contenga los avances del aquél.

Si el juez de control revisa actos de autoridades que previamente sólo correspondían al juez de amparo, entonces, por una parte, bien podría analizarse la procedencia del juicio constitucional, si el primero debe resolver cuestiones atinentes a violaciones constitucionales y, por otra, si el juez de control ya hizo un pronunciamiento respecto a situaciones de índole constitucional, las inconformidades en contra de tales resoluciones ya no tendrían que ser objeto de amparo en primera instancia, sino que, en su caso, ser revisadas a través de los recursos que corresponden al juicio de amparo por parte de un Tribunal Colegiado de Circuito, lo que garantiza, al menos, una más ágil determinación para la pronta terminación de los conflictos.

Por ello, además de acotar la procedencia del amparo, también se requiere establecer ciertos procedimientos para la mejor atención en materia de recursos, dado que una de las características del Sistema Penal Acusatorio es la agilidad con que deben resolverse los conflictos, la mecánica de audiencias permite el control horizontal que es la base de los recursos y, si esto es así, en la audiencia hay un permanente control horizontal con el que todo argumento de una parte se sujeta al análisis y contradicción de las otras.

Nada que una parte diga es desconocida para la otra que, de inmediato, puede controvertirla, de manera que ello es lo que permite la resolución por parte del juez y si así ocurre, válidamente puede acotarse tanto el recurso en sede judicial como el amparo en sede constitucional.

Mi propuesta es que ambos procedan sólo en casos en que la libertad del ciudadano esté en riesgo y ante resoluciones definitivas, lo que podría incluir la desaparición del recurso de apelación si seguimos el criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando determinó que, por afectar temporalmente la libertad, el auto de vinculación a proceso actualiza una excepción al principio de definitividad. Entonces, si no hay necesidad de agotar el recurso en sede judicial, ¿qué caso tiene mantenerlo o dejarlo a elección del

imputado? Creo que, con el recurso o con el amparo sería suficiente, porque con ambos se logra la tutela judicial efectiva.

Además de dejar la inconformidad a sólo uno de los recursos, también podrían reducirse los tiempos en que uno u otro se resuelven, se avanzaría bastante en la agilidad del proceso si se ordenara que la resolución del recurso o del amparo se limitara a plazos de 24 o 48 horas, tal como sucede en el Sistema Penal Acusatorio con algunos tipos de apelación, o como se analiza el recurso de queja ante los tribunales colegiados de circuito en el amparo; es decir, si el procedimiento penal está debidamente limitado en sus plazos, igual consideración debe corresponder al tema de los recursos y del juicio constitucional, que pueden tardar de 3 a 6 meses, cuando ya están debidamente integrados, a lo que debe sumarse el tiempo necesario para tenerlos en condiciones de resolver, lo que puede llegar a retrasar el proceso penal.

Por eso, es necesario analizar lo relativo a la procedencia y, en su caso, a la disminución de tiempos, porque si el juez de control tiene facultades de análisis garantista, el amparo podría ser innecesario, y si el recurso en sede judicial reduce los casos de procedencia y ambos reducen los tiempos para resolver, indudablemente, coadyuvarán a la consolidación del Sistema Penal Acusatorio.

Debe destacarse que, tanto el recurso en sede judicial como el juicio constitucional, deben ajustarse a los principios del procedimiento de origen, y como en el Sistema Penal Acusatorio prevalece el estricto derecho, la aplicación de una revisión oficiosa y la suplencia de la queja vulneran los objetivos de aquél, por cuya razón, cualquier intento al respecto, debe hacerse bajo el esquema de la menor afectación, para no impedir la consolidación y objetivos del Sistema Penal Acusatorio.

Así, con la plena convicción de que el juicio de amparo es el escudo protector por antonomasia de los ciudadanos ante los ataques que sus derechos puedan sufrir por parte de los agentes estatales, pero bajo la necesidad que existe de adaptarlo a las actuales circunstancias, la práctica del Sistema Penal Acusatorio, bajo la óptica del juicio constitucional, propongo que, el amparo penal, sea de estricto derecho, que el juicio de amparo sólo proceda contra actos que afecten la libertad de las personas, y que su resolución sea inmediata, en plazos tan reducidos como los que se encuentran establecidos para la emisión de resoluciones por parte de los jueces de control, lo que implicaría las modificaciones legislativas correspondientes.

BIBLIOGRAFÍA

Consultada

- Aguilar López, Miguel Ángel, *Presunción de Inocencia, Derecho Humano en el Sistema Penal Acusatorio*, México, Instituto de la Judicatura Federal, 2015.
- Aguilar Morales, Luis María, *El Sistema Penal Acusatorio en México, Reforma Penal 2008-2016*, México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 2017.
- Burgoa Orihuela, Ignacio, *El Juicio de Amparo*, México, Porrúa, 2009.
- Caballero Juárez, José Antonio, *El Debido Proceso, Una aproximación desde la jurisprudencia latinoamericana*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2014.
- Carpizo, Jorge, *Los derechos humanos en la Independencia y en la Revolución Mexicana*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Facultad de Derecho, 2010.
- Castillo Garrido, Salvador, *Los Jueces de Control en el Sistema Acusatorio en México*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2018.
- Fix-Zamudio, Héctor, *Constitución, Proceso y Derechos Humanos*, México, Unión de Universidades de América Latina, Miguel Ángel Porrúa, 1988.
- Gallardo Rosado, Maydelí, *El principio de oportunidad en la reforma procesal penal*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2013.
- Gamboa Montejano, Claudia, *Análisis de la iniciativa de reforma a nivel constitucional, en materia penal, presentada por el Ejecutivo al Senado de la República*, México, Centro de Documentación, Información y Análisis, Servicios de Investigación y Análisis, Política Interior, 2007.
- García Castillo, Zoraida, *La Argumentación Judicial sobre Hechos en el Juicio Acusatorio*, México, Editorial Bosch, 2014.
- García Ramírez, Sergio “Los principios del procedimiento penal. Constitución y Código Nacional” en Arely Gómez González, coordinadora, *Reforma Penal 2008-2016, El Sistema Penal Acusatorio en México*, México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 2017.
- _____ *El Sistema Penal en la Constitución*, México, Secretaría de Cultura, Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México, Secretaría de Gobernación, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2016.
- _____ *La Reforma Penal Constitucional (2007-2008) ¿Democracia o Autoritarismo?*, México, Porrúa, 2016.

- _____ *Temas del Nuevo Procedimiento Penal, Las Reformas de 1996, 2008, 2013 y 2014*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2016.
- _____ *El Debido Proceso. Criterios de la jurisprudencia interamericana*, México, Porrúa, 2014.
- _____ “Los Sistemas de enjuiciamiento penal y sus órganos de acusación” en *XII Congreso Mundial de Derecho Procesal*, Volumen IV: *Sistemas de enjuiciamiento penal y sus órganos de acusación*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2005.
- Guerrero Galván, Luis René, *Manual de Historia del Derecho Mexicano*, México, Fondo de Cultura Económica, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2018.
- Guillén López Germán, *La investigación criminal en el Sistema Penal Acusatorio*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2013.
- Guillén López Raúl, *Breve Estudio sobre los intentos por establecer en México juicios orales en materia penal*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2014.
- González Obregón, Diana Cristal, *Una nueva cara de la justicia en México: aplicación del Código Nacional de Procedimientos Penales bajo un sistema acusatorio adversarial*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2016.
- González Rodríguez, Patricia “La reconfiguración inquisitorial del proceso penal acusatorio en México” en González Rodríguez, Patricia y Witker, Jorge, coordinadores, *Desafíos del Sistema Penal Acusatorio*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2019.
- Maier, Julio B. J., *El Sistema de Justicia Penal en México: Retos y Perspectivas*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2008.
- Natarén Nandayapa, Carlos F. y Caballero Juárez, José Antonio, *Los Principios Constitucionales del Nuevo Proceso Penal Acusatorio y Oral Mexicano*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2014.
- Ochoa Romero, Roberto A. “Antecedentes legislativos de la regulación actual sobre arraigo y colaboración con la justicia” en González Rodríguez, Patricia y Witker, Jorge, coordinadores, *Desafíos del Sistema Penal Acusatorio*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2019.
- Ramírez Saavedra, Beatriz Eugenia, *22 Aspectos básicos de la investigación del delito*, México, UBIJUS, 2010.
- Salinas Garza, Juan Ángel, *El Debido Proceso*, Tomo I: *Una visión filosófica*, México, Tirant lo Blanch, 2016.
- Silva Meza, Juan N., *Derechos Humanos, Parte General*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2017.
- Tafoya Hernández, J. Guadalupe, coordinador, *Elementos para el Estudio del Juicio de Amparo*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Coordinación y Compilación de Tesis, 2017.

- Valadés, Diego “La Constitución y sus Grandes Temas” en García Ramírez, Sergio, *et al.*, *El Sistema Penal en la Constitución*, México, Secretaría de Gobernación, Secretaría de Cultura, Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2016.
- Witker V, Jorge, *Juicios Orales y Derechos Humanos*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2016.

Revistas

- Franco Gabriel, “Las Leyes de Hammurabi” en *Revista de Ciencias Sociales*, no. 3 (octubre 1, 1962), pp. 331-356.
- Quispe Remón, Florabel “La importancia de la declaración americana de los derechos y deberes del hombre en el sistema interamericano y la interpretación que de ella realiza la corte interamericana” en *Revista Electrónica Iberoamericana*, Vol. 13, Edición Especial, 2019, Madrid, Universidad Rey Juan Carlos, Centro de Investigación en Estudios de Iberoamérica.
- Suárez Ávila, Alberto Abad, “El amparo judicial y la reforma al sistema de justicia en México” en *Cuestiones Constitucionales, Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, Núm. 43, julio-diciembre 2020, pp. 434-461.
- Vasconcelos Méndez, Rubén “Constitución, ministerio público y Principio de Oportunidad” en *Iter Críminis, Revista de Ciencias Penales*, Cuarta Época, núm. 8, México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 2009, p. 59.
- Ventura-Robles, Manuel E. “El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos” en *Revista do Instituto Brasileiro de Direitos Humanos*, núm. 14, 2014, p. 257

Compendios

- Corte Interamericana de Derechos humanos, *ABC de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: El qué, cómo, cuándo, dónde y por qué de la Corte Interamericana. Preguntas frecuentes*, San José de Costa Rica, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2019.
- Manual para la utilización de la Cámara Gesell en el Ministerio público de Panamá*, Panamá, UNODC Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, Procuraduría General de la Nación, 2015.

LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Ley de Amparo

Código Nacional de Procedimientos Penales

Acción de Inconstitucionalidad

Acción de Inconstitucionalidad 62/2016, registrada con el número 27774, resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Unión, consultable en la p. 144, del Libro 53, Tomo I, Abril de 2018, correspondiente a la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, con el rubro: «ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SUPUESTO EN EL QUE SE IMPUGNA UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO (ARTÍCULO 128, TERCER PÁRRAFO, EN LA PORCIÓN NORMATIVA “Y LA EJECUCIÓN DE UNA TÉCNICA DE INVESTIGACIÓN O MEDIDA CAUTELAR CONCEDIDA POR AUTORIDAD JUDICIAL” DE LA LEY DE AMPARO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE DIECISIETE DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS)».

Causas Penales

Causa Penal 11/2022, del *Índice del Centro de Justicia Penal Federal de San Luis Potosí*.

Causa Penal 105/2021, del *Índice del Centro de Justicia Penal Federal de San Luis Potosí*.

Causa Penal 76/2021, del *Índice del Centro de Justicia Penal Federal de San Luis Potosí*.

Juicio de amparo 11289/2019, del *Índice del Juzgado Segundo de Distrito en San Luis Potosí*.

Jurisprudencia

Jurisprudencia registrada con el número 2022103, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ubicada en publicación semanal de 11 de Septiembre de

2020, correspondiente a la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, bajo el rubro: «DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. LOS DÍAS NO LABORADOS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBEN DESCONTARSE DEL CÓMPUTO DEL PLAZO PREVISTO PARA SU PRESENTACIÓN CUANDO SE RECLAME ALGUNA DE LAS RESOLUCIONES DICTADAS EN LA AUDIENCIA INICIAL DEL PROCEDIMIENTO PENAL, ACUSATORIO Y ORAL».

Jurisprudencia registrada con el número 2021659, emitida por el Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, visible en la página 1433, del Libro 75, Febrero 2020, Tomo II, correspondiente a la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, bajo el rubro: «NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL EN EL SISTEMA ACUSATORIO. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LO DETERMINA DEBE AGOTARSE, PREVIAMENTE AL JUICIO DE AMPARO, EL RECURSO INNOMINADO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES».

Jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registrada con el número 2021221, visible en la página 224, del Libro 73, Tomo I, Diciembre de 2019, correspondiente a la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, bajo el rubro: «DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA DE AMPARO PRESENTADA EN SU CONTRA, SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO ANTE QUIEN SE PROMUEVE».

Jurisprudencia registrada con el número 2021064, emitida por el Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, visible en la p. 1430, del Libro 72, Tomo II, Noviembre de 2019, correspondiente a la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, con el rubro: «MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTA EN LAS DETERMINACIONES MINISTERIALES QUE SEÑALA O EN OMISIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL, EL IMPUTADO O QUIEN SE OSTENTE CON TAL CARÁCTER NO ESTÁ OBLIGADO A AGOTAR TAL RECURSO PREVIO A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO».

Jurisprudencia registrada con el número 2020650, emitida por el Pleno del Vigésimo Quinto Circuito, visible en la página 1535, del Libro 70, Tomo II, Septiembre de 2019, correspondiente a la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, con el rubro: «SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA NEGATIVA DE LA REPRESENTACIÓN SOCIAL DE DAR ACCESO A LOS INDICIADOS A LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, AL SER UN ACTO NEGATIVO CON EFECTOS DE MOMENTO A MOMENTO».

Jurisprudencia registrada con el número 2019849, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, visible en la p. 2203, del Libro 66, Tomo III, Mayo de 2019, correspondiente a la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, con el rubro: «ASEGURAMIENTO DE UN INMUEBLE POR EL MINISTERIO PÚBLICO. SI SE DECRETA EN FORMA INDEFINIDA O SU TEMPORALIDAD SE PROLONGA EXCESIVAMENTE, VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA».

Jurisprudencia registrada con el número 2019456, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la p. 1598, del Libro 64, Tomo II, Marzo de 2019, correspondiente a la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación* y su

Gaceta, bajo el rubro: «INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS».

Jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registrada con el número 2018983, visible en la página 10, del Libro 62, Tomo I, Enero de 2019, correspondiente a la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, bajo el rubro: «SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. FORMA DE CALCULAR EL PLAZO QUE DEBE TOMARSE EN CUENTA A EFECTO DE FIJAR EL MONTO DE LA GARANTÍA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 132 DE LA LEY DE AMPARO».

Jurisprudencia registrada con el número 2018828, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la p. 239, del Libro 61, Tomo I, Diciembre de 2018, correspondiente a la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, bajo el rubro: «SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO ORAL. CONTRA EL AUTO QUE ORDENA LA CITACIÓN DEL INVESTIGADO A LA AUDIENCIA INICIAL, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO [INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA IA./J. 93/2013 (10A.)]».

Jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registrada con el número 2018868, visible en la página 175, del Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, correspondiente a la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, bajo el rubro: «VIOLACIONES A DERECHOS FUNDAMENTALES COMETIDAS EN UN PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO. NO SON SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE EN AMPARO DIRECTO CUANDO OCURREN EN ETAPAS PREVIAS AL JUICIO ORAL».

Jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registrada con el número 2018592, visible en la página 209, del Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, Materia Común, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, bajo el rubro: «CONTROL DE LA DETENCIÓN Y AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. AL TRATARSE DE ACTUACIONES PROCESALES DISTINTAS, DEBEN SEÑALARSE COMO ACTOS RECLAMADOS PARA QUE EL JUEZ DE DISTRITO ESTÉ EN APTITUD DE ANALIZARLOS».

Jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registrada con el número 2017 641, visible en la página 945, del Libro 57, Tomo I, Agosto de 2018, correspondiente a la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, bajo el rubro: «SISTEMA PENAL ACUSATORIO. LAS OMISIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN, SON IMPUGNABLES ANTE EL JUEZ DE CONTROL A TRAVÉS DEL MEDIO DE DEFENSA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES».

Jurisprudencia registrada con el número 2017572, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 1198, del Libro 57, Tomo I, Agosto de 2018, correspondiente a la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, bajo el rubro: «PRUEBAS EN EL AMPARO INDIRECTO. A LA SOLICITUD DE COPIAS O DOCUMENTOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 121 DE LA LEY DE AMPARO, LE SON APLICABLES LAS REGLAS DEL DIVERSO 119, TERCER Y CUARTO PÁRRAFOS, DEL PROPIO ORDENAMIENTO, PARA SU OFRECIMIENTO».

- Jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, registrada con el número 2017234, visible en la página 2586, del Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, correspondiente a la Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, bajo el rubro: «DETENCIÓN EN FLAGRANCIA. SE ACTUALIZA SI INMEDIATAMENTE DESPUÉS DE QUE EL SUJETO ACTIVO COMETIÓ EL HECHO DELICTIVO, SE LE PERSIGUIÓ MATERIALMENTE SIN INTERRUPCIÓN ALGUNA POR MEDIO DEL MONITOREO DE LAS CÁMARAS DE SEGURIDAD PÚBLICA INSTALADAS EN EL LUGAR DEL EVENTO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)».
- Jurisprudencia registrada con el número 2017117, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la p. 8, del Libro 55, Tomo I, Junio de 2018, correspondiente a la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, con el rubro: «DEFINITIVIDAD. DEBE AGOTARSE ESE PRINCIPIO TRATÁNDOSE DE ACTOS EN JUICIO, CUYA EJECUCIÓN SEA DE IMPOSIBLE REPARACIÓN».
- Jurisprudencia registrada con el número 2016652, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 10, del Libro 53, Abril de 2018, Tomo I, correspondiente a la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, bajo el rubro: «DEMANDA DE AMPARO. MOMENTO EN EL QUE INICIA EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PRESENTAR SU AMPLIACIÓN, CON MOTIVO DE LA RENDICIÓN DEL INFORME JUSTIFICADO».
- Jurisprudencia registrada con el número 2016328, emitida por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, visible en la p. 3100, del Libro 52, Tomo IV, Marzo de 2018, correspondiente a la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, que a la letra dice: «COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA UNA ORDEN DE APREHENSIÓN QUE PUEDE EJECUTARSE EN EL DISTRITO DONDE SE UBICA EL DOMICILIO PARTICULAR DEL QUEJOSO O EN EL DEL LUGAR DONDE ÉSTE SE ENCUENTRE. CORRESPONDE A CUALQUIERA DE LOS JUECES DE ESAS JURISDICCIONES, A PREVENCIÓN».
- Jurisprudencia registrada con el número 2016139, emitida por el Pleno en Materia Penal del Segundo Circuito, visible en la p. 1169, del Libro 51, Tomo II, Febrero de 2018, correspondiente a la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, cuyo rubro: «OMISIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS. A LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS DEL DELITO NO LES RESULTA EXIGIBLE AGOTAR EN SU CONTRA EL MEDIO ORDINARIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 150, FRACCIÓN XIV, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO ABROGADO, PREVIAMENTE A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, POR ESTIMARSE OPTATIVO».
- Jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registrada con el número 2015704, visible en la página 392, del Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I, Materia Penal, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, bajo el rubro: «VINCULACIÓN A PROCESO. MOMENTO EN EL CUAL EL MINISTERIO PÚBLICO DEBE SOLICITARLA (CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE MORELOS ABROGADO)».
- Jurisprudencias emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registrada con el número 2015593, visible en la página 202, del Libro 48, Noviembre de

- 2017, Tomo I, Materia Constitucional Penal, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, bajo el rubro: «DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS EXTRANJEROS A LA NOTIFICACIÓN, CONTACTO Y ASISTENCIA CONSULAR. LA FINALIDAD DEL ARTÍCULO 36, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE RELACIONES CONSULARES EN EL DERECHO INTERNACIONAL». Los referidos derechos del extranjero detenido han sido interpretados por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia registrada con el número 2015594, visible en la página 204, del Libro 48, Noviembre 2017, Tomo I, correspondiente a la Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, bajo el rubro: «DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS EXTRANJEROS A LA NOTIFICACIÓN, CONTACTO Y ASISTENCIA CONSULAR. SU CONTENIDO ESPECÍFICO Y RELEVANCIA PARA GARANTIZAR EL DERECHO FUNDAMENTAL A UNA DEFENSA ADECUADA DE LOS EXTRANJEROS». La emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registrada con el número 2015596, visible en la página 201, del Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I, Materia Constitucional, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, bajo el rubro: «DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS EXTRANJEROS A LA NOTIFICACIÓN, CONTACTO Y ASISTENCIA CONSULAR. SU FUENTE Y JERARQUÍA EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO».
- Jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registrada con el número 2015592, visible en la página 200, del Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I, Materia Constitucional Penal, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, bajo el rubro: «DERECHO FUNDAMENTAL A LA NOTIFICACIÓN, CONTACTO Y ASISTENCIA CONSULAR. ACCIONES BÁSICAS QUE IMPLICAN SU INTERVENCIÓN».
- Jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registrada con el número 2015231, visible en la página 345, del Libro 47, Octubre de 2017, Tomo I, correspondiente a la Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, bajo el rubro: «DETENCIÓN POR CASO URGENTE. EL MINISTERIO PÚBLICO PUEDE DECRETARLA, UNA VEZ QUE EL INDICIADO RINDA SU DECLARACIÓN MINISTERIAL Y CONCLUYA LA DILIGENCIA, A LA QUE DE MANERA VOLUNTARIA ASISTIÓ, CON MOTIVO DE UNA ORDEN DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN».
- Jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registrada con el número 2015232, visible en la página 347, del Libro 47, Octubre de 2017, Tomo I, correspondiente a la Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, bajo el rubro: «DETENCIÓN POR CASO URGENTE. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE LA ORDENADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO RESULTE ILEGAL NO INCIDE EN LA VALIDEZ Y LICITUD DE LA DECLARACIÓN MINISTERIAL RENDIDA POR EL INDICIADO CON MOTIVO DE UNA ORDEN DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN A LA QUE ASISTIÓ VOLUNTARIAMENTE, NI DE LAS PRUEBAS DERIVADAS DE ESTE ACTO».
- Jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registrada con el número 2012714, visible en la página 320, del Libro 35, Octubre de 2016, Tomo I, correspondiente a la Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, bajo el rubro: «DETENCIÓN POR CASO URGENTE. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ».
- Jurisprudencia registrada con el número 2012008, emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, visible en la página 2015, del Libro 32, Julio 2016, Tomo III,

correspondiente a la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, bajo el rubro: «RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO QUE TIENE POR NO PRESENTADA LA DEMANDA DE AMPARO POR NO HABERSE DESAHOGADO UN REQUERIMIENTO PARA SU ACLARACIÓN. DEBE DECLARARSE FUNDADO, SI DICHA SANCIÓN PROCESAL TIENE COMO PRESUPUESTO UNA PREVENCIÓN INJUSTIFICADA, CONTRARIA AL DERECHO HUMANO DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA».

Jurisprudencia registrada con el número 2010038, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, visible en la p. 1683, del Libro 22, Tomo III, Septiembre de 2015, correspondiente a la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, bajo el rubro: «CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR “RAZONAMIENTO” COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO».

Jurisprudencia emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, registrada con el número 2008515, visible en la página 2254, del Libro 15, Febrero 2015, Tomo III, correspondiente a la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, bajo el rubro: «DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE GARANTIZARLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1º, PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS».

Jurisprudencia registrada con el número 2008003, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, visible en la p. 2737, del Libro 12, Tomo IV, Noviembre de 2014, correspondiente a la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, con el rubro: «EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE. PUEDE RECLAMARSE, POR EXCLUSIÓN, COMO VIOLACIÓN PROCESAL EN EL AMPARO DIRECTO, SI AQUELLA SE DESECHA, NO SE TRAMITA EL INCIDENTE RELATIVO O SE DECLARA INFUNDADA».

Jurisprudencia registrada con el número 2006339, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, visible en la p. 1570, del Libro 6, Tomo III, Mayo de 2014, correspondiente a la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, con el rubro: «ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. SON AQUELLOS QUE AFECTAN DERECHOS SUSTANTIVOS, ASÍ COMO VIOLACIONES PROCESALES RELEVANTES, DE CONFORMIDAD CON UNA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 107, FRACCIONES III, INCISO B) Y V Y 170, FRACCIÓN I, CUARTO PÁRRAFO, ÉSTE A CONTRARIO SENSU, DE LA LEY DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE)».

Jurisprudencia registrada con el número 2005716, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 396, del Libro 3, Febrero 2014, tomo 1, correspondiente a la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, bajo el rubro: «DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO».

Jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la primera registrada con el número 2005032, visible en la página 287, del Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo I, Materia Constitucional Penal, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, bajo el rubro: «PERSONAS INDÍGENAS. SU PROTECCIÓN ESPECIAL A CARGO DEL ESTADO SURGE A PARTIR DE LA AUTOADSCRIPCIÓN DEL SUJETO A UNA

- COMUNIDAD INDÍGENA O DE LA EVALUACIÓN OFICIOSA DE LA AUTORIDAD MINISTERIAL O JUDICIAL ANTE LA SOSPECHA FUNDADA DE QUE EL INculpADO PERTENECE A AQUÉLLA».
- Jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registrada con el número 2004998, visible en el Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 1, página 508, correspondiente a la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, bajo el rubro: «SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. OPERA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO POR EL DELITO, CONFORME AL MARCO CONSTITUCIONAL SOBRE DERECHOS HUMANOS QUE RESGUARDAN LOS ARTÍCULOS 20, APARTADO B Y 1º DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, NO OBSTANTE QUE EL ARTÍCULO 76, BIS, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, LO PREVEA SOLO EN BENEFICIO DEL REO».
- Jurisprudencia registrada con el número 2004748, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la p. 906, del Libro XXV, Tomo 2, Octubre de 2013, correspondiente a la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, con el rubro: «PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES».
- Jurisprudencia registrada con el número 2002977, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la p. 534, del Libro XVIII, Tomo I, Marzo de 2013, correspondiente a la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, con el rubro: «AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. L AFECTAR DE MANERA TEMPORAL LA LIBERTAD DEL INculpADO SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD Y, POR TANTO, EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO».
- Jurisprudencia registrada con el número 160589, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la p. 535, del Libro III, Tomo I, Diciembre de 2011, correspondiente a la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, con el rubro: «CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD».
- Jurisprudencia registrada con el número 160811, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 1059, del Libro 1, Octubre 2011, Tomo 2, correspondiente a la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación*, bajo el rubro: «ORDEN DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN DEL INDICIADO PARA DECLARAR DENTRO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA. SI BIEN NO TIENE LOS ALCANCES DE UNA ORDEN DE DETENCIÓN, AFECTA TEMPORALMENTE LA LIBERTAD DEAMBULATORIA DE LA PERSONA».
- Jurisprudencias emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible la primera en la p. 37, Tomo XXXIV, Julio 2011, correspondiente a la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación*, bajo el rubro: «COSA JUZGADA. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO CUANDO EL JUZGADOR ADVIERTE SU EXISTENCIA, AUNQUE NO HAYA SIDO OPUESTA COMO EXCEPCIÓN POR ALGUNA DE LAS PARTES»; mientras que, la segunda, se encuentra visible en la página 396, del Libro 3, tomo I, Febrero 2014, correspondiente a la Décima Época, del *Semanario Judicial de la Federación*, con el rubro: «DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO».

- Jurisprudencia 41/2011, registrada con el número 161929, visible en la página 5, del Tomo XXXIII, Junio de 2011, correspondiente a la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta* bajo el rubro: «ACCIÓN PENAL. EL DENUNCIANTE QUE NO TIENE EL CARÁCTER DE VÍCTIMA U OFENDIDO, NI DEMUESTRA QUE SUFRIÓ UN DAÑO FÍSICO, UNA PÉRDIDA FINANCIERA O EL MENOSCABO DE SUS DERECHOS FUNDAMENTALES, NO TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE CONFIRMA EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL DICTADO POR EL MINISTERIO PÚBLICO».
- Jurisprudencia registrada con el número 162336, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 186, del Tomo XXXIII, Abril de 2011, correspondiente a la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, bajo el rubro: «OBJECCIÓN DE FALSEDAD DE DOCUMENTOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 153 DE LA LEY DE AMPARO. ES SUFICIENTE PARA QUE EL JUEZ SUSPENDA LA AUDIENCIA RESPECTIVA».
- Jurisprudencia por contradicción 1ª./J. 83/2008, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registrada con el número 168333, visible en la página 74, del Tomo XXVIII, Diciembre de 2008, correspondiente a la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, bajo el rubro: «DILIGENCIA DE CATEO Y PRUEBAS QUE FUERON OBTENIDAS EN LA MISMA. CARECEN DE VALOR PROBATORIO, CUANDO LA AUTORIDAD QUE LA PRÁCTICA, DESIGNA COMO TESTIGOS A LOS POLICÍAS QUE INTERVINIERON MATERIALMENTE EN LA EJECUCIÓN DE LA MISMA».
- Jurisprudencia 1ª./J.58/2006, registrada con el número 174069, visible en la página 115, del tomo XXIV, Octubre de 2006, correspondiente a la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, bajo el rubro: «LEGITIMACIÓN AD PROCESUM DEL DENUNCIANTE FACULTADO PARA EXIGIR LA REPARACIÓN DEL DAÑO O LA RESPONSABILIDAD CIVIL, COMO CONSECUENCIA DE ACCIONES U OMISIONES QUE SANCIONA LA LEY PENAL. CUENTA CON INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO EN CONTRA DE LA DETERMINACIÓN QUE CONFIRME EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL O SU DESISTIMIENTO, EMITIDA POR EL MINISTERIO PÚBLICO».
- Jurisprudencia registrada con el número 176794, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la p. 564, Tomo XXII, Octubre de 2005, correspondiente a la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, con el rubro: «TERCEROS EXTRAÑOS. CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO EN EL QUE SE RECLAME UNA SENTENCIA DICTADA EN UN PROCEDIMIENTO PENAL EN EL QUE SE CONDENÓ AL INculpADO A LA REPARACIÓN DEL DAÑO».
- Jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registrada con el número 180756, visible en la página 312, del Tomo XX, Agosto de 2004, correspondiente a la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, bajo el rubro: «TERCEROS EXTRAÑOS O INTERESADOS. CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA RECURRIR LAS RESOLUCIONES INTERLOCUTORIAS DICTADAS EN UNA CAUSA PENAL CUANDO NO EXISTA DISPOSICIÓN EXPRESA EN LA LEY PROCESAL QUE RESULTE APLICABLE, AUN EN EL SUPUESTO DE QUE SE VEAN AFECTADOS SUS INTERESES (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE SAN LUIS POTOSÍ Y CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES)».

- Jurisprudencia registrada con el número 183844, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 16, del Tomo XVIII, Julio de 2003, correspondiente a la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, bajo el rubro: «DÍAS INHÁBILES PARA EL ANUNCIO DE LAS PRUEBAS TESTIMONIAL, PERICIAL E INSPECCIÓN OCULAR EN EL AMPARO. SÓLO TIENEN ESE CARÁCTER LOS ESTABLECIDOS EN DISPOSICIONES GENERALES EXPEDIDAS POR EL ÓRGANO LEGISLATIVO, SIN INCLUIR LOS DÍAS EN QUE SE SUSPENDAN LAS LABORES DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL POR ACUERDO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL O DEL PROPIO TRIBUNAL O JUZGADO».
- Jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 5, del Tomo XII, octubre de 2000, correspondiente a la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, bajo el rubro: «ACCIÓN PENAL. ES PROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO, MIENTRAS NO SE ESTABLEZCA EN LA LEY LA VÍA JURISDICCIONAL DE IMPUGNACIÓN ORDINARIA, PARA RECLAMAR LAS RESOLUCIONES SOBRE EL NO EJERCICIO O DESISTIMIENTO DE AQUÉLLA (ARTÍCULO 21, PÁRRAFO CUARTO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL)».
- Jurisprudencia registrada con el número 917723, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 154, Tomo VI, Apéndice 2000, correspondiente a la Octava Época del *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, bajo el rubro: «EJECUCIÓN IRREPARABLE. SE PRESENTA, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS DENTRO DEL JUICIO, CUANDO ÉSTOS AFECTAN DE MODO DIRECTO E INMEDIATO DERECHOS SUSTANTIVOS».
- Jurisprudencia registrada con el número 200200, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 53, del Tomo III, Febrero de 1996, correspondiente a la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, bajo el rubro: «PRUEBAS PERICIAL, TESTIMONIAL Y DE INSPECCIÓN JUDICIAL EN EL AMPARO. SU OFRECIMIENTO DESPUÉS DEL DIFERIMIENTO DE LA AUDIENCIA».
- Jurisprudencia registrada con el número 200691, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la p 291, del Tomo II, Noviembre de 1995, correspondiente a la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, bajo el rubro: «SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN MATERIA DE TRABAJO. EL CÁLCULO DEL TIEMPO QUE DURA EL JUICIO DE GARANTÍAS PARA EFECTOS DEL ARTÍCULO 174 DE LA LEY DE AMPARO NO TIENE QUE SER NECESARIAMENTE DE SEIS MESES».
- Jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registrada con el número 2015679, visible en la página 121, del Libro 49, Diciembre de 1917, Tomo I, del *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, bajo el rubro: «DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. RECONOCIMIENTO DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO».

- Tesis Aislada registrada con el número 190036, emitida por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la página 1023, Tomo XIII, Abril de 2001, correspondiente a la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, bajo el rubro: «AMPARO INDIRECTO, PROCEDENCIA DEL, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN QUE AFECTAN DERECHOS SUSTANTIVOS DEL GOBERNADO».
- Tesis registrada con el número 2022820, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, publicada el 12 de Marzo de 2021, pendiente de integrar Libro, correspondiente a la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, con el rubro: «AMPARO ADHESIVO Y ALEGATOS. EL ARTÍCULO 181 DE LA LEY DE AMPARO, AL ESTABLECER QUE EN EL AMPARO DIRECTO EL TERCERO INTERESADO SÓLO PUEDE EJERCER UNA DE ESAS FIGURAS JURÍDICAS, ES INCONSTITUCIONAL (ABANDONO DE LA TESIS AISLADA VII.2°.T.14k 10ª)».
- Tesis registrada con el número 2022544, emitida por el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Primer Circuito, publicada el viernes 11 de diciembre de 2020, en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, bajo el rubro: «ORDEN DE APREHENSIÓN. AL SER UN ACTO FUERA DE PROCESO QUE ATENTA CONTRA LA LIBERTAD, LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO EN SU CONTRA NO ESTÁ CONDICIONADA AL PLAZO GENÉRICO DE QUINCE DÍAS, POR ACTUALIZARSE LA HIPÓTESIS DE EXCEPCIÓN QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO, SALVO CUANDO EL QUEJOSO HAYA TENIDO CONOCIMIENTO PLENO DE AQUÉLLA POR CUALQUIER MEDIO».
- Tesis registrada con el número 2021816, emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, visible en la p. 1044, del Libro 76, Tomo II, Marzo de 2020, correspondiente a la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta* con el rubro: «SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA DETERMINACIÓN DEL JUEZ DE CONTROL DE RECHAZAR EL SOBRESEIMIENTO EN LA CAUSA PROMOVIDO EN LA ETAPA INTERMEDIA. PARA EVITAR UN DAÑO IRREPARABLE AL QUEJOSO EN ETAPAS PREVIAS AL JUICIO, DEBE CONCEDERSE PARA EL EFECTO DE QUE CONCLUIDA LA FASE INTERMEDIA, NO SE ORDENE LA APERTURA A LA ETAPA DE JUICIO, HASTA EN TANTO SE RESUELVA EL JUICIO EN LO PRINCIPAL».
- Tesis registrada con el número 2021741, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, visible en la p. 923, del Libro 76, Tomo II, Marzo de 2020, correspondiente a la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, bajo el rubro: «ETAPA INTERMEDIA EN EL PROCEDIMIENTO ACUSATORIO ADVERSARIAL. POR EXCEPCIÓN PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO PARA EL ESTUDIO DE POSIBLES VIOLACIONES ACONTECIDAS DURANTE AQUÉLLA, VINCULADO CON LA EXCLUSIÓN DE ALGÚN MEDIO DE PRUEBA (INTERPRETACIÓN PROGRESIVA Y SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 107, FRACCIÓN V Y 170, FRACCIÓN I, PENÚLTIMO PÁRRAFO, AMBOS DE LA LEY DE AMPARO)».
- Tesis Aislada emitida por el Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, bajo el registro 2021559, visible en la p 1283, del Tomo II, Libro 75, Febrero de 2020, correspondiente a la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, bajo el rubro: «AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. AL DICTARLO, EL JUEZ DE CONTROL PUEDE MODIFICAR LA

CLASIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS CON APARIENCIA DE DELITO EFECTUADA POR EL ÓRGANO MINISTERIAL, AUN CUANDO NO BENEFICIE AL IMPUTADO».

- Tesis Aislada emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, bajo el registro 2021104, visible en la p 2337, del Tomo III, Libro 72, Noviembre de 2019, correspondiente a la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, bajo el rubro: «DESCUBRIMIENTO PROBATORIO DE LA PRUEBA PERICIAL EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. CONFORME AL ARTÍCULO 337 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, LA VÍCTIMA U OFENDIDO, EL ASESOR JURÍDICO, EL ACUSADO O SU DEFENSOR, DEBEN REALIZARLO A MÁS TARDAR TRES DÍAS ANTES DEL INICIO DE LA AUDIENCIA INTERMEDIA, DE LO CONTRARIO, PRECLUYE SU DERECHO A OFRECERLA».
- Tesis registrada con el número 2021154, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, visible en la p. 2187, del Libro 72, Tomo III, Noviembre de 2019, correspondiente a la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, con el rubro: «AUTO DE APERTURA A JUICIO ORAL. LOS ACTOS OCURRIDOS EN ALGÚN SEGMENTO DE LA AUDIENCIA INTERMEDIA QUE CONCLUYE CON SU DICTADO, Y LESIONEN DERECHOS SUSTANTIVOS DEL QUEJOSO, SON DE IMPOSIBLE REPARACIÓN AL NO PODER SER EXAMINADOS EN LA ETAPA DE JUICIO, POR LO QUE EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO».
- Tesis Aislada emitida por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, bajo el registro 2020653, visible en la p 2039, del Tomo III, Libro 70, Septiembre de 2019, correspondiente a la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, bajo el rubro: «OFRECIMIENTO DE MEDIOS DE PRUEBA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. EL QUE REALIZA EL IMPUTADO RESPECTO DE AQUELLOS QUE PRETENDA DESAHOGAR EN JUICIO ORAL, DEBE FORMULARLO EN LA FASE ESCRITA DE LA ETAPA INTERMEDIA DENTRO DE LOS DIEZ DÍAS SIGUIENTES A QUE FENEZCA EL PLAZO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 340, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES PUES, DE LO CONTRARIO, DEBEN EXCLUIRSE».
- Tesis aislada emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, registrada con el número 2020460, visible en la página 4529, del Libro 69, Tomo IV, Agosto de 2019, correspondiente a la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, bajo el rubro: «DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. SE ACREDITA SI LOS POLICÍAS QUE DETUVIERON A LA PERSONA CUYO PARADERO SE DESCONOCIÓ A PARTIR DE ESE ACTO, NO JUSTIFICAN LA OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y LOS PROTOCOLOS QUE RIGEN SU ACTUACIÓN».
- Tesis aislada emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, registrada con el número 2020459, visible en la página 4526, del Libro 69, Tomo IV, Agosto de 2019, correspondiente a la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, bajo el rubro: «DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. CUANDO SE RECLAMA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, LA CARGA DE LA PRUEBA DE ACREDITAR SU INEXISTENCIA CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES».
- Tesis Aislada registrada con el número 2020364, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, visible en la página 4527, del Libro 69, Agosto de 2019, Tomo IV, correspondiente a la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, bajo el rubro: «DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. ELEMENTOS

CONSTITUTIVOS Y CONCURRENTES PARA CONSIDERARLA UNA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS, Y QUE DEBEN ESTUDIARSE CUANDO SE RECLAMA EN EL JUICIO DE AMPARO, SIN ESCINDIRLOS».

- Tesis aislada emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, registrada con el número 2019735, visible en la página 2099, del Libro 65, Tomo III, Abril de 2019, correspondiente a la Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, bajo el rubro: «RECONOCIMIENTO DE PERSONAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 277 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. LA EXIGENCIA DEL PÁRRAFO TERCERO DE DICHO PRECEPTO, RELATIVA A QUE DEBE REALIZARSE POR UNA AUTORIDAD MINISTERIAL DISTINTA A LA QUE DIRIGE LA INVESTIGACIÓN, SE REFIERE A QUE NO DEBE SER EL RESPONSABLE DE ESTABLECER LA DIRECCIÓN QUE HABRÁ DE SEGUIR ÉSTA, CONFORME A SU PROPIA TEORÍA DEL CASO, QUIEN REALICE LA DILIGENCIA».
- Tesis aislada emitida por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, registrada con el número 2017803, visible en la página 2314, Libro 58, Tomo III, Septiembre de 2018, correspondiente a la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, bajo el rubro: «DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PRESENTARLA CONTRA ACTOS PROCEDIMENTALES REGULADOS EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, COMIENZA AL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL ACTO RECLAMADO».
- Tesis registrada con el número 2017797, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, visible en la p. 2288, del Libro 58, Tomo III, Septiembre de 2018, correspondiente a la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, con el rubro: «CARPETA DE INVESTIGACIÓN. RESERVA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE PRONUNCIARSE RESPECTO DE LA SOLICITUD DEL QUEJOSO EN CUANTO A QUE SE LE CITE A COMPARECER Y RINDA SU ENTREVISTA CON EL CARÁCTER DE IMPUTADO EN AQUÉLLA. EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA DICHO ACTO PROCEDE OTORGAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL».
- Tesis Aislada emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, bajo el registro 2017649, visible en la p 3164, del Tomo III, Libro 57, Agosto de 2018, correspondiente a la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, bajo el rubro: «VIOLACIONES PROCESALES COMETIDAS PREVIO AL DICTADO DEL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO (INADMISIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA). DEBEN RECLAMARSE, EN SU CASO, CUANDO SE IMPUGNE DICHO AUTO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO».
- Tesis Aislada emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registrada con el número 2014689, visible en la página 57, del Libro 44, Tomo I, Julio de 2017, correspondiente a la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, bajo el rubro: «CONTROL PROVISIONAL PREVENTIVO. LA SOSPECHA RAZONABLE QUE JUSTIFIQUE SU PRÁCTICA DEBE ESTAR SUSTENTADA EN ELEMENTOS OBJETIVOS Y NO EN LA MERA APRECIACIÓN SUBJETIVA DEL AGENTE DE POLICÍA».
- Tesis registrada con el número 2014769, emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, visible en la p. 986, del Libro 44, Tomo II, Julio de 2017, correspondiente a la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, con el rubro: «AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. AL RECLAMARSE EN EL JUICIO DE AMPARO

INDIRECTO, EL JUEZ DE DISTRITO SÓLO DEBE CONSTATAR SU LEGALIDAD Y CONSTITUCIONALIDAD, SIN PONDERAR LOS DATOS DE PRUEBA QUE PERMITIERON SU DICTADO PUES, DE ACUERDO CON LOS PRINCIPIOS DE CONTRADICCIÓN E INMEDIACIÓN, ELLO CORRESPONDE AL JUEZ DE CONTROL».

- Tesis Aisladas emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la primera registrada con el número 2014102, visible en la página 872, del Libro 41, Abril de 2017, Tomo I, Materias Común, Penal, correspondiente a la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, bajo el rubro: «PROCEDIMIENTO ABREVIADO. IMPOSIBILIDAD DE ANALIZAR LA FORMA DE DETENCIÓN EN AMPARO DIRECTO PROMOVIDO POR EL SENTENCIADO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA DERIVADA DE AQUÉL». Así como la diversa registrada con el número 2014103, visible en la página 873, de los mismos Libro, mes, año, Tomo, Materias del propio compendio ya invocados, bajo el rubro: «PROCEDIMIENTO ABREVIADO. IMPOSIBILIDAD DE ANALIZAR LOS TEMAS DE TORTURA E INCOMUNICACIÓN RESPECTO AL ORIGEN DE LOS DATOS DE PRUEBA EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA DERIVADA DE AQUÉL».
- Tesis Aislada registrada con el número 2013708, visible en la p. 2321, Libro 39, Tomo III, Febrero de 2017, correspondiente a la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, bajo el rubro: «ORDEN DE COMPARECENCIA CON AUXILIO DE LA FUERZA PÚBLICA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 141, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. EL DESACATO INJUSTIFICADO AL CITATORIO PARA CONDUCIR AL IMPUTADO A LA AUDIENCIA INICIAL, TIENE COMO CONSECUENCIA EL LIBRAMIENTO DE AQUÉLLA, Y NO LA DECLARATORIA DE QUE SE HA SUSTRÁIDO DE LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA».
- Tesis aislada emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registrada con el número 2010961, visible en la página 669 del Libro 27, Tomo I, Febrero de 2016, correspondiente a la Décima Época de la *Gaceta* del *Semanario Judicial de la Federación*, con el rubro: «CONTROL PROVISIONAL PREVENTIVO. PARÁMETROS A SEGUIR POR LOS ELEMENTOS DE LA POLICÍA, PARA QUE AQUÉL TENGA VALIDEZ CON POSTERIORIDAD A LA DETENCIÓN EN FLAGRANCIA».
- Tesis Aislada emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registrada con el número 2010491, visible en la página 972, del Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo I, correspondiente a la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, bajo el rubro: «DETENCIÓN EN FLAGRANCIA. LA DEMORA INJUSTIFICADA DE LA PUESTA DEL DETENIDO A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO NO IMPLICA QUE AQUÉLLA SEA ILEGAL».
- Tesis aislada emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registrada con el número 2010506, visible en la página 989, del Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo I, Materia Constitucional Penal, de la *Gaceta* del *Semanario Judicial de la Federación*, bajo el rubro: «PERSONAS INDÍGENAS. LAS PRERROGATIVAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 2.º CONSTITUCIONAL TIENEN VIGENCIA DURANTE TODO EL PROCESO PENAL, SIN QUE OBSTE EL MOMENTO EN EL QUE SE REALICE LA AUTOADSCRIPCIÓN».
- Tesis emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la primera registrada con el número 2010092, visible en la página 1652, del Libro 23, Octubre de

- 2015, Tomo II, Materia Constitucional, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, bajo el rubro: «DETENCIONES MEDIANTE EL USO DE LA FUERZA PÚBLICA. DEBERES DE LAS AUTORIDADES PARA QUE AQUÉLLAS NO SE CONSIDEREN VIOLATORIAS DE DERECHOS FUNDAMENTALES». Así como la segunda registrada con el número 2010093, visible en la página 1653, bajo los mismos datos de identificación ya señalados y con el rubro: «DETENCIONES MEDIANTE EL USO DE LA FUERZA PÚBLICA. PARÁMETROS ESENCIALES QUE LAS AUTORIDADES DEBEN OBSERVAR PARA ESTIMAR QUE AQUÉLLAS SON ACORDES AL RÉGIMEN CONSTITUCIONAL».
- Tesis Aislada emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registrada con el número 2009997, visible en la página 234, del Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I, Materia Constitucional correspondiente a la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, bajo el rubro: «ACTOS DE TORTURA. SU NATURALEZA JURÍDICA».
- Tesis Aislada emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registrada con el número 2009996, visible en la página 233, del Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I, Materia Constitucional correspondiente a la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, bajo el rubro: «ACTOS DE TORTURA. OBLIGACIONES POSITIVAS ADJETIVAS QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO».
- Tesis Aislada emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registrada con el número 2008638, visible en la página 1096, del Libro 16, Tomo II, Marzo de 2015, correspondiente a la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, bajo el rubro: «DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD PERSONAL. CARACTERÍSTICAS DE LOS NIVELES DE CONTACTO ENTRE UNA AUTORIDAD QUE EJERCE FACULTADES DE SEGURIDAD PÚBLICA Y UNA TERCERA PERSONA».
- Tesis registrada con el número 2008572, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, visible en la p. 2785, del Libro 15, Tomo III, Febrero de 2015, correspondiente a la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, con el rubro: «NEGATIVA A PRESTAR EL AUXILIO DE LA FUERZA PÚBLICA EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA. AL CONSIDERARSE UNA VIOLACIÓN DIRECTA A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL POR UNA AUTORIDAD NO JURISDICCIONAL, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO».
- Tesis registrada con el número 2007561, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la p. 613, del Libro 11, Tomo I, Octubre de 2014, correspondiente a la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, con el rubro: «PRINCIPIO PRO PERSONA. REQUISITOS MÍNIMOS PARA QUE SE ATIENDA EL FONDO DE LA SOLICITUD DE SU APLICACIÓN, O LA IMPUGNACIÓN DE SU OMISIÓN POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE».
- Tesis Aislada emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registrada con el número 2005527, visible en la página 643, del Libro 3, Mayo de 2014, Tomo I, Materia Constitucional Penal correspondiente a la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, bajo el rubro: «DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO SIN DEMORA A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. ALCANCES Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS GENERADAS POR LA VULNERACIÓN A TAL DERECHO».

- Tesis Aislada emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registrada con el número 2006471, visible en la página 540, del Libro 6, Mayo de 2014, Tomo I, Materia Constitucional Penal, correspondiente a la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, bajo el rubro: «DERECHO DE LA PERSONA DETENIDA A SER PUESTA A DISPOSICIÓN INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. LA RETENCIÓN INDEBIDA GENERA COMO CONSECUENCIAS Y EFECTOS LA INVALIDEZ DE LOS DATOS DE PRUEBA OBTENIDOS DIRECTA E INMEDIATAMENTE EN AQUÉLLA, AL SER CONSIDERADOS ILÍCITOS».
- Tesis Aisladas emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la primera registrada con el número 2006477, visible en la página 545, del Libro 6, Mayo de 2014, Tomo I, Materias Constitucional Penal, correspondiente a la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, bajo el rubro: «FLAGRANCIA. LAS CONSECUENCIAS Y EFECTOS DE LA VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD PERSONAL SON LA INVALIDEZ DE LA DETENCIÓN DE LA PERSONA Y DE LOS DATOS DE PRUEBA OBTENIDOS DIRECTA E INMEDIATAMENTE EN AQUÉLLA». Así como la diversa registrada con el número 2010499, visible en la página 979, del Libro 24, noviembre de 2015, Tomo I, Materias Constitucional, Penal del propio compendio ya invocado, bajo el rubro: «FLAGRANCIA EQUIPARADA. EFECTOS JURÍDICOS DERIVADOS DE LA DECLARATORIA DE INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 267, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL QUE LA PREVÉ».
- Décima Época, Registro: 2005401, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 2, Enero de 2014, Tomo II, Tesis: 1ª/IV/2014, p. 1112, así como la diversa correspondiente a la Décima Época, Registro: 2005716, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Tesis: 1ª/IV/2014, p. 396.
- Tesis Aislada emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registrada con el número 2003545, visible en la página 535, del Libro XX, Mayo de 2013, Tomo I, Materia Constitucional Penal correspondiente a la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, bajo el rubro: «DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO A DISPOSICIÓN INMEDIATA DEL MINISTERIO PÚBLICO. ELEMENTOS QUE DEBEN SER TOMADOS EN CUENTA POR EL JUZGADOR A FIN DE DETERMINAR UNA DILACIÓN INDEBIDO EN LA PUESTA A DISPOSICIÓN».
- Tesis emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la primera registrada con el número 2003544, visible en la página 535, del Libro XX, Mayo de 2013, Tomo I, Materia Constitucional, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, bajo el rubro «DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS EXTRANJEROS A LA NOTIFICACIÓN, CONTACTO Y ASISTENCIA CONSULAR. SUS DIFERENCIAS CON EL DERECHO A TENER UN ABOGADO Y EL DERECHO A TENER UN TRADUCTOR E INTÉRPRETE». Así como la segunda registrada con el número 2003540, visible en la página 531 bajo los mismos datos de identificación ya señalados y con el rubro: «DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS EXTRANJEROS A LA NOTIFICACIÓN, CONTACTO Y ASISTENCIA CONSULAR. REQUISITOS PARA QUE DICHA ASISTENCIA PUEDA SER CONSIDERADA REAL Y EFECTIVA».
- Tesis Aislada, registrada con el número 160186, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 290, del Libro VI, Marzo 2012, Tomo I, correspondiente a la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*

- bajo el rubro: «SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO. INTERPRETACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN CON LA INSTITUCIÓN DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE».
- Tesis Aislada emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registrada con el número 2002309, visible en la página 527, del Libro XV, diciembre de 2012, Tomo 1, correspondiente a la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, bajo el rubro: «FLAGRANCIA. EL ARTÍCULO 106, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, PÁRRAFO TERCERO, POSTERIOR A LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 2008».
- Tesis registrada con el número 2001157, emitida por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la p. 2035, del Libro X, Tomo 3, Julio de 2012, correspondiente a la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, con el rubro: «PRINCIPIOS DE CONTRADICCIÓN E IGUALDAD DE ARMAS PREVISTOS EN EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. RIGEN EL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO».
- Tesis aislada emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registrada con el número 160589, visible en la página 535, del Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, del *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta* bajo el rubro: «CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD». La diversa tesis aislada emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registrada con el número 160526, visible en la página 551, del Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, del *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta* bajo el rubro: «PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS». Así como la tesis aislada emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registrada con el número 160525, visible en la p.552, del Libro III, diciembre de 2011, Tomo 1, del *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta* bajo el rubro: «PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS».
- Tesis registrada con el número 161221, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 226, del Tomo XXXIV, Agosto de 2011, correspondiente a la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*. Bajo el rubro: «PRUEBA ILÍCITA. LAS PRUEBAS OBTENIDAS DIRECTA O INDIRECTAMENTE, VIOLANDO DERECHOS FUNDAMENTALES, NO SURTEN EFECTO ALGUNO».
- Tesis registrada con el número 162966, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal y del Trabajo del Séptimo Circuito, visible en la p. 3341, del Tomo XXXIII, Enero de 2011, correspondiente a la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, con el rubro: «TERCERO EXTRAÑO POR EQUIPARACIÓN. CUANDO EN AMPARO DIRECTO SE IMPUGNA EL EMPLAZAMIENTO, TAL CARÁCTER DEBE ADVERTIRSE DE LAS CONSTANCIAS DEL PROCEDIMIENTO NATURAL Y NO DE SU AUTODENOMINACIÓN (INTERPRETACIÓN DE LAS JURISPRUDENCIAS P./J. 40/2001 Y P./J. 39/2001)».
- Tesis aislada emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registrada con el número 165813, visible en la página 8, diciembre de 2009, Tomo XXX, del *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta* bajo el rubro: «DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN

JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES».

- Tesis registrada con el número 179449, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia del Primer Circuito, visible en la p. 1861, del Tomo XXI, Enero de 2005, correspondiente a la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, bajo el rubro: «SERVICIO CIVIL DE CARRERA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. LA ORDEN PARA QUE ASISTAN SUS MIEMBROS A LA PRÁCTICA DE LAS EVALUACIONES A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 47 Y 48 DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHA INSTITUCIÓN ES IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO, PUES NO SE TRATA DE UN ACTO EMITIDO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO Y, POR OTRA PARTE, AFECTA DERECHOS SUSTANTIVOS TUTELADOS POR LA CONSTITUCIÓN».
- Tesis registrada con el número 193295, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, visible en la p. 830, del tomo X, Septiembre de 1999, correspondiente a la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, con el rubro: «PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO. LA LEY PENAL NO RECONOCE PARTE ALGUNA CON ESE CARÁCTER, EN EL PROCEDIMIENTO PENAL».
- Tesis aislada emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, registrada con el número 195164, visible en la página 522, Tomo VIII, Noviembre de 1998, correspondiente a la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, bajo el rubro: «DETENCIÓN ORDENADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO BAJO LA HIPÓTESIS DE URGENCIA. ES ILEGAL SI PARA DEMOSTRAR QUE NO PUDO OCURRIR ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL A SOLICITAR LA ORDEN DE APREHENSIÓN, SE LIMITA A HACER CONSTAR QUE ESTABA CERRADO EL LOCAL DEL JUZGADO Y NADIE RESPONDIÓ A SUS LLAMADAS, PERO RESULTA QUE ESE DÍA ESTABA CONSIDERADO COMO INHÁBIL».
- Tesis registrada con el número 201988, emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, visible en la p. 778, Tomo III, Junio de 1996, correspondiente a la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, bajo el rubro: «AMPARO INDIRECTO, PROCEDENCIA DEL, CUANDO EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYE LA RESOLUCIÓN DE APELACIÓN, EN QUE SE DECRETA EL DECOMISO DE UN VEHÍCULO DE UNA PERSONA AJENA AL PROCEDIMIENTO PENAL».
- Tesis registrada con el número 202355, sostenida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, visible en la página 590, del Tomo III, Mayo de 1996, correspondiente a la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*. Bajo el rubro: «AMPARO. EL OFENDIDO CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA PEDIRLO EN CONTRA DEL SOBRESEIMIENTO EN LA CAUSA PENAL».
- Tesis registrada con el número 236453, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 55, del Volumen 44, Segunda Parte, correspondiente a la Séptima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, bajo el rubro: «REPARACIÓN DEL DAÑO EN MATERIA FEDERAL, IMPROCEDENCIA DE LA APELACIÓN INTERPUESTA POR EL OFENDIDO EN CASO DE».

Páginas WEB

Accedido el 15 octubre de 2022: <https://revistas.upr.edu/index.php/rcs/article/view/9466>

Accedido el 15 de octubre de 2022 en <https://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/spi/SPI-ISS-21-07.pdf>

Consultada el 20 de octubre de 2022 en:
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

Consultada el 20 de octubre de 2022 en: <https://www.un.org/es/about-us/un-charter>

Consultada el 21 de octubre de 2022 en: <https://www.urjc.es/ceib/numeros-editados#edicion-especial-in-memori-am-2019>

<https://www.oas.org/es/cidh/mandato/basicos/declaracion.asp#:~:text=Todos%20los%20hombres%20nacen%20libres,exigencia%20del%20derecho%20de%20todos>

Consultada el 21 de octubre de 2022 en: <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

Consultada 19 de marzo de 2022 en <https://grados.uemc.es/blog/que-es-camara-gesell>

Consultada 19 de marzo de 2022 en Informe 2019, Human Rights Watch, visible en <https://www.hrw.org/es/world-report/2019/country-chapters/326034>

Consultada 19 de marzo de 2022 en:
<https://revistas.jurídicas.unam.mx/index.php/cuestiones-constitucionales/issue/archive>

Notas Periodísticas

Alfonso Pérez Daza: «Ahora es legal en México pactar con los criminales». Vid. El Universal, 3 febrero de 2016, Opinión, Alfonso Pérez Daza.